



**TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA**

**REVISTA No. 38**

**Sexta Época**

**Año IV Febrero 2011**

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2011**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50122
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
FEBRERO DE 2011. NÚM. 38

CONTENIDO:

• <b>Primera Parte:</b>	
Jurisprudencias de Sala Superior .....	5
• <b>Segunda Parte:</b>	
Precedentes de Sala Superior .....	63
• <b>Tercera Parte:</b>	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	277
• <b>Cuarta Parte:</b>	
Acuerdos Generales .....	441
• <b>Quinta Parte:</b>	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal .....	465
• <b>Sexta Parte:</b>	
Índices Generales .....	477
• <b>Convocatoria al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa” .....</b>	<b>501</b>



## **PRIMERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-67

#### LEY ADUANERA

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA. EN LA CUANTIFICACIÓN DE ESE CONCEPTO NO ES PROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER LA MERCANCÍA EMBARGADA.-** En términos del artículo 157 de la Ley Aduanera, cuando la mercancía embargada de manera precautoria en el procedimiento administrativo en materia aduanera, sea destruida, donada, asignada o vendida y ante la consecuente imposibilidad para devolverse al particular, el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme alguno de los siguientes supuestos, a elección del particular: 1) a entregar un bien sustituto con valor similar, cuando sea posible; 2) a realizar el pago en dinero por el valor de la mercancía, actualizado en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; y, 3) cuando la mercancía sea vendida y su producto invertido en Certificados de la Tesorería de la Federación, se procederá a entregar tanto el monto de la venta como sus rendimientos. En esos términos, tratándose del pago en dinero del valor actualizado de la mercancía, no existe obligación del Servicio de Administración Tributaria de pagar además, intereses como indemnización por la imposibilidad de restituir la mercancía embargada de manera precautoria. Lo anterior, con base en lo siguiente: a) El artículo 157 de la Ley Aduanera no prescribe el concepto del pago de intereses generados por el valor de la mercancía desde que ésta se embargó y hasta que se ordene que se pague su valor; y, b) No resulta aplicable de manera supletoria, lo previsto por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, ya que los intereses que ahí se prescriben consisten en una indemnización al particular por el pago no oportuno de una cantidad determinada de dinero por parte de la autoridad fiscal, y en el caso del resarcimiento económico previsto en el artículo 157 de la Ley

Aduanera, éste tiene como finalidad exclusiva la de restituir el valor actualizado de la mercancía embargada. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez ordenado el pago del resarcimiento económico mediante resolución administrativa o judicial firme, cuando la autoridad fiscal sea omisa en enterar la cantidad correspondiente en el plazo previsto por las disposiciones legales aplicables, en ese supuesto sí se actualizará la obligación de pagar intereses al particular pero no directamente por el concepto de resarcimiento económico sino con motivo de la falta de su pago oportuno.

Contradicción de Sentencias Núm. 5545/04-06-02-2/Y OTROS 2/2316/09-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2010)

### CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

Precisado lo anterior, resulta que las tres sentencias convergen en cuanto a un mismo punto litigioso, esto es **si procede o no el pago de intereses por el resarcimiento económico en comento**, respecto del cual es necesario definir el sentido procedente a seguir en lo subsecuente, a fin de no causar confusión e inseguridad jurídica a las partes que pudieran verse involucradas en juicios similares que puedan presentarse. Así, el tema de la presente contradicción comprende determinar lo siguiente:

**1.-** Definir cuál es la naturaleza del concepto de pago por el valor de la mercancía embargada precautoriamente ante la imposibilidad para devolverla, previsto por el artículo 157 de la Ley Aduanera.

2.- Si el artículo 157 de la Ley Aduanera establece algún pago al propietario de la mercancía por concepto de intereses devengados ante la imposibilidad de devolverle el bien.

3.- Si lo previsto por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, es aplicable de manera supletoria al artículo 157 de la Ley Aduanera, **para efecto de la determinación del monto a pagar por la imposibilidad de la devolución de la mercancía embargada precautoriamente.**

4.- En consecuencia, determinar si la autoridad aduanera está o no obligada a pagar intereses devengados sobre el concepto de resarcimiento económico previsto por el artículo 157 de la Ley Aduanera.

#### **CUARTO.- RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**

1. En primer lugar corresponde entonces dilucidar cuál es la naturaleza del concepto de pago por el valor de la mercancía embargada precautoriamente ante la imposibilidad para devolverla, previsto por el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Para mayor precisión es necesario transcribir el texto del citado artículo:

[N.E. Se omite transcripción]

El referido precepto legal prescribe que tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, animales vivos o de automóviles y camiones que sean objeto de embargo precautorio, y que en el plazo establecido, no se acredite su legal estancia o tenencia en el país, entre otros supuestos, el Servicio de Administración Tributaria puede proceder a su destrucción, donación, asignación o venta.

Sucedido lo anterior, cuando se emita una resolución administrativa, o judicial firme que ordene la devolución de la mercancía que fue destruida, donada, asignada

o vendida, o bien se declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y ante la imposibilidad para devolver las mercancías, el particular podrá solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, o **el pago del valor del bien actualizado conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, hasta la fecha en que se dicte la resolución que autoriza el pago.**

Por su parte, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a que remite el artículo 157 de la Ley Aduanera, prescribe en su primer párrafo:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en comento, se desprende que para efecto de determinar el pago que debe hacer el Servicio de Administración Tributaria por el bien embargado precautoriamente, y que es imposible devolver al particular, es que se establece que el valor de la mercancía debe actualizarse con motivo de los cambios de precios en el país, lo que tiene como propósito reestablecer el valor económico de la mercancía, en términos del poder adquisitivo que tenía esa cantidad en dinero, en la época en que se embargó la mercancía y que se ve mermado con el simple transcurso del tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía la siguiente jurisprudencia:

**“ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO FEDERAL. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ‘MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE’ DEL PERIODO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 181,236, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Tesis: 2a./J. 85/2004, Página: 208]

Así resulta lógico que si un bien es embargado con motivo de las facultades de fiscalización dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, y posteriormente, existe una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución de dicho bien, entonces se podrá restituir al particular en la posesión del bien que le fue embargado de manera precautoria, si éste no es perecedero o no se deterioró de manera importante por el transcurso del tiempo.

Sin embargo, ante la posibilidad de que la mercancía pueda deteriorarse o descomponerse fácilmente, de modo que se pierda inevitablemente, se prevé la facultad de la autoridad aduanera para destruirla, donarla, o asignarla, e inclusive venderla, y en este último caso, además se prevé que el producto de la venta se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación, a fin de que el producto y los rendimientos de dichos instrumentos de inversión puedan ser aplicados como correspondan.

En este último supuesto, es que el artículo 157 de la Ley Aduanera establece **un mecanismo para restituir el valor de la mercancía embargada al particular que se ve afectado con motivo del embargo precautorio practicado en el procedimiento administrativo en materia aduanera**, y que en virtud de la naturaleza de la mercancía embargada, **ésta se haya perdido o deteriorado de modo que no sea posible reintegrarla al patrimonio del particular, en el estado en que se encontraba la mercancía al momento del embargo**, de tal suerte que lo que se busca es reestablecer el *statu quo antes* del embargo, mediante la entrega al particular de un bien sustituto de valor similar, o bien, mediante el pago del valor en dinero del bien que se perdió, a elección del particular.

Por lo que hace al pago del valor en dinero de la mercancía embargada, dicho concepto consiste esencialmente en una obligación de pago a cargo del erario público, en virtud de la lesión a la esfera jurídica del particular, de forma que el Estado se convierte en deudor y el particular en acreedor de dicha cantidad.

De lo anterior puede advertirse claramente que la finalidad del resarcimiento económico previsto por el artículo 157 de la Ley Aduanera, consiste en una forma de

reestablecer el *statu quo* antes de la actuación de la autoridad, y lo que pretende es precisamente resarcir el detrimento en el patrimonio del particular, acontecido con motivo del deterioro, destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía embargada precautoriamente, mediante el pago de su valor en dinero.

Ratifica lo señalado el hecho de que el tercer párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, previamente reproducido, establece que la cantidad a pagar por concepto de resarcimiento económico, debe actualizarse a la fecha en que se autorice el pago, de lo que se obtiene que efectivamente el objetivo de dicho precepto legal, es que la cantidad en dinero que se pague por la mercancía, tenga **el mismo poder adquisitivo como el que tenía al momento en que se trabó el embargo**, es decir se pretende restablecer la situación como se encontraba antes del embargo practicado.

2.- Una vez precisada la naturaleza del resarcimiento económico previsto por el artículo 157 de la Ley en comento, es posible dilucidar el segundo punto en controversia en respecto a que el citado precepto legal **no prevé específicamente el pago de intereses** por concepto de indemnización por el embargo precautorio de mercancía en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

En efecto, del contenido íntegro del artículo 157 de la Ley Aduanera, previamente reproducido, se desprende que para el caso de que la mercancía no sea susceptible de devolverse, **no se estableció legalmente la obligación del Servicio de Administración Tributaria para efectuar pago alguno por concepto de “intereses ordinarios o moratorios”** devengados sobre el monto del valor de la mercancía embargada que es imposible restituir, y por el tiempo en que duró dicho embargo.

En ese sentido únicamente, se establece que la cantidad a pagar por concepto de resarcimiento económico deberá actualizarse en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en los términos antes precisados.

De ahí que dentro de la mecánica establecida en la Ley Aduanera para el resarcimiento económico por la imposibilidad para devolver las mercancías embargadas

precautoriamente, no se prevé legalmente la obligación del Estado de pagar intereses ordinarios ni moratorios, por el periodo en el cual la mercancía sujeta a verificación estuvo embargada de manera precautoria y hasta que se ordene su devolución al particular, toda vez que el Legislador no lo estableció así.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**“RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS. EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD AL NO ESTABLECER EN ESE SUPUESTO EL PAGO DE INTERESES A CARGO DEL FISCO FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Página: 2322, Tesis: I.15o.A.70 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

Lo anterior además encuentra sustento en que las mercancías durante el periodo en que se encuentran embargadas precautoriamente y hasta que se ordene su devolución o el pago resarcitorio en comento, por el simple transcurso del tiempo no devengan intereses, conforme a las siguientes consideraciones:

Para efecto de corroborar lo anterior debemos partir de lo que se debe entender por “intereses” y que consisten en el “provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero)”<sup>1</sup>.

En efecto el concepto de “interés” en sentido amplio se encuentra regulado por el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, en lo que se refiere al mutuo o préstamo mercantil respectivamente, de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, 1a. ed., Porrúa, México, 2009, p. 2114

### ***CÓDIGO CIVIL FEDERAL***

“**Artículo 2393.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 2394.**” [N.E. Se omite transcripción]

### ***CÓDIGO DE COMERCIO***

“**Artículo 361.**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 362.**” [N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales en comento, se desprende que en general el concepto de interés o rendimiento se refiere a la cantidad de dinero o valor que recibe el acreedor, como forma accesoria al cumplimiento de una obligación en dinero o en especie.

En ese sentido, también coincide el artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta al considerar intereses “*cualquiera que sea el nombre que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase*”.

Precisado lo anterior, en el supuesto que nos ocupa, se estima que el valor de la mercancía embargada por el simple transcurso del tiempo, no es susceptible de devengar interés alguno, en términos del concepto antes precisado, **en tanto que el valor de la mercancía no se haya liquidado, es decir, no se haya traducido en una cantidad en dinero.**

En efecto, mientras la mercancía que se encuentra embargada de forma precautoria, no haya traducido su valor económico en una cantidad de dinero determinada, no será susceptible de producir un rendimiento o interés conforme a la definición en comento.

Corrobora lo anterior, el hecho de que el propio artículo 157 de la Ley Aduanera, establece un supuesto en el que se pueden generar rendimientos, y que es en el caso de que la mercancía fue enajenada y con su producto se invirtió en Certificados de la Tesorería de la Federación, en ese caso, los intereses son generados no directamente por la mercancía, sino por la cantidad de dinero que se obtuvo producto de su venta, en consecuencia esos rendimientos podrán ser aplicados como proceda, entregándoselos al particular en su caso, al dictarse la resolución administrativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, en tanto que **la obligación de hacer el pago en dinero del valor de la mercancía no surja sino con motivo de que se determine mediante resolución administrativa o jurisdiccional firme que se devuelvan las mercancías**, o bien cuando se declare la nulidad de la resolución que ordenó que dicha mercancía pasara a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo previsto por el citado artículo 157 de la Ley Aduanera, **el valor de la mercancía no será susceptible de generar intereses**.

Efectivamente, el valor económico de la mercancía, en sí mismo no es susceptible de generar interés alguno por el transcurso del tiempo en que se encuentra embargada, porque además durante ese lapso, **no se ha generado todavía una deuda líquida de cantidad determinada en dinero a cargo del Servicio de Administración Tributaria, la cual sea susceptible de generar un rendimiento o utilidad**, y que deba ser enterado o pagado como accesorio al resarcimiento económico previsto por el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Caso distinto al que la mercancía sea vendida, y el producto de la misma se destine a la adquisición de Certificados de la Tesorería de la Federación, porque en ese caso, el interés o rendimiento no se origina por la mercancía en sí, sino por el producto de su venta, supuesto en el cual el artículo 157 de la Ley Aduanera, sí reconoce que deberán ser aplicados como proceda, entregándose su monto, cuando corresponda, al propietario de la mercancía enajenada.

Por lo anterior, es dable afirmar que la Ley Aduanera no prevé específicamente el pago de intereses por concepto de indemnización con motivo del embargo precautorio de la mercancía en el procedimiento administrativo en materia aduanera, sino únicamente de los rendimientos que se generen con motivo de la inversión del producto de la venta de dichas mercancías en Certificados de la Tesorería de la Federación, en su caso.

3.- Respecto del punto a dilucidar relativo a si lo previsto por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, es aplicable de manera supletoria al artículo 157 de la Ley Aduanera, esta Juzgadora estima que **la regulación establecida en dichos preceptos del Código Tributario Federal, respecto al pago de intereses, no es aplicable para cuantificar el concepto de resarcimiento económico previsto por el artículo 157 de la Ley Aduanera.**

Para efecto de corroborar lo anterior se estima necesario reproducir el contenido de los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, que fueron materia de interpretación en las sentencias que nos ocupan y que en la parte que interesan establecen:

**(La sentencia de la Primera Sala Regional del Noreste interpretó el contenido del artículo 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005).**

[N.E. Se omite transcripción]

**(Por su parte las sentencias de la Décima Sala Regional Metropolitana así como de la Segunda Sala Regional del Noreste, se emitieron conforme al texto de los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008).**

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción antes realizada se advierte que esencialmente, los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en los años de 2005 y 2008, son coincidentes en cuanto a que tratándose de la devolución de **cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, si ésta devolución no se realiza dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud respectiva, las autoridades fiscales pagaran intereses** sobre dichas cantidades actualizadas y que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo.

Así esta Juzgadora advierte que **no es aplicable** de manera supletoria los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, **para la determinación del resarcimiento económico** previsto por el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, las disposiciones del Código Fiscal de la Federación son aplicables de manera supletoria a la Ley Aduanera, conforme al primer párrafo del artículo 1º de la citada ley; sin embargo el supuesto normativo que regulan los artículos 22 y 22-A, respecto al pago de intereses **no es exactamente aplicable al resarcimiento económico previsto por el artículo 157 de la Ley Aduanera**, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, de la interpretación sistemática de los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que dichos preceptos legales hacen referencia específicamente a la devolución de cantidades por concepto de pago de lo indebido o bien respecto a cantidades que tengan a favor los contribuyentes derivados de errores aritméticos, conceptos que se encuentran relacionados con el pago de contribuciones en general.

Sin embargo, no es exacto asumir que sólo tratándose del pago de lo indebido o bien de un saldo a favor en materia de contribuciones, sea procedente la aplicación de las disposiciones de los artículos 22 y 22-A del Código Tributario Federal.

Lo anterior en virtud de que efectivamente el artículo 22 en comento hace referencia no sólo a las cantidades que deban devolverse por un pago indebido, sino también “*todas aquellas devoluciones que procedan conforme a las leyes fiscales*”, entre las que se encuentra la cantidad que por concepto de resarcimiento económico debe enterar el Servicio de Administración Tributaria al particular en términos de la citada Ley Aduanera.

Esto porque el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no limita que la devolución a que se refiere dicho precepto sea necesariamente por el pago indebido de una contribución, sino en general por cualquier cantidad que se debe devolver en términos de las leyes fiscales.

Sin embargo, también es cierto que el pago de intereses previsto por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, tiene como objetivo específico establecer una sanción impuesta a la autoridad que persigue indemnizar al particular por no poder disponer oportunamente de las sumas a las que tiene derecho, en virtud de una resolución administrativa o determinación judicial que ha alcanzado firmeza.

En efecto, los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación en estudio, prescriben como supuesto normativo para que se actualice la obligación de la autoridad fiscal para el pago de intereses, que dicha autoridad no entregue o ponga a disposición del particular, el monto de la cantidad a devolver, **dentro del plazo legal**; de tal forma que si la autoridad demandada efectúa el pago fuera de los 45 días a que se refieren los preceptos legales en comento, entonces las autoridades fiscales deberán pagar intereses que se calcularán a **partir del día siguiente al vencimiento del citado plazo.**

Así, es posible advertir que los intereses a que se refieren los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, no tienen una naturaleza restitutoria como lo tiene la figura del resarcimiento económico previsto por el artículo 157 de la Ley Aduanera, en los términos antes precisados.

En efecto, el pago de intereses en términos del Código Fiscal de la Federación, **no se encuentra establecido como un medio de compensar la pérdida en el poder adquisitivo del particular por el transcurso del tiempo y el cambio de los precios en el país**, como sí ocurre con el concepto de las actualizaciones, **sino más bien se establecen como una indemnización por el pago no oportuno de una cantidad determinada de dinero**, la cual, en los términos ya precisados, sí es susceptible de generar un rédito o interés.

Corroborando la conclusión alcanzada, en lo conducente, los siguientes criterios:

**“TRIBUTOS. DEVOLUCIÓN PARCIAL DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EL PAGO DE LA DIFERENCIA FALTANTE DEBE COMPRENDER INTERESES, A PARTIR DE QUE VENZA EL PLAZO QUE PREVÉ EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 182,520, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: 2a./J. 118/2003, Página: 99]

**“INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. EL ARTÍCULO 22-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO, SE CALCULEN A PARTIR DE QUE SE NEGÓ LA DEVOLUCIÓN O DE QUE VENCió EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004).”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 272, Tesis: 2a. CXXXIV/2008, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa]

De tal forma que, si mediante una resolución administrativa o jurisdiccional que tenga firmeza, se autoriza u ordena que se otorgue el resarcimiento económico a un particular en términos del artículo 157 de la Ley Aduanera, **no es factible que dicho concepto abarque en su caso, los intereses moratorios que pudieran llegar a generarse por la falta de pago oportuno** por parte del Servicio de Administración Tributaria, ya que **dicha obligación deriva del plazo que se tenga para cumplir con el resarcimiento económico**, atendiendo a lo preceptuado por la ley o bien a lo ordenado en una resolución jurisdiccional, **de modo que transcurrido dicho plazo, los intereses comenzaran a correr, pero derivado de las disposiciones fiscales aplicables.**

Por lo anterior es que si las disposiciones jurídicas analizadas se contraponen en cuanto a su sentido y finalidad, resulta evidente que para efectos de la determinación del monto que proceda por resarcimiento económico en los términos previstos por el artículo 157 de la Ley Aduanera, no es válido acudir de manera supletoria al contenido de los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, esto para efecto de determinar el pago de intereses moratorios por el valor de la mercancía embargada precautoriamente y que no es susceptible de restituirse al particular, concepto que no establece expresamente el artículo 157 en comento que prescribe el concepto de resarcimiento económico.

Esto en tanto que la supletoriedad de una norma jurídica sólo debe efectuarse para integrar su omisión o para interpretar el contenido de la misma, de forma que exista debida coherencia en la norma a integrar para deducir sus principios y subsanar omisiones, pero no así para crear derechos u obligaciones no previstos en la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 199,547, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Cir-

cuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Tesis: I.3o.A. J/19, Página: 374]

Asimismo también apoya a lo anterior el siguiente criterio:

**“SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 202,796, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996, Tesis: IV.2o.8 K, Página: 480]

4.- Con base en lo hasta aquí expresado, este Órgano Colegiado estima que si el artículo 157 de la Ley Aduanera, no establece el pago de intereses sobre el valor de la mercancía embargada de forma precautoria, con motivo del resarcimiento económico correspondiente, aunado a que no existe otro ordenamiento legal que así lo prevea, y además, no resulta aplicable en lo conducente, lo establecido por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia no existe obligación de pagar intereses devengados por el concepto de resarcimiento económico previsto por el citado artículo 157.

Conforme a todo lo expuesto se concluye que el Servicio de Administración Tributaria no está obligado a determinar el pago de intereses sobre el valor de la mercancía embargada de manera precautoria, ante la imposibilidad de devolverla al particular, al momento de autorizar, en su caso, el pago correspondiente, y en este orden de ideas, la tesis que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es la siguiente:

**“RESARCIMIENTO ECONÓMICO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA. EN LA CUANTIFICACIÓN DE ESE CONCEPTO NO ES PROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER LA MERCANCÍA**

**EMBARGADA.-** En términos del artículo 157 de la Ley Aduanera, cuando la mercancía embargada de manera precautoria en el procedimiento administrativo en materia aduanera, sea destruida, donada, asignada o vendida y ante la consecuente imposibilidad para devolverse al particular, el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme alguno de los siguientes supuestos, a elección del particular: 1) a entregar un bien sustituto con valor similar, cuando sea posible; 2) a realizar el pago en dinero por el valor de la mercancía, actualizado en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; y 3) cuando la mercancía sea vendida y su producto invertido en Certificados de la Tesorería de la Federación, se procederá a entregar tanto el monto de la venta como sus rendimientos. En esos términos, tratándose del pago en dinero del valor actualizado de la mercancía, no existe obligación del Servicio de Administración Tributaria de pagar además, intereses como indemnización por la imposibilidad de restituir la mercancía embargada de manera precautoria. Lo anterior, con base en lo siguiente: a) El artículo 157 de la Ley Aduanera no prescribe el concepto del pago de intereses generados por el valor de la mercancía desde que ésta se embargó y hasta que se ordene que se pague su valor; y b) No resulta aplicable de manera supletoria, lo previsto por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, ya que los intereses que ahí se prescriben consisten en una indemnización al particular por el pago no oportuno de una cantidad determinada de dinero por parte de la autoridad fiscal, y en el caso del resarcimiento económico previsto el artículo 157 de Ley Aduanera, éste tiene como finalidad exclusiva la de restituir el valor actualizado de la mercancía embargada. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez ordenado el pago del resarcimiento económico mediante resolución administrativa o judicial firme, cuando la autoridad fiscal sea omisa en enterar la cantidad correspondiente en el plazo previsto por las disposiciones legales aplicables, en ese supuesto sí se actualizará la obligación de pagar intereses al particular pero no directamente por el concepto de resarcimiento económico sino con motivo de la falta de su pago oportuno.”

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

**RESUELVE:**

**I.-** Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria, por las razones expuestas en el presente fallo;

**II.-** Existe la contradicción de sentencias en los términos expuestos en el considerando cuarto de este fallo;

**III.-** Debe prevalecer el criterio de esta Sala Superior conforme a lo expuesto en esta sentencia;

**IV.-** Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final de este fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del treinta de junio de dos mil diez, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez, y tres votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Carballo Balvanera, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día treinta de septiembre de dos mil diez, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**NOTA:** Respecto de este texto jurisprudencial se reservaron su derecho para formular voto particular los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Carballo Balvanera, los cuales se publicarán en una Revista posterior.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-79

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.-** La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

Contradicción de Sentencias Núm. 1206/07-05-03-5/Y OTRO/798/10-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2010)

## C O N S I D E R A N D O :

[...]

### CUARTO.- [...]

Como puede verse, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que exista una contradicción de tesis, que en el caso concreto será una contradicción de sentencias, no basta que los órganos jurisdiccionales involucrados hayan tomado una resolución antagónica, sino que además, se deben reunir los siguientes requisitos:

a) La oposición de criterios **debe presentarse en torno a un mismo problema, situación o negocio jurídico**, en donde **al haberse aplicado disposiciones legales iguales o coincidentes**, se afirme en un fallo lo que se niega en el otro, o viceversa;

b) La oposición de criterios debe referirse a las **consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas** vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, ya que es aquí donde se lleva a cabo el análisis de la cuestión traída a juicio; y de donde por tanto, devendrán los criterios que resuelven de forma contradictoria un **mismo problema, negocio o situación jurídica**;

c) La oposición de criterios debe provenir de un examen practicado a los **mismos elementos**, por parte de los órganos de impartición de justicia.

Ahora bien, tal y como se desprende del oficio signado por el **C. Magistrado Presidente de la Sala Regional del Caribe de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, transcrito en el Considerando que antecede, en el caso concreto se denunció una contradicción de sentencias, substancialmente con motivo de que existe una oposición de criterios, entre el sostenido por la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, al resolver el juicio contencioso administrativo 980/08-20-01-4; y el criterio sostenido por la Tercera Sala Regional Norte-Centro II de este Órgano Jurisdiccional con fecha 29 de junio de 2007, al resolver el juicio contencioso administrativo número 1206/07-05-03-5. Oposición que obedece a que la Tercera Sala Regional Norte-Centro II interpretó el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que se debe citar al emitirse la orden de visita

domiciliaria, para que se considere debidamente fundada la competencia material de la autoridad fiscalizadora para el ejercicio de sus facultades de comprobación; en tanto que la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, determinó que es suficiente se invoque la fracción III del referido precepto legal para el ejercicio de las facultades de comprobación en comento.

Para estar en posibilidad de determinar si en el caso concreto se actualizan los supuestos referidos, resulta indispensable conocer las partes considerativas de los fallos dictados, tanto por la Sala Regional del Caribe de este Tribunal, al resolver el juicio contencioso administrativo 980/08-20-01-4; así como el criterio sostenido por la Tercera Sala Regional Norte-Centro II de este Órgano Jurisdiccional con fecha 29 de junio de 2007, al resolver el juicio contencioso administrativo número 1206/07-05-03-5.

En primer término, **se digitaliza el Considerando Sexto de la sentencia dictada 08 de marzo de 2010 por la Sala Regional del Caribe de este Órgano Jurisdiccional**, en el expediente **980/08-20-01-4**:

[N.E. Se omite transcripción]

A continuación se digitaliza el **Considerando Tercero de la sentencia de fecha 29 de junio de 2007, dictada por la Tercera Sala Regional Norte-Centro II de este Tribunal**, en los autos del juicio contencioso administrativo número **1206/07-05-03-5**:

[N.E. Se omite transcripción]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que la Sala Regional del Caribe sostuvo, que en relación con la facultad de comprobación ejercida por la autoridad fiscalizadora, a través del oficio 324-SAT-23-I-5-02253 de fecha 08 de agosto de 2007, respecto de la cual, tal y como lo manifestó la propia actora en su agravio sexto antes transcrito, la autoridad emisora fundó la facultad desplegada de la siguiente manera: “De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracción III, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación...” consistente en la orden de la práctica de visita domiciliaria, resulta suficiente citar la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que se considere que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para reali-

zar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones, en tanto que la Tercera Sala Norte-Centro II de este Tribunal determinó que además de la referida fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debió citarse la fracción II, en la orden de visita domiciliar 325-SAT-05-I-3-4990, de fecha 05 de diciembre de 2005, misma que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa medida, se puede observar que entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes con respecto de la debida fundamentación de las órdenes de visita domiciliaria, siendo evidente que sí se actualiza la contradicción de sentencias que nos ocupa, ello en razón de que en la especie se resolvieron situaciones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

Lo anterior en razón de los siguientes fundamentos y motivos:

La Sala Regional del Caribe de este Tribunal, en la sentencia en estudio, sostuvo que resulta innecesario que la orden de visita domiciliaria se funde, además de en la fracción III, en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues la hipótesis contenida en la fracción II, únicamente aplica a la revisión de gabinete, la cual se desarrolla en las oficinas de las autoridades fiscalizadoras y no en el domicilio del contribuyente, por lo que, la autoridad fiscalizadora no se encuentra compelida a fundar la obligación del contribuyente visitado para permitir el acceso al domicilio fiscal a los visitantes, así como para poner a disposición, los informes, datos y documentos que le sean solicitados, pues la autoridad fiscalizadora no tiene la obligación de fundar la obligación del contribuyente, sino únicamente el acto de molestia.

Por su parte, la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, también de este Tribunal, en la sentencia relativa concluyó, que la autoridad fiscalizadora al ejercer sus facultades de comprobación vía visita domiciliaria, además de citar la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debe citar la fracción II, del mismo dispositivo legal, pues es la que la faculta para requerir información y/o documentación durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir, si para efectos del ejercicio de las facultades de comproba-

ción, consistente en visita domiciliaria, en la orden respectiva se debe invocar o no, la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, además de la fracción III, del mismo dispositivo legal.

Es así, que se concluye, que en el caso que nos ocupa se actualiza la contradicción de sentencias, pues mientras que para la Sala Regional del Caribe de este Órgano Jurisdiccional, resulta innecesaria la invocación de la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la misma únicamente se refiere a la revisión de escritorio o de gabinete; para la Tercera Sala Regional Norte-Centro II, también de este Tribunal, la invocación de dicha fracción resulta indispensable para que la autoridad fiscalizadora requiera información y/o documentación al contribuyente visitado, ello además de la fracción III del propio numeral.

Por lo antes expuesto es procedente determinar cuál de los dos criterios debe prevalecer.

**Esta Juzgadora considera que el criterio que debe prevalecer es el que se establece en la sentencia dictada con fecha 08 de marzo de 2010 por la Sala Regional del Caribe en el juicio 980/08-20-01-4, como se apunta enseguida:**

En el caso, la contradicción de criterios radica en discernir, si para efectos del ejercicio de las facultades de comprobación, consistente en visita domiciliaria, en la orden respectiva se debe invocar o no, la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, además de la fracción III, del mismo dispositivo legal, mismas que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones, por lo que resulta innecesario invocar la fracción II, de dicho dispositivo legal.

En efecto, pues para revisar la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, la facultad de

verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal, lo es, la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, motivo por el cual, la facultad contenida en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra inmersa en la diversa contenida en la fracción III, del mismo dispositivo legal, tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia emitida al respecto, en la cual, resolvió, que para el desarrollo de visitas domiciliarias a efecto de verificar la expedición de comprobantes fiscales contenida en la fracción V, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resulta innecesario invocar la fracción II, de dicho dispositivo legal; y en la especie, la contradicción que nos ocupa versa en dilucidar, si para el desarrollo de la facultad de comprobación contenida en la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, consistente en la práctica de visitas domiciliarias, para revisar la contabilidad, bienes o mercancías de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, se debe invocar o no la fracción II del dispositivo legal en comento, de donde se sigue que, en el caso nos encontramos con la misma materia que ya se dilucidó, pues se trata de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, de determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, lo cual lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita.

Lo anterior es así, pues la práctica de una visita domiciliaria a un contribuyente sujeto a revisión, faculta a la autoridad fiscalizadora para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pero por lógica, tal facultad lleva implícita la de revisar la documentación de la que se desprenda si aquéllas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita.

En consecuencia, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que por el hecho de que no se invoque la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuando se ordene la práctica de una visita domiciliaria, ello no implica que el personal actuante carezca de facultades para requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, pues el objeto de la práctica de dicha facultad discrecional desplegada por la autoridad fiscalizadora a efecto de verificar el correcto cumplimiento de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, lo es, revisar su contabilidad, bienes y mercancías, lo cual, da facultades al personal actuante para requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

En este orden de ideas, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

**“REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.-** La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente

las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.”

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

**II.-** Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 20 de octubre de 2010, por 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Luis Carballo Balvanera; y dos en contra de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Alejandro Sánchez Hernández, el cual se reservó su derecho para formular voto particular.

El C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez se encontraba ausente.

Fue aprobada con los ajustes la ponencia formulada por la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**.

Se formuló el presente engrose el día 08 de noviembre de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1206/07-05-03-5/Y OTRO/798/10-PL-02-01

El suscrito se aparta del criterio mayoritario que antecede, en virtud de que la denuncia de contradicción de sentencias debió declararse improcedente, por lo siguiente.

El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 77.-** En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

El numeral transcrito, prevé la “*contradicción de sentencias*”, con la finalidad de que el Pleno de este Tribunal fije jurisprudencia, en la que se defina el criterio que deben adoptar las Salas Regionales y las Secciones de la Sala Superior, al resolver problemas jurídicos similares.

También se deduce del precepto legal en comento, que es condición para que se surta la procedencia de la contradicción, que contiendan **sentencias firmes** emitidas por diferentes órganos jurisdiccionales.

En ese tenor, resulta improcedente la contradicción de sentencias que nos ocupa, toda vez que la sentencia de 29 de junio de 2007, que dictó la Tercera Sala Regional Norte-Centro II, en el juicio 1206/07-05-03-5, no quedó firme, pues fue revocada en ejecutoria de 19 de octubre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el recurso de revisión R.F. 296/2007, inclusive, se pronunció el nuevo fallo el 23 de octubre de 2007, reconociendo la validez de la resolución impugnada.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-80**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

#### **TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.-**

Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de “Subdelegado”, sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado “Subdelegado” y sus atribuciones como “Titular de la Subdelegación”, ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados “Subdelegaciones” del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto

bajo el cargo de “Subdelegado” o “Titular de la Subdelegación”, por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado “Subdelegación”.

Contradicción de Sentencias Núm. 250/07-15-01-7/Y OTRO/233/10-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** Los requisitos de procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias se encuentran previstos en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, resulta conveniente atender a las jurisprudencias y criterio que en materia de contradicción de tesis ha emitido el Poder Judicial de la Federación, mismas que se transcriben a continuación.

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000, Tesis: 1a./J. 5/2000 Página: 49 Materia: Común Jurisprudencia]

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 26/2001, Página: 76, Materia: Común Jurisprudencia]

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: No. Registro: 206,751, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Febrero de 1993, Tesis: 3a. XIII/93, Página: 7]

Del precepto y de las tesis transcritas se advierte que los requisitos de procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias, son los siguientes:

- 1.- Debe formularla cualquiera de los Magistrados de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o las partes en los juicios en los que se sustentaron los criterios discrepantes.
- 2.- La contradicción de sentencias se debe producir entre fallos dictados por las Salas que integran este Tribunal.
- 3.- Debe existir oposición de criterios en un mismo problema jurídico, esto es, que en una sentencia se hubiere afirmado lo que en la otra se negó.

Con base en lo anterior se procede a determinar si en el presente asunto se satisfacen los requisitos de procedencia de la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa.

El primero de los requisitos antes descritos se cumple, ya que la denuncia de contradicción de sentencia la formuló el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien fue parte

demandada en los juicios en los que se emitieron tales sentencias, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 29 de enero de 2010, el cual consta en las fojas 1 a 17 de la carpeta de contradicción en que se actúa.

En cuanto al segundo requisito para la procedencia de la contradicción que nos ocupa, el mismo se cumple plenamente porque la denuncia comprende dos sentencias, la primera dictada por la Sala Regional del Sureste el 1° de octubre de 2009, en el expediente número 250/07-15-01-7, y la segunda dictada el 22 de octubre de 2009 por la Sala Regional del Noroeste III, en el expediente número 765/08-03-01-3.

Respecto al tercer requisito, consistente en la existencia de oposición de criterios en las sentencias dictadas por la Sala Regional del Sureste y la Sala Regional del Noroeste III, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

En el Considerando Cuarto de la sentencia dictada el 1° de octubre de 2009 en el juicio contencioso administrativo 250/07-15-01-7, las Magistradas de la Sala Regional del Sureste determinaron lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que en el cuarto considerando de la sentencia dictada el 1° de octubre de 2009, en el expediente 250/07-15-01-7, las Magistradas de la Sala Regional del Sureste analizaron el tercer concepto de impugnación que hizo valer la enjuiciante en la ampliación de su demanda, consistente en que la resolución impugnada era ilegal porque derivó de una orden de visita domiciliaria en la que no se citó la existencia ni la competencia de la Titular de la Subdelegación en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social que la emitió, y lo declararon fundado, argumentando que en la referida orden de visita no se señaló el precepto legal que faculte concretamente a la Titular de la Subdelegación en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir ese tipo de actos, por lo que no se cumplió lo que ordena el artículo 16 constitucional, con relación al 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya

que los preceptos que se citaron en aquélla no contemplan la existencia de dicha autoridad.

Por otra parte, en el Considerando Cuarto de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2009 en el juicio contencioso administrativo 765/08-03-01-3, los Magistrados de la Sala Regional del Noroeste III determinaron lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en la sentencia que dictó al resolver el juicio 765/08-03-01-3, la Sala Regional del Noroeste III declaró infundado el noveno concepto de impugnación que hizo valer la actora en su demanda, al considerar que en los preceptos citados por los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cabo San Lucas, Oaxaca, Acapulco, Izucar de Matamoros y Coatzacoalcos, en las cédulas de liquidación impugnadas, se establece tanto la existencia como la competencia material y territorial de tales autoridades, lo que resulta suficiente para concluir que tales resoluciones cumplen con el requisito de la debida fundamentación prevista por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Transcritos los fallos materia de la contradicción que nos ocupa, se observa que en su sentencia del 1º de octubre de 2009, dictada en el juicio 250/07-15-01-7, las Magistradas de la Sala Regional del Sureste declararon la nulidad de las cédulas de liquidación impugnadas en dicho juicio, bajo la consideración de que tuvieron como origen una orden de visita domiciliaria en la que no se fundó la existencia ni la competencia de la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca que la emitió, pues los preceptos invocados en dicha orden sólo establecen las facultades de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no facultan concretamente a la Titular de la Subdelegación de ese instituto en Oaxaca, por lo que no se cumplió con el requisito de la debida fundamentación de todo acto de autoridad.

Por su parte, en la sentencia del 22 de octubre de 2009 que los Magistrados de la Sala Regional del Noroeste III dictaron en el juicio 765/08-03-01-3, declararon infundado el noveno concepto de impugnación que hizo valer la demandante, al considerar que las cédulas de liquidación controvertidas cumplen con el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que las emitió, pues en las mismas se citaron los numerales del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que establecen la existencia legal, así como la competencia material y territorial de los Subdelegados de ese instituto.

Es decir, la sentencia dictada el 1° de octubre de 2009 por la Sala Regional del Sureste en el juicio 250/07-15-01-7, **es contradictoria** con la dictada el 22 de octubre de 2009 por la Sala Regional del Noroeste III en el juicio 765/08-03-01-3, en la medida en que en ambas sentencias se analizó un mismo problema jurídico (la debida fundamentación de la existencia y de la competencia de los Titulares de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social), al resolver los argumentos que hizo valer la parte demandante en cada juicio.

Con base en lo anterior es posible afirmar que el tercer requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada se satisface cabalmente, toda vez que en las sentencias referidas se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales (la debida fundamentación de la existencia y de la competencia de los Titulares de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social), y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes en su parte considerativa.

En este orden de ideas, cabe apuntar que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tema cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación. En la especie el tema de la contradicción consiste en determinar si los artículos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que establecen la existencia y la competencia material y territorial de las Subdelega-

ciones de ese instituto, se refieren también a la existencia y la competencia de los Titulares de tales Subdelegaciones, o no.

Para determinar lo anterior es necesario conocer el texto de los preceptos jurídicos que fueron materia de análisis en los juicios 250/07-15-01-7 y 765/08-03-01-3, radicados en la Sala Regional del Sureste y en la Sala Regional del Noroeste III, respectivamente.

Así tenemos que en el cuarto considerando de la sentencia dictada por la Sala Regional del Sureste en el juicio 250/07-15-01-7, y en el cuarto considerando de la sentencia emitida por la Sala Regional del Noroeste III en el juicio 765/08-03-01-3, ambas Salas examinaron, entre otros, los siguientes artículos:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos transcritos establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de las Subdelegaciones, como órganos operativos de las Delegaciones del mismo, tiene, entre otras facultades, las de recaudar y **cobrar las cuotas** y accesorios legales de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales; **determinar, emitir y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales**, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes; **orden y llevar a cabo**, con el personal que en cada caso designe, las **visitas domiciliarias** que consideren necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos; **determinar la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por patrones** y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso los datos con los que cuente o apoyándose en los hechos **que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación**, de la revisión del dictamen de contador público autorizado o, inclusive, a través de los expedientes o documentos

proporcionados por otras autoridades fiscales, y declarar la prescripción de créditos fiscales o la extinción de las facultades de comprobación del Instituto, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, establecen que las facultades conferidas a las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social sólo las pueden ejercer dentro de su respectiva circunscripción territorial.

En virtud de lo anterior, este Pleno concluye que debe prevalecer el criterio adoptado por la Sala Regional del Noroeste III, toda vez que la cita de los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150, fracciones VIII, IX, XII, XX y XXVIII, y 155, fracciones III, inciso a), XI, inciso a), XX, inciso a), XXI, inciso a), y XXXI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, es suficiente para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 constitucional, pues tales numerales establecen, respectivamente, la existencia jurídica y la competencia por materia y por territorio de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para, entre otros actos, ordenar y practicar visitas domiciliarias con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social y en sus reglamentos, así como para determinar el incumplimiento de tales obligaciones por parte de los patrones y emitir cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales omitidas y sus accesorios legales, siendo esa competencia indefectiblemente otorgada a un ente público, el cual no puede actuar sin la intervención de un individuo, de donde deriva la necesidad de que esas facultades sean ejercidas por la persona física que ostente el cargo de “Subdelegado”, sin estar obligada a citar precepto alguno que establezca su existencia ni sus atribuciones como “Titular de la Subdelegación” o “Subdelegado”.

Al respecto cabe tener presente lo que señala el Maestro Miguel Acosta Romero (*Teoría General del Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2004, p.

118), en el sentido de que para expresar la voluntad social los entes colectivos, como el Estado, necesitan tener órganos de representación y administración, que son los que ejercen los derechos y obligaciones inherentes a aquéllos. Asimismo, afirma que órgano del Estado es el conjunto de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia para realizar una determinada actividad de éste (*Ibidem*, p. 269).

Tales órganos son producto del ordenamiento jurídico que los crea y regula; son precisamente las normas jurídicas las que prevén la existencia del órgano, su integración, su ámbito de actuación y sus alcances. Por ello el autor citado afirma que la competencia siempre es constitutiva de órgano administrativo, pues en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano administrativo sin competencia (*Ibidem*, p. 851).

Sin embargo, la sola existencia de esta esfera de competencia no es suficiente para la expresión del poder público, pues también es necesaria la participación de una persona física que externé la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que sea el propio órgano el que actúe a través del individuo. De esto se derivan dos elementos esenciales de la unidad denominada órgano: **la competencia y la persona física**, y se dice que es unidad porque la sola competencia constituiría una estructura inanimada e inexpressiva, y la actuación de una persona física, sin atribuciones legales o reglamentarias, no sería la manifestación del poder estatal.

En este marco de ideas se inscribe la Teoría del Órgano, planteada por el alemán Otto Von Gierke a finales del siglo XIX, para quien el órgano, creado y dotado de competencia por el Derecho (elemento objetivo), sólo puede manifestarse a través de los individuos que expresan su existencia (elemento subjetivo).

Según esta teoría, en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta la voluntad del órgano. Por ello cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre

propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece.

Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. Es un complejo de atribuciones (competencia-elemento objetivo), cuya realización o manifestación se confía a las personas que integran el elemento subjetivo y que no manifiestan su voluntad como personas físicas, sino la voluntad del poder público.

En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados “Subdelegaciones” del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, prevista en el Reglamento Interior de tal organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, debido a que los órganos del Estado, en cualquiera de sus ramas, actúan a través del ente físico que los representa, en el caso concreto bajo el cargo de “Subdelegado”, por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado “Subdelegación”.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la siguiente tesis:

**“TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.-** Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia materia y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de

“Subdelegado”, sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado “Subdelegado” y sus atribuciones como “Titular de la Subdelegación”, ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que sea el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados “Subdelegaciones” del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de “Subdelegado” o “Titular de la Subdelegación”, por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado “Subdelegación”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

**II.** Debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal.

**III.** Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha sido transcrita en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2010, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de noviembre de 2010 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-81**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 48, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación substancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio para respetar el debido equilibrio procesal y la legalidad de la resolución que se emita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2010)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-SS-80**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27990/06-17-01-6/535/08-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 72

**VI-P-SS-359**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4425/06-17-11-8/189/07-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 279

**VI-P-SS-360**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1829/08-EPI-01-1/40/10-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 279

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-82**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, del Código Fiscal de la Federación, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Por tanto, si el Magistrado Instructor no emplaza al tercero interesado en el juicio, a que se refieren los artículos 198, fracción IV y 208, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2010)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-SS-169**

Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 197

##### **V-P-SS-872**

Juicio Contencioso Administrativo No. 20281/03-17-09-3/314/06-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 650

### **VI-P-SS-343**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37390/04-17-03-1/AC1/3026/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 180

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-83**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE EL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO PARA ACREDITAR LA FECHA DE PRIMER USO ASENTADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.-** De lo dispuesto por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se desprende el principio probatorio de que “el que afirma siempre está obligado a probar”, por lo tanto, las afirmaciones realizadas por el solicitante, incluida la fecha de primer uso, contenidas en la solicitud de registro de una marca, siempre deberán ser probadas por el propio solicitante. Esto se entiende, en principio por la regla general de procedimiento antes mencionada y, por otro lado, si se considera que en la materia, con el registro de la marca otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se obtiene el derecho a su uso exclusivo, es decir, el Estado reconoce un derecho exclusivo a favor de quien obtiene el registro de una marca, que como tal podrá ser oponible a terceros y salvaguardado incluso de manera coercitiva por los mecanismos establecidos por el propio Estado, en consecuencia es claro que se tiene una calidad privilegiada que sólo se puede obtener cumpliendo cabalmente con todos los requisitos establecidos en la Ley, de ahí la importancia de que todos los datos o afirmaciones contenidas en una solicitud de registro deban ser veraces y comprobables por el propio solicitante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/42/2010)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-SS-511**

Juicio No. 7793/01-17-02-2/341/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 76

### **V-P-SS-576**

Juicio No. 18413/01-17-01-3/1235/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2004, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 202

### **VI-P-SS-346**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17743/07-17-09-7/950/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 196

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-84**

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO.- SI AL TRADUCIRSE NO SON DESCRIPTIVAS DE LOS PRODUCTOS QUE PRETENDE PROTEGER DEBEN REGISTRARSE.-** El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece diversos supuestos cuando la marca no es registrable, la fracción IV, previene las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, quedando incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; la fracción VI indica la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Ahora bien, si del análisis que efectúa este Tribunal del conjunto de los elementos de una marca incluyendo su traducción advierte que no es descriptiva de los productos que pretende proteger, es decir, no son signos o indicaciones que pueden servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, ni tampoco evoca conexión directa con el producto a proteger, es evidente que dicha marca sí es registrable.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/43/2010)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-SS-241**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 917/08-EPI-01-4/772/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en

contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 7

### **VI-P-SS-326**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2407/08-EPI-01-2/2725/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 111

### **VI-P-SS-361**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 606/09-EPI-01-2/77/10-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 281

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-85**

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO.- SI AL TRADUCIRSE NO SON DESCRIPTIVAS DE LOS SERVICIOS QUE PRETENDE PROTEGER DEBEN REGISTRARSE.-** El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece diversos supuestos cuando la marca no es registrable, la fracción IV, previene las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, quedando incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; la fracción VI indica la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Ahora bien, si del análisis que efectúa este Tribunal del conjunto de los elementos de una marca incluyendo su traducción advierte que no es descriptiva de los servicios que pretende proteger, es decir, no son signos o indicaciones que pueden servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los servicios o la época de producción, ni tampoco evoca conexión directa con el servicio a proteger, es evidente que dicha marca sí es registrable.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2010)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-SS-226**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/08-EPI-01-3/1447/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2009, por mayoría de 8 votos a

favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 150

### **VI-P-SS-373**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 852/09-EPI-01-7/3036/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 334

### **VI-P-SS-374**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1858/08-EPI-01-2/358/10-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 334

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-86**

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**MARCAS INNOMINADAS.- NO SON REGISTRABLES CUANDO REPRODUZCAN ESCUDOS OFICIALES DE CIUDADES Y NO SE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.-** El artículo 90, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca, las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de agrupaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la descripción verbal de los mismos, por lo que si un particular pretende el registro del diseño de una marca innominada que constituye el escudo oficial de una ciudad, es evidente que dicha marca no es registrable, si no se acredita que tenga autorización de dicha ciudad para utilizar ese escudo, en consecuencia se debe negar el registro solicitado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2010)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-SS-347**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2245/08-EPI-01-2/2728/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 198

**VI-P-SS-348**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 571/09-EPI-01-2/332/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 198

**VI-P-SS-349**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1178/09-EPI-01-5/375/10-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 198

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-87**

### **LEY ADUANERA**

**AGENTE ADUANAL.- EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.-** El artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera, dispone que los agentes aduanales y sus mandatarios autorizados son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados. En esos términos, la responsabilidad del agente aduanal deriva del hecho mismo de haber intervenido personalmente o por conducto de sus empleados autorizados en el despacho aduanero para la importación o exportación de mercancías, manteniéndose dicha responsabilidad por el periodo en el cual las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales, así como para sancionar el incumplimiento a la ley.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2010)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-SS-152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18730/07-17-11-7/2208/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 279

**VI-P-SS-324**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/08-18-01-8/363/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 108

**VI-P-SS-383**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12306/07-17-01-6/815/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 373

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-88**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ARGUMENTA VIOLACIÓN AL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los casos en que, la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la parte actora en su demanda argumenta esencialmente la violación o falta de aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, tratado internacional suscrito por México para facilitar que los nacionales obtengan la protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la formulación de conceptos de impugnación por violación de un tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, es suficiente para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-231**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1741/08-EPI-01-2/1118/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 187

### **VI-P-SS-309**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 992/08-EPI-01-1/2620/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 76

### **VI-P-SS-310**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/08-EPI-01-4/39/10-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 2 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 76

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistra-

do Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### VI-P-SS-434

**LITIS ABIERTA. NO LA HAY TRATÁNDOSE DE ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN CONTRA DEL CUMPLIMIENTO DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN.**- Cuando la parte actora conoce motivos de la determinación del crédito fiscal y no los combate a través del recurso de revocación o mediante juicio contencioso administrativo, siendo éstos los momentos procesales oportunos para hacerlo, está consintiendo tales motivos, ya que no obstante tener dichos medios legales de defensa, si los combate hasta que impugna la resolución que se emite en cumplimiento al recurso de revocación, tales argumentos resultan inoperantes por inoportunos, al haber precluido su derecho para plantearlos; sin que sea dable considerar que lo puede hacer en términos de los artículos 1º, segundo párrafo y 50, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no hay litis abierta cuando la resolución controvertida se dictó en cumplimiento a la resolución del recurso de revocación, porque dichos argumentos pudo plantearlos desde el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que estuvo en posibilidad de promover en contra de la primera determinación del crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7957/09-17-01-4/2922/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2010, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2010)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

**A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de anulación en estudio resultan INOPERANTES por inoportunos, conforme a las siguientes consideraciones:**

En primer término, es conveniente precisar los antecedentes del caso concreto:

- 1) El 15 de agosto de 2007 el demandante presentó en calidad de agente aduanal por conducto de su dependiente autorizado ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el pedimento de importación definitiva clave A1 07 47 3092 7003688 junto con la mercancía, ante el Mecanismo de Selección Automatizado que determinó la práctica de reconocimiento aduanero.
- 2) En el Acta Circunstanciada 326-SAT-A44-2007-RECHS/02245 levantada el mismo 15 de agosto de 2007, fueron asentadas las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero practicado, otorgándose al presunto infractor el término de diez días hábiles, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos conforme a lo que su derecho conviniera.
- 3) El 27 de agosto de 2007 el enjuiciante presentó ante la Unidad de Control y Gestión de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el escrito mediante el cual formuló alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

- 4) Mediante el oficio 326-SAT-A44-XVI-4-S-261/07 de fecha 7 de diciembre de 2007 fue resuelta la situación fiscal del demandante, determinándole un crédito fiscal en cantidad total de \$4,603.00 en su calidad de responsable solidario, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualización y recargos.
- 5) Por escrito presentado el 10 de marzo de 2008 en la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, el hoy demandante interpuso recurso de revocación en contra del citado oficio 326-SAT-A44-XVI-4-S-261/07, detallado en el cuarto antecedente.
- 6) **Mediante el oficio 600-28-2008-29301 de fecha 30 de junio de 2008** (obra en autos a fojas 81 a 86 del expediente principal), el C. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, **resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy enjuiciante**, en el sentido de:

[N.E. Se omite transcripción]

- 7) **La resolución del recurso de revocación contenido en el oficio 600-28-2008-29301 le fue notificada el día 8 de julio de 2008 al hoy demandante, y de autos no se advierte que dicha resolución haya sido controvertida, por lo que quedó firme.**
- 8) **Al quedar firme la resolución del recurso de revocación interpuesto por el hoy demandante**, la C. Administradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México **emitió en cumplimiento la resolución controvertida en el presente juicio**, contenida en el oficio 800-36-00-01-02-2008-36265 de fecha 15 de diciembre de 2008, **mediante el cual determinó a cargo del enjuiciante en carácter de responsable solidario, un crédito fiscal en cantidad total de \$5,612.00, por con-**

**cepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualización y recargos.**

Así, a juicio de esta Juzgadora resultan INOPERANTES por INOPORTUNOS los argumentos hechos valer por la parte actora en estudio, relativos a que niega lisa y llanamente que la mercancía presentada en el despacho aduanero sea la que consideró la autoridad aduanera y que ante ello corresponde a la autoridad demandada la carga probatoria para acreditar los hechos de su actuación; y que la autoridad aduanera no actuó conforme los fines del reconocimiento aduanero establecidos en Ley.

Lo anterior, en virtud de que como quedó precisado en el marco general de antecedentes, **el hoy demandante tuvo oportunidad de hacer valer su negativa lisa y llana en cuanto a la mercancía detectada por la autoridad aduanera, desde el recurso de revocación interpuesto en contra del primer crédito fiscal determinado en el oficio 326-SAT-A44-XVI-4-S-261/07 de fecha 7 de diciembre de 2007, así como posteriormente mediante el juicio contencioso administrativo que estuvo en posibilidad de promover, porque eran motivos de la determinación del crédito fiscal que ya conocía y que no cambiaron con la resolución del recurso de revocación;** siendo que si bien se desprende del escrito del recurso de revocación, el cual obra en copia a fojas 62 a 78 del expediente principal, que el hoy demandante hizo valer cuatro agravios, estos medularmente se refieren a:

- I. Contravención del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad no valoró las pruebas exhibidas en el término otorgado para formular alegatos y ofrecer pruebas.
- II. Contravención del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad debió fundar y motivar los medios por los cuales se hizo valer para considerar que la mercancía presentada al reconocimiento aduanero no son “sombros”, sino “tocados (tiaras)”.

- III.** Contravención de la Regla 2.2.1 y a su anexo 1, campo 8 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, en virtud de que la autoridad aduanera no tomó en cuenta que la fracción arancelaria señalada en el Certificado de Circulación EUR. 1 No. A 0390943 CD era idéntica a la que la autoridad determinó al momento del reconocimiento aduanero, aunado a que la descripción de la mercancía declarada como “sombrosos”, y la descripción determinada por la autoridad como “tiaras” es una cuestión semántica que no es motivo para negar el trato arancelario preferencial.
- IV.** Actualización de la causa de exclusión de responsabilidad solidaria del agente aduanal prevista en el artículo 54, segundo párrafo, fracción I de la Ley Aduanera, ya que las irregularidades provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que la empresa importadora le proporcionó, y no le fue posible haber conocido tal inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por lo que únicamente era responsabilidad de la empresa importadora.

En esa tesitura, es claro que la parte actora conocía que el motivo de la determinación del crédito fiscal, era que al momento del reconocimiento aduanero la autoridad detectó que la mercancía importada en realidad consistía en “tocados (tiaras)”, y no en “sombrosos”, por lo que consideró que era mercancía no declarada en el pedimento de importación A1 número 07 47 3092 7003688, ni señalada en el Certificado de Circulación EUR. 1 A 0390943 CD; por lo tanto, si el hoy demandante consideraba pertinente, hacer valer conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la negativa lisa y llana de que la mercancía verificada en el reconocimiento aduanero eran “tocados (tiaras)”, pretendiendo dejar la carga probatoria a la autoridad; **la oportunidad de hacerlo la tuvo desde el recurso de revocación interpuesto en contra del crédito fiscal** contenido en el oficio 326-SAT-A44-XVI-4-S-261/07 de fecha 7 de diciembre de 2007 **antecedente de la resolución controverti-**

da en el presente juicio, y además, pudo esgrimir dicho argumento, vía juicio contencioso administrativo que estuvo en posibilidad de promover en contra de la resolución del propio recurso de revocación, pues eran cuestiones que ya conocía desde entonces; siendo que al no haberlo hecho valer en el recurso de revocación, y luego consentirlo tácitamente al no promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del recurso administrativo, no es válido que en la presente vía pretenda hacer valer tal negativa lisa y llana, pues tal argumento ya es inoportuno.

**Además, cabe señalar que la resolución controvertida en el presente juicio no es la resolución del recurso de revocación, sino que es la dictada en cumplimiento a la resolución del recurso de revocación que quedó firme por no haber sido impugnada, por lo que no cambió el motivo de la determinación del crédito fiscal controvertido en el presente juicio, en virtud de que el cumplimiento únicamente fue para el efecto de que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México valorara el Certificado de Circulación EUR. 1 A 0390943 CD exhibido por el hoy demandante, sin que haya cambiado el motivo o la irregularidad que dio origen a la determinación del crédito fiscal ahora impugnado; esto es, el que la autoridad aduanera detectó que la mercancía realmente importada era diversa a la declarada en el pedimento de importación y señalada en el Certificado de Circulación.**

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que el demandante en el recurso de revocación hizo valer los argumentos consistentes en que la autoridad no fundó ni motivó los medios que utilizó para considerar que las mercancías presentadas eran realmente “tocados (tiaras)”, y que la descripción de que eran “tocados (tiaras)”, y no sombreros, era únicamente una cuestión de semántica; sin embargo, dichos argumentos no fueron abordados por el C. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria al momento de resolver el recurso de revocación, al considerar que en nada variarían el sentido de la resolución; y **tal conclusión fue consentida por la parte actora al no promover medio legal de defensa alguno en su contra.**

Asimismo, es INOPORTUNO el argumento consistente en que la autoridad no actuó conforme a los fines del reconocimiento aduanero establecidos en los artículos 44 de la Ley Aduanera y 67 de su Reglamento; en virtud de que si la parte actora consideraba que la autoridad aduanera no actuó conforme a los fines establecidos del reconocimiento aduanero, ello lo debió hacer valer desde el recurso de revocación interpuesto en contra del crédito fiscal contenido en el oficio 326-SAT-A44-XVI-4-S-261/07 de fecha 7 de diciembre de 2007, antecedente de la resolución controvertida en la presente vía, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo que estuvo en posibilidad de promover en contra de la resolución del recurso administrativo, toda vez que es un argumento tendiente a combatir el procedimiento administrativo en materia aduanera, siendo que es una cuestión que quedó firme y que consintió el hoy enjuiciante al no promover medio legal de defensa alguno, pues como quedó demostrado, la resolución impugnada en el presente juicio, es el cumplimiento dado a la resolución del recurso de revocación que quedó firme.

Así, los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de lo actuado en el reconocimiento aduanero, resultan inoperantes por inoportunos, **dado que la parte actora consintió lo actuado en el reconocimiento aduanero, pues eran cuestiones que ya conocía, y que no controvertió en el recurso de revocación que interpuso, ni tampoco mediante el juicio contencioso administrativo** que estuvo en posibilidad de promover en contra de la resolución del recurso de revocación 600-28-2008-29301 de fecha 30 de junio de 2008, no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo, pues dicha resolución del recurso de revocación le fue notificada a la parte actora el 8 de julio de 2008, tal como el propio demandante lo reconoce en su hecho 5 del escrito de demanda, visible en autos a fojas 3 del expediente principal, y en el cual manifestó:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, los actos del reconocimiento aduanero fueron consentidos por la parte actora, tan es así, que la resolución controvertida en el presente juicio se emitió en cumplimiento al recurso de revocación que quedó firme, y en el cual no fueron

controvertidas ni desvirtuadas las cuestiones relativas al procedimiento aduanero en materia aduanera.

Robustece la anterior conclusión, la tesis **V-TASS-181** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año V, número 50, febrero de 2005, página 151, la cual es del tenor siguiente:

**“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO TAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable por analogía al caso concreto, el precedente **V-P-SS-831** emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, Tomo I, número 73, enero de 2007, página 204, el cual establece:

**“ARGUMENTOS INOPERANTES POR INOPORTUNOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la **preclusión es una figura jurídica que tiene por finalidad otorgar seguridad a las partes que intervienen en un conflicto**, provocando la irreversibilidad en el desarrollo del proceso; es decir, **que impide que se esté en posibilidad de regresar a cuestiones no argumentadas en el momento procesal oportuno**. Así, la preclusión **impide que se pueda ampliar o modificar la litis una vez concluido el plazo o agotada la vía procesal correspondiente**.

Cabe referirnos al **concepto jurídico de la preclusión** que es en suma, **un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función de tiempo**; asimismo, hacemos referencia a lo señalado por el doctrinista Chiovenda, que distingue tres grandes supuestos de preclusión, a saber:

- a) Por haber transcurrido el lapso legalmente hábil para efectuar el acto de que se trate, sin que la parte a quien incumbía lo haya realizado.
- b) Por haber ejecutado el acto en cuestión dentro de la oportunidad legal, un plazo o un momento determinado, por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo; esto se conoce generalmente como consumación; y
- c) Por incompatibilidad, que se produce cuando después de ejecutado el acto o ejercitada la facultad por la parte legalmente apta para llevarlo a cabo, ella misma efectúa o trata de efectuar otro acto o de utilizar su facultad de modo incongruente u opuesto con respecto al primero.

En esa tesitura, resultan **inoperantes** por **inoportunos** los conceptos de anulación marcados con los incisos **c)** y **d)** del escrito de demanda, tendientes a controvertir la naturaleza de la mercancía detectada por la autoridad aduanera y los actos del reconocimiento aduanero, en virtud de que la parte actora tuvo oportunidad de hacerlos valer en el recurso de revocación interpuesto en contra del crédito fiscal contenido en el oficio 326-SAT-A44-XVI-4-S-261/07 de fecha 7 de diciembre de 2007, antecedente de la resolución controvertida en el presente juicio, y también, en el juicio contencioso administrativo que estuvo en posibilidad de interponer en contra de la citada resolución del recurso de revocación.

Por lo tanto, respecto de los argumentos hechos valer en los conceptos de anulación en estudio, se configuró la preclusión, es decir, se extinguió la oportunidad procesal del enjuiciante para plantearlos, porque versan sobre cuestiones que no fueron controvertidas por el hoy demandante en el momento procesal oportuno, y que por tanto, fueron consentidas y quedaron firmes.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, abril de 2002, Novena Época, página 314, la cual establece:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Robustece la conclusión alcanzada en el presente Considerando, la tesis **VI.3o.A.218 A** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual es del tenor literal siguiente:

**“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CRÉDITO FISCAL QUE ES CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LA CUAL NO SE PROMOVÍO JUICIO DE NULIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 178,949, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, Tesis: VI.3o.A.218 A, Página: 1190]

De igual manera resulta aplicable por analogía al caso concreto, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/65** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual establece:

**“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 169,652, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Mayo de 2008, Tesis: VI.3o.A. J/65, Página: 937]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I y XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

**I.-** La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia;

**II.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida**, descrita en el Resultando 1° de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **21 de abril de 2010, por mayoría de nueve votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez; **un voto con los puntos resolutivos** de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega; y **un voto en contra** de la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 14 de mayo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-SS-435**

**INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.- SU FALTA DE RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.-** De la interpretación armónica de lo dispuesto por el primer párrafo y la fracción II, del artículo 29, en relación con el artículo 32, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el incidente de acumulación de autos, corresponde a un incidente de previo y especial pronunciamiento; consecuentemente si del análisis de autos se advierte que existe un incidente de acumulación pendiente de resolver, y que no obstante ello la Sala del conocimiento declaró vistos los autos, es incontrovertible que se incurrió en una violación substancial en el procedimiento que impide su resolución en el fondo, y que implica necesariamente que deberá reponerse el procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5091/06-06-02-8/3207/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** Este Pleno de la Sala Superior se encuentra facultado para verificar de oficio la correcta tramitación e integración de los autos que conforman el expediente relativo al juicio contencioso administrativo, ello acorde con la tesis

jurisprudencial **V-J-SS-124** emitida por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista 76, Quinta Época, Año VII, Abril 2007, página 7, que a la letra señala:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que en la especie, de la revisión realizada a los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la Segunda Sala Regional del Noreste incurrió en una violación substancial del procedimiento que impide resolver el juicio en definitiva, acorde a las razones que a continuación se exponen:

Tal y como se indicó en el resultando 11° de este fallo, la parte actora por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste, el trece de junio de dos mil ocho, planteó en términos de lo dispuesto por los artículos 31 fracciones I y III y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el incidente de acumulación de autos, respecto del diverso juicio 798/07-06-02-7, radicado en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste, al juicio en que se actúa, planteamiento que se formuló en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la demandante, planteó a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, la posible acumulación del juicio 798/07-06-02-7 al juicio 5091/06-06-02-8 en que se actúa, ambos radicados ante la misma Sala, al considerar que se actualizan las causales previstas en el artículo 31, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que se trata de una resolución que es antecedente de otra.

En atención a dicha solicitud, el Magistrado Instructor del juicio 5091/06-06-02-8, por auto dictado el diecisiete de junio de dos mil ocho (referido en el resultando

11° de este fallo y visible a folios 229 de autos), ordenó exclusivamente girar oficio al Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de esa misma Sala, solicitándole la remisión del expediente relativo número 798/07-06-02-7, a efecto de que se resolviera la posible acumulación de autos planteado por la parte actora.

En tal virtud, la entonces Magistrada Presidenta de la Segunda Sala Regional del Noreste, mediante oficio número 06-2-1-22014/08, comunicó la imposibilidad material de remitir los autos del expediente número 798/07-06-02-7, que fue requerido en virtud del incidente de acumulación de autos promovido por la actora, toda vez que dicho expediente había sido remitido a la Sala Superior de este Tribunal, para que se emitiera la sentencia definitiva correspondiente.

En virtud de la información recibida, el Magistrado Instructor del juicio 5091/06-06-02-8, por auto de quince de octubre de dos mil ocho, se limitó a dar cuenta del oficio citado, otorgando a las partes el plazo legal previsto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a efecto de que formularan sus respectivos alegatos.

A este respecto, es de destacarse que tal y como se indicó en el resultando 14° de este fallo, la parte actora mediante diverso escrito solicitó al Magistrado Instructor, que se regularizara el procedimiento del juicio, y que **se abstuviera de cerrar la instrucción, toda vez que se encontraba pendiente de resolución el incidente de acumulación planteado.**

Sin embargo, el Magistrado Instructor pasó inadvertida la solicitud de regularización formulada por la actora, así como la petición de que no se cerrase la instrucción en el juicio hasta en tanto se resolviese el incidente de acumulación de autos, y mediante proveído del veintiuno de noviembre de dos mil ocho, determinó procedente la remisión de los autos del juicio a esta Sala Superior, a efecto de que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiese, en virtud de que se actualizaba el supuesto de competencia exclusiva de este Pleno.

Una vez recibido el expediente en la Presidencia de este Tribunal, el Magistrado Presidente, en fecha de veinte de febrero de dos mil nueve dictó un acuerdo por virtud del cual se acusó recibo de los autos del expediente 5091/06-06-02-8, ordenándose además la devolución de los autos del juicio, a la Sala de origen, proveyéndose en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Del contenido del Acuerdo apenas reproducido, se deduce que el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó que era procedente la devolución de los autos del juicio a la Sala remitente, en virtud de que en dicho juicio había quedado cerrada la instrucción; destacando además que se encontraba radicado ante el Pleno de la Sala Superior, el expediente correspondiente al juicio contencioso 798/07-06-02-7/1303/08-PL-06-10, por ser su resolución competencia de este Pleno, y precisándose que en dicho juicio se realizaron por parte de la actora diversas manifestaciones en relación con el incidente de acumulación de autos, ordenándose que dicha devolución era para el efecto de que el Magistrado Instructor **proveyera lo que conforme a derecho correspondiese**, señalamiento éste que necesariamente implicaba que el Magistrado Instructor diera trámite y resolución al incidente de acumulación de autos que fue planteado y que se encontraba pendiente de resolución.

En pretendido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, el Magistrado Instructor del juicio, emitió en fecha dos de octubre de dos mil nueve, un diverso acuerdo mediante el cual, exclusivamente declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó de nueva cuenta, la remisión de los autos del juicio a esta Sala Superior para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda; **sin efectuar pronunciamiento alguno en relación con el incidente de acumulación de autos**.

En esta tesitura y una vez analizadas las actuaciones efectuadas dentro de la secuela del juicio, es dable concluir que la actuación del Magistrado Instructor no se

ajustó a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura del dispositivo jurídico de mérito, se advierte lo siguiente:

❖ La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero.

❖ El Magistrado Instructor en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio.

❖ El Magistrado que conozca del incidente de acumulación de autos, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la consideración de la Sala, la que dictará la sentencia interlocutoria que conforme a derecho proceda.

❖ La acumulación podrá tramitarse de oficio.

❖ De tal suerte, si tal como se precisó con antelación, en el caso, el Magistrado Instructor omitió elaborar el proyecto de sentencia en relación con la procedencia o improcedencia del incidente de acumulación formulado por la parte actora y someterlo a la aprobación de la Sala, es incuestionable que contravino lo dispuesto por el artículo 32 referido, existiendo una violación substancial en el procedimiento, ya que a la fecha **NO** ha sido resuelto el mencionado incidente de acumulación, y ello evidentemente impide que pueda dictarse la sentencia definitiva correspondiente.

Resulta aplicable el criterio contenido en el Precedente II-TASS-4416, publicado en la Revista 37, Segunda Época, Año V, Enero de 1983, Segunda Época, Año III, página 387:

**“INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.- SI NO SE RESOLVIÓ, SE INCURRE EN UNA VIOLACIÓN ESENCIAL DE PROCEDIMIENTO.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Es importante para este Cuerpo Colegiado resaltar como **un hecho notorio** que en sesión del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, este Pleno dictó sentencia en el juicio contencioso número 798/07-06-02-7/1303/08-PL-06-10 (mismo respecto del cual se promovió el incidente de acumulación) determinando que existía una violación substancial del procedimiento, en virtud de que la Segunda Sala Regional del Noreste omitió dar trámite y resolver el incidente de acumulación de autos que fue formulado en dicho juicio, ordenándose en consecuencia la devolución del expediente a la Sala de origen y la correspondiente regularización del procedimiento.

En esa tesitura, y considerando la violación procedimental detectada, lo procedente es devolver los autos del presente juicio a la Segunda Sala Regional del Noreste **a efecto de que reabra la instrucción y regularice el procedimiento subsanando la violación substancial descrita en este fallo**, para lo cual deberá resolver el incidente de acumulación de autos del juicio 798/07-06-02-7 al 5091/06-06-02-8 (atraído) al 5091/06-06-02-8/3207/09-PL-08-10 (atrayente), y una vez que haya sido resuelto el mencionado incidente, remita a este Pleno los autos de ambos juicios en caso de resultar fundado el incidente en cuestión, o de no ser así, sólo aquellos relativos al juicio 5091/06-06-02-8/3207/09-PL-08-10, para emitir la sentencia definitiva que a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con el numeral 18 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

**I.-** Por existir una violación substancial en el procedimiento, devuélvanse los autos del presente juicio a la Segunda Sala Regional del Noreste para el efecto de que

reabra la instrucción y regularice el procedimiento en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

**II.-** En su momento, y una vez integrado debidamente el expediente, la Segunda Sala Regional del Noreste deberá remitir los autos a esta Sala Superior en los términos que han quedado señalados en esta resolución, a efecto de que se resuelva lo que conforme a derecho proceda.

**III.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional del Noreste.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez.

Encontrándose ausentes los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día diez de junio de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VI-P-SS-436**

**COMPETENCIA ESPECIAL DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL.-** Acorde con lo establecido en el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia reservada al Pleno de la Sala Superior, se verifica cuando la resolución impugnada controvertida se funde en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados, por lo cual el precepto citado exige como requisito de procedencia que el Acuerdo o Tratado esté suscrito por México. De esta manera, si en un juicio contencioso administrativo se hacen valer agravios relativos a que no se aplicó un Tratado o Acuerdo Internacional, que no ha sido suscrito por México no se surte la competencia reservada del Pleno de la Sala Superior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1415/09-EPI-01-4/559/10-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2010)

## CONSIDERANDO:

**ÚNICO.**- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es competente para resolver en definitiva el presente asunto, por las siguientes consideraciones.

A través del acuerdo de 3 de febrero de 2010, la hoy denominada Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, determinó que se surtía la competencia especial del Pleno de la Sala Superior para resolver el presente asunto, ya que: “...*la parte actora hace valer en su tercer concepto de impugnación la falta de aplicación del Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989...*”, lo cual de conformidad con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, configura la competencia de este Pleno para resolver.

Es conveniente tener presente que el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el numeral transcrito, corresponde al Pleno de la Sala Superior la resolución de los juicios en los que la resolución impugnada se funde en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia Comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer en un concepto de impugnación que no se hubiera aplicado a su favor alguno de estos Tratados o Acuerdos.

Así en principio se tiene que en la resolución impugnada, la autoridad expresó los siguientes razonamientos:

[N.E. Se omite imágenes]

De la digitalización anterior es evidente que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al emitir el acto combatido en el presente juicio contencioso administrativo, en ningún momento sustentó su determinación de negar el registro de la marca en ningún Tratado o Acuerdo Internacional.

En segundo término, de los agravios del actor, en especial del Tercero de ellos se desprende que argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se desprende de lo anterior la actora en parte de su agravio Tercero cita que no se aplicó a su favor el artículo 9 Bis del Protocolo concerniente al Acuerdo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas, también señala expresamente respecto del mismo lo siguiente: “...*aún y cuando el mismo no fue ratificado por los Estados Unidos Mexicanos...*”, *es decir, invoca como agravio que no se le aplicó un Tratado que México no ha ratificado.*

De esta forma, tenemos que no puede verificarse la competencia del Pleno de la Sala Superior, si el Protocolo que supuestamente no se aplicó a favor del actor no ha sido ratificado por nuestro país.

Efectivamente, si bien existe un Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril de 1891, Revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Niza el 15 de junio de 1957, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979, así como su Protocolo de 1° de abril de 2004, lo cierto es que tanto el Arreglo como el Protocolo del mismo no fueron ratificados por México, aspecto que acepta expresamente la actora al formular su agravio.

Además, esta Juzgadora al consultar la página web de la OMPI ([http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/documents/pdf/madrid\\_marks.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/documents/pdf/madrid_marks.pdf)), así

como en la dirección de la propia página web [http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&search\\_what=B&bo\\_id=20](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&search_what=B&bo_id=20)), respecto al citado Arreglo y al Protocolo que nos ocupan, se aprecia que los países que han suscrito los mismos son:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa con claridad México no forma parte ni del Acuerdo, ni del Protocolo, por lo cual si las violaciones que alega la actora se sustentan en que no se aplicó un Tratado internacional que nuestro país no ha ratificado, entonces no se verifica la competencia del Pleno de la Sala Superior para conocer del presente asunto.

En ese contexto, procede la devolución del presente juicio contencioso administrativo a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para que sea ésta la que proceda a su resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal, atento a que no se actualiza la competencia del Pleno de la Sala Superior para resolverlo.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** No se actualiza el supuesto de competencia especial del Pleno de la Sala Superior para resolver en definitiva.

**II.** Devuélvase el expediente a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, a fin de que emita la resolución definitiva que conforme a derecho corresponda.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 30 de junio de 2010, por mayoría de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez, y dos votos en contra de las CC. Magistradas Silvia Eugenia Díaz Vega y Olga Hernández Espíndola.

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de agosto de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE DE LA FEDERACIÓN

### VI-P-SS-437

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA QUE LAS AUTORIDADES DEVUELVAN LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE INICIA A PARTIR DE QUE SE REALIZA EL PAGO DEL TRIBUTOS, NO ASÍ DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.-** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación dispone en su primer párrafo que, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; mientras que en su penúltimo párrafo, el propio artículo dispone que, la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, para cuyo efecto, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud. Por otra parte, el artículo 146 del propio Código Fiscal de la Federación dispone que, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, computado a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, mismo que se interrumpe con cada gestión de cobro, teniendo este carácter, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. En ese orden de ideas, tratándose de la obligación de la autoridad fiscal para devolver al contribuyente las cantidades por concepto de saldo a favor, inicia a partir de que se hace el pago del tributo, puesto que es cuando ingresó al fisco la cantidad que se pagó en exceso, sin que la presentación de declaraciones complementarias con saldo a favor pueda considerarse por sí mismas como inicio del plazo para el cómputo de la prescripción, y sin que la misma interrumpa el plazo para que opere dicha prescripción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9362/09-17-01-4/497/10-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos

con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

**Para este Cuerpo Colegiado resulta FUNDADA la excepción de prescripción formulada por la autoridad, conforme a las consideraciones siguientes.**

Previamente a resolver el motivo de excepción formulado por la autoridad demandada, se estima conveniente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la obligación de las autoridades fiscales a devolver al contribuyente las cantidades en exceso, ***determinó que el plazo de prescripción inicia a partir de la fecha en que se hizo el entero***, criterio que se contiene en la jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

**“PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.”**

[N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Página: 440, Tesis: 2a./J. 165/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia anteriormente señalada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a las consideraciones de hecho y de derecho:

*Que el artículo 22 en relación con el 146, ambos del Código Fiscal de la Federación, disponen que, las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver al contribuyente las cantidades que resulten por concepto de saldo a favor, y que establecen que prescribirá en cinco años el derecho a la devolución de ingresos indebidos;*

*Que la prescripción surge desde que se tiene derecho a la devolución; sin embargo, como es sabido, la prescripción se interrumpe, lo que implica que el cómputo del plazo comienza a contar desde el principio.*

*Que el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción es el momento en el que el derecho puede ejercitarse; es decir, se entiende que comienza el cómputo de la prescripción del derecho a la devolución desde el momento en que se produce el ingreso indebido;*

*Que conforme a las anteriores consideraciones, para que inicie el término de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito e inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido, siendo aplicable la jurisprudencia que se transcribe a continuación:*

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Sema-

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, página 159, Tesis: 2a./J. 15/2000]

*Que en esos términos, el plazo de la prescripción, tratándose de la obligación de la autoridad fiscal para devolver al contribuyente las cantidades que resulten por concepto de saldo a favor, inicia a partir de que se hace el pago del tributo mediante la declaración normal, puesto que es cuando ingresó al fisco la cantidad que se pagó en exceso, sin que obste el hecho de que mediante declaraciones complementarias se haga saber de la existencia de un saldo a favor, en atención a que este hecho simplemente actualiza el supuesto previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pero no pueden considerarse como situaciones que por sí mismas fijen el inicio del plazo para la prescripción de la obligación de las autoridades de devolver las cantidades y el derecho correlativo del contribuyente para tal efecto;*

*Que en ese orden de ideas, si el crédito fiscal se extingue por prescripción desde que éste se determina y puede ser legalmente exigido, es inconcuso que la declaración normal, que debe tomarse en consideración para el inicio del plazo de cinco años para que opere la prescripción de la obligación de las autoridades fiscales de devolver cantidades pagadas indebidamente; es decir, se estima que para determinar el plazo de la prescripción de dicha obligación, debe atenderse a la fecha en que se realizó el entero, esto es, desde el momento en que se presentó la declaración normal, pues es esta fecha cuando se efectuó el pago de las cantidades a que se encuentra obligado a pagar el contribuyente, ya que es aquí cuando ingresa al fisco la cantidad pagada en exceso;*

*Que sí el derecho a exigir un pago se origina desde el momento en que conforme a derecho se da la situación de hecho prevista en la ley, debe entenderse que es al momento de la presentación de la declaración normal, que es cuando se hace el entero e ingresa al fisco la cantidad pagada en exceso, lo que conduce a determinar que es la fecha que se debe tomar en consideración para*

*empezar a contar el plazo de cinco años para que prescriba la obligación de las autoridades fiscales de devolver cantidades por concepto de saldo a favor.*

Expuesto lo anterior, para este Cuerpo Colegiado prescribió la obligación para que la autoridad devolviera el importe del saldo de lo indebido, por tal razón, se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada en la cual se niega la devolución del pago de lo indebido solicitado por la actora, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 22 dispone en su primer párrafo en relación con el penúltimo párrafo del propio artículo que, *las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, en cuyo caso, la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.*

Por otra parte, el artículo 146 señala en su primer y segundo párrafos que, *el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años; en cuyo caso, el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; que, el término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; para estos efectos, se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

En términos de la jurisprudencia 2a./J. **165/2004** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente transcrita, así como analizada la ejecutoria que le dio origen, el momento en que la devolución pudo ser legalmente exigida fue la fecha de presentación normal de los pedimentos de importación, y a partir de este momento *inició el plazo de cinco años para que opere la*

*prescripción de la obligación de las autoridades fiscales de devolver cantidades pagadas indebidamente, pues es en esa fecha cuando se efectuó el pago de las cantidades a que se encuentra obligado a pagar el contribuyente, ya que es aquí cuando ingresa al fisco la cantidad pagada en exceso.*

En el caso a estudio, es exactamente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 165/2004 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en ellas se determina que, la fecha en que se realizó el entero de las cantidades cubiertas en exceso debe considerarse como el inicio del plazo a considerar para que opere la prescripción de la obligación de las autoridades fiscales de devolver al contribuyente, debido a lo cual, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a aplicar dicha jurisprudencia conforme a lo ordenado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

**“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000, Página: 8, Tesis: P./J. 88/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

Por lo anteriormente señalado, si los días 10, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 31 de octubre de 2003 la actora realizó el pago correspondiente a la tramitación de diversos pedimentos de importación, el plazo de cinco años para que la hoy actora solicitara la

devolución de los impuestos indebidamente pagados, en términos del artículo 22, en relación con el artículo 146, ambos del Código Fiscal de la Federación, inició el mismo día de haber realizado el pago correspondientes a dichos pedimentos, que en el caso, son los siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

En esos términos, el plazo de cinco años para que la actora solicitara la devolución del pago de lo indebido concluyó 10, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 31 de octubre de 2008, cómputo que se realiza en términos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación el cual dispone que, cuando los plazos se fijen por años, el término vencerá el mismo día del siguiente año a aquél en que se inició, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el plazo de cinco años para que operara la prescripción queda clarificado en el cuadro que se presenta a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese orden de ideas, si el 19 de noviembre de 2008 la hoy actora presentó ante la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, la solicitud de devolución del pago de lo indebido correspondiente a la aplicación del trato arancelario conforme al Tratado de Libre Comercio suscrito con la Comunidad Europea, a esa fecha había prescrito la obligación de la autoridad a devolver las cantidades pagadas indebidamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 146, ambos del Código Fiscal de la Federación.

No desvirtúa la determinación antes alcanzada, los argumentos formulados por la actora en los cuales sostiene esencialmente lo siguiente:

*Que dentro del término de diez meses posteriores a la tramitación de los pedimentos originales de importación obtuvo la prueba de origen que acreditaba que la mercancía era originaria de la Comunidad Europea, por lo cual tramitó la rectificación de los pedimentos de importación conforme a lo dispuesto en las reglas 2.2.3. y 2.3.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea, aplicando la tasa arancelaria preferencial, derivando así la determinación de un saldo a favor;*

*Que es ilegal e infundado declarar improcedente la solicitud de devolución del excedente del impuesto general de importación pagado indebidamente, pues es incorrecto considerar que el plazo de prescripción para solicitar la devolución inicia desde la fecha en que se realizaron las importaciones originales, ya que el saldo a favor se generó a partir de que se realizaron los pedimentos de rectificación; pues si bien, al momento de la importación original se pagaron indebidamente los impuestos al comercio exterior, en ese momento resultaba imposible solicitar la devolución de un saldo a favor inexistente, por lo que resulta totalmente ilegal pretender contar el plazo de prescripción para solicitar la devolución a partir de la presentación de los pedimentos originales.*

Para este Cuerpo Colegiado son INFUNDADOS los anteriores argumentos, conforme a las siguientes consideraciones.

Es el caso que la actora el 07 de noviembre, 11, 12 y 19 de diciembre de 2003 presentó la rectificación a los pedimentos originalmente pagados los días 10, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 31 de octubre de 2003.

Dicha rectificación tuvo como propósito declarar que las mercancías declaradas en los pedimentos originales eran originarias de la comunidad europea de conformidad con las declaraciones de origen que se adjuntaron a los pedimentos de rectificación, a efecto de solicitar el trato arancelario preferencial respectivo, conforme a

las reglas 2.2.3. y 2.3.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea.

Al respecto, la regla 2.2.3. dispone que, *cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones; para tal efecto, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones F32, Anexo 2 “Relación de Operaciones de Comercio Exterior” que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, acompañada de copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y el Certificado de Circulación EUR.1, que ampare los productos importados, que contenga en el campo 7, la leyenda “expedido a posteriori” o “Issued Retrospectively”.*

Por otra parte, la regla 2.3.3. señala que, *cuando el importador haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de esta Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones; para tal efecto, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones F32, Anexo 2 “Relación de Operaciones de Comercio Exterior” que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, acompañada de copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y la declaración en factura.*

En ese orden de ideas, las reglas 2.2.3. y 2.3.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea permiten a los importadores comprobar el origen de la mercancías cuando los importadores hubieren realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, permitiendo aplicar el trato preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio suscrito con la Comunidad Europea.

Si bien la actora con la presentación de la rectificación de los pedimentos originales de importación ejerció el derecho de aplicar el trato arancelario preferencial establecido en las reglas 2.2.3. y 2.3.3, derecho que no le es desconocido en la resolución impugnada, lo cierto es que la solicitud de devolución fue solicitada a la autoridad con posterioridad a que se cumplió el plazo establecido en el artículo 22, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación durante el cual la autoridad fiscal estaba obligada a devolver las cantidades solicitadas en devolución.

*En efecto, el artículo 22 en relación con el 146, ambos del Código Fiscal de la Federación, disponen que, las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver al contribuyente las cantidades que resulten por concepto de saldo a favor, y establecen que prescribirá en cinco años el derecho a la devolución de ingresos indebidos, plazo que se inicia a partir desde que se tiene el derecho a solicitar la devolución, que en el caso, es desde el momento en que se produce el ingreso indebido; sin que obste el hecho de que mediante rectificaciones se hubiera determinado la existencia de un saldo a favor, en atención a que este hecho simplemente actualiza el supuesto previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pero no pueden considerarse como situaciones que por sí mismas fijen el inicio del plazo para la prescripción de la obligación de las autoridades de devolver las cantidades y el derecho correlativo del contribuyente para tal efecto.*

En ese orden de ideas, si bien el saldo a favor fue determinado mediante los pedimentos de rectificación presentados los días 10, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 31

de octubre de 2003, esto es, dentro del plazo de doce meses a que se refieren las reglas 2.2.3. y 2.3.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea, *el hecho de que la devolución se hubiere solicitado hasta el 19 de noviembre de 2008, esto es, con posterioridad al plazo de cinco años contados a partir del 10, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 31 de octubre de 2003, es decir, de la fecha en que pagaron los impuestos correspondientes a los pedimentos originales, produjo que dicha solicitud se realizara cuando ya había prescrito la obligación de la autoridad a devolver la cantidad pagada en exceso.*

Por lo anteriormente expuesto, al resultar fundada la excepción de prescripción formulada por la autoridad demandada, este Cuerpo Colegiado omite el estudio de los restantes argumentos formulados por la actora con el propósito de desvirtuar el fundamento y motivos en los cuales la autoridad sostuvo la negativa ficta para negar la devolución del pago de lo indebido, pues aun en el caso de resultar fundado alguno de ellos, sería insuficiente para reconocer a la actora el derecho a la devolución de los pagos indebidos solicitados, por no haberse solicitado dentro del plazo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracción IV y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

- I.** La actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión;
- II.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada
- III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su

caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2010, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Juan Manuel Jiménez Illescas y 2 votos con los puntos resolutive de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo y Francisco Cuevas Godínez, estando ausente el Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 24 de agosto de 2010, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ADUANERA****VI-P-SS-438**

**REGULARIZACIÓN DE MERCANCÍAS QUE EXCEDIERON EL PLAZO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. NO RESULTA APLICABLE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CONFORME A LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.-** El artículo 108 de la Ley Aduanera dispone que, las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial -actualmente Secretaría de Economía-, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado; en cuyo caso, deberán retornarse al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos, pues de lo contrario se considerará que se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. A su vez, la regla 1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 permitió a quienes habiendo importado a territorio nacional mercancías bajo el régimen de importación temporal y cuyo plazo de permanencia en territorio nacional hubiere vencido, optar por retornarlas virtualmente para su importación definitiva, cubriendo para ello el impuesto general de importación y las demás contribuciones correspondientes, con las actualizaciones y recargos respectivos, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, e impidiéndose la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, así como tampoco se podía aplicar la tasa prevista en el PROSEC o en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza. En esos términos, si para regularizar la ilegal permanencia en territorio nacional de mercancías importadas temporalmente por haber excedido el plazo legal de permanencia se optó por el retorno virtual de las mismas para su posterior importación definitiva, no puede argumentarse que el pago de las contribuciones resultaba improcedente debido a que la mercancía resultó ser originaria de un país con el cual México tiene celebrado

un tratado internacional en materia comercial, atento a que la opción otorgada en la regla general 1.5.2 se condicionaba a la no aplicación de los aranceles preferenciales previstos en los tratados comerciales suscritos por México; por tal razón, el pago de las contribuciones efectuadas no puede considerarse pago de lo indebido susceptible de devolución, pues a ello estaban obligados quienes tomaran dicha opción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10356/07-11-01-8/3201/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

### CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.-** [...]

A juicio de esta Juzgadora los agravios en estudio son **INFUNDADOS** conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 108, primer párrafo de la Ley Aduanera dispone que, las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado.

El último párrafo del propio artículo 108 de la Ley Aduanera dispone que, las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al

**extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos; en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.**

En el caso a estudio, existe el reconocimiento expreso por parte de la actora en el sentido de que, **al amparo de su Programa para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, realizó la importación temporal de 364,761.204 kilogramos de hilo 100% de algodón, originario de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 5205.12.01 y debido a que dicha mercancía no fue retornada dentro del plazo de dieciocho meses, procedió a regular dicha tenencia, para lo cual, en términos de la regla 1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior decidió realizar el retorno virtual para posteriormente proceder a la importación definitiva de dicha mercancía.**

En su contestación a la demanda la autoridad no controvertió los anteriores hechos expresados por la enjuiciante, por tanto, se considera que las partes están contestes con los mismos.

Conforme a lo anterior, para este Cuerpo Colegiado queda claro que si la actora no retornó al extranjero dentro del plazo de dieciocho meses el algodón originario de los Estados Unidos de América, importado temporalmente al amparo de su **Programa para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación**, la estancia de dicha mercancía en territorio nacional se consideraba ilegal en términos del último párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera.

Sin embargo, a efecto de regularizar la estancia de la mercancía en territorio nacional, la hoy actora tomó el beneficio que establece la **regla 1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior**, regla administrativa en la cual se dispone que, **quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal cuyo**

**plazo hubiera vencido, podrán optar por retornarlas virtualmente para su importación definitiva.**

Sin embargo, este Órgano Colegiado advierte que el beneficio otorgado por la regla **1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior** para regularizar la estancia en territorio nacional de la mercancía importada temporalmente por haber excedido el plazo legal de permanencia en territorio nacional estaba condicionado al cumplimiento de diversos requisitos o condiciones, siendo estos los siguientes:

Que se presentara ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, debiendo anexar a dicho pedimento, en su caso, **a)** el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la Secretaría de Economía y **b)** el pedimento o documento aduanero, la factura y demás documentación, que ampare la importación temporal de la mercancía.

La propia regla dispone que, al tramitar el pedimento de importación definitiva, se deberá efectuar el pago de: **a)** del impuesto general de importación y las demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del impuesto al valor agregado que corresponda; **b)** de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes al momento en que haya vencido el plazo de importación temporal, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del vencimiento del plazo de importación temporal y hasta que se efectúe el pago; y **c)** de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.

Por último, dicha regla dispone que, **las personas que ejerzan la opción prevista en la misma**, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley **y en ningún caso podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México** ni la tasa prevista en el PROSEC o en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Si en el caso la actora decidió la regularización de la mercancía importada temporalmente al amparo de su **Programa para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación**, que la propia actora reconoce había excedido el plazo de permanencia en territorio nacional y por tanto su estancia era ilegal a partir del vencimiento del plazo para su retorno, debe considerarse que se decidió por tomar la opción que establece la regla **1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior**, que en el caso establece un beneficio discrecional; y por ello hubo un sometimiento de la actora al cumplimiento de las condiciones establecidas en la propia regla.

En efecto, en el caso la regla **1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior** utiliza expresamente las voces “***podrán optar***”, como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, la utilización del verbo “poder” en la regla tiene un significado de discrecionalidad, estando ésta dirigida a quienes tuvieren en su poder mercancía que hubiere ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, y que dicha mercancía excedió el término legal de permanencia en territorio nacional, otorgando la facultad potestativa o discrecional para regularizar dicha estancia mediante el retorno virtual a efecto de importarlas definitivamente, acatando los requisitos señalados en la propia regla en relación con la presentación del pedimento, el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como el pago de la multa

correspondientes, y sobre todo, que, quienes tomaran el beneficio no aplicaran los beneficios arancelarios establecidos en los tratados comerciales suscritos por México.

En ese orden de ideas, partiendo de que la actora había incurrido en la omisión de retornar las mercancías al extranjero las mercancías importadas temporalmente al amparo de su **Programa para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación**, por tanto dicha mercancía se encontraba ilegalmente en territorio nacional a partir de la vigencia del retorno de la mercancía, la actora decidió el retorno virtual para su importación definitiva que le ofrecía la regla **1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en 2006**.

Por lo anterior, aun cuando la mercancía fuera originaria de los Estados Unidos de América, y la actora hubiera anexado a los pedimentos de importación temporales el documento que acreditaba dicho origen, tal como lo ordena el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, la actora estaba impedida para aplicar el trato arancelario preferencial, ya que la propia regla **1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en 2006** así lo disponía expresamente al señalar que, **en ningún caso se podría aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México.**

**En ese orden de ideas, al aplicar un beneficio otorgado en una regla administrativa de carácter general a efecto de regularizar la situación ilegal de la mercancía importada temporalmente, la actora debió cumplir los requisitos de dicha regla administrativa a la cual se había sometido, por lo que es infundado que la hoy actora se refiera a la aplicación estricta de las disposiciones legales conforme al artículo 5o., del Código Fiscal de la Federación.**

En efecto, fue la propia actora la que decidió la aplicación de la opción establecida en la regla **1.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en 2006**, que si bien otorgaba la opción del retorno virtual de las

mercancías para su importación definitiva, impedía la aplicación de trato arancelario preferencial otorgado por algún tratado comercial suscrito por México.

Cabe señalar que, en ninguna parte de la resolución impugnada se niega que la mercancía sea originaria de los Estados Unidos de América, o que no se anexó el certificado de origen correspondiente, sino que el hecho de que la hoy actora efectuó el retorno virtual de la mercancía para su importación definitiva al amparo de una regla de carácter general en materia de comercio exterior, impedía la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales, en particular del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por lo anterior, si para regularizar las mercancías cuya permanencia en territorio nacional era ilegal por haber excedido el plazo para la importación temporal, era condición el pago de las contribuciones sin la aplicación del trato arancelario preferencial conforme algún tratado de libre comercio, el pago de las contribuciones y sanciones realizados por la actora de conformidad con la regla **1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en 2006**, no puede considerarse con el carácter de pago de lo indebido, pues era el requisito para presentar el retorno virtual y consecuentemente la presentación del pedimento de importación definitiva.

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado no deja de considerar que el artículo 61, fracción I de la Ley Aduanera dispone que, no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por *las mercancías, las exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.*

Asimismo, el artículo 109, segundo párrafo de la Ley Aduanera establece que, *las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán convertir la importación*

**temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.**

En el caso que nos ocupa no resultan aplicables las disposiciones antes señaladas, incluso tampoco resulta aplicable lo señalado por el artículo 109, segundo párrafo de la Ley Aduanera, pues aun cuando se trató de mercancías importadas temporalmente, es el caso que, su permanencia en territorio nacional excedió del plazo de dieciocho meses que le fue autorizado en la importación temporal, por tanto la mercancía se encontraba ilegalmente en territorio nacional a partir del vencimiento del plazo de retorno, de conformidad con el último párrafo del artículo 108 de la Ley Aduanera.

Por lo anterior, a partir del vencimiento del plazo de permanencia la mercancía en territorio nacional se consideraba ilegal, en cuyo caso la hoy actora estaba obligada a retornarla al extranjero sin la posibilidad de importación temporal, actualizándose la infracción consistente en exceder el plazo concedido para el retorno de las mercancías así como la sanción correspondiente, establecidas en los artículos 182, fracciones II y 183, fracción II de la Ley Aduanera, disposiciones que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**Sin embargo, como un beneficio opcional, a través de la regla **1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en 2006 se permitió el retorno virtual para su importación temporal.****

Por lo anterior, dado que era ilegal la permanencia de las mercancías en territorio nacional por haber excedido el plazo para la importación temporal no resultaban aplicables los artículos 61, fracción I y 109, segundo párrafo de la Ley Aduanera.

En virtud de no existir otros agravios pendientes de análisis, y que los ya estudiados fueron considerados infundados para desvirtuar tanto la legalidad de la

regla **1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en 2006**, así como de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracciones IV y XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en vigor al día siguiente de su publicación, se resuelve:

**I.** La parte actora, no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

**II.** Se reconoce la validez de la resolución que negó la devolución del pago de lo indebido solicitado por la actora, conforme a los fundamentos y motivos precisados en el último Considerando;

**III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de septiembre de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez, estando ausentes los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 13 de septiembre de 2010, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado

Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES**

### **VI-P-SS-439**

**CERTIFICADOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE ESPECIES PROVENIENTES DEL MAR DE OTROS ESTADOS. CASO EN QUE SU VIGENCIA DEBE REVISARSE CONFORME A LO PREVISTO POR LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES.-** El artículo IV de esta Convención prevé que los certificados a que se refiere el párrafo 6 de ese mismo precepto, es decir, los necesarios para realizar la introducción a un Estado miembro, de un espécimen proveniente del mar de diverso Estado, de las especies contenidas en el apéndice II de esa Convención, sean concedidos por un periodo máximo de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tal periodo; en este sentido, la autoridad competente, en observancia de este precepto, podrá expedir un certificado con una vigencia tal que no exceda el límite temporal de un año, inclusive cuando el solicitante hubiere obtenido un certificado anterior por un plazo menor, caso en el que la autoridad deberá considerar el periodo de vigencia de este último para determinar la vigencia del nuevo. Ello tomando en consideración que acorde con lo previsto en el inciso q) de la Sección I de la Resolución Conf. 12.3 Rev (CoP13), adoptada con motivo de la Duodécima reunión de la propia convención, celebrada en la Ciudad de Santiago, República de Chile, en el año de 2002, es viable sustituir un certificado que ha sido anulado, perdido, robado, o cuya vigencia ha expirado, por uno nuevo, siempre que en éste se exprese el motivo de la sustitución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34838/07-17-10-8/333/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

## **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES**

**VI-P-SS-440**

**CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PREVÉ SU APLICACIÓN PREFERENTE EN TRATÁNDOSE DEL COMERCIO INTERNACIONAL DE DICHAS ESPECIES.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre, la importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido por esta Convención, con las disposiciones aplicables de la Ley en cita, y aquellas que se deriven de ésta; en este sentido, es evidente que el precepto en cuestión insta un orden de prelación que privilegia la aplicación de la mencionada Convención, respecto de la aplicación de la legislación doméstica, y su respectiva reglamentación, en tratándose del comercio internacional de especies amenazadas. Lo anterior es así, pues es claro que este artículo expresamente establece en ese orden la aplicación del mencionado tratado internacional suscrito por el Estado mexicano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34838/07-17-10-8/333/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

## **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES**

**VI-P-SS-441**

**RÉGIMEN JURÍDICO PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL ANEXO II DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES. LO ESTABLECE EL ARTÍCULO IV DE DICHO INSTRUMENTO INTERNACIONAL.-** De acuerdo con el mencionado precepto, la exportación, importación, o reexportación de las especies relacionadas en su Anexo II de esa Convención, se encuentra supeditada a la obtención de un permiso y/o certificado expedidos por la autoridad competente del Estado de que se trate; en este sentido, es evidente que dicha disposición establece un régimen equiparable al de los “permisos” en materia administrativa, que se constituyen como aquellos actos jurídicos a través de los cuales la administración pública remueve un obstáculo jurídico que hace posible el ejercicio de un derecho que se encuentra restringido porque puede afectar la seguridad, la salubridad públicas, o la economía del país. En este contexto, la obtención de dichos permisos o certificados, constituye un requisito cuya previa realización tiene como finalidad asegurar la intervención de la autoridad competente del respectivo Estado, en aras del bienestar y la preservación de las mencionadas especies, y por ello es de observancia obligatoria a efecto de que los particulares puedan efectuar el comercio internacional de los especímenes que este instrumento protege.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34838/07-17-10-8/333/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEXTO.-** [...]

Conforme a lo anterior, y acatando el método de estudio que fue propuesto en este fallo, este Cuerpo Colegiado encuentra que el concepto de impugnación contenido en el inciso A) de este considerando, a través del cual la parte actora esencialmente afirma que la resolución impugnada resulta ilegal en atención a que, la autoridad no atendió a lo dispuesto por el artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, en el punto relativo a la relación de la vigencia de los permisos de importación, resulta **FUNDADO**.

Lo anterior es así pues del oficio número SGPADGVS/02845/07 de veintidós de mayo de dos mil siete, el Titular de la Dirección General de Vida Silvestre de la referida dependencia, negó la extensión de la vigencia de los permisos CITES, únicamente haciendo alusión a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre, y a los artículos 62, 63, 64 y 65 de su Reglamento, afirmando que en ninguno de dichos preceptos se prevé la figura de la prórroga o de la extensión de vigencia de la copia de los permisos CITES de importación.

Continúa afirmando que respecto de los especímenes referidos en el inciso II de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, se debe considerar lo establecido en el artículo IV, numeral 4 del texto de la misma, por lo que la importación de cualquier espécimen requerirá la presentación de un permiso de exportación de los países de procedencia, que en ese caso se trata de Cuba y Japón.

Por lo que es evidente que si bien la autoridad hace referencia a lo dispuesto por el artículo IV, numeral 4, de la Convención; dicha mención se realizó con la finalidad de advertir al solicitante la necesidad de contar con un permiso de exporta-

ción emitido por el país de procedencia de los especímenes a importar, sin que se refiera a cuestión alguna relativa a la vigencia de los permisos de importación.

Ahora, en el oficio SGPA/DGVS/02845/07 de fecha 22 de mayo de 2007, por el que se resuelve el recurso de revisión intentado en contra del mencionado en el párrafo anterior, la autoridad administrativa igualmente se advierte que la autoridad resolutora hizo referencia a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, mencionada, este Cuerpo Colegiado advierte que ello se realizó únicamente con el afán de interpretar lo dispuesto por los párrafos 2 y 6 del artículo VI de la misma, preceptos de los que la autoridad desprendió que el Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará cualquier permiso de importación que se haya otorgado, de lo que se sigue que el particular tiene la obligación de cumplir con las condicionantes que establece cada permiso CITES, dentro de las que se encuentra la de su periodo de vigencia.

Asimismo, se advierte que la resolutora se refiere a lo dispuesto por la resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP13), específicamente lo previsto por su artículo XIV, aseverando que acorde a este dispositivo, cuando el original de un permiso no sea utilizado por el beneficiario para el comercio autorizado, éste debe devolverlo a la autoridad a fin de impedir la utilización ilícita del mismo, por lo que no era procedente prorrogar la vigencia de un permiso CITES.

Por lo anterior se concluye que, tal y como lo afirma la parte actora, en el concepto de impugnación contenido en el inciso A) de este considerando, la autoridad efectivamente, tanto en la resolución originalmente recurrida, como en la recaída al recurso, omitió pronunciarse respecto de lo dispuesto por el artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre, en lo relativo a la vigencia de los permisos de importación, tema que fue el objeto principal de los escritos por los cuales la parte actora solicitó la prórroga o extensión de la vigencia de los permisos de importación CITES MX31933 y MX32245, obtenidos para realizar la importación de 20 delfines “nariz de botella” provenientes de Japón y Cuba.

Con base en lo anterior, esta Juzgadora se avoca al estudio del concepto de impugnación contenido en el inciso **B)** de este considerando, en el cual según la actora argumenta que la **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre**, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra por encima de la legislación nacional, y por ende es de aplicación preferente.

Por lo que, señala, la autoridad no debió aplicar la Ley General de Vida Silvestre y su respectivo Reglamento, sin considerar lo dispuesto por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, misma que resulta de aplicación preferente respecto de la legislación doméstica.

A efecto de abordar y resolver adecuadamente el concepto de impugnación en estudio, primeramente se analizará lo dispuesto por la propia Ley General de Vida Silvestre, así como lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Este precepto constitucional, ha sido interpretado por nuestro más alto Tribunal, en la tesis P.IX/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 6 que a la letra dice:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Esta interpretación del artículo 133 Constitucional alude a la supremacía constitucional y a la jerarquía de normas en nuestro orden jurídico, realizando una interpretación hermenéutica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, dicha Constitución es la cúspide de la pirámide normativa, esto es, la norma suprema, validante y autorizante, y en seguida se ubica a los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República contando con la aprobación del Senado y las leyes generales emanadas del Congreso de la Unión, siempre que no contravengan a la propia constitución, pues se encuentran en igual rango o jerarquía que el derecho federal y local, sin que entre ellas se prive una sobre la otra.

Este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sitúa a los Tratados Internacionales dentro del orden jurídico interno, en consonancia con los diversos cuerpos normativos que integran ese orden.

Aunado a tal interpretación del precepto constitucional en estudio, este Cuerpo Colegiado aprecia que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, es un Instrumento Internacional, aprobado por el Senado de la República el 18 de junio de 1991, tal y como se hace constar en la publicación que de este acto se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Junio de ese mismo año; que entró en vigor respecto de nuestra nación el 30 de septiembre de 1991, y que su promulgación fue publicada en el mencionado órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 6 de marzo de 1992.

En esta virtud es de resaltar que la misma Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 55, integrado al Capítulo X de ese ordenamiento, denominado de la “**Legal Procedencia**”, el que a su vez forma parte del **Título V DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUS-**

**TENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE**, recoge los principios antes invocados, toda vez que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el precepto recién incluido dispone expresamente que la importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que se encuentren incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con dicha Convención, lo dispuesto en esa Ley y las disposiciones que de la misma deriven.

Así, se advierte que le asiste la razón a la actora en tanto manifiesta que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, es aplicable de manera preferente respecto de la legislación nacional sobre la materia, esto es, como ya hemos visto, tanto de la Ley General de Vida Silvestre, como de su reglamento.

Se arriba a dicha conclusión considerando que si bien es cierto la interpretación del artículo 133 constitucional incluida en el presente estudio, únicamente se ocupa de establecer la observancia de los tratados internacionales, siempre que no contravengan a la propia constitución, en un primer orden respecto de la legislación nacional, prevalencia que se reconoce expresamente por la propia legislación doméstica sobre la materia, esto es, el artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre, que privilegia la aplicación de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en tratándose de la importación, exportación o reexportación de las especies contempladas en ese mismo instrumento internacional.

De donde cabe reiterar que dicho precepto dispone que en tratándose de **la importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Interna-**

**cional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven.**

Conclusión que se refuerza de lo contenido en la tesis **I.3o.C.261 C**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1312, que dispone:

**“DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE CONEXIÓN QUE LO HACEN APLICABLE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, esta Juzgadora considera **FUNDADO** el concepto de impugnación contenido en el inciso **B)** de este considerando, y por ende, es claro que le asiste la razón a la parte actora en tanto afirma que la autoridad demandada debió considerar lo preceptuado por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, al momento de emitir la resolución originalmente recurrida.

Determinado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de impugnación sintetizados en los incisos **C)** y **D)** de este fallo.

En efecto, en el inciso **C)** de este Considerando la parte actora afirma medularmente que el artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, establece los requisitos a cubrir a efecto de realizar la importación de especies contempladas en la misma, lo que se traduce en un procedimiento, el que una vez agotado, concede al promovente un “derecho adquirido” que deba tener una vigencia mínima de un año.

Que por su parte, el inciso primero del artículo VI de ese mismo instrumento, dispone que debe aplicarse el artículo IV de ese mismo ordenamiento, pues éste es supletoriamente aplicable a lo dispuesto por aquél.

Por lo que es de concluirse que si la determinación de negar la prórroga de los permisos de importación CITES, tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre, y los artículos 62, 63, 64 y 67 de su Reglamento, respecto de los cuales la autoridad aseveró que no contemplan la figura jurídica de la prórroga; es evidente que la parte actora dejó de acatar lo dispuesto por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, pues esta normatividad contempla la posibilidad de que se expida un permiso de importación por un periodo de doce meses, por lo que indebidamente hizo nugatorio un derecho que había sido adquirido para la importación de delfines, sin que para tal efecto hubiese existido una causal debidamente sustanciada.

Mientras que en el inciso **D)**, la parte actora esencialmente argumenta que acorde a lo dispuesto por el primer inciso de la sección I de la Conferencia de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, celebrada en la Ciudad de Santiago, en la República de Chile durante el año 2002, y acorde al “modelo normalizado de permiso CITES”, dichos documentos deberán contar con una vigencia anual.

Igualmente, en términos de lo dispuesto por el último inciso de la sección I de la mencionada Conferencia, se puede expedir un permiso o certificado para sustituir a otro que hubiese sido anulado, perdido, robado o destruido, o que haya expirado, por lo que resulta evidente que el permiso de importación obtenido por la actora, debe ser prorrogado mediante la expedición de un nuevo papel de trabajo.

En virtud de lo anterior, y a efecto de abordar debidamente los conceptos de impugnación en estudio, en primer término se procederá a analizar el marco normativo a que se refiere la parte actora en sus conceptos de impugnación, así como del citado por la autoridad demandada como fundamento de la resolución originalmente recurrida; asimismo, se acudirá a la doctrina especializada en la materia.

Al respecto, es de citarse la Tesis 2a. LXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448:

**“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, en primer término se acude al texto de los artículos IV y VI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura de las disposiciones apenas referidas se desprende lo siguiente:

El numeral 1 del artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre dispone que el comercio de las especies incluidas en el apéndice II de la Convención, debe realizarse acorde a lo dispuesto.

El numeral 2 establece que la exportación de cualquier especie incluida en el mencionado apéndice requiere la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, para cuya obtención deben cubrirse los siguientes requisitos:

- El inciso a) del numeral 2 del precepto en comento dispone que una autoridad científica del estado de exportación debe manifestar que esa exportación no perjudicará la supervivencia de las especies.
- El inciso b) de ese mismo precepto dispone que una autoridad administrativa del estado de exportación debe verificar que el espécimen no fue obtenido en contravención a la legislación vigente en el estado del que provenga.

Por su parte el numeral 3 del artículo en comento dispone que una autoridad científica de cada una de las partes (esto es, de los estados de importación y de

exportación), vigilará los permisos expedidos por esa parte; asimismo el precepto en comento dispone que la autoridad científica de un estado podrá limitar la exportación de alguna especie a fin de garantizar su conservación.

El numeral 4 dispone que la importación de cualquier especie incluida en el apéndice II de la Convención requerirá la presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

Mientras que el numeral 5 establece que en el caso de la reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II de la Convención, requerirá la concesión de un certificado de reexportación, a tal efecto, se deben cumplir los requisitos siguientes:

- Que la autoridad del estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado a dicho estado de conformidad con las disposiciones de la convención.
- Que la autoridad administrativa del estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera tal que se reduzca al mínimo el riesgo de deterioro en su salud.

**Por otra parte, el párrafo 6 del mencionado precepto establece que la introducción procedente del mar de cualquiera de las especies a que se refiere el apéndice II de la Convención, requerirá la concesión previa de un certificado expedido por una autoridad administrativa del estado de introducción, cuyo otorgamiento se supeditará a los siguientes requisitos:**

- **Se requiere que una autoridad científica del estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie.**
- **Así como que la autoridad administrativa del estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de mane-**

**ra que se reduzca al mínimo el riesgo de alteraciones nocivas en su salud.**

**Finalmente el párrafo 7 del precepto en comento dispone que tratándose de los certificados a que se refiere el párrafo 6, podrán concederse por periodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales periodos, con el previo asesoramiento de la autoridad científica que se haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o internacionales en su caso.**

Por su parte, el primer párrafo del artículo VI de la Convención dispone que los permisos y certificados a que se refieren los artículos III, IV y V, deberán ajustarse a las disposiciones de dicho artículo.

En este sentido, el párrafo 2 de este precepto, dispone que cada permiso de exportación debe contener la información especificada en el modelo contenido en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación en un periodo de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

El párrafo 3 dispone que cada permiso o certificado contendrá el título de la Convención, así como el nombre y el sello de la autoridad administrativa que lo concede, y un número de control.

El párrafo 4 establece que todas las copias de un permiso o certificado expedido por autoridades administrativas, serán claramente marcadas como copias solamente, y ninguna de estas podrá usarse como original, a menos que sea endosado.

Según el párrafo cinco, se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

En términos del párrafo 6, una autoridad administrativa del estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o

certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente, que sea presentado para amparar información del espécimen.

Finalmente el párrafo 7 de ese mismo cuerpo normativo, establece que cuando sea apropiado y factible, una autoridad administrativa podrá fijar una marca para identificar los especímenes.

Ahora bien, es de señalarse que el artículo XI, establece que la Secretaría convocará a reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, en donde las partes examinarán la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.

El mencionado precepto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Considerando lo anterior, y en atención a lo argumentado por la parte actora, se acude al contenido de la Resolución **Conf. 12.3 Rev. (CoP. 13)**, la cual fue aprobada por la Conferencia de las partes en su duodécima reunión celebrada en la Ciudad de Santiago, en la República de Chile, en el año 2002, específicamente a lo dispuesto por las secciones I, II y XV, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo anterior, se advierte que el inciso a) de la Sección I de la Resolución **Conf. 12.3 Rev. (CoP. 13)**, dispone que, en lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES, a efecto de que se cumplan las prescripciones del artículo IV de la Convención, en los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación y preconvención, los certificados de origen y los certificados de cría en cautividad y reproducción artificial (salvo cuando los certificados fitosanitarios se utilicen con este fin), se deberá indicar toda la información especificada en el Anexo I de dicha resolución.

Por su parte el inciso **q)** de la Sección I de la resolución en análisis se advierte que si se expide un permiso o un certificado para sustituir a un documento que ha sido anulado, perdido, robado o destruido, o que ha expirado, en él se indique el número del documento sustituido y el motivo de la sustitución.

La sección III dispone que en lo que respecta a los permisos de importación de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, se pueda certificar, entre otras cosas, que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales y, si se trata de especímenes vivos, que el destinatario dispone de instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos adecuadamente; y recomienda que las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo III de la Convención, se interpreten en el sentido de que un permiso de importación será válido por un periodo no superior a 12 meses a partir de la fecha en que fue expedido, que no podrá aceptarse para autorizar la importación salvo durante el periodo de validez, y que al expirar dicho período, debe considerarse nulo.

En otro punto, en el inciso i) de las recomendaciones señaladas en la Sección XIV de la resolución, se establece que en lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad, se aconseja a las partes que procuren que cuando el original de un permiso o un certificado no haya sido utilizado por el beneficiario para el comercio autorizado, sea devuelto a la autoridad administrativa que lo haya expedido, a fin de impedir la utilización ilícita del documento.

Ahora bien, tal y como se anunció al principio de este punto considerativo, a continuación se acude al contenido normativo tanto de la Ley General de Vida Silvestre, como de su reglamento, por ello a continuación realizamos la cita de los preceptos que en este sentido resultan trascendentes para el presente estudio.

En efecto, como hemos visto, el artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre dispone que la importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que se encuentren incluidas en la Convención sobre

el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con dicha Convención, lo dispuesto en esa Ley y las disposiciones que de la misma deriven.

Por su parte, se acude al contenido de los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, invocados como fundamento de la resolución recurrida, mismos que en la especie señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos recién incluidos, se desprende lo siguiente:

El artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establece que los interesados en realizar importaciones, partes y derivados de la vida silvestre, que requieran de permisos de certificados CITES, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre, deberán solicitarlo a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo con lo siguiente:

- El importador deberá señalar si la importación se ha de realizar en forma definitiva o temporal.
- Se debe expresar si se trata de ejemplares vivos, partes o derivados.
- Deberá precisar la aduana de entrada.
- Debe indicar los datos del destinatario en los que se deberá incluir el nombre, denominación o razón social, domicilio, así como teléfono y fax.

Asimismo, el artículo 63 del reglamento en análisis, dispone que a la solicitud de certificados o permisos CITES, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre, deberá anexar documentos en los que conste:

- Una relación y descripción de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, en la que señale el nombre científico, nombre común, país de origen, país de procedencia y la cantidad.
- Copia simple del permiso o certificado CITES de exportación del país de origen o procedencia a nombre del solicitante o de la empresa representada.
- Señalar el sistema de marca con las especificaciones correspondientes, cuando sea necesario por las disposiciones de la CITES.

Asimismo, el artículo 64 preceptúa que los interesados en obtener un permiso CITES que ampare diversas importaciones, deberán acompañar a la solicitud copias simples de todos los permisos o certificados de exportación y reexportación de los países de origen o de procedencia o de la empresa representada.

De igual manera, señala que una vez realizada la importación a la que hace referencia el párrafo anterior, el interesado deberá dar aviso mediante escrito libre y entregar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de diez días hábiles, el original del permiso o certificado CITES de exportación o reexportación del país de origen o procedencia, debidamente verificado por las autoridades de dicho país; y la copia simple del documento en el que conste la verificación sanitaria realizada por las autoridades competentes, en su caso.

Así, una vez realizado el análisis de las disposiciones citadas por la parte actora en los conceptos de impugnación en estudio, esta Juzgadora concluye lo siguiente:

Como un primer punto, debe señalarse que del análisis practicado a los preceptos de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, se advierte que efectivamente el artículo IV de ese instrumento internacional, específicamente en su párrafo 6, establece que la obtención de un certificado para la introducción de un espécimen de cualquier especie de las con-

tenidas en el apéndice II de la mencionada convención, está supeditada al cumplimiento de los requisitos contemplados en dicho precepto, a saber, que la autoridad científica del estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie, así como que la autoridad administrativa del estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo cualquier alteración o daño en la salud del mismo.

De igual manera, se observa que el párrafo 7 de ese mismo precepto, dispone que los certificados a que se refiere el párrafo 6, **PODRÁN CONCEDERSE POR PERIODOS QUE NO EXCEDAN DE UN AÑO**, para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales periodos.

Por lo que en ese sentido debe señalarse que resulta **FUNDADO** el argumento contenido en el inciso **C)**, por el que la parte actora argumenta medularmente que el artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, establece los requisitos a cubrir a efecto de realizar la importación de especies contempladas en la misma normatividad, que contempla la posibilidad de que se expida un permiso de importación por un periodo de doce meses.

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado advierte **no le asiste la razón a la actora** en tanto afirma que acorde a lo preceptuado por el artículo IV de la Convención, específicamente en lo dispuesto por los párrafos 6 y 7, con la concesión de los permisos CITES MX31933 y MX32245, obtenidos para realizar la importación de 20 delfines “nariz de botella” provenientes de Japón y Cuba, era titular de un “derecho adquirido”

Lo anterior resulta así, en atención a que el concepto de “derecho adquirido” ha sido acuñado en relación a la problemática propia del conflicto de leyes en el tiempo; en efecto, se define a los derechos adquiridos como “aquellos que pasan a formar parte del patrimonio de una persona, como consecuencia de la realización de

un presupuesto necesario para su nacimiento o adquisición, y que no pueden ser afectados por una ley posterior”.<sup>1</sup>

De lo anterior, se advierte que la definición en comento tiene como uno de sus elementos determinantes, una clara alusión relativa a la solución de conflictos de leyes en el tiempo, al señalar que la calidad que los “derechos adquiridos” es tal que los mismos no pueden ser afectados por la entrada en vigencia de una ley posterior.

Postura que se confirma de los aspectos conceptuales sobre derechos adquiridos contenidos en las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

La jurisprudencia P./J. 130/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fuera publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 13; que dispone:

**“ACTIVO. LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS DEL VALOR DEL ACTIVO DEL CONTRIBUYENTE, DERIVADA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).”**[N.E. Se omite transcripción]

La tesis aislada I.6o.C.31 K, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 390; que es del tenor literal siguiente:

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984. p. 209

**“DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL PARTICULAR. NO LOS CONSTITUYEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO.”**[N.E. Se omite transcripción]

La tesis aislada I.1o.A.18 A, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 1061; que dispone:

**“DERECHOS ADQUIRIDOS. LA MUERTE DEL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE DEMANDA LA SATISFACCIÓN DE UN DERECHO DE TAL NATURALEZA, NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE SOBRESUMIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

La tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, página 306; que establece:

**“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Tesis aislada I.4o.A.444 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1878; que establece:

**“TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. NO ES ÚTIL PARA DETERMINAR LA RETROACTIVIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-136-ECOL-2002, QUE PROHÍBE LA EXHIBICIÓN TEMPORAL O ITINERANTE DE CETÁCEOS, CUANDO EXISTE INTERÉS PÚBLICO DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Tesis aislada 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 297; que establece:

**“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.”** [N.E. Se omite transcripción]

De estos criterios del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la idea o concepto de los “derechos adquiridos” se encuentra estrechamente relacionado con el problema de la aplicación retroactiva de la Ley, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, las mencionadas tesis, sustentan que el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, el cual no puede ser modificado por un cambio, vía reforma, en cualquiera de los elementos contenidos en el precepto a cuyo amparo se suscitó el mencionado derecho.

En esta tesitura, se concluye que resulta inexacta la aseveración de la parte actora en el sentido de que acorde a lo preceptuado por el artículo IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna

Silvestre, específicamente en lo dispuesto por los párrafos 6 y 7, con la concesión de los permisos CITES MX31933 y MX32245, obtenidos para realizar la importación de 20 delfines “nariz de botella” provenientes de Japón y Cuba, por un periodo de seis meses, se le había conferido un “derecho adquirido” para la importación de los mencionados especímenes; lo anterior en atención a que del análisis de dichos argumentos, no se advierte que estos se refieran a un cambio o modificación en los preceptos con base en los cuales, la parte actora adquirió el derecho para la importación de delfines.

Consecuentemente, es evidente que en la especie no se surten las circunstancias fácticas cuya concurrencia es necesaria a efecto de que sea aplicable la figura de los “derechos adquiridos” invocada, y en vía de consecuencia carece de sustento la afirmación de la parte actora en ese sentido.

Precisado lo anterior, debe señalarse que también resulta **INFUNDADA** la aseveración de la actora, contenida en el inciso **D)**, que formuló en el sentido de que acorde a lo dispuesto por el primer inciso de la Sección I de la Conferencia de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, celebrada en la Ciudad de Santiago, en la República de Chile durante el año 2002, dichos documentos deberán contar con una vigencia anual.

Pues así se desprende del análisis que esta Juzgadora ha realizado al inciso **a)** de la Sección I de la Conferencia en comento, toda vez que dicho precepto establece que en lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES, a efecto de que se cumplan las prescripciones del artículo IV de la Convención, en los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación y preconvencción, los certificados de origen y los certificados de cría en cautividad y reproducción artificial, se deberá indicar toda la información especificada en el Anexo I de dicha resolución; sin que dicho numeral constituya o prescriba que los permisos y documentos a que se refiere, deban contar con una vigencia específica.

Sin embargo, resulta fundada la aseveración de la enjuiciante, igualmente contenida en el inciso **D)**, de que en términos de lo dispuesto por el inciso **q)** de la

Sección I de la mencionada Conferencia, efectivamente se puede expedir un permiso o certificado para sustituir a otro que hubiese sido anulado, perdido, robado o destruido, o que haya expirado.

Ahora bien, con el objeto de atender cabalmente a la pretensión que se desprende de los conceptos de impugnación formulados por la enjuiciante; esta Juzgadora considera pertinente atender a la naturaleza jurídica de los “permisos” o “autorizaciones”, propia de la doctrina del Derecho Administrativo, ello a efecto de dilucidar la naturaleza de los permisos CITES MX31933 y MX32245, obtenidos para realizar la importación de 20 delfines “nariz de botella” provenientes de Japón y Cuba.

Al respecto el maestro Alfonso Nava Negrete, en su libro “**Derecho Administrativo Mexicano**”, señala que:

“Permiso administrativo es igual a autorización y licencia, es un acto que facilita al particular permisionario el ejercicio de un derecho que ya tiene. El permiso condiciona el ejercicio de un derecho: el particular propietario de un automóvil tiene derecho a manejarlo, pero no el poder de transitar por las calles; éste se lo da el permiso o licencia.”<sup>2</sup>

Por su parte, el tratadista, Manuel María Diez, en su obra “**El Acto Administrativo**”, señala:

“c) La autorización.- Se diferencia de la concesión, que es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular, en que no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino simplemente la remoción de un obstáculo jurídico que hace posible el ejercicio de un derecho o de un poder que pertenecía al beneficiario de la autorización.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> NAVA Negrete, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995. p. 322

<sup>3</sup> MARÍA Diez, Manuel, *El acto administrativo*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 133

El tratadista Gabino Fraga, en “**Derecho Administrativo**”, trata este tópico de la siguiente manera:

“La autorización, licencia o permiso, es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular. En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas o la economía del país, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses es cuando la administración permite el ejercicio de aquel derecho previo.”<sup>4</sup>

Asimismo, Jorge Olivera Toro en su obra “**MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO**”, en este sentido, pronuncia:

c) La autorización, licencia o permiso, se diferencia de la concesión, en que no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino simplemente la remoción de un obstáculo jurídico, que hace posible el ejercicio de un derecho o de un poder que pertenecía al beneficiario liberado por la autorización, licencia y permiso.”

En este tenor de ideas, de las definiciones abordadas, se advierte que el “permiso administrativo”, es un acto administrativo por cuyo conducto **se remueve o se levanta un impedimento que la norma ha establecido para el ejercicio de un derecho por parte del particular; en atención a que con dicho régimen de permisos se permite el ejercicio de un derecho que se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas** o la economía del país, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan

---

<sup>4</sup> FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 46a., Porrúa, México, 2007, p. 236

a salvo tales intereses es cuando la administración permite el ejercicio de aquel derecho previo.

Entonces, es claro que si, como se ha demostrado con antelación, la legislación positiva aplicable en el presente caso, esto es, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora o Fauna Silvestre, ha adoptado el régimen de autorizaciones o permisos, que en la especie restringen la actividad del particular respecto del comercio internacional de ciertas especies de flora y fauna, con el objeto de protegerlas contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional.

Es pertinente considerar que si la empresa actora, Grupo Vía Delphi, S. A. de C. V., pretendía realizar la importación de 20 delfines nariz de botella de la especie “*tursiops truncatus*”, relacionada en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora o Fauna Silvestre; entonces debió cumplir con los requisitos establecidos en la citada Convención a efecto de obtener un permiso para tal objeto; y en esos mismos términos, la autoridad administrativa se encontraba obligada a determinar el otorgamiento del permiso atendiendo a lo dispuesto por la multicitada Convención.

En esos términos, si tal y como se desprende del estudio realizado a lo dispuesto por el artículo IV específicamente en su párrafo 6, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies, se establece que la obtención de un certificado para la introducción de un espécimen de cualquier especie de las contenidas en el apéndice II de la mencionada convención, está supeditada al cumplimiento de los requisitos contemplados en dicho precepto, a saber, que la autoridad científica del estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie, así como que la autoridad administrativa del estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo cualquier alteración o daño en la salud del espécimen.

Y si el párrafo 7 de ese mismo precepto, dispone que los certificados a que se refiere el párrafo 6, **PODRÁN CONCEDERSE POR PERIODOS QUE NO EXCEDAN DE UN AÑO**, para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales periodos.

Así como que, tal y como lo afirma la enjuiciante, el inciso **q)** de la Sección I de la Resolución **Conf. 12.3 Rev. (CoP. 13)**, establece la posibilidad normativa de que se expida un nuevo permiso o certificado con el objeto de sustituir a un documento que ha sido anulado, perdido, robado o destruido, o que ha expirado, en él se deberá indicar el número del documento sustituido y el motivo de la sustitución.

Entonces, este Cuerpo Colegiado concluye le asiste razón a la parte actora en tanto afirma que la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones debidas, es decir, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; por lo que dejó de observar que acorde a lo dispuesto por el artículo IV de dicho instrumento internacional, efectivamente se contempla la posibilidad jurídica, en términos de su párrafo 7, de que los certificados a que se refiere el párrafo 6 (es decir, los necesarios para realizar la introducción de un espécimen proveniente del mar de cualquier especie de las contenidas en el apéndice II de la mencionada convención) **SEAN CONCEDIDOS POR UN PERIODO QUE NO EXCEDAN DE UN AÑO**, para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales periodos.

Así, es claro que la autoridad administrativa no aplicó el conjunto de normas bajo cuya óptica, debió evaluar la petición de la parte actora de que se le otorgara la extensión o prórroga de los permisos de importación CITES MX31933 y MX32245, toda vez que estos permisos fueron otorgados exclusivamente por el plazo de 6 meses, lo que indica habría podido considerarse la extinción de estos como lo prevé el inciso **q)** de la Sección I de la Resolución **Conf. 12.3 Rev. (CoP. 13)**.

Por lo que en esos términos, resulta ilegal la resolución de la autoridad administrativa de negar simple y llanamente la prórroga o extensión de la vigencia de los

permisos de importación CITES MX31933 y MX32245, para introducir a territorio nacional 20 delfines nariz de botella de la especie “tursiops truncatus”, bajo el argumento de que en términos de lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley General de Vida Silvestre, así como de los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento, no existía dicha figura; pues, reiteramos, acorde a lo dispuesto por el artículo IV, párrafo 6, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, efectivamente se contempla que los permisos CITES de importación referidos por esa porción normativa efectivamente pueden ser otorgados por una vigencia de 12 meses.

Lo que se confirma atendiendo al contenido del inciso **q)** de la resolución **Conf. 12.3 Rev. (CoP. 13)**, instrumento normativo vinculatorio derivado de la propia Convención, según el cual, se prevé la posibilidad de que se otorgue un nuevo permiso o certificado con el objeto de sustituir a un documento que ha sido anulado, perdido, robado o destruido, **o que haya expirado**.

Acorde con lo anterior, se concluye ilegal la determinación de la autoridad administrativa, pues no se resolvió la petición formulada por el particular atendiendo a las disposiciones debidas, **y determinando acorde a su contenido normativo, si en la especie era procedente el otorgamiento de la prórroga o extensión de la vigencia solicitada por la parte actora**, esto es, fundado y motivando debidamente su actuar.

[...]

Por lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 51, fracciones II, IV, y penúltimo párrafo y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad competente emita una nueva resolución definitiva para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, misma que deberá estar debida y suficientemente fundada en la que se subsanen las omisiones referidas en la presente sentencia, pronunciándose respecto de los argumentos

efectivamente planteados por la parte actora, y se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Así, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I, IV, y penúltimo párrafo y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los numerales 14, fracciones XI y XIII, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Resultó fundado el análisis oficioso de la competencia del Director General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad emisora del oficio SGPADGVS/02845/07 de veintidós de mayo de dos mil siete, a través del cual se negó a la empresa actora la extensión de la vigencia de los permisos CITES MX31933 y MX32245, obtenidos para realizar la importación de 20 delfines “nariz de botella” provenientes de Japón y Cuba, antecedente de la resolución impugnada;

**II.-** La parte actora **probó su acción**, en consecuencia,

**III.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 08 de septiembre de 2010, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro

Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez; y un voto en contra de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Encontrándose ausentes los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 05 de octubre de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-P-SS-442

**RECURSO DE REVOCACIÓN, PRUEBAS OFRECIDAS EN EL. VALORACIÓN DE LAS MISMAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** En términos del artículo 123, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el recurrente en un recurso de revocación, puede presentar sus documentos en fotocopia simple, siempre que obren en su poder los originales, y en caso de que presentándolos de esta forma, la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, debe de requerir al contribuyente la presentación de los originales o copias certificadas de los mismos; por ende, cuando se omita este requerimiento dentro del recurso, debe concluirse que la autoridad no tuvo indicio de que tal documento no existe o es falso, de ahí que si este Tribunal, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se pronuncia respecto de la legalidad del acto recurrido, al contar con los elementos necesarios para hacerlo, si tales elementos son las pruebas ofrecidas en el recurso en fotocopia simple, se les debe otorgar valor probatorio, con fundamento en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y no restarles tal valor, bajo el argumento de que son fotocopias simples, toda vez que el precepto en cuestión, permite que sean ofrecidas de esa manera.

Cumplimiento de ejecutoria Núm. 3837/08-17-09-3/1877/08-PL-10-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2010)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEXTO.-** [...]

**A CONTINUACIÓN SE ANALIZA EL AGRAVIO SEGUNDO, Y ÚNICAMENTE RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE RESIDENCIA FISCAL DE LA ACTORA EN ESPAÑA, SE SEGUIRÁN LOS LINEAMIENTOS DADOS EN LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA.**

Ahora bien, esta Sala aborda a continuación el estudio y resolución del **SEGUNDO** agravio vertido en la demanda, **al contar con elementos suficientes para ello**, pues la actora cuestiona la legalidad de las multas recurridas; aspecto que debe analizarse a partir de la **valoración a la totalidad de las pruebas exhibidas tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio.**

A consideración de esta Sala, la pretensión de la parte actora que se plantee en el **SEGUNDO** concepto de impugnación, resulta **INFUNDADA**, por las razones que se vierten a continuación:

En principio, debe señalarse que conforme al artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto de la legalidad de las multas recurridas, siempre y cuando se cuente con los elementos necesarios para hacerlo.

[N.E. Se omite transcripción]

En observancia a dicha hipótesis normativa, se analiza la legalidad de los actos recurridos, consistentes en los formularios múltiples de pago contenidos en los oficios números 15022707700635 y 15022707700537, por los que se pretende el cobro

de los créditos fiscales 2597802 y 2602392 en concepto de multa, por no haber cumplido con la obligación de pago correspondiente al mes de febrero de 2007, así como por no haber presentado la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2006; actos que fueron exhibidos por ambas partes y que obran a fojas 24, 27, 68 y 71 del expediente, cuyas constancias hacen prueba plena, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tales actos son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de los documentos anteriores se desprende que las sanciones se motivan en el hecho de que la demandante no cumplió con la obligación de presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2006, ni con la obligación de pago provisional mensual correspondiente al mes de febrero de 2007, ambas del impuesto sobre la renta; las cuales le fueron requeridas por la autoridad demandada con fechas 26 de junio y 31 de mayo de 2007, respectivamente.

El argumento substancial de defensa de la parte actora, se expone en el sentido de que no se encontraba obligada a presentar dichas declaraciones, toda vez que desde el momento de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes hizo del conocimiento de la autoridad que tenía su residencia para efectos fiscales en España, por lo que la determinación de la autoridad resultaba violatoria del “*Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto Sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, cuya parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre la aplicación de los beneficios fiscales que se contengan en los tratados para evitar la doble tributación, nuestra legislación prevé, concretamente, en el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

La demandante pretende que, al amparo del Decreto señalado, y con base en diversos medios de prueba que acompaña a su demanda, por no tener la calidad de residente en territorio nacional, no se encontraba obligado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron requeridas, en materia del impuesto sobre la renta.

Para acreditar dicha pretensión, la actora exhibió como pruebas tanto en la sede administrativa como en el presente juicio, copia del Certificado de Residencia Fiscal en España, así como copia del formato R-1, presentado para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en el país, de fecha 13 de marzo de 2006, cuyo contenido se reproduce a continuación en la parte que interesa, y que obran a folios 87, 88, 90, 92, 94, 98, 100, 102 y 104:

[N.E. Se omite imágenes]

**En estricto cumplimiento a la ejecutoria que merito**, a continuación esta juzgadora valora el primero de los documentos en análisis (folio 87 del expediente), esto es, el certificado de residencia fiscal en España de la empresa SABORMEX HISPANOAMERICANO, S.A. DE C.V., el cual fue exhibido en copia simple dentro del recurso de revocación interpuesto, acorde con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, por lo que si, como ya se señaló con anterioridad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano jurisdiccional determinó analizar la legalidad de las multas recurridas, debido a que cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, se deben analizar las pruebas exhibidas por la ahora actora, en el recurso de revocación, atendiendo a las reglas establecidas en dicho recurso,

para lo cual se hace necesario transcribir el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición jurídica antes transcrita se desprende que en el caso de la interposición del recurso de revocación, el legislador permite al recurrente presentar en fotocopia simple, entre otros, las pruebas documentales que ofrezca en su ocurso, siempre que obren en su poder los originales, y en el caso de que presentándolos de esta forma, la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, deberá de requerir al recurrente la presentación de los originales o copias certificadas de los mismos. En el caso particular, la autoridad fue omisa en efectuar este requerimiento dentro del recuso, por lo que es dable concluir que la autoridad no tuvo indicio de que tal documento no existe o es falso, de ahí que esta juzgadora deba otorgarle valor probatorio a ese documento, con fundamento en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual trae como consecuencia que se determine que la actora en el presente juicio, acredita fehacientemente su residencia fiscal en España.

Sin embargo, aun cuando la actora prueba que su residencia se ubica fuera de territorio nacional y en el país donde afirma, no se logra de cualquier manera demostrar en el caso que SABORMEX HISPANOAMERICANO, S.A. DE C.V., se encuentre exenta de las obligaciones cuyo incumplimiento dio lugar a las multas recurridas.

En efecto, con entera independencia de que la enjuiciante, en sus formatos, normal y complementario, de *Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes* (folios 88-94 y 98-104 del expediente), cuyo contenido quedó reproducido en párrafos precedentes, haya manifestado de manera unilateral, en el apartado denominado “OTROS”, que es una “ENTIDAD EXENTA DEL PAGO DEL ISR POR CONVENIO O TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN”, dicha afirmación no hace prueba plena en su favor ni puede tampoco traducirse en una “resolución favorable” de la autoridad, así como tampoco

justifica la pretendida exención del tributo a que pretende acogerse la actora cuando arguye que no le asisten las **obligaciones formales cuyo** incumplimiento se sanciona en las resoluciones impugnadas.

Para concluir lo anterior, esta Sala Superior considera *en primer lugar, el hecho de que el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal* (D.O.F. 31-XII-94), tiene como ámbito subjetivo de aplicación a las personas residentes en México y España, **y comprende en su regulación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que sean exigibles por ambos Estados**, cualquiera que sea el sistema de su determinación y cobro; y así se previene en los artículos 1 y 2 del ordenamiento de mérito:

[N.E. Se omite transcripción]

A partir de las hipótesis anteriores, no puede argumentarse una exención respecto de las obligaciones formales del impuesto sobre la renta o, en su defecto, la exención de contribuir con el mismo en México, al amparo del ordenamiento internacional que invoca la actora; ya que en las disposiciones legales citadas con claridad observamos que el acuerdo internacional **no regula supuesto de exención alguno del pago del tributo**, sino que su ámbito de aplicación se circunscribe precisamente a las personas residentes en México y/o España **contribuyentes del impuesto sobre la renta** (o su equivalente); cuyo pago sea exigible por México y/o España.

Esto es, la invocación y aplicación de los beneficios previstos en el Convenio internacional, evidentemente **rigen para todo contribuyente obligado al pago del impuesto sobre la renta en México y/o España**, o contribución equivalente que grave el ingreso de personas físicas y morales residentes en uno de esos Estados; pero es incongruente pretender un beneficio fiscal como la exención al cumplimiento de obligaciones formales, y más aún, la exención del pago del impuesto por los ingresos percibidos en México, con fundamento en un Convenio celebrado entre México y España, precisamente para normar la forma de evitar la doble imposición A

QUIENES SEAN CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO; esto es, se presupone que su ámbito de aplicación se dirige a los sujetos obligados al pago del tributo, mas no a quienes se encuentren exentos; ni se observa tampoco norma específica que prevea casos de excepción a partir de la ubicación de la residencia, y tan es así, que la actora no invoca un precepto en concreto, sino el Convenio en lo general.

Ahora bien, conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son sujetos del impuesto los residentes en el país por todos los ingresos que obtengan sin importar el origen de los mismos, pero además, el propio numeral señala que son **también sujetos los residentes en el extranjero que cuenten con un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos que se atribuyan al mismo; así como los residentes en el extranjero cuando obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza ubicadas en México, independientemente de que tengan o no un establecimiento permanente en el país:**

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, ni del Convenio internacional ni del precepto anterior puede deducirse supuesto de exención alguna.

En segundo lugar, de los formatos, normal y complementario de *Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes* (folios 88 a 94 y 98 a 104 del expediente) que con antelación se reprodujo, observamos que la demandante declara ser una persona moral con domicilio fiscal en *CALZADA DE LA VIGA 1214, ENTRE LAS CALLES DE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR, COLONIA APATLACO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL*, que tiene como actividad preponderante la **prestación de SERVICIOS DE ASESORÍA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS.**

La documental en análisis hace prueba plena en contra de su oferente, toda vez que constituye un reconocimiento en el sentido de contar con una inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en México por tener una fuente de riqueza en territo-

rio nacional, ya que SABORMEX HISPANOAMERICANO, S.A. DE C.V., es prestadora de los servicios de *ASESORÍA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS*; actividad por la cual indudablemente recibe una remuneración; y ese ingreso se encuentra gravado por el impuesto sobre la renta en México, lo que así se concluye en tanto que la actora no demuestra ubicarse en algún caso legal de exención.

Por tanto, la valoración de las probanzas de la parte actora, hacen concluir a esta Sala que el caso particular se ubica en las hipótesis normativas del artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en el diverso 179 del propio ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Se hace énfasis en el hecho de que la demandante no hace valer la actualización en la especie de alguno de los casos de exención al pago del impuesto sobre la renta, que se previenen en el segundo de los numerales preinsertos.

En tercer lugar, es de explorado derecho que la residencia del contribuyente en territorio nacional, de ninguna manera es condicionante para que se dé el hecho imponible de la relación jurídico-tributaria.

Al respecto, cabe acotar que el hecho imponible es el *hecho previsto en la norma jurídica tributaria que, al momento de realizarse, genera una obligación tributaria. También puede definirse como el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria completa. También puede ser llamado presupuesto de hecho y está muy relacionado con el objeto del tributo.\**

---

\* RODRÍGUEZ, Lobato, *Derecho Fiscal*, Oxford, México 1998.

Así, el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal; y dicho surgimiento, en ninguna forma se encuentra determinado por la residencia del contribuyente, sino que, en materia del impuesto sobre la renta, exclusivamente por los ingresos, el patrimonio o la riqueza de las personas, independientemente de si tienen o no un establecimiento permanente o su residencia en territorio nacional.

En efecto, como se indicó anteriormente, la Ley de la materia al referirse a los sujetos del impuesto sobre la renta, ordena en su artículo 1º que tienen tal carácter:

- Los residentes en el país por todos los ingresos que obtengan sin importar el origen de los mismos.
- **LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO** que cuenten con un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos que se atribuyan al mismo.
- **LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO** cuando obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza ubicadas en México, independientemente de que tengan o no un establecimiento permanente en el país.

En esa consideración, aun si la residencia de la demandante se ubica en el Reino de España, dicha circunstancia no implica de ninguna forma exención al cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta en México, ya que el hecho de ser un contribuyente que percibe ingresos en territorio nacional, se encuentra plenamente acreditado en autos, e incluso tácitamente consentido por la actora.

En esa tesitura, no se desvirtúa la determinación de la autoridad, en el sentido de haber incumplido con la obligación de presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2006, así como el pago provisional mensual correspondiente al mes de febrero de 2007, del impuesto sobre la renta; cuyo cumplimiento le fue requerido por la demandante fechas 26 de junio y 31 de mayo de 2007, respectivamente;

obligaciones que se desprenden de los artículos 10 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, si la actora se encontraba obligada a presentar declaraciones anual y mensuales de pago del impuesto sobre la renta, no se desvirtúa la legalidad del acto impugnado que confirma las multas contenidas en los oficios con número de control 15022707700635 y 15022707700537, ambas de 30 de julio de 2007; por lo que aun cuando la demandada haya omitido valorar la totalidad de las pruebas de la actora al resolver el recurso administrativo, de cualquier manera se concluye su insuficiencia para acreditar su dicho, del análisis que esta Sala ha practicado; de ahí que las pretensiones de la demandante se califiquen de parcialmente fundadas, pero insuficientes.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis VI-P-SS-242, sostenida por el Pleno de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal número 26, febrero de 2010, Sexta Época, Año III, página 31, que dispone:

**“CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL.- SU ÁMBITO DE APLICACIÓN NO COMPRENDE LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, con fundamento en los artículos 14 fracción I y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**I.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A. 209/2010, por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el 22 de abril de 2009.

**II.-** La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia,

**III.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada;

**IV.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, como prueba del cumplimiento de su ejecutoria emitida en el amparo directo D.A. 209/2010.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la **NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2010, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Magistrado Presidente Francisco Cuevas Godínez; y 1 voto con los puntos resolutiveos de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 8 de octubre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-SS-443**

**AGRAVIOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. SUPUESTO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.-** La exigencia prevista en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculada con los principios de exhaustividad y congruencia, no tiene el alcance de obligar a esta juzgadora a estudiar cualquier tipo de planteamiento de impugnación propuesto en la ampliación de la demanda, porque si bien es cierto que el precepto legal en comento prevé la obligación de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, también lo es que establece como condiciones torales en el dictado de la sentencia en el juicio contencioso administrativo, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, así como tampoco anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con las hipótesis contenidas en los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden que puedan tomarse en consideración planteamientos novedosos, que sean expresados hasta la ampliación de la demanda, como son los que versen sobre puntos que no sean de aquellos específicos sobre los que debe ceñirse la materia de dicha figura procesal y, que además, bien pudieron plantearse desde la propia demanda inicial, de ahí que la omisión de su estudio no viole los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir la sentencia respectiva.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 12306/07-17-01-6-815/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con

los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**DÉCIMO.-** [...]

**E) ESTUDIO Y RESOLUCIÓN.-** De un análisis integral realizado al **único** concepto de impugnación expuesto en la ampliación de demanda, se advierte que el enjuiciante hace valer como argumentos de agravio los que a continuación se sintetizan:

➤ Que es ilegal la notificación del escrito de hechos y omisiones número GC-0630I-073 de 31 de octubre de 2006, en virtud de que la misma no se entendió con el hoy actor, ni mucho menos con su representante legal, por lo que es evidente que se violaron en su perjuicio los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que la autoridad al pretender llevar a cabo la notificación de mérito, lo hizo sin que mediara citatorio previo, dejando al actor en estado de indefensión.

➤ Que el referido escrito de hechos u omisiones se le notificó a una empleada, no así al agente aduanal José Manuel González Valdés, por lo que dicha notificación es ilegal, pues el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, exige que cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre al destinatario, el notificador debe levantar un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y, que por no encontrarse éste, se le deja citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, para lo cual el actuario debe hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió la presencia del destinatario de la notificación o de su representante legal y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio,

la diligencia la practicaría con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Los referidos argumentos de agravio, son reiterados por el actor en sus alegatos.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir su contestación a la ampliación, refutó el concepto de impugnación del actor en los siguientes términos:

➤ Que es ineficaz el concepto de impugnación del actor, ya que como se demuestra con el escrito de pruebas y alegatos de 30 de noviembre de 2006, presentado por el actor ante la autoridad aduanera el día 06 de diciembre de 2006, la notificación del escrito de hechos u omisiones número GC-0630I-073 de 31 de octubre de 2006, se practicó el 21 de noviembre del mismo año, por lo que en nada le beneficia negar dicha notificación en la presente instancia.

➤ Que en el caso, el actor reconoció expresamente haber sido notificado del escrito de hechos u omisiones el 21 de noviembre de 2006, por lo que dicha notificación surte los efectos de una notificación en forma de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta juzgadora, los argumentos de agravio que anteceden deben desestimarse por inoperantes, ya que los mismos no se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, sino que son planteados por el actor al producir la ampliación de su demanda, momento procesal en el que ya no resulta oportuno hacerlo.

En efecto, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, la ampliación de la demanda procede contra todos aquéllos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer por la autoridad con motivo de la contestación a la demanda, de ahí que en dicha ampliación la parte actora sólo pueda plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos.

Así, la ampliación de la demanda está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda inicial, toda vez que precisamente el referido numeral establece los supuestos específicos en los que cabe la aludida institución procesal.

En este sentido, tomando en consideración los aludidos supuestos limitativos en los que procede la ampliación de demanda, es claro que si los argumentos de impugnación materia de dicho escrito no encuadran en alguno de esos supuestos, esta juzgadora debe considerarlos inoperantes, toda vez que se reitera, la correcta interpretación al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite concluir que la figura procesal de la ampliación de demanda brinda a la parte actora la oportunidad para controvertir únicamente aquéllos actos que desconoce y que les son dados a conocer por la demandada al producir su contestación a la demanda.

Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que por virtud de los principios de congruencia y exhaustividad que establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal deba analizar cualquier tipo de impugnación que se presente en la ampliación de demanda, ya que tales principios solamente obligan al órgano jurisdiccional a ocuparse de aquéllos planteamientos de impugnación hechos valer oportunamente, sin que pueda rebasarse la materia sobre la que, por disposición de la ley, puede legalmente versar la ampliación de demanda.

En efecto, el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, la disposición transcrita obliga a este Tribunal, a resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en las sentencias dictadas en los asuntos sometidos a su consideración; sin embargo, esta exigencia, debe entenderse con la salvedad de que no exista, respecto de algún punto, **cosa juzgada, preclusión o alguna otra circunstancia que impidan estudiar el fondo de la cuestión planteada.**

En el caso que nos ocupa, mediante acuerdo de 02 de abril de 2008, visible a foja 155 del expediente principal en que se actúa, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Metropolitana, le concedió al actor el derecho para formular la ampliación de su demanda en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, la causa que motivó que la Magistrada Instructora le concediera al enjuiciante el plazo legal de 20 días para que ampliara su demanda, fue porque la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, ofreció y exhibió como prueba de su parte el **acta de notificación del escrito de hechos u omisiones GC-0630I-073 de 31 de octubre de 2006**, por lo que a su consideración, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 17, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, de una lectura integral realizada al escrito inicial de demanda visible a fojas 1 a 33 del expediente principal en que se actúa, no se advierte que el actor haya manifestado el desconocimiento del escrito de hechos u omisiones número GC-0630I-073 de 31 de octubre de 2006, ni mucho menos que haya argumentado como agravio que la autoridad no le notificó legalmente dicho escrito, por el contrario lo que se advierte es que el actor reconoce la existencia del escrito de hechos u omisiones, misma que exhibió como prueba, así como el hecho de que este último le fue notificado el **21 de noviembre de 2006**, a fin de que ofreciera pruebas y alegatos, como se corrobora con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, es inconcuso que los argumentos de agravio que expuso el enjuiciante al formular la ampliación de su demanda son inoperantes por extemporáneos, porque desde que formuló su demanda se encontraba jurídicamente en la posibilidad de plantear agravios encaminados a controvertir la legalidad de la notificación del escrito de hechos u omisiones número GC-0630I-073 de 31 de octubre de 2006, documento este último que, se reitera, ofreció y exhibió como prueba de su parte, por lo que al haberlo hecho hasta el momento de producir la ampliación de ésta debe considerarse que el mismo resulta extemporáneo.

Así, se concluye que los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no tiene el alcance de obligar a esta juzgadora a estudiar cualquier tipo de planteamiento de impugnación propuesto en la ampliación de la demanda, ni tampoco permite que oficiosamente se analice cualquier causal de ilegalidad que presentaran los actos impugnados.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el precepto legal en comentario prevé la obligación de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, también lo es que establece como condiciones torales en el dictado de las sentencias en los juicios contencioso administrativos, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, así como tampoco anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con las hipótesis contenidas en los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden que puedan tomarse en consideración planteamientos novedosos, que sean expresados hasta la ampliación de la demanda, como son los que versen sobre puntos que no sean de aquellos específicos sobre los que debe ceñirse la materia de dicha figura procesal y que además, bien pudieron plantearse desde la propia demanda inicial.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, por analogía, el precedente **V-P-1aS-117**, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año II, número 24, correspondiente al mes de diciembre de 2002, página 66, que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

También sirve de apoyo, en su parte conducente, la tesis de jurisprudencia XIV.2o. J/30 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, correspondiente al mes de julio de 2002, página 1076, que es del tenor siguiente:

**“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Además, los argumentos de agravio del actor son inoperantes, porque aun y cuando se acreditara la ilegalidad de la notificación del escrito de hechos u omisiones GC-0630I-073 de 31 de octubre de 2006, ello no le depararía perjuicio alguno, pues como ya se señaló, en su escrito inicial de demanda reconoce haber sido notificado del referido escrito de hechos u omisiones el **21 de noviembre de 2006**, que resulta ser precisamente la fecha que se consignó en el acta de notificación relativa visible a fojas 152 y 153 de los autos del expediente principal en que se actúa, por lo que cualquier irregularidad en el procedimiento de notificación de dicho escrito, quedó convalidada y purgada en sus vicios.

Es aplicable al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, página 698, que es del tenor siguiente:

**“NOTIFICACIONES IRREGULARES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de impugnación expuestos por el actor en su demanda y ampliación de ésta, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, se resuelve:

**I.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión **R.F.- 283/2010-5032**; se deja insubsistente la sentencia dictada por esta juzgadora el 09 de septiembre de 2009, en la parte materia de dicha ejecutoria;

**II.-** La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, señalada en el resultando primero de esta sentencia;

**IV.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento dado a su ejecutoria;

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo a las partes y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez; y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 28 de septiembre de 2010 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007; y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-P-SS-444

**CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.-** El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en virtud de que el referido artículo 34, establece que las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad; por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, ésta podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una consulta fiscal sea una resolución definitiva, y en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-294**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15800/08-17-03-5/1783/09-PL-09-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 163

### **VI-P-SS-366**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25059/07-17-01-1/287/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 301

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-SS-445**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE CUANDO SOBREVIENE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad, pero si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo se advierte, que el acto impugnado ya no afecta el interés jurídico del demandante, por haber quedado satisfecha su pretensión al sobrevenir una situación que lo justifique; en cuyas condiciones debe considerarse que se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual no se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010)

## **PRECEDENTE:**

### **VI-P-SS-291**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12403/07-17-09-9/1561/08/PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 146

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-P-SS-446

**CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA. SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.-** Los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen respectivamente, que este Tribunal Federal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se alude a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras, dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos y que por ello, es aplicable el trato arancelario preferencial respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28027/08-17-11-6/95/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-266**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2118/08-09-01-1/1251/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 169

**TRATADOS INTERNACIONALES  
EN MATERIA COMERCIAL**

**VI-P-SS-447**

**DECLARACIÓN EN FACTURA PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA. DOCUMENTOS EN LOS QUE PUEDE CONSTAR.-** De conformidad con los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se desprende que las mercancías importadas de la Comunidad Europea a México, gozarán de un trato arancelario preferencial si el importador cuenta con una prueba de origen válida, esto es, un certificado de circulación EUR.1 o una declaración en una factura. Así, se tiene que conforme a las reglas 2.3.1, primer párrafo, apartado B, de la Resolución en materia aduanera de la referida Decisión 2/2000, y 2.6.4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, la declaración en factura podrá extenderla válidamente el exportador ubicado en la Comunidad Europea, en los documentos siguientes: factura comercial u orden de entrega - orden o guía de embarque-, o conocimiento de embarque o lista de empaque o en cualquier otro documento co-

mercial. De modo que, cualquiera de los documentos de referencia es idóneo para acreditar que las mercancías importadas son originarias de la Comunidad Europea para la procedencia del trato arancelario preferencial, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en las mencionadas disposiciones jurídicas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28027/08-17-11-6/95/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010)

#### **PRECEDENTE:**

##### **VI-P-SS-223**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1934/08-06-01-7/1024/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 127

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-448

**REGISTRO DE UNA MARCA. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA REGISTRAR UNA FRASE COMO MARCA.-** En términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, una marca consiste en cualquier signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, precisándose aquellos que pueden constituir dichos signos, como son entre otros, las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas; por otra parte, de conformidad con los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tienen por objeto el anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios para distinguirlos de los de su misma especie. En esa tesitura, el elemento común que conforma tanto a la marca como al aviso comercial es la función de distintividad, ya que ambas figuras pretenden distinguir productos o servicios que se ofrecen en el mercado, de otros de su misma especie; sin embargo, cabe diferenciar que mientras la marca realiza esa función distintiva por sí misma, el aviso comercial persigue ese fin de manera indirecta, mediante el anuncio a los consumidores del establecimiento, negociación, producto o servicio; de tal forma, que la diferencia substancial entre ambas figuras, no es exclusivamente que la marca puede consistir en una denominación, conformada por una o varias palabras, y que por el contrario, el aviso comercial está formado por una frase u oración, sino que la diferencia radica en la función que se le atribuye a la frase u oración en cuestión, puesto que ésta puede ser usada para anunciar al establecimiento, producto o servicio que se pretende distinguir, constituyendo así un aviso comercial, o bien, para denominar y distinguir directamente a dicho producto o servicio, ubicándose en este último supuesto como un signo registrable como marca en términos de la fracción I del artículo 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, máxime que el artículo 90 de la citada Ley no prescribe la prohibición de registrar como marca las frases u oraciones y por lo tanto, es susceptible de otorgarse su registro, en tanto sean suficientemente distintivas y no incurran en algún impedimento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1160/09-EPI-01-6/685/10-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010)

### C O N S I D E R A N D O :

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

Una vez precisados los motivos y fundamentos en los que se apoya la resolución impugnada, esta Juzgadora estima que son **FUNDADOS** los conceptos de impugnación de la actora conforme a los siguientes razonamientos:

En primer término es necesario precisar lo que se entiende por “marca”, y ello se establece en el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, que la define de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes citado, se desprende que la marca constituye todo signo que se utilice para distinguir un producto o servicios de otros, y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En ese sentido, la función de distinción del signo marcario, consiste precisamente en el objetivo de distinguir un producto de otro del mismo género o clase en el mercado, cuyo uso de forma exclusiva se encuentra además supeditado a que se realice el registro correspondiente ante la autoridad competente, esto en términos del artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte debemos atender a lo previsto por el artículo 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece de manera general el tipo de signos que podrán constituir una marca registrada, el cual prescribe lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El anterior precepto establece los diversos “signos” que pueden constituir una marca, de los que destacan para efectos del asunto en estudio, los previstos en la fracción I, entre ellos, las denominaciones, las cuales deben ser distintivas a fin de identificar a los productos o servicios que amparen.

Ahora bien, en primer término es necesario definir si la frase propuesta por la actora es o no registrable como marca o necesariamente debe verse como un aviso comercial, como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada.

En ese sentido, esta Juzgadora estima que contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, si bien, en la especie la denominación que se pretende registrar es una frase por ser un conjunto de palabras, no por ello la misma necesariamente no es registrable como marca y debe ser considerada como un aviso comercial, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio se considera conveniente definir que es lo que se debe entender por **aviso comercial** de conformidad a lo señalado por los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuyos textos señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que un aviso comercial se refiere a las frases u oraciones que tengan por **objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales**, industriales o de servicios, productos o servicios para distinguirlos de los de su especie, cuyo uso exclusivo se encuentra supeditado al registro correspondiente.

Ahora bien, como se definió con antelación la marca constituye todo signo que se utilice para distinguir un producto o servicios de otros, y a su vez pueden constituir una marca las *denominaciones* y figuras visibles que tengan dicho uso.

Así, se considera necesario definir lo que debe entenderse por **denominación**, lo que de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, tiene la siguiente definición:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, tenemos que denominación entre otras acepciones se refiere a un nombre, un **título** o un sobrenombre con que se distinguen las personas y las cosas, así a su vez es necesario remitirnos al término **título**, que la misma fuente de información la define como:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que contrario a lo señalado por la demandada, una marca si bien es una denominación, esa definición no esta únicamente limitada a palabras o nombres identificativos, ya que como se observa una denominación también puede ser entendida como un título, **frase**, renombre o **distintivo**, con el que se conoce a alguien o algo por sus cualidades o acciones.

Así conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo señalado por los transcritos artículos 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, una marca no está limitada por la ley en el sentido de que no puede estar formada por un conjunto de palabras que constituyan una frase, como sucede en la especie, corrobora lo anterior lo previsto por el artículo 90 de la citada Ley, el cuál establece cuales son los signos no registrables como marca, dentro de los cuales no se encuentran, las frases como la que pretende registrar la actora. Para mayor precisión se transcribe el citado precepto legal:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que se considera que la autoridad extralimita sus facultades, ya que debe tenerse en cuenta que ésta se encuentra obligada a hacer únicamente lo que la ley le permite, por lo que si la ley no señala expresamente que una frase no puede registrarse como marca, es por lo que la autoridad por ese hecho no puede negar el registro correspondiente.

Al respecto, asiste la razón a la actora en relación a que ésta se encuentra en su derecho de elegir si quiere registrar el signo distintivo de su creación como marca o si bien lo quiere como aviso comercial de acuerdo con sus intereses.

Lo anterior porque en términos de los artículos 88 y 100 de la Ley de la Propiedad Industrial, previamente citados, la diferencia substancial entre la marca y el aviso comercial, consiste en la función u objeto que la misma persigue, de forma que la marca tiene como finalidad distinguir productos o servicios de su misma especie y el aviso comercial, aun cuando persigue el mismo objetivo, su función primordial es anunciar al público establecimientos, o negociaciones, productos o servicios.

En ese sentido, dicha finalidad u objetivo únicamente puede ser definida por el particular que utiliza la marca o el aviso comercial, y que pretende obtener su registro para hacerlo de forma exclusiva, de tal forma que un conjunto de palabras o una frase puede destinarse al anuncio o promoción (aviso comercial) de un producto o servicio, o bien a distinguir dichos productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado (marca), lo cual dependerá del destino o uso que se le atribuya a dicha frase.

Ahora bien, por otra parte, la autoridad demandada sostiene en la resolución que se controvierte que el signo marcario “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**” solicitado por la actora no es susceptible de registro como marca, atento a que de su traducción al idioma español resulta ser descriptivo de una característica de los servicios que se tratan de proteger, actualizándose las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, numeral que establece categóricamente todos aquellos signos que legalmente no pue-

den ser registrados como marcas, que para mayor precisión nuevamente se transcribe, en la parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

**I.-** La demandante acreditó su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, para los efectos precisados en el Considerando Tercero del mismo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del seis de octubre de dos mil diez, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez, y 2 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día cinco de noviembre de dos mil diez, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1160/09-EPI-01-6/685/10-PL-09-10**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, último y penúltimo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

En la sentencia mayoritaria, se sostiene que:

- Que le asiste la razón a la parte actora, en relación a que ésta se encuentra en su derecho de elegir si quiere registrar el signo distintivo de su creación como marca o bien, si lo quiere como aviso comercial de acuerdo a sus intereses; en virtud de que en términos de los artículos 88 y 100 de la Ley de la Propiedad Industrial, previamente citados, la diferencia substancial entre la marca y el aviso comercial, consiste en la función u objeto que la misma persigue, de forma que la marca tiene como finalidad distinguir productos o servicios de su misma especie y el aviso comercial, aun cuando persigue el mismo objetivo, su función primordial es anunciar al público establecimientos, o negociaciones, productos o servicios. En ese sentido, dicha finalidad u objetivo únicamente puede ser definido por el particular que utiliza la marca o el aviso comercial, y que pretende obtener su

registro para hacerlo de forma exclusiva, de tal forma que un conjunto de palabras o una frase puede destinarse al anuncio o promoción (aviso comercial) de un producto o servicio, o bien, a distinguir dichos productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado (marca), dependerá del destino o uso que se le atribuya a dicha frase.

- Que la denominación “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**” no es descriptiva o indicativa del servicio que pretende proteger, y que a saber: son aquellos incluidos en la clase 42 de la clasificación Internacional, pues dicha denominación en su traducción al español “**LAS COSAS QUE VAMOS HACIENDO MEJOR, VAMOS MEJOR**” no vincula en la mente de los consumidores la idea o el concepto del servicio previsto en la clase internacional 42, ya que no evoca al consumidor promedio las características de los servicios “**PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN EN EL CAMPO DE LOS ADITIVOS PARA GASOLINA Y PARA LA INDUSTRIA ENERGÉTICA**”, apuntados en la solicitud presentada por la parte actora el 08 de marzo de 2007.
- Que la denominación “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**” en su traducción al español “**LAS COSAS QUE VAMOS HACIENDO MEJOR, VAMOS MEJOR**” sí tiene la calidad de distinguir productos de la clase 42 internacional, de otros de la misma especie y clase en el mercado, por lo que no puede vincularse con la especie, calidad, cantidad, destino o valor del servicio para proporcionar información en el campo de los aditivos para gasolina y para la industria energética.
- Que le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que le es aplicable el artículo 6 quinquies del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que contempla la cláusula “tal cual es” del referido Convenio, es decir, que toda marca regularmente registrada en el país de origen debe ser registrada como tal en los demás países que constituyen la Unión, ya que dicho signo marcario es suficientemente distintivo, además

de que la parte actora acreditó que tiene registrada la marca “**MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER**” para proteger productos clasificados en la clase 35 internacional, en su país de origen, que si bien es cierto dicha clase es diversa a la clase 42 solicitada en nuestro país, no menos cierto, es que ambas protegen los mismos servicios consistentes en: “SERVICIOS PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN EN EL CAMPO DE LOS ADITIVOS PARA GASOLINA Y PARA LA INDUSTRIA ENERGÉTICA”.

La Magistrada Ponente difiere de la sentencia aprobada por la mayoría al no compartir el criterio sostenido conforme a las siguientes consideraciones de derecho:

Resultó correcto que en la resolución controvertida se negara el registro de la denominación “MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER” para amparar productos de la clase 42 Internacional a saber: servicios para proporcionar información científica y tecnológica relacionada con aspectos de la industria energética y tecnología relacionada con aspectos de la industria energética incluidos en esta clase, información relativa a gasolina y sus aditivos; toda vez que, la negativa por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial del otorgamiento de la marca, no sólo obedecía a que la marca propuesta fuese descriptiva, sino que también señalaba que no era suficientemente distintiva, la suscrita Magistrada considera tal apreciación como correcta, ya que la frase “MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER”, traducida al español “HACIENDO QUE LAS COSAS QUE VAN, VAYAN MEJOR”, no carece en lo absoluto de distintividad, por lo que no debería otorgarse su registro.

En efecto, se tiene que el significado de la palabra distintivo, según el Diccionario de la Lengua Española, sitio web [www.buscon.rae.es](http://www.buscon.rae.es), es el siguiente:

“**distintivo, va.** (De distinto).

“**1.** adj. Que tiene facultad de distinguir

“**2.** adj. Dicho de una cualidad: Que distingue o caracteriza esencialmente algo.

U.t.c.s.

“**3.** m. Insignia, señal, marca.”

Como se advierte de la transcripción anterior, **la palabra distintivo se refiere específicamente a una cualidad, insignia o señal que contienen las cosas, con la cual se pueden distinguir o caracterizar las mismas.**

Asimismo, se debe entender que **para que una marca sea distintiva, la misma debe cumplir la función básica que cada marca debe cumplir como medio para identificar los productos o servicios que se pretenden amparar.**

En ese sentido, el rol de identificación es el fundamento de la existencia de los signos marcarios de cualquier índole que éstos sean; por ello, **la función distintiva hace posible una efectiva competencia en el mercado**, suministrando los medios a través de los cuales el consumidor puede identificar los productos que le satisfacen y recompensar al productor con compras continuadas; por ello, sin alguna característica de identificación del producto, la elección informada del consumidor, y por lo tanto la competencia en materia de calidad, no podrían existir.

Se sostiene que la función propia de las marcas de productos y/o servicios es la de identificar la cosa o actividad, diferenciándola de otra u otras; función cuyo cumplimiento importa en alto grado en una comunidad estructurada en un régimen de respeto a la libertad de comercio, pues mediante las marcas los productores individualizan las mercancías que fabrican y venden, construyen su prestigio comercial y constituyen y defienden su clientela, otorgando a los consumidores a que a través de los signos marcarios, puedan seleccionar y elegir las cosas que les ofrecen.

En esa tesitura, la **función distintiva de la marca no sólo hace a la esencia del signo, sino también cumple y delimita adecuadamente el derecho exclusivo del titular de la marca**; es por ello, que **el carácter distintivo de las marcas está dirigido a asegurar y mejorar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado**; por ello, el hecho de que una marca carezca de distintividad, afecta directamente a los consumidores de los productos y/o servicios.

**Ahora, como bien lo indicó la autoridad en la resolución controvertida, la denominación propuesta: esto es, “MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER” en su traducción al español “HACIENDO QUE LAS COSAS QUE VAN, VAYAN MEJOR” aplicada a los productos contenidos en la Clase 42 Internacional antes descritos, sólo constituye una frase genérica que no puede constituir un signo marcario con el cual se distingan o identifiquen los productos que se pretenden amparar, pues sólo comunica una idea o mensaje, pero sin que **cumpla la función básica, que cada marca debe cumplir como medio para identificar los productos o servicios que se pretenden amparar.****

Sentado lo anterior, se estima que la resolución controvertida se emitió conforme a derecho, ya que en la especie se actualiza el supuesto de prohibición contenido en la fracción IV, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues tal y como lo manifestó la autoridad demandada, **la denominación propuesta carece de distintividad al indicar la cualidad o característica de los productos que se pretenden amparar, artículo que es del tenor literal siguiente:**

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“**Artículo 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)

“**IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca.** Quedan incluidas en el supuesto anterior las **palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;**

“(…)

“**VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;**

“(…)”

(Énfasis agregado)

Como se desprende del precepto legal transcrito, respecto a las fracciones IV y VI, se advierte categóricamente que no serán registrables como marcas las siguientes:

- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca.
- **Las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.**
- **La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables.**

**De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que el artículo 90, fracción IV, en relación con la fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, contempla la prohibición de inscribir una marca que sea descriptiva o indicativa del producto o servicio que trata de amparar, sus características íntimas o particulares, y que sea descriptiva en general de cualquier cosa, por lo que si se pretende registrar como marca un signo que traducido en un idioma extranjero al español, su significado describa en sí mismo el producto o servicio; o bien, sea indicativo de cierta cualidad o característica del producto o servicio que ampara la marca, el mismo resulta ser descriptivo y por lo tanto, está prohibido su registro.**

Refuerza la conclusión alcanzada por analogía al caso concreto, la tesis con número de registro 231,557, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, segunda parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época, página: 403, que establece:

**“MARCAS, NATURALEZA DE LAS.-** El artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, establece: **‘No son registrables como marca: ...V. Las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o**

**servicios que traten de protegerse como marca.** Una denominación no se considerara distintiva porque ostente una ortografía caprichosa, o construcción artificial, o sea el producto de la unión de dos o más palabras que, analizadas aisladamente, continúen siendo descriptivas en su conjunto. **Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras** descriptivas o **indicativas de las cualidades, característica físicas, contenido, uso, destino o función, composición de propiedades, tipo, especie, calidad, cantidad, valor, presentación o época de elaboración de los productos**. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, edición decimonovena, descriptiva es la palabra que describe algún objeto. Describir significa: 'Tr. Delinear, dibujar, figurar una cosa, representándola de modo que de cabal idea de ella. 2. Representar a personas o cosas por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias. 3. Definir imperfectamente una cosa, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades'. En los términos del numeral de que se trata y de la definición del vocablo 'describir', se colige que la prohibición de utilizar denominaciones descriptivas, esta condicionada al hecho de que esas denominaciones se encuentren vinculadas con la naturaleza de los productos o servicios que se trata de proteger con el registro, indicando cualesquiera de sus elementos: cualidades, característica, etc., prohibición lógica si se toma en consideración que su teleología es la de impedir el monopolio de palabras comunes que pudieren evitar su uso cotidiano por los demás. Dicho de otro modo: si la denominación que se pretende registrar como marca evoca una cualidad o característica, pero sin que precisamente se refiera a la naturaleza del producto o servicio que se quiere amparar con dicha marca, no puede afirmarse que se trata de una marca descriptiva, porque no delinea ni representa el objeto que la denominación describe. Por tanto, sólo serán descriptivas, las marcas que conformen en su definición la naturaleza del producto a que se aplican, o que evoquen la idea del mismo, pues, con independencia de que la denominación tenga diversos significados, si ninguno de estos describe el producto o servicio que se pretende amparar, esa sola circunstancia es suficiente para descartar la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 91

de la Ley de Invenciones y Marcas en cuanto alude a la descriptividad de las marcas.

“Amparo en revisión 513/88. Vistar, S.A. de C.V. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.”

(Énfasis agregado)

Por lo anterior, es claro que el signo propuesto a registro “MAKING THE THINGS THAT GO, GO BETTER” en su traducción al español, “HACIENDO QUE LAS COSAS QUE VAN, VAYAN MEJOR” aplicado a los productos contenidos en la Clase 42 Internacional, relativa a los servicios consistentes en “SERVICIOS PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN EN EL CAMPO DE LOS ADITIVOS PARA GASOLINA Y PARA LA INDUSTRIA ENERGÉTICA” no es susceptible de registrarse como marca conforme a los razonamientos expresados y no como lo resolvió la mayoría de reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo anterior, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1160/09-EPI-01-6/685/10-PL-09-10**

Con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que suscribe, Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se adhiere al voto particular formulado por la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, en contra de la resolución mayoritaria conforme a la que se resolvió el presente juicio.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-SS-449**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.-** El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena expresamente al Magistrado instructor que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiendo alguna cuestión pendiente que impida su resolución, debe notificar por lista a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito y que al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción. Por tanto, para cerrar la instrucción del juicio es indispensable una declaración expresa a través de un auto, pero además, que previamente se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que tienen el término referido para formular alegatos por escrito, pues sin esto último se cometería una violación sustancial de procedimiento que hace incorrecto el cierre de instrucción decretado, siendo procedente devolver los autos a la Sala de origen para que subsane la violación cometida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9944/07-17-07-6/AC1/990/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2010)

### **PRECEDENTE:**

#### **VI-P-SS-230**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12047/06-17-08-4/1423/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 181

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL**

### **VI-P-SS-450**

#### **PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL, VIGENTE EN 2005. NO OPERA CUANDO EL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES DICTADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DERIVA DE LA REVISIÓN A LA CUENTA PÚBLICA LLEVADA A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.-**

Conforme lo previsto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en relación con el diverso 174, del mismo ordenamiento reglamentario, el documento denominado pliego preventivo de responsabilidades es aquél que se emite para hacer constar las irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal, o al patrimonio de las entidades comprendidas en las fracciones VI a VIII del artículo 2o. de la Ley y que sean descubiertas con motivo de la glosa que de su propia contabilidad hagan las entidades o del ejercicio de las facultades de las entidades coordinadoras de sector, respectivamente, y que constituya una responsabilidad, quedando comprendidas en la glosa la revisión, depuración y liquidación de las cuentas rendidas, verificadas numéricas, legal y contablemente, aplicando las disposiciones e instrucciones especiales que se establezcan, así como la comprobación que posteriormente se hiciera de las mismas, documento que debe ser emitido por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública) para constituir las responsabilidades a que haya lugar, dentro de un plazo improrrogable de sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba los pliegos preventivos con su expediente debidamente integrado; estableciéndose el mismo plazo, para el fincamiento de responsabilidades que deriven de los hechos que se descubran en las visitas, auditorías o investigaciones que practique la propia Secretaría, computándose este último plazo, a partir de la fecha en que concluyan las mismas; mientras que los Pliegos de Observaciones, son emitidos por la Auditoría Superior

de la Federación, de la Cámara de Diputados, en ejercicio de facultades de fiscalización en los términos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999 y 29 de diciembre de 2000, en relación con el diverso artículo 79, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De donde se sigue, que las auditorías que dan lugar a la emisión de Pliegos de Observaciones, son distintas, en cuanto a su naturaleza jurídica, a las previstas en el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, razón por la que el plazo de 60 días improrrogables con que cuenta la Secretaría del Ramo, regulado por el citado artículo 174 del reglamento de que se trata, es respecto a las responsabilidades que deriven de pliegos preventivos, así como aquéllas que deriven de hechos que se descubran en las visitas, auditorías o investigaciones que lleve a cabo la propia Secretaría, pero no así las que se sustenten en los Pliegos de Observaciones emitidos por la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15730/06-17-05-9/1568/08-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)

### CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.-** [...]

A juicio de este Órgano Colegiado resulta **fundado** el agravio del actor por cuanto a la ilegalidad de la notificación del acto impugnado, llevada a cabo por edictos, **infundado** aquél en el que hace valer que la resolución no fue emitida dentro

del plazo establecido por el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal que señala como violado e **inoperante** el agravio en que pretende controvertir en este juicio el Pliego de Observaciones emitido por la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, del Poder Legislativo Federal, de conformidad con lo siguiente:

Por lo que hace a la nulidad de notificaciones de la resolución impugnada, en principio, resulta conveniente señalar al demandante, que en el juicio contencioso administrativo, la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, debe plantearse en la demanda simultáneamente con el desconocimiento de esta última; carga procesal que tiene como propósito esclarecer la fecha en que se debe tener al actor como sabedor de ésta, para efectos de determinar la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, pero en modo alguno tiene como consecuencia declarar la nulidad lisa y llana de tal resolución, todo ello conforme lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En el precepto legal de que se trata, el legislador estableció que, cuando el actor alegue que la resolución fue notificada ilegalmente, en su escrito de demanda debe hacer valer los conceptos de impugnación contravirtiendo tal notificación y manifestar, en su caso, el desconocimiento de la misma.

Asimismo, se estableció que este Órgano Colegiado debe estudiar en forma previa los referidos conceptos de impugnación y, en el caso de que se resuelva que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerara que el actor fue sabedor de la resolución administrativa, desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer dentro del juicio, según se trate, pero si se resuelve que la notificación fue legalmente realizada y, como consecuencia de ello la presentación de la demanda es extemporánea, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En los términos apuntados, se procede a resolver el agravio de que se trata.

Es de resaltar que en párrafos precedentes, si bien quedó reproducido el texto del edicto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2006, dada la importancia de lo que se resuelve, a continuación se procede nuevamente a su transcripción.

[N.E. Se omite transcripción]

La transcripción que antecede, evidencia que la publicación por edicto, ordenada por la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, corresponde a la notificación del Pliego Definitivo de Responsabilidades, impuesto dentro del expediente administrativo número PO.01/2004 de fecha 4 de octubre de 2005, emitida por el Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, al resolver lo relativo a la responsabilidad económica por hechos imputados al hoy actor, entre otro, por hechos ocurridos durante el desempeño de sus funciones como Director General de Pemex Refinación, por la cantidad de \$1,382'730.054.81; señalándose que esa administración tiene controlado el Pliego de que se trata.

Asimismo, la justificación de la notificación del pliego de responsabilidades a través de edictos, es porque, a decir de la titular de la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se ignoraba "...el domicilio actual del deudor C. Willars Andrade Jaime Mario con RFC WIAJ501120 y/o su representante legal...", toda vez que el mismo no se localizó y se desconoce el nombre y domicilio de la persona que lo representa legalmente.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la notificación de la resolución impugnada en este juicio, se realizó conforme a los artículos 134, fracción IV y 140 del

Código Fiscal de la Federación, en vigor al 10 de marzo de 2006, mismos que al efecto prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a los preceptos transcritos del Código Fiscal de la Federación, se tiene que las notificaciones de los actos administrativos se harán por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

De ahí, que si el actor, señala que la referida notificación nunca se llevó a cabo en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, ubicado en: “Domicilio: Cerro Verde No. 63, Col. Pedregal de San Francisco, Delegación Coyoacán, México, D.F.”, mismos que reconoce la autoridad demandada, a fojas 12 del oficio de contestación a la demanda, se encuentra precisado en la foja 38 de la resolución impugnada, misma que se señala en el edicto, es controlada por la Administración Local de Recaudación citada, de lo que resulta que dicho domicilio no debió ser ignorado, máxime que tal desconocimiento, tampoco se acredita con las actas que al efecto se hayan levantado, y en las que se hubiera circunstanciado el hecho de que en el momento de efectuarse la notificación del acto impugnado en el domicilio de cuenta, no se localizó al hoy actor, tal como lo prevé el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación.

Esto último es así, dado que la autoridad sólo exhibió en juicio la publicación de los edictos llevados a cabo en el Diario Oficial de la Federación los días 8, 9 y 10 de marzo de 2006, visibles a fojas 136 a 140 de autos, pero no así el documento que justifique de forma fidedigna, que la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, quien tiene controlado el Pliego Definitivo de Responsabilidades, al pretender llevar a cabo la notificación de la resolución impugnada en el domicilio que para tal efecto señaló el hoy actor, no se localizó y, por tanto, el mismo se desconocía.

Por lo tanto, se tiene al actor por legalmente notificado y sabedor del acto impugnado, el 11 de junio de 2007, fecha en que le fue notificado el acuerdo de 3 de marzo de ese mismo año y anexo al mismo, el Pliego definitivo de Responsabilidades que impugna, exhibido por la autoridad al contestar la demanda.

Debido a lo anterior, lo conducente es considerar que la presentación de la demanda es oportuna, sin que sea dable la pretensión del actor, de declarar la nulidad de la resolución que se impugna, ello en aplicación a lo previsto por las fracciones II, III, penúltimo y último párrafos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo ese contexto, se procede a resolver el agravio del actor en cuanto a que se vulneró en su perjuicio lo previsto por el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el cual como ya se anunció con anterioridad es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Teniendo a la vista la resolución materia de la controversia, cuyo ejemplar corre agregado a fojas 251 a 295, de las presentes actuaciones, se desprende que se emitió para resolver en definitiva sobre la responsabilidad contenida en el Pliego de Observaciones número 027/2002, de 29 de noviembre del 2002, formulado por la Auditoría Superior de la Federación, por un menoscabo patrimonial al erario federal por la cantidad de \$1,392'730,054.81, instruido en contra de los CC. JAIME MARIO WILLARS ANDRADE, ex Director General de Pemex Refinación y LUIS RICARDO BOUCHOT GUERRERO, Jefe de la Unidad Jurídica de Pemex Refinación, por lo que se estima que respecto a dicho pliego, no se aplica el plazo previsto en el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, numeral vigente en 2005, que al efecto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo dispuesto por el precepto legal que el demandante estima violó la enjuiciada, el plazo de 60 días improrrogables con que cuenta la Secretaría de

Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública, es respecto a las responsabilidades que deriven de pliegos preventivos y su expediente debidamente integrado, así como aquéllas que deriven de hechos que se descubran en las visitas, auditorías o investigaciones que lleve a cabo la propia Secretaría y se contará a partir de la fecha en que éstas concluyan.

El pliego preventivo al que se refiere el citado precepto se define en el artículo 161 del mismo ordenamiento reglamentario, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que el Pliego Preventivo de Responsabilidades, se emite por las entidades, denominadas como tales en el artículo 2º de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal a:

- ⇒ El Poder Legislativo
- ⇒ El Poder Judicial
- ⇒ La Presidencia de la República
- ⇒ Las Secretarías del Estado y Departamentos administrativos y la PGR.
- ⇒ El Departamento del Distrito Federal
- ⇒ **Los Órganos Descentralizados.**
- ⇒ Las Empresas de participación estatal mayoritaria.
- ⇒ Los fideicomisos en el que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal y los organismos descentralizados o las empresas de participación estatal mayoritaria.

En dichos Pliegos, las citadas entidades harán constar las irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal, o al patrimonio de las últimas tres entidades antes listadas, que se descubran con motivo de la glosa que de su propia contabilidad hagan dichas entidades o del ejercicio de las facultades de las entidades coordinadoras de sector, respectivamente, y que constituya una responsabilidad.

En la citada glosa, según el referido numeral, quedarán comprendidas la revisión, depuración y liquidación de las cuentas rendidas, verificadas numéricas, legal y contablemente, conforme a las discusiones e instrucciones especiales que se establezcan, así como la comprobación que posteriormente se hiciera de las mismas.

En el presente caso, el Pliego de Observaciones materia de la resolución impugnada, se emitió, conforme a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se advierte que el pliego mencionado se emitió con fundamento en los artículos 7º, fracción VIII, 29, 31, 32, 33 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en relación con los artículos Segundo Transitorio, párrafo segundo del Decreto por el cual se reforman los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999 y 29 de diciembre de 2000.

Como se puede apreciar, el Pliego de Observaciones en comento, fue emitido por la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, en ejercicio de facultades de fiscalización respecto a los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los entes públicos federales, conforme a lo dispuesto por los artículos 74, fracciones II y IV, 79, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que la auditoría que dio lugar a la emisión del Pliego de Observaciones, es distinta, en cuanto a su naturaleza jurídica a la que regula el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que da lugar a los pliegos preventivos cuya recepción da inicio al plazo improrrogable de sesenta días que hace valer el demandante.

Por tal motivo, en opinión de este Órgano Juzgador, el citado plazo no resulta aplicable tratándose de Pliegos de Observaciones, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación, toda vez que el propio ordenamiento reglamentario citado en su artículo 172, distingue entre uno y otro, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral transcrito, se atribuye a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública, la obligación de calificar los pliegos preventivos de responsabilidades, que según lo resuelto en párrafos precedentes, lo constituye el documento en el que las entidades harán constar las irregularidades que se descubran con motivo de la glosa de su propia contabilidad o del ejercicio de las facultades de las entidades coordinadoras de sector y en cuanto a los **pliegos de observaciones**, que emitiera la Contaduría Mayor de Hacienda, facultades hoy conferidas a la Auditoría Superior de la Federación, se procedería a constituir la responsabilidad respectiva, cuando las entidades informaran que dichos pliegos no fueron solventados.

De lo anterior, se advierte que dicho reglamento distingue entre pliego preventivo y pliego de observaciones, sin establecer la facultad de la Secretaría para calificar el pliego de observaciones, pues establece que deberá proceder a constituir responsabilidades cuando sea informada de que los mismos no fueron solventados, ni tampoco, respecto a este último se establece plazo para tal efecto, pues sólo se precisa que dicha Secretaría debe coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda (actualmente, Auditoría Superior de la Federación) para que las responsabilidades respectivas se constituyan en forma expedita.

En tales condiciones y conforme a lo dispuesto por los numerales que han quedado transcritos, el pliego de observaciones de que se trata, resulta del ejercicio de facultades de revisión de la Cuenta Pública, a cargo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación y no de auditorías o procedimientos disciplinarios realizados por los Órganos de Con-

trol en Pemex Refinación, de la Secretaría de la Función Pública, o las entidades señaladas en el artículo 2º de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, al fiscalizar su propia contabilidad.

En ese contexto, a juicio de este Órgano Juzgador el artículo 174 del Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, no establece plazo a la Secretaría de la Función Pública para constituir las responsabilidades que derivan de la revisión de la cuenta pública que lleve a cabo la Auditoría Superior de la Federación, por lo que el agravio que se analiza deviene infundado.

Por último, resulta **inoperante** el agravio del actor, en el que pretende controvertir en este juicio el Pliego de Observaciones emitido por la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, del Poder Legislativo Federal, y que fuera exhibido por la autoridad al contestar la demanda, en consideración a lo siguiente.

Teniendo a la vista el Pliego de Observaciones que el actor pretende impugnar en su escrito de ampliación a la demanda, mismo que obra agregado a fojas 142 a 154, de los autos del expediente en que se actúa, se desprende que fue emitido el 29 de noviembre de 2002, por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, del Poder Legislativo Federal, en ausencia de su Titular.

Sin embargo, dicho Pliego de Observaciones, se emitió con motivo de la revisión de la Hacienda Pública Federal, correspondiente al año 2000, a través de la auditoría practicada a las operaciones realizadas por Pemex Refinación.

Dicha resolución, en la fecha en que se presentó la demanda materia del presente juicio, esto es, el 22 de mayo de 2006, no constituía un acto impugnante ante este Tribunal.

Lo anterior, es así, toda vez que los actos emitidos por entidades del Poder Legislativo Federal, no se encuentran previstos en el ya transcrito artículo 11 de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda, dado que el Pliego de Observaciones en comento no se ubica en ninguna de las fracciones que integran dicho numeral.

Por tanto, contrario a lo argumentado por el hoy actor, el citado Pliego de Observaciones, no constituye un crédito fiscal por responsabilidad contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los Organismos Descentralizados Federales o del propio Distrito Federal, dado que el mismo es el resultado de la auditoría practicada a las operaciones de la entidad pública denominada Pemex Refinación, llevada a cabo en ejercicio de las atribuciones Constitucionales otorgadas a la Cámara de Diputados, para la revisión de la Cuenta Pública Federal, cuyo objetivo y alcance, según lo señalado en la foja 1 de 13 del mencionado pliego, foja 142 de autos, fue el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, es evidente que dicha resolución no se emitió para investigar la actuación de un servidor público en particular, sino las operaciones realizadas por la entidad pública denominada Pemex Refinación, con independencia de que las irregularidades detectadas durante el desarrollo de la auditoría, involucren la actuación de servidores públicos del organismo de que se trata, respecto de la que se pueda configurar alguna responsabilidad administrativa, según se señala expresamente a fojas 10 de 13 del pliego de observaciones, foja 151 de autos, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ello, en el propio documento en su foja 12 de 13, foja 153 del expediente en que se actúa, se solicitó la intervención del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, a fin de que informara, en su caso, las responsabilidades fincadas a los servidores públicos involucrados, las sanciones impuestas y el monto en caso de ser económicas, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, resulta que el Pliego de Observaciones, contiene el resultado de la auditoría practicada a Pemex Refinación, en el que se señalan las irregularidades detectadas, el daño patrimonial causado con ellas y la solicitud formulada al Titular de la entidad, esto es, al Director General de Pemex Refinación, para que informara sobre el resarcimiento del monto determinado como daño patrimonial.

Por lo tanto, dicho documento no constituye un crédito fiscal a cargo del actor por responsabilidad administrativa, toda vez que en el citado pliego, no se está determinando la responsabilidad del demandante, ni el monto del daño patrimonial causado al erario federal por las conducentes irregularidades que se le imputan.

Tampoco se trata de una resolución dictada por autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según se desprende del Capítulo de conclusiones visible a fojas 9 de 13 del Pliego cuestionado, en el que se señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se aprecia, que el referido Pliego de Observaciones se emitió conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que resulte aplicable al procedimiento de auditoría llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, ni a su resolución, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en términos del artículo 1º de dicha ley, sus disposiciones se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal.

Excluyendo, de su ámbito de aplicación, la materia de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que en modo alguno puede considerarse que un acto emitido por la Auditoría Superior de la Federación, se ubique en alguna de las hipóte-

sis previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En ese contexto, esta Juzgadora concluye que no puede ser materia de pronunciamiento en este juicio, el agravio del actor respecto de la legalidad o no del Pliego de Observaciones.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción II, 49, 50, 51 fracciones II y IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado el primero de ellos a contrario sensu, y 18 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, resuelve:

**I.- Resultó infundada la causal de improcedencia** planteada por la autoridad demandada, en consecuencia,

**II.- No se sobresee el juicio** contencioso administrativo controlado por este Pleno, bajo el número **15730/06-17-05-9/1568/08-PL-10-04**.

**III.- La parte actora acreditó su pretensión**, por tanto;

**IV.- Se declara la nulidad lisa** y llana de la resolución impugnada, dictada en el expediente administrativo número P.O 01/2004, de 4 de octubre de 2005, precisada en el Resultando 1º, exclusivamente en lo que toca al hoy actor, por los fundamentos y motivos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 25 de octubre de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 09 de noviembre de 2010 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en su presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## PROPIEDAD INTELECTUAL

### VI-P-SS-451

**CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LAS MARCAS.- NOTAS DE DISTINTIVIDAD Y NO DESCRIPTIVIDAD.-** De acuerdo con los conceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales de las marcas, sus características esenciales residen en ser signos visibles, suficientemente distintivos y con la propiedad de identificar los productos y servicios que se trate de proteger. Un elemento adicional, en sentido negativo, es el de no descriptividad y resulta complementario, porque de satisfacerse, asegura el carácter distintivo del signo propuesto. Una marca es descriptiva si está compuesta de palabras o indicaciones que sirven para designar, directamente, las características esenciales de los productos o servicios para los que se solicita tal registro, como son la especie, la calidad, la cantidad, el destino, la procedencia geográfica, la época de la producción del bien o de la prestación. Se prohíbe el registro de los signos descriptivos, porque se impide así su efecto de comunicar, inmediatamente, al consumidor promedio la información sobre las características del producto o servicio, evitándose la competencia desleal que implica este comportamiento entre fabricantes o comerciantes e impidiéndose la apropiación individual de una expresión literal o gráfica que siendo de tal naturaleza común, deba mantenerse libremente disponible, de manera que todos los concurrentes en el comercio tengan derecho a usarla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 828/09-EPI-01-3/2813/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)

## PROPIEDAD INTELECTUAL

### VI-P-SS-452

**MARCAS COMPUESTAS.- EXAMEN Y EFECTOS DE NO DESCRIPTIVIDAD.-** Las marcas compuestas están formadas por dos o más palabras, caso en que el estudio de no descriptividad debe hacerse en su conjunto y considerándolas tal como fueron solicitadas, siendo válido realizarlo determinando el sentido de cada palabra para comprender su significado en conjunto, de manera que de llegar a la conclusión que la expresión crea un concepto nuevo, tiene un carácter no descriptivo, a éste debe atener el examen. Sin embargo, si al relacionar el significado propio de cada palabra con el resultado conjunto, se concluye que la expresión compuesta no genera un nuevo significado o un sentido diferente, sino que se trata de palabras que en el comercio sirven para designar características esenciales de los productos, se debe atender a tal situación, pues se estará en presencia de una marca descriptiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 828/09-EPI-01-3/2813/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)

## PROPIEDAD INTELECTUAL

### VI-P-SS-453

**MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO.- SIGNIFICADO JURÍDICO DE SU TRADUCCIÓN.-** La traducción es una actividad que consiste en comprender el significado de un texto en un idioma, llamado texto origen o texto de salida y que es encausado para producir un texto con significado equivalente, en otro idioma,

denominado texto traducido o texto meta. El objetivo de la traducción, en materia de propiedad industrial, es crear una relación de equivalencia entre el texto origen y el texto traducido, es decir, la seguridad de que ambos textos comunican el mismo mensaje, a la vez que se tienen en cuenta aspectos como el género, textual, el contexto, las reglas de gramática de cada uno de los idiomas y las convenciones estilísticas, entre otros. La equivalencia, permite confirmar si el signo propuesto es registrable, de satisfacer o no las características esenciales de una marca, entre ellas y de manera relevante la nota de no ser descriptiva de los productos y servicios a los que se pretende aplicar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 828/09-EPI-01-3/2813/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

#### **F) ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN POR EL PLENO.**

Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que los argumentos formulados por la parte actora en su Único concepto de impugnación, vertidos en su escrito de demanda resultan ser **INFUNDADOS**, por los siguientes argumentos jurídicos:

En primer término, del análisis practicado a la resolución controvertida contenida en el oficio MA/M/1985/0887890 de 19 de noviembre de 2008, el cual se en-

cuenta agregado a folios 19 a 24 del expediente principal en que se actúa, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

- Que el hecho de encontrarse en idioma extranjero (inglés) no es suficiente para que sea susceptible de registro, pues la fracción VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente establece claramente que no son registrables de registro aquellos signos que son la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, con independencia del público que pueda conocer o no la traducción respectiva.
- Que considerando el conjunto de características del signo propuesto a registro APPLIED MEDICAL, es traducido al idioma castellano como APLICACIÓN MÉDICA, siendo que describen las características de los productos a distinguir de la clase 10 internacional APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, DENTALES Y VETERINARIOS, MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS; MATERIAL DE SUTURA.
- Que aplicando la denominación APPLIED MEDICAL a los productos citados, describe, indica que los mismos tienen como característica el ser usados en ámbitos médicos, por lo que incurre en lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, además de que los productos a proteger por su propia naturaleza tiene uso médico.
- Que la denominación no es un signo evocativo de los productos a distinguir, sino es completa y directamente descriptiva de las características de los productos a amparar, ya que directamente indica que son productos que se emplean en las prácticas médicas.

- Que el registro concedido a la actora en los Estados Unidos de Norteamérica no obliga al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a proteger el signo propuesto, ya que claramente en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se establece que las condiciones de registro y depósito de una marca serán estipuladas por cada país e incluso el registro de un signo no obliga a los demás países de la Unión a conceder la protección solicitada.
- Que la resolución se encuentra emitida conforme al Derecho Nacional e Internacional, ya que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establece en su artículo 6 quinquies inciso B, subinciso (ii) que un signo no es registrable cuando se encuentre conformado por elementos indicativos.

De la resolución anteriormente transcrita se aprecia que la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “A” de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, determinó negar el registro marcario del signo “APPLIED MEDICAL”, con fundamento en el artículo 90 fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, numeral que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción anterior, una marca no puede ser registrada cuando su denominación, considerada en el conjunto de sus características, sea descriptiva del producto o servicio que ampare; así como la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, que relacionado con el caso implican **palabras cuya denominación en su conjunto, traducidas al español sean descriptivas o indicativas del producto o servicio que ampare**, palabras que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.

Para mayor comprensión del presente análisis se indica que la Ley de Propiedad Industrial define en el artículo 88 qué es una marca y a la letra indica:

[N.E. Se omite transcripción]

En el concepto citado se desprende que una marca nominativa debe tener las siguientes cualidades:

- Nombre.- Denominación.
- Distintividad.- La individualidad, algo que la haga única.

Por su parte, entre los efectos jurídicos que confiere el uso de la marca en el derecho mexicano están los derechos que confieren:<sup>1</sup>

- El derecho exclusivo de uso.
- La marca registrada es una propiedad para su titular y como tal puede disponer de ella como cualquier otro bien.
- Puede transferirla o licenciarla a terceros, mediante contratos de licencia o franquicia.
- Al individualizar la marca con el registro, otro efecto jurídico es que señala su función básica destacando sus cualidades, singularizándola al mencionar su procedencia y calidad y el uso.

En la Ley de Propiedad Industrial en los artículos 89 y 90, se dispone los signos que pueden constituir una marca y los que no son registrables como marca,

---

<sup>1</sup> NÚÑEZ Ramírez, Alicia Yolanda, *Efectos Jurídicos del uso de la marca en el Derecho Mexicano*, Porrúa, México, D.F., 2002, pp. 21, 22, 41

entre los que se encuentran las marcas que traducidas al español sean descriptivas de los productos o servicios que pretendan proteger.

A fin de precisar el concepto, recurrimos a nociones que se encuentran, *verbi gracia*, en el apartado 24 de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 04 de mayo de 1999, *Windsurfing/Boots*, en donde se define a las marcas *descriptivas* “las que se componen exclusivamente de signos o indicaciones que pueden servir para designar las características de las categorías de productos o servicios para los que se solicita tal registro”.<sup>2</sup>

En Francia el Código de la Propiedad Intelectual en el artículo L 711-2, b) dispone que carecen de *carácter distintivo* “los signos o denominaciones que sirvan para designar una característica del producto o del servicio, entre otras cosas, la especie, la calidad, la cantidad, el destino, la procedencia geográfica, la época de la producción del bien o de la prestación del servicio”.<sup>3</sup>

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha definido como marcas descriptivas, aquellas que definen al producto a que se aplican, sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades; bien porque expresa el tipo, peso, medida, función o destino de la mercancía.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Revista de Derecho Mercantil*, “La reglamentación del derecho de marca en el Derecho español, internacional, comunitario y comparado”, AGUILÓ Piña, José F., Jurista-Lingüista del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Núm 241, Julio-Septiembre, Madrid, España, 2001, p.p. 1478-1479

<sup>3</sup> *Revista de Derecho Mercantil*, “La reglamentación del derecho de marca en el Derecho español, internacional, comunitario y comparado”, AGUILÓ PIÑA, José F. Jurista-Lingüista del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Núm 241, Julio-Septiembre, Madrid, España, 2001, p. 1479

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, Tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Octubre de 1992, p. 374

En el caso a estudio, como se observa a foja 01 del expediente administrativo ofrecido como prueba por la parte actora, en fecha 09 de octubre de 2007, presentó su Solicitud de Registro de Marca del signo “APPLIED MEDICAL”, para amparar productos de la clase 10 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas establecida en virtud del Arreglo de Niza, los cuales se refieren a “APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, DENTALES Y VETERINARIOS, MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS; MATERIAL”, que a dicho de la autoridad son palabras que traducidas al español son descriptivas o indicativas de los productos que pretende amparar.

Por lo anterior, se está ante la presencia de marcas que traducidas al español son descriptivas, por lo que para delimitar cuando se está ante palabras cuya denominación en su conjunto, traducidas al castellano sean descriptivas o indicativas del producto o servicio que pretendan proteger, se considera oportuno considerar las características de marcas descriptivas y lo que se entiende por traducir o traducción.

De acuerdo con los conceptos doctrinales y jurídicos planteados en líneas anteriores, se considera que las características de las *marcas descriptivas* son las siguientes:

- Se componen exclusivamente de signos o indicaciones que pueden servir para designar las características esenciales de las categorías de productos o servicios para los que se solicita tal registro.
- Las características esenciales son la especie, la calidad, la cantidad, el destino, la procedencia geográfica, la época de la producción del bien o de la prestación; por ejemplo, expresa el tipo, peso, medida, función o destino de la mercancía.
- Las características son las que usualmente corresponden al producto o servicio que se pretende distinguir.

- Definen al producto o servicio a que se aplican, dado que el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza, cualidades, propiedades o características del servicio o producto.
- Una denominación descriptiva es la que comunica inmediatamente al consumidor promedio la información sobre las características de un producto o servicio.
- Se prohíbe su registro para evitar la competencia desleal entre fabricantes o comerciantes, para impedir la apropiación individual de una expresión que sea de tal naturaleza común que todos éstos tengan derecho a usarla, con independencia que la denominación sea descriptiva de las cualidades que de las calidades de un producto o servicio.
- El signo descriptivo debe mantenerse libremente disponible, a fin de que pueda ser utilizado por todas las personas físicas o morales que operen en el mercado correspondiente.

Por su parte, la *traducción*<sup>5</sup> es una actividad que consiste en comprender el significado de un texto en idioma, llamado *texto origen* o “texto de salida” para producir un texto con significado equivalente, en otro idioma, *texto traducido* o “texto meta”.

El objetivo de la traducción es crear una relación de equivalencia entre el texto origen y el texto traducido, es decir, la seguridad de que ambos textos comunican el mismo mensaje, a la vez que se tienen en cuenta aspectos como el género, textual, el contexto, las reglas de la gramática de cada uno de los idiomas, las convenciones estilísticas, entre otros.

---

<sup>5</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Traducir>. Fecha de consulta 18 de febrero de 2009.

La traducción de la denominación “APPLIED MEDICAL”, es “APLICACIÓN MÉDICA”, como lo reconoce la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo que no hay controversia que analizar en este punto.

De los anteriores conceptos, se advierte que las palabras APPLIED MEDICAL, su significado equivalente en el español, atendiendo no sólo al significado literal de palabras que conforman el signo que se desea registrar, sino también al sentido en el que será usado dentro de la rama del comercio en que serán comercializados los servicios a los cuales desea aplicarse el signo que se propone, es APLICACIÓN MÉDICA.

Ahora bien, respecto al argumento del actor de que la autoridad demandada no estudia la marca de forma objetiva, puesto que el consumidor medio, al ver de forma rápida la marca APPLIED MEDICAL derivado de su traducción al español, no puede saber qué productos protege, no describe en un producto concreto en la mente del consumidor, aun y cuando conozca su naturaleza o ámbito de aplicación, lo que demuestra que la misma no es descriptiva. Que la marca propuesta a registro no genera desorientación o error alguno entre el público consumidor, puesto que, al observar la marca APPLIED MEDICAL no podrá determinar de forma inmediata los productos que pretende proteger; esta Juzgadora lo considera **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones: **(inciso A)**

Esta Juzgadora considera que la denominación propuesta goza de significado en el idioma inglés y castellano, no es una creación original de la actora o combinación de palabras para distinguir los productos de su interés, dado que en el idioma inglés existen tales palabras que al analizarlas en conjunto no le otorgan distintividad a la marca propuesta al referirse a APLICACIÓN MÉDICA, designando en forma directa el destino o finalidad de los productos “APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, DENTALES Y VETERINARIOS, MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS; MATERIAL DE SUTURA”; dado que se trata de palabras que son utilizadas en el lenguaje común de los consumidores promedios de los productos a amparar.

Bajo esas tesis, la enjuiciante pretende el registro de la marca “APPLIED MEDICAL”, que ampare productos de la clase 10 Internacional, específicamente “APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, DENTALES Y VETERINARIOS, MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS; MATERIAL DE SUTURA”, cuya traducción al español de dichas palabras es “APLICACIÓN MÉDICA”, de lo que se observa que *sí guardan relación directa* con el destino, finalidad o uso de los productos a proteger, es decir, que los mismos, tienen uso médico o son productos que se emplean en las prácticas médicas, actualizándose las hipótesis previstas en el artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial; por lo que esta Juzgadora llega a tal conclusión toda vez que el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal como se precisa anteriormente, las palabras aparato, instrumento médico, hacen referencia a artificios o medios que se aplican al cuerpo humano con el fin de corregir una imperfección relativos a la medicina, por lo que es inconcuso que la denominación APPLIED MEDICAL o APLICACIÓN MÉDICA sí guarda relación directa con las características de los productos a amparar, con independencia que en el mercado existan una multitud de productos y servicios que puedan tener las características de aplicación médica, debido a que de los productos que como lo motiva la autoridad la actora pretende amparar, entre otros, “APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS”, los cuales por su propia naturaleza tienen uso médico.

En efecto no puede soslayarse que la distintividad es uno de los elementos principales que las marcas deben contener, ya que se destinan a hacer inconfundible a un producto o servicio respecto de los de su misma especie o clase, pues cuando esa función de distintividad no es ampliamente satisfecha, la Ley de la Propiedad Industrial, impide el registro de la denominación, signo o forma.

En virtud de lo anterior, el signo propuesto a registro es descriptivo al referirse a un destino, finalidad o uso que usualmente corresponden a los productos que pretenden amparar, siendo una **denominación que en su conjunto, traducida al español es descriptiva o indicativa de los mismos**, puesto que las palabras extranjeras traducidas al español “APLICACIÓN MÉDICA” tienen tal carácter ya que el consumidor promedio de los “APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, DENTALES, MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS; MATERIAL DE SUTURA”, puede *percibir directamente la función descriptiva de tal denominación y comunicar inmediatamente al consumidor promedio la información* de los productos a proteger, al considerar que **se le ofrecen artículos con aplicación médica o uso médico**, por lo que el permitir el registro de la marca solicitada impediría a cualquier persona física o moral competidora de la actora en el mismo giro comercial que utilice las palabras APPLIED MEDICAL de manera aislada o en conjunto.

En ese mismo sentido, “APPLIED MEDICAL”, sí describe un destino o finalidad de los productos a proteger, dado que se está hablando precisamente de uso médico, por lo que al ser traducido al castellano como APLICACIÓN MÉDICA, describe directamente que se trata de aparatos, instrumentos quirúrgicos, artículos ortopédicos, material de sutura que **por su naturaleza, calidad o características tienen uso médico**, constituyendo palabras que usualmente son empleadas por los comercializadores, prestadores de servicios o empresarios del mismo giro comercial y percibidos por el público consumidor promedio de manera inmediata, por lo que no es susceptible de identificar servicios de “APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, DENTALES, MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS; MATERIAL DE SUTURA”, de los de su misma especie.

Ahora bien, la parte actora aduce esencialmente que la combinación de las palabras que constituyen la nueva marca permite identificar distintivamente productos específicos, como los solicitados a protección mediante la solicitud respectiva y que el conjunto de elementos que conforma dicha marca poseen total originalidad,

produciendo consecuentemente un signo distintivo capaz de distinguir los productos mediante dicha marca solicitados a protección, de los de su misma especie o clase en el mercado; esta Juzgadora lo considera **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones: (**inciso A**).

Este Órgano Colegiado considera que para determinar si una marca consistente en una expresión compuesta de dos palabras que traducidas al español es descriptiva, esto es, que sea una denominación que considerando el conjunto de sus características, sea descriptiva de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, al estar compuesta por palabras que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, se le debe analizar tal como fue solicitada, sin que sea correcto analizar por separado cada palabra, para ver si en alguno de sus sentidos es descriptiva, ni se podría decir que escogiendo un determinado significado para cada palabra resulte descriptiva.

En efecto, se debe analizar la marca en su conjunto, y si la expresión compuesta tiene un significado diferente, a éste se debe atender el examen. Lo que no impedirá que los competidores usen, aisladas, las palabras de que se trata, con un significado diferente al conjunto de la marca registrada, o que las usen como un elemento diferenciador añadido.

Sin embargo, si al relacionar el significado propio de cada palabra en su conjunto, se concluye que no generan un nuevo significado, no se crea un concepto o palabra nueva, sino que se trata de palabras que en el comercio sirven para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, se debe atender a tal situación, puesto que se está en presencia de una marca descriptiva.

En efecto, el argumento de la actora es infundado, ya que del análisis que se realiza a la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Fe-

deral de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierte que analizada tal y como fue solicitada, APPLIED MEDICAL en su conjunto, se determina que la expresión compuesta no tiene un significado diferente, puesto que indica directamente que son productos que se emplean en las prácticas médicas, puesto que describe, es decir, explica, reseña las características de los productos, al señalar con APLICACIÓN MÉDICA,<sup>6</sup> el destino o finalidad de uso médico, por lo que el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza, calidad o destino de los productos “APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, DENTALES, MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS; MATERIAL DE SUTURA”

No le asiste la razón a la actora dado que de la resolución impugnada se advierte que las palabras APPLIED MEDICAL por sí mismas tienen un significado propio en el idioma inglés y al ser traducidas al español también (APLICACIÓN MÉDICA) y por el hecho de unir las, no se crea una palabra nueva distintiva, sino por el contrario, en el idioma inglés existen cada una de las palabras que en conjunto al ser traducidas en el español tienen un significado descriptivo.

No le asiste la razón a la parte actora, dado que le corresponde la carga de la prueba en el juicio contencioso administrativo para demostrar que el signo propuesto a registro es lo suficientemente distintivo para amparar los productos que pretende, puesto que la enjuiciante debe probar los hechos constitutivos de su acción y desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente.

En efecto, la enjuiciante debe acreditar que la denominación propuesta a registro, no designa la especie, calidad, cantidad, valor, destino, composición, lugar de

---

<sup>6</sup> *Diccionario práctico de la lengua española*, Grijalbo, 1998, México, D.F., p. 313

origen o época de producción de los productos que pretende amparar, puesto que en el caso, se actualizan las prohibiciones contempladas en las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que el signo propuesto sí describe una calidad o cualidad de los productos, como es “APLICACIÓN MÉDICA”.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su pretensión;

**II.-** Se reconoce **la validez** de la resolución impugnada descrita en el Resultado Primero del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo a las partes y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diez, por unanimidad de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Juan Manuel Jiménez Illescas; encontrándose ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el ocho de noviembre de dos mil diez y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica; y, 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-454

**FRASES U ORACIONES COMO SIGNOS MARCARIOS.-** Los artículos 88 y 89, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, no limitan o prohíben las frases u oraciones objeto de una solicitud de registro marcario, dado que, el primero de ellos pone en relieve que el signo que define a esa marca es todo aquel que sea visible y que tenga la cualidad de distinguir al producto o servicio de que se trate, de otros de su misma especie o clase en el mercado, en tanto que el segundo alude a las denominaciones suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios, frente a los de la misma especie o clase. Por tanto se aplican indebidamente los citados preceptos, si la autoridad sostiene que una frase u oración no es un signo a través del cual se identifique a los productos que se pretende amparar y que la finalidad de dichos signos no es distinguirlos por sí mismos; afirmaciones que son ilegales, dado que la distintividad no se da directamente frente a los productos o servicios, pues ello sí atentaría contra la prohibición de descriptividad, establecida en el artículo 90, fracción IV, de la ley de la materia, sino a través y por virtud del propio signo marcario, que debe proporcionar los suficientes elementos diferenciadores de un producto o servicio frente a otros de la misma clase o especie.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2377/09-EPI-01-4/972/10-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-316**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2205/08-EPI-01-9/27/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 81

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-P-SS-455**

**SEMEJANZA ENTRE SIGNOS.- LA SEMEJANZA FONÉTICA ACTUALIZA EL IMPEDIMENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al realizar el estudio de fondo de una marca respecto de la cual se solicitó su registro, debe analizar si existe confusión de tipo fonético, gráfico e ideológico respecto de otras marcas, a efecto de determinar si es susceptible de registrarse. Por lo que si de su pronunciación se advierte que resulta similar en el golpe de voz a otra marca, se configura la causal de negativa de registro prevista en el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que la variación de vocales y consonantes implique una distintividad fonética, puesto que este tipo de confusión se configura cuando las palabras se pronuncian en modo semejante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 719/08-EPI-01-4/1278/10-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2010)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VI-P-SS-456**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1739/09-EPI-01-5/942/10-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por unanimidad de 10 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-392**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 686/09-EPI-01-9/202/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 157

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-P-SS-457

**DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, SUS ALCANCES.-** En tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana del oficio de rescisión de un contrato de obra pública, por haber sido emitido por una autoridad incompetente, dicha declaratoria conlleva efectos implícitos o consustanciales, que consisten en el hecho de que deberán retrotraerse las circunstancias de la ejecución del contrato, al estado en que se encontraban, al momento en el que se dictó el oficio de rescisión, esto es, debe entenderse que el contrato de mérito se encuentra en ejecución y por tanto, atendiendo a estos efectos, es que la autoridad contratante, debe proveer a la conclusión de la obra a partir de la etapa en que se encontraba dicha ejecución, atendiendo a la situación jurídica en que se encuentre la contratista quejosa, y a fin de proseguir con la ejecución de la mencionada obra pública, hasta en tanto no exista resolución dictada por autoridad competente en diverso sentido.

Queja Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutorios.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

### PRECEDENTE:

#### V-P-SS-874

Recurso de Queja No. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los

puntos resolutivos, y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 674

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-P-SS-458**

**INSTANCIA DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA. SU PROCEDENCIA.-** Si bien por regla general la instancia de queja por incumplimiento total o defectuoso de una sentencia, resulta improcedente en relación con aquellas en las que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues aparentemente la autoridad no se encontraba obligada a realizar acto alguno en cumplimiento a dicha sentencia, no puede pasar inadvertida, la reforma efectuada a los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dotó a este Tribunal de facultades de plena jurisdicción, para transformarlo de un órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un órgano sustitutorio o definitorio de los derechos de las partes contendientes, y en consecuencia, no basta con considerar la clase de nulidad decretada, sino que debe atenderse además al alcance del resolutivo que tuvo por probada la pretensión deducida, desprendiendo de ello las consecuencias implícitas de la propia declaratoria de nulidad, y atendiendo en todo momento a la naturaleza y origen de la resolución impugnada; en la especie la ejecución de un contrato de obra pública, siendo por tanto evidente que las declaratorias de nulidad formuladas por este Tribunal no pueden encontrarse tasadas y limitadas a las concepciones preestablecidas sobre la nulidad lisa y llana, o nulidad para efectos, sino que deben definirse en cada caso en particular, y atendiendo necesariamente a la génesis de la rescisión del contrato de obra pública materia de impugnación en el juicio; de tal suerte que la instancia de queja es procedente en los supuestos de incumplimiento total o defectuoso respecto de sentencias a través de las cuales se

haya decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio, pues la nulidad decretada lleva implícita la realización de ciertos actos relacionados con la reanudación de la obra pública. (5)

Queja Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutorios.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-SS-893**

Queja Núm. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutorios y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 116

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-P-SS-459**

**RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- SU DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA, CONLLEVA EFECTOS IMPLÍCITOS.-** A través de la reforma sufrida por los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se dotó a este Tribunal de facultades de plena jurisdicción, transformándolo de un órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un Órgano sustitutorio

o definitivo de los derechos de las partes contendientes; por tanto, tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana de un oficio rescisorio de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, dada la naturaleza jurídica de la propia rescisión y el deber jurídico de determinar en qué circunstancias se encuentra la ejecución del contrato, y restablecer materialmente la legalidad en la etapa de realización en que ésta se encuentre, es que no puede considerarse que la nulidad lisa y llana determinada signifique que la autoridad no está obligada a actuar de modo alguno, sin tener en cuenta igualmente la pretensión del actor deducida dentro del juicio de nulidad, sino por el contrario, debe interpretarse que esa declaratoria de nulidad pronunciada en la sentencia conlleva efectos consustanciales o implícitos, que consisten en restablecer en el ámbito administrativo el régimen jurídico del contrato de obra pública de que se trata, y en particular la prosecución de su ejecución hasta antes de haberse optado por la rescisión.

Queja Núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-SS-875**

Recurso de Queja No. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive, y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 674

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-460

**MARCAS EVOCATIVAS.-** El concepto de marca evocativa debe entenderse referido a aquellas marcas que no designan o describen de forma cabal y detallada un producto, sino que exclusivamente generan en la memoria del consumidor la evocación o imaginación de alguna cosa, es decir, corresponden a denominaciones o figuras conformadas de un modo arbitrario que sólo despiertan la idea del producto o sugieren su naturaleza. En consecuencia, en los casos de las marcas evocativas, se exige al consumidor, para llegar a comprender qué producto o servicio ampara la marca, hacer uso de la imaginación y del entendimiento, generándose un proceso deductivo entre la marca y el producto o servicio; es por ello, que los signos evocativos son registrables marcariamente, pues no cumplen con el requisito de descriptividad previsto por el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/08-EPI-01-8/961/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandinni Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

### PRECEDENTE:

### VI-P-SS-371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1035/08-EPI-01-9/22/10-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en

contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 334

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-P-SS-461**

**MARCAS EVOCATIVAS. SU REGISTRO.-** La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 90, fracciones IV y VI prohíbe el registro de aquellas marcas que son descriptivas del producto o servicio al que están destinadas, sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades, bien porque expresa el tipo, peso, medida, función o destino de la mercancía; así como la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Sin embargo, en ambos casos tales prohibiciones no son absolutas, pues se admiten como válidas las denominaciones que, formadas de modo injustificado, despiertan la idea del producto o sugieren su naturaleza o utilidad, que son las llamadas marcas evocativas y que se relacionan de modo remoto indirecto con el producto o servicio. De esta forma cuando la denominación o expresión, sea sugestiva de alguna cualidad del producto, pero no sea considerada como descriptiva, sí procede su registro marcario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/08-EPI-01-8/961/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandinni Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-342**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1277/08-EPI-01-4/2609/09-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 168

## LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

### VI-P-SS-462

**IMPUESTO AL ACTIVO.- UNA SOCIEDAD CONTROLADA PUEDE ACCEDER A SU DEVOLUCIÓN, SÓLO POR LO QUE HACE A LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE PAGADA AL FISCO FEDERAL Y QUE NO SE ENCUENTRA BAJO EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL ESTABLECIDO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.-** La interpretación armónica y congruente de lo establecido en los artículos 9, primero, cuarto y quinto párrafos; y 13, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo; 76, fracción I, y 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2006, permite concluir que las sociedades controladas pueden solicitar la devolución del impuesto al activo cuando el impuesto sobre la renta sea mayor a aquél, únicamente en lo que atañe a la declaración y pago individual que realicen y que no forme parte de los resultados fiscales consolidados, esto es, sólo respecto del impuesto que efectivamente hayan enterado al fisco federal, con exclusión de la parte del mismo que fue entregado a la controladora, en la proporción que ingresó al régimen de consolidación fiscal. Lo anterior es así, ya que tratándose de la presentación de la declaración y pago del impuesto consolidado, el sujeto pasivo de la relación contributiva, que puede ejercer el derecho a la devolución establecida en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, es la sociedad controladora, dado que es quien directamente presenta la declaración y realiza el pago del impuesto que corresponda en forma consolidada. Por tanto, las sociedades controladas sólo podrán disfrutar la devolución antes considerada, respecto de la parte que no se consolida, es decir, por lo que hace a aquélla que no se encuentra dentro de la consolidación y que dichos contribuyentes efectivamente pagan directamente al fisco federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10545/08-17-08-9/747/10-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 24 de noviembre de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Precisados los fundamentos y motivos legales que sustentan la resolución impugnada, esta juzgadora procede a resolver los argumentos de agravio expuestos por la actora en su demanda, en los siguientes términos.

Sostiene la parte actora, que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada en razón de que la autoridad demandada interpretó y aplicó indebidamente los artículos 9 y 13 de la Ley del Impuesto al Activo, en relación con los artículos 64, 67, 68 y 76, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y, 22 del Código Fiscal de la Federación.

El argumento de agravio que antecede es infundado, ya que la autoridad demandada sustentó la negativa de la devolución solicitada por la actora, en los artículos 9, primero, cuarto y quinto párrafos y 13, último párrafo de la Ley del Impuesto al Activo; 68 y 76, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y, 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2006, preceptos legales que contrario a lo sostenido por la actora no fueron aplicados ni interpretados incorrectamente por la autoridad demandada.

Lo anterior es así, ya que los preceptos legales citados establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, se aprecia que el acreditamiento y la devolución del impuesto al activo, en relación con el impuesto sobre la renta, guarda la siguiente mecánica:

**a)** Se permite al contribuyente acreditar contra el impuesto al activo, la cantidad que por concepto de impuesto sobre la renta le haya correspondido enterar en el ejercicio de que se trate.

**b)** Si el impuesto sobre la renta es menor al monto del impuesto al activo, la diferencia resultante será la cantidad a pagar por concepto de este último tributo en el ejercicio fiscal respectivo, considerándose al impuesto sobre la renta que se hubiera enterado, como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio.

**c)** Si el impuesto sobre la renta es mayor al impuesto al activo del ejercicio, el contribuyente puede solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubiera enterado por concepto de este último tributo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores y hasta por la diferencia del impuesto sobre la renta efectivamente pagado.

**d)** La mecánica de acreditamiento descrita es aplicable también a los pagos provisionales de ambos impuestos, estando en aptitud el contribuyente de aplicar los remanentes del impuesto sobre la renta que no se hubiesen acreditado al impuesto al activo a los siguientes pagos provisionales, o contra la cantidad a pagar en la declaración anual del ejercicio.

Por lo que hace al caso en estudio, especial importancia reviste lo relativo a la procedencia de la devolución del pago del impuesto que regula el precepto legal en comento.

Así, del artículo 9o, primero, cuarto y quinto párrafos de la Ley del Impuesto al Activo, se advierte que el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hayan pagado por el impuesto relativo surge cuando en un determinado ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar excede al referido

tributo; sin embargo, ese derecho no es irrestricto, sino que se encuentra limitado al pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores al en que esto último acontezca y condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos, a saber:

- a) Que el contribuyente tenga un impuesto sobre la renta por acreditar que exceda al impuesto al activo del ejercicio;
- b) Que el monto de la devolución no sea mayor a la diferencia entre ambos impuestos;
- c) Que la cantidad respectiva no se haya devuelto con anterioridad;
- d) Que la devolución se solicite en el ejercicio en que se presenta la declaración que refleja por primera vez dicho excedente; y,
- e) Que el impuesto sobre la renta por acreditar sea el efectivamente pagado.

Precisado lo anterior, se considera que el derecho a la devolución del pago del impuesto que regula el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, es de carácter personal e intransferible, lo que se traduce en que por disposición expresa de la ley, se trata de una prerrogativa concedida únicamente al sujeto activo principal de la relación jurídica tributaria que presentó la declaración del ejercicio y realizó el pago de la contribución respectiva y no otro, esto es, que la persona que tiene legitimación para pedir la devolución al fisco del pago del impuesto al activo corresponde, exclusivamente, a aquella que directamente llevó a cabo esa actuación y en correlación, al fisco le corresponde devolver la cantidad de que se trata al interesado que directamente realizó el pago respectivo, por tanto, el precepto en cita es aplicable al universo de contribuyentes que se ubiquen dentro del supuesto normativo en él previsto, sin distinción alguna; por tanto, todo sujeto que presentó su declaración y pagó el impuesto al activo, cuya situación jurídica encuadre dentro de lo previsto en este numeral, podrá gozar de esa prerrogativa.

Así, la relación jurídica tributaria sustantiva que deriva de la solicitud de devolución que prevé el numeral en estudio, tiene como sujeto activo al contribuyente que pagó la prestación en dinero en qué consiste el impuesto y como sujeto pasivo a la autoridad fiscal, cuyo contenido se traduce en la devolución de una cantidad de dinero pagado por concepto de impuesto al activo cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado es mayor a aquél, después de haber efectuado el acreditamiento respectivo.

En esta tesitura, el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo es aplicable al universo de contribuyentes que se ubiquen dentro del supuesto normativo en él previsto, sin distinción alguna; por tanto, todo sujeto que presentó su declaración y pagó el impuesto al activo, cuya situación jurídica encuadre dentro de lo previsto en este numeral, podrá gozar de esa prerrogativa.

En tal virtud, se considera que lo previsto en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, también es aplicable a las sociedades que se encuentran bajo el régimen de consolidación fiscal, toda vez que dicho precepto no establece alguna prohibición, exclusión, distinción o limitación por el simple hecho de que se trate de una sociedad controladora o controlada; sin embargo, no debe perderse de vista que para la eficacia jurídica del derecho a la devolución del impuesto al activo que establece el precepto en mención, el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria sustantiva es quien presentó la declaración y **realizó el pago del tributo**.

Al respecto, el artículo 13, último párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, establece que para efectos de este impuesto, la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.

En relación a las sociedades controladas el artículo 76, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que éstas tienen además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma ley, la obligación de presentar su declaración

del ejercicio y calcular el impuesto como si no hubiera consolidación. Asimismo, que del impuesto que resulte disminuido de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la participación consolidable del ejercicio de que se trate y que las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

Precisado lo anterior, se concluye que conforme al artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, el sujeto pasivo de la relación tributaria que puede ejercer el derecho a la devolución que en él se establece, tratándose de la presentación de la declaración y pago del impuesto consolidado será la sociedad controladora, pues es ésta quien directamente presenta la declaración y realiza el pago del impuesto que corresponda en forma consolidada; y por exclusión, las sociedades controladas pueden disfrutar de la devolución que establece el artículo 9o. en comento, como cualquier contribuyente y, por ende, ser sujeto pasivo de la relación tributaria que se establece en aquel numeral por virtud de la solicitud de devolución, respecto de la parte que no se consolida, es decir, por lo que hace al impuesto que no se encuentra dentro de la consolidación fiscal.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de lo establecido en el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la responsable de la obligación tributaria a nivel consolidado es la sociedad controladora; así, las sociedades controladas, en lo que atañe a la declaración y pago individual del impuesto que realice y no forme parte de los resultados fiscales consolidados el cual, efectivamente llevó a cabo ante la autoridad fiscal, podrán solicitar la devolución a la autoridad competente por ese monto, para que ésta resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En tal virtud, una empresa controlada puede acceder a la devolución del impuesto al activo, sólo por lo que hace a la cantidad respecto de la cual, efectivamente realizó el pago correspondiente al fisco federal, esto es, en relación con la parte que no se encuentra bajo el sistema de tributación mencionado.

Sirve de apoyo a todo lo expuesto, el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 93/2002**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de 2002, página 202, que es del tenor literal siguiente:

**“ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES SÍ ES APLICABLE A LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

También sirve de apoyo, en su parte conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXIV/2004, pues al interpretar lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, en relación con lo previsto en el entonces vigente artículo 57-N, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **cuyo contenido es idéntico al artículo 76, fracción I de esta última ley vigente en 2006**, aplicable al caso concreto, sostuvo que la circunstancia de que conforme a dichas disposiciones, las **sociedades controladas** puedan disfrutar de la prerrogativa a la devolución del impuesto al activo cuando el impuesto sobre la renta sea mayor a aquél, únicamente en lo que atañe a la declaración y pago individual que realicen y no forme parte de los resultados fiscales consolidados, esto es, **sólo respecto del tributo que efectivamente hayan enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no en relación con el que fue entregado a la controladora y que, por tanto, ingresó al régimen de consolidación.**

La referida tesis 2a. CXIV/2004, puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de enero de 2005, página 601, que es del tenor literal siguiente:

**“ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR QUE LAS EMPRESAS CONTROLADAS**

**OBTENGAN LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTO RESPECTO DE LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTREGAN A LA CONTROLADORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]**

En este orden de ideas, es inconcuso que los argumentos de agravio de la actora son infundados, ya que es un hecho plenamente aceptado por las partes contendientes, que **GRUPO INDUSTRIAL ALFA, S.A. DE C.V.**, parte actora en el presente juicio, es una sociedad controlada por **ALFA, S.A.B. DE C.V.**, quien como sociedad controladora posee en forma directa e indirecta el **100%** de las acciones que representan el capital social de **GRUPO INDUSTRIAL ALFA, S.A. DE C.V.**

Luego entonces, resulta apegado a derecho que la autoridad demandada haya concluido que resulta improcedente la devolución solicitada por la actora, ya que ésta consolida sus utilidades o pérdidas junto al de otras sociedades para determinar su resultado fiscal consolidado para efectos del impuesto sobre la renta, aunque en los términos del artículo 76 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presenta su declaración y calcula su importe como si no hubiera consolidación, debiendo entregar a la sociedad controladora el impuesto que corresponda a su participación consolidable, y pagar al fisco el impuesto que se determine después de disminuir al que calcularon el que entregaron a la consolidación, por lo que la cantidad de \$14'842,186.00, que **GRUPO INDUSTRIAL ALFA, S.A. DE C.V.**, señala como impuesto sobre la renta que excede al impuesto al activo del ejercicio fiscal de 2006, no puede considerarse como impuesto sobre efectivamente pagado por dicha controlada en el ejercicio fiscal de 2006, como lo exige el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, en virtud de que es un hecho plenamente aceptado por la empresa actora que entregó a la controladora **ALFA, S.A.B. DE C.V.**, el 100% del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo determinados en ese ejercicio, en razón del porcentaje de consolidación que detenta esta última.

Así pues, si en la especie se encuentra acreditado que la hoy actora no pagó cantidad alguna a la autoridad fiscal por concepto de impuesto sobre la renta e im-

puesto al activo, en el ejercicio fiscal de 2006, es inconcuso que no existe ningún impuesto efectivamente pagado y, por ende, que no procede la devolución que solicita en cantidad de \$144,265.00.

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento de la actora relativo a que la autoridad demandada erróneamente parte de la premisa de que el impuesto sobre la renta pagado a la empresa controladora en el ejercicio de 2006 “no es un impuesto efectivamente pagado”, no obstante que fue un impuesto que la hoy actora como sociedad controlada calculó, determinó y cuyo importe fue pagado a la sociedad controladora de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo que debe considerarse como un impuesto sobre la renta efectivamente pagado.

El argumento que antecede es infundado, ya que la propia actora reconoce en el concepto de impugnación en estudio, que como sociedad controlada calculó, determinó y entregó a la sociedad controladora, tanto el impuesto sobre la renta en cantidad \$17,238,116.00, como el impuesto al activo en cantidad de \$2,395,930.00, ambos del ejercicio fiscal de 2006, por lo que contrariamente a su dicho, esos impuestos no pueden considerarse como un impuesto sobre la renta e impuesto al activo, efectivamente pagados a la autoridad fiscal, pues los impuestos de mérito fueron entregado en su totalidad a la sociedad controladora **ALFA, S.A.B. DE C.V.**, por ostentar durante el ejercicio fiscal de 2006, un porcentaje del 100% de participación accionaria y consolidable en la empresa controlada **GRUPO INDUSTRIAL ALFA, S.A. DE C.V.**

Cabe recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, la empresa controlada es quien calcula sus pagos provisionales como si no hubiera consolidación y únicamente entera el impuesto que no entregó a su controladora, por lo que en el ejercicio fiscal de 2006, **GRUPO INDUSTRIAL ALFA, S.A. DE C.V.**, al consolidar en un 100% con la empresa controladora **ALFA, S.A.B. DE C.V.**, no enteró importe alguno por concepto de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, pues es su

controladora quien lo realiza a nivel consolidado, por lo que en el ejercicio fiscal de 2006, no tuvo impuesto sobre la renta efectivamente pagado al fisco federal.

A este respecto la enjuiciante sostiene que en ninguna de las disposiciones que se citan en la resolución impugnada, se desprende que el impuesto sobre la renta pagado a la sociedad controladora con motivo de su régimen de consolidación fiscal, no sea considerado un impuesto efectivamente pagado, ni mucho menos se desprende que un impuesto se considerará efectivamente pagado cuando éste haya sido enterado directamente a la autoridad hacendaria.

Los argumentos que anteceden son infundados y, por lo tanto, deben desestimarse, ya que el artículo 76, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es claro en establecer que “*...las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas*” el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora, por lo que administrando dicha disposición con lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, debe concluirse que en tratándose de una sociedad controlada, el impuesto sobre la renta efectivamente pagado será aquél que corresponde a la parte que no se encuentra bajo el sistema de tributación de consolidación fiscal y, que precisamente entera directamente al Fisco Federal.

Lo anterior se confirma, con lo determinado por nuestro máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia antes transcrita, pues en ésta sostiene que “*...las sociedades controladas, en lo que atañe a la declaración y pago individual del impuesto que realicen y no forme parte de los resultados fiscales consolidados, podrán solicitar la devolución a la autoridad competente por ese monto, o sea, que puede acceder a ese beneficio, sólo por lo que hace a la cantidad respecto de la cual, efectivamente, realizó el pago correspondiente, esto es, en relación con la parte que no se encuentra bajo el sistema de tributación mencionado...*”

Así, es inconcuso que contrario a lo sostenido por la empresa actora, de los preceptos citados y que fueron invocados por la autoridad demandada en la resolu-

ción impugnada, se desprende que el impuesto sobre la renta entregado a la sociedad controladora con motivo de su régimen de consolidación fiscal, no puede ser considerado un impuesto efectivamente pagado, sino sólo aquél que haya sido enterado directamente a la autoridad hacendaria, por lo que resulta apegado a derecho que la autoridad demandada haya determinado que en el caso concreto, el impuesto sobre la renta por acreditar efectivamente pagado no corresponde al importe de \$17,238,116.00, ya que al ser la hoy actora una empresa controlada al 100% para efectos fiscales por **ALFA, S.A.B. DE C.V.**, dicho impuesto fue entregado en su totalidad a la empresa controladora, y por tal motivo, su impuesto sobre la renta pagado en exceso al fisco es de \$0.00, de ahí que no proceda la devolución solicitada de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Iguales consideraciones se hacen respecto del impuesto al activo determinado y calculado en el ejercicio de 2006, pues la propia actora acepta que como sociedad controlada, entregó su impuesto al activo en cantidad de \$2'395,930.00, a la sociedad controladora, razón por la cual resulta apegado a derecho que la autoridad demandada, haya determinado en la resolución impugnada que el importe que le corresponde a **GRUPO INDUSTRIAL ALFA, S.A. DE C.V.**, como controlada es de \$0.00, en virtud de la información contenida en la declaración anual complementaria del ejercicio fiscal de 2006, presentada el 07 de junio de 2007, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo y 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2006, pues el importe de \$2,395,930.00, por concepto de impuesto al activo, corresponde a la empresa controladora **ALFA, S.A.B. DE C.V.**, pues ésta tiene un porcentaje de participación consolidable al 100%.

Por otra parte, la actora sostiene que de considerarse correcta la interpretación de la autoridad demandada, se estaría condenando a todas las sociedades que consolidan y que tengan el carácter de controladas a no tener derecho a la devolución del impuesto al activo pagado al fisco en la participación no consolidable por los ejercicios de 1999 a 2004, respecto de aquellas sociedades que tengan una participación

consolidable al 100%, pues como entregan el impuesto sobre la renta total a la consolidación fiscal, nunca sería acreditable ese impuesto causado respecto del impuesto al activo determinado en el mismo ejercicio, pues no se consideraría como efectivamente pagado, convirtiéndose el impuesto al activo pagado por dichos ejercicios al Fisco Federal en un impuesto definitivo e irrecuperable, no obstante que esa no es su naturaleza.

El argumento de agravio que antecede es infundado, ya que la empresa actora pasa desapercibido que el régimen de consolidación fiscal, en términos generales, consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a determinados grupos de empresas con intereses económicos comunes, que al reunir ciertas características y cumplir con los requisitos establecidos en la ley, son consideradas como una unidad económica, lo que les permite, bajo este esquema, realizar el pago del tributo que corresponda, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales.

Así, ante la existencia de un régimen fiscal alternativo como es el de consolidación fiscal, frente a uno obligatorio, la elección del contribuyente de tributar en uno u otro supone el consentimiento de las consecuencias que dicha opción conlleve, por lo que para aquellos grupos de contribuyentes que cumplen con los requisitos necesarios para acceder al régimen de consolidación fiscal, escapar al ámbito del régimen general implica una conducta activa consistente en el ejercicio de la opción para tributar en el régimen de consolidación fiscal, el cual no es de aplicación obligatoria para las personas morales. En cambio, a fin de eludir el ámbito de aplicación del régimen de consolidación fiscal, basta la conducta pasiva consistente en no ejercer la opción y permanecer en el régimen general.

De acuerdo con lo anterior, si la empresa actora optó por tributar bajo el régimen de consolidación fiscal, con pleno conocimiento de los términos, condiciones y consecuencias de las normas que lo regulaban en el momento en que se actualizó ese hecho, no puede ahora invocar una supuesta desventaja que según su dicho,

se actualiza por tener el carácter de sociedad controlada y respecto de la que la sociedad controladora tiene una participación consolidable al 100%.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, la tesis aislada 1a. XLIV/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de febrero de 2007, página 632, que es del tenor literal siguiente:

**“CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, RESULTAN INOPERANTES, PUES LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DERIVA DE LA DECISIÓN DE TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN.”** [N.E. Se omite transcripción]

También sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en “Registro No. 188647, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001, Página: 11, Tesis: P/J. 120/2001, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

Por último, sostiene la actora que al no tener la autoridad demandada fundamento ni razonamiento legal alguno para su rechazo a la devolución, es suficiente para que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por carecer de los requisitos mínimos que debe contener todo acto de autoridad.

El argumento que antecede es infundado, ya que contrariamente a los sostenido por la actora la autoridad demandada en la resolución impugnada invocó los fundamentos y motivos que sustentan la negativa de la devolución solicitada, mismos que ya han quedado precisados por esta juzgadora con antelación y que en obvio de repeticiones deben tenerse aquí por reproducidos en su integridad, por lo que al existir adecuación entre dichos motivos y fundamentos, es claro que no carece de la exigencia legal que invoca la actora.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en “Registro No. 219034, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 54, Junio de 1992, Página: 49, Tesis: V.2o. J/32, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

Al haber resultado infundado el único concepto de impugnación expuesto por la empresa actora en su demanda, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, se resuelve:

- I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,** señalada en el resultando primero de esta sentencia;
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo a las partes y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de ocho votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Luis Carballo Balvanera, encontrándose ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el dos de diciembre de dos mil diez y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica; y, 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-463

**DENOMINACIONES PROPUESTAS A REGISTRO EN IDIOMA EXTRANJERO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TIENE LA FACULTAD DE TRADUCIRLAS AL ESPAÑOL.-** El artículo 90, fracción VI de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca, la traducción a otros idiomas de palabras no registrables. Es por ello, que la autoridad administrativa, al realizar el estudio de fondo de la denominación propuesta a registro en idioma extranjero, cuenta con la facultad de traducirla, con la finalidad de determinar si dicha denominación es descriptiva de la especie o calidad de los productos que pretendan protegerse. Lo anterior obedece a que el carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro, no se restringe a los vocablos en español, sino a aquellos que de su traducción corresponda a palabras no registrables en lengua española.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 651/08-EPI-01-6/1266/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2010)

### PRECEDENTE:

### VI-P-SS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1660/09-EPI-01-9/432/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2

votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-  
Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 37

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-464

**MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO. ES FACULTAD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LLEVAR A CABO SU TRADUCCIÓN PARA ESTABLECER, SI CONSIDERADA EN SU CONJUNTO, ES O NO REGISTRABLE.-** En el artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, el legislador estableció que no serán registrables como marcas, la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables; de lo que se sigue, que la autoridad para establecer si son registrables o no las marcas, cuya denominación se presente en idioma extranjero, y estar en aptitud y pericia de determinar si se actualizan o no las hipótesis establecidas en el artículo en comento, está facultada para traducir de manera individual una denominación que esté integrada por una o más palabras, a fin de obtener un significado global de la misma, y establecer si la marca propuesta a registro, considerada en su conjunto, es o no descriptiva, dado que tal carácter, no sólo se restringe a los vocablos del idioma español, sino a aquellos que siendo en lengua extranjera su traducción corresponde a palabras no registrables en lengua española.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 651/08-EPI-01-6/1266/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-350**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1263/08-EPI-01-6/2333/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 210

**LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**VI-P-SS-465**

**MARCAS EVOCATIVAS.- PROCEDE OTORGAR SU REGISTRO SI LA DENOMINACIÓN EN SU CONJUNTO GOZA DE SUFICIENTE DISTINTIVIDAD.-** Si del estudio que se realice a una solicitud de registro marcario, se advierte que una de sus acepciones es evocativa del producto o servicio que pretende amparar, ello no es suficiente para negar el registro respectivo, toda vez que el análisis de distintividad debe realizarse considerando la suma de todos los elementos que integran la marca propuesta a registro. Por lo que si la marca cuyo registro se pretende, se compone de una palabra extranjera, la cual resulta evocativa de la naturaleza o destino de los productos o servicios a proteger, pero además cuenta con otro elemento distintivo, es procedente otorgar el registro de la marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 651/08-EPI-01-6/1266/10-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-390**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1790/08-EPI-01-4/2562/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 129

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-P-SS-466

**CADUCIDAD DE PATENTES.- EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL.-** El artículo 80 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que las patentes caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público al vencimiento de su vigencia; sin embargo, esta regla genérica tiene una excepción, que se encuentra prevista en el artículo Décimo Segundo Transitorio de la propia Ley, que reconoce que en determinadas circunstancias y cumpliendo diversos requisitos, la vigencia de la patente otorgada en México, terminará en la misma fecha en que concluya la concedida en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, de donde se desprende que si se concede la prórroga de vigencia a la patente otorgada en el extranjero, la mencionada extensión también operará para la patente mexicana y por lo tanto, no será aplicable la regla general de caducidad de la patente, prevista en la norma genérica. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2074/08-EPI-01-2/322/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2010)

### PRECEDENTE:

### V-P-SS-675

Juicio No. 3740/02-17-03-3/552/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 37

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-P-1aS-399

**DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME COMO ACTUAL EL CONTENIDO EN EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, SI NO REFLEJA CAMBIOS DESDE SU INSCRIPCIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón del territorio al considerar que la Sala que está conociendo no es la competente, y para acreditar que el domicilio fiscal del actor es uno diverso al señalado en su escrito de demanda, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que contiene la impresión de las constancias de su base de datos, del cual se advierte que no existe movimiento alguno desde su registro, por lo que, se deduce que el domicilio fiscal del contribuyente contenido en dicho reporte se ubica ahí, desde la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, hasta la presentación de la demanda; ello es así, ya que mientras no haya una modificación al domicilio, se debe entender que subsiste el mismo como actual, por lo que es competente por razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal señalado en el mencionado reporte.

Incidente de Incompetencia Núm. 21806/09-17-11-8/476/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010)

## CONSIDERANDO:

[...]

### **TERCERO.-** [...]

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece como regla general que la competencia territorial de las Salas Regionales de dicho Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el **domicilio fiscal** del demandante.

Adicionalmente señala tres excepciones, a saber: **1)** que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta; **2)** que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y **3)** que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos de excepción mencionados, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, el precepto en comento establece que cuando la demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Sin embargo, en el presente caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que contempla el artículo 34 al que se ha hecho referencia, toda vez que

del análisis de las constancias de autos no se advierte que la demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, de conformidad con lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco que resida en el extranjero y que por ello carezca de domicilio fiscal en el país, y mucho menos que se estén impugnando resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Por otra parte, es importante destacar que conforme a lo establecido en el último párrafo de dicho numeral, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En tal virtud, al no actualizarse alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha en que se interpuso la demanda de nulidad, se debe analizar el caso conforme a la regla general prevista en el primer párrafo de dicho numeral y, por ende, atender al lugar donde se encuentra el **domicilio fiscal** del demandante para determinar qué Sala Regional conocerá del presente juicio por razón del territorio.

En el caso, la actora **señaló**, en su escrito inicial solamente un domicilio **para oír y recibir notificaciones**, ubicado en:

**“el número 103 de la Calle de Ángel Urraza, Colonia Insurgentes San Borja, C.P. 03100, México Distrito Federal”**

De lo anterior, se observa que en el escrito de demanda, la actora no señaló un domicilio con el carácter de fiscal, sino que únicamente citó como domicilio convencional uno ubicado en el Distrito Federal, motivo por el cual es factible considerar que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana actuó correctamente al admitir la demanda y considerarse competente, por razón del territorio, para conocer del asun-

to que fue puesto a su consideración, dado que atendió a la presunción que establece el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal y consideró que el domicilio correspondiente a la Ciudad de México era el domicilio fiscal del accionante, para efectos de precisar la competencia territorial.

Sin embargo, es el caso que a través del incidente de incompetencia por razón del territorio que hizo valer la autoridad, se tiene que ésta asegura que el domicilio fiscal del actor se ubica en el Estado de Puebla y no en el Distrito Federal, para lo cual exhibe como prueba de su dicho la siguiente:

**2.- La documental pública** consistente en copia certificada de:

Reporte general de consulta de información de contribuyente, emitido por la Administración de Recaudación de Puebla Sur, del cual se desprende que el domicilio fiscal del contribuyente **ARMONÍA Y DISEÑO, S.A. DE C.V., se encuentra en: “Calle Marsella, Número 4533, Colonia Fraccionamiento Arcos del Sur, Puebla, Pue., C.P. 72176”**.

El documento de referencia es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la imagen anteriormente reproducida, el domicilio fiscal de la empresa actora contenido en el Registro Federal de Contribuyentes, a partir del 23 de abril de 2004, hasta la fecha de la presentación de la demanda (24 de agosto de 2004) se ubica en:

**“Calle Marisella, No. 4533, Colonia Fraccionamiento Arcos del Sur, C.P. 72176, Puebla, Puebla.”**

Sobre el particular, es preciso mencionar que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales, obligados a presentar

declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio fiscal y en general con su situación fiscal; de tal manera que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados; de modo que si el actor manifestó ante la autoridad hacendaria que su domicilio fiscal es el anteriormente reproducido, es factible atender a la expresión que hizo el gobernado, en términos del numeral referido y que además consta en un documento certificado y emitido por la autoridad.

En efecto, del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente exhibido por la autoridad incidentista, documento que obra a fojas 19 de la carpeta incidental, se advierte que a partir de que se dio de alta (23 de abril de 2004) no ha realizado algún “cambio de domicilio fiscal” además de que la enjuiciante no desvirtuó el dicho ni la información proporcionada por la autoridad incidentista, dado que al desahogar la vista que se le mandó dar con el incidente de incompetencia que nos ocupa indicó que dicho reporte, por sí, no tiene el valor que le pretende otorgar la autoridad, **sin embargo, no exhibe documento alguno en donde se advierta que realizó el cambio de domicilio fiscal**; esto es así toda vez que la carga de la prueba le correspondía a la actora, situación que en la especie no aconteció.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos artículos 23, fracción VII, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 21, fracción XII, y 22, fracción XII, del Reglamento Interior del mismo órgano jurisdiccional, se resuelve:

**I. Es procedente y fundado** el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

**II.** Es competente, en razón del territorio, para conocer del juicio la Sala Regional de Oriente que por turno corresponda, a la que deberán remitirse las constancias de autos para que conozca del juicio.

**III.** Remítase copia de la presente resolución a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y a la autoridad incidentista, para su conocimiento.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 06 de julio de 2010, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y un voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 02 de agosto de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien actúa como Presidente de la Primera Sección, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-P-1aS-400

**EMBARGO COACTIVO.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA VERIFICAR QUE SE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, PARA DETERMINAR SI ES EFICAZ LA SUSPENSIÓN OTORGADA.-** Si la Sala Instructora consideró procedente conceder a la parte actora la suspensión de la ejecución del crédito fiscal controvertido, en virtud de que el interés fiscal se encuentra garantizado mediante embargo coactivo practicado con fundamento en el primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, sin exigir que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 referido; debe considerarse que la sentencia interlocutoria recurrida es correcta y confirmarse, por resultar infundado el argumento de la autoridad reclamante, en el sentido de que el interés fiscal no se encuentra garantizado. Lo anterior obedece a que los requisitos exigidos por el aludido artículo 66 reglamentario, se refieren al embargo en vía administrativa, en tanto que la jurisprudencia VI.3o.A. J/68 con número de registro 168013, esgrimida por la autoridad recurrente, sólo exige que el embargo coactivo deba cumplir los mismos requisitos para que pueda asimilarse en sus efectos al embargo primeramente citado con el fin de conducir a la paralización de la ejecución, lo cual, debe ser vigilado exclusivamente por la autoridad ejecutora, pues la Sala Regional del conocimiento no tiene atribuciones para dar consecuencia al incumplimiento de estos requisitos, debiéndose concretar a verificar que se cumplan los requisitos de procedencia de la suspensión solicitada. Por lo anterior, se debe otorgar la medida cautelar solicitada si se cumplen los requisitos de procedencia de la misma.

Recurso de Reclamación Núm. 4752/07-17-02-8/1949/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.- Tesis: Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

En primer término, este Órgano Colegiado advierte que la *litis* del presente recurso de reclamación, consiste en determinar si es correcta la determinación de la Sala de origen al haber concedido la suspensión definitiva a la parte actora, por considerar que el interés fiscal del crédito controvertido se encontraba debidamente garantizado con el embargo coactivo aportado por la parte actora.

Lo anterior, dado que, la autoridad demandada en su recurso de reclamación aduce que el embargo coactivo ofrecido por la parte actora no es apto jurídicamente para tener por garantizado el interés fiscal del crédito adeudado.

Por ello a fin de dilucidar la litis planteada este Órgano Jurisdiccional estima necesario determinar lo siguiente:

- 1. Si el embargo coactivo a que se refiere la Sala de origen, por sí sólo es o no jurídicamente apto para tener por garantizado el interés fiscal ante autoridad exactora;**
- 2. Si para lo anterior, se deben satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y;**

3. Si los requisitos del artículo 66 del Ordenamiento Reglamentario antes precisado son de procedencia o de eficacia para el interesado al solicitar la suspensión del acto controvertido.

Para resolver el primer numeral este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta el criterio sostenido en la Jurisprudencia **VI.3o.A. J/68**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual es de aplicación obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO COACTIVO ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA LA CONSECUCCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 168013, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 2551, Tesis: VI.3o.A. J/68, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

En esencia, en la Jurisprudencia de mérito se resolvió que el embargo coactivo es jurídicamente apto para garantizar el interés fiscal y, por ende, para cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación para la consecución de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y, a la vez, satisfacer la necesidad jurídica de que la autoridad hacendaria tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito; sin embargo, si bien el embargo coactivo puede asimilarse en sus efectos al embargo administrativo y conducir, por ende, a la paralización de la etapa de ejecución, dada su naturaleza jurídica, no debe perderse de vista que para tal fin debe de colmar los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, como son, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y que se cubran, previo a la realización de la dili-

gencia respectiva o a que surta los efectos que se pretenden, los gastos de ejecución, pues sólo de esta manera es legalmente posible asemejar el embargo coactivo al administrativo, para efectos de alcanzar la suspensión del indicado procedimiento.

Lo anterior tiene sustento, en primer término en el hecho de que, **el embargo coactivo** practicado con fundamento en el artículo 145, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, **es un medio de aseguramiento del interés fiscal que tienen a su disposición las autoridades fiscales, el cual es realizado de manera coactiva; es decir, aún en contra de la voluntad del destinatario; y se practica sobre los bienes o la negociación del contribuyente, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. Al efecto el numeral en comento señala lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación regulan el procedimiento administrativo de ejecución y las formalidades que se deben seguir para llevar a cabo la práctica del embargo coactivo. Al efecto se reproducen a la letra los numerales en comento.

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos reproducidos, este Órgano Jurisdiccional advierte que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible llevarán a cabo el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las siguientes formalidades:

1. Requerirán el pago al deudor;

2. En caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.
3. El procedimiento para practicar el embargo en la vía coactiva deberá llevarse a cabo por el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora, quien se constituirá en el domicilio del deudor identificándose ante la persona con quien se practique la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 del propio Código Fiscal de la Federación.
4. De esa diligencia se levantará **acta pormenorizada del embargo** de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, la cual deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y deberá ser firmada por todos los que en ella intervinieron, como lo establece el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación en comentario.

Así las cosas, al observar lo anterior, se desprende por esta Juzgadora que siguiendo las formalidades del procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación conforme a los preceptos analizados y una vez que es levantada y firmada el acta pormenorizada del embargo coactivo por todos los que en ella intervinieron, el embargo en la vía coactiva practicado por la autoridad fiscal es perfecto para asegurarse que el interés fiscal de los adeudos fiscales del contribuyente esté cubierto; esto es, **el Fisco Federal se asegura mediante el embargo coactivo que el contribuyente cubrirá el adeudo fiscal, evitando que evada el pago de los créditos fiscales.**

**Caso distinto ocurre, cuando es el contribuyente quien solicita la suspensión de la ejecución del acto controvertido y ofrece como medio de garantía, el embargo coactivo, que ya fue trabado por la autoridad ejecutora, pues para**

que éste sea apto para tener por garantizado el interés fiscal, el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **VI.3o.A. J/68** ya transcrita, ha definido que es necesario que el contribuyente cumpla con los requisitos que establece el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, precepto que para mayor claridad se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reglamentario se desprende que los requisitos a cubrir para el embargo en la vía administrativa son los siguientes:

1. Acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.
2. Señalar los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos que establece el artículo 62 de este Reglamento.
3. Inscribir en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.
4. Cubrir con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación.

**Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia de mérito, es necesario que el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que, por una parte se asimile el embargo coactivo en sus efectos al embargo en la vía administrativa; y por la otra para que pueda conducir a la paralización de la etapa de ejecución.**

En efecto, los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se exigen para dos fines; el primero, para que el embargo coactivo practicado por la autoridad ejecutora pueda asimilarse en sus efectos al embargo en la vía administrativa como medio de garantía del interés fiscal y de esta manera la autoridad fiscal pueda tener por cubierto en forma legal el interés fiscal; y el segundo; para que una vez cubiertos los requisitos aludidos sirvan para la consecución de la paralización de la etapa de ejecución.

**Ahora bien, no obstante de que, en la especie, el embargo en vía de ejecución trabado sobre los bienes de la parte actora, efectuado por la autoridad fiscal como parte del procedimiento administrativo de ejecución que siguió en contra de la parte actora, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009; este Cuerpo Colegiado estima que el embargo trabado es suficiente para tener por garantizado ante la autoridad ejecutora el interés fiscal respecto al crédito controvertido, en atención a que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación expresamente señala, lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral transcrito prevé que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, ni se exigirá garantía adicional, si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se embargaron bienes suficientes para ese efecto; por lo que **si mediante embargo practicado el 13 de julio de 2007 se embargaron bienes propiedad de la empresa actora, para hacer efectivo el crédito fiscal identificado con el número 079077323; es correcto tener por garantizado el interés fiscal; lo anterior, en virtud de que los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación son de eficacia, por las razones expuestas y corresponde exclusivamente a la autoridad ejecutora vigilar la suficiencia de la garantía y el cumplimiento de dichos requisitos, lo anterior conforme a la Jurisprudencia V-J-1aS-18 de esta Primera Sección de la Sala**

Superior, publicada en la Revista No. 82, Quinta Época, Año VII, Octubre 2007, página 24, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- VIGILAR LA SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO A LA SALA REGIONAL DEL CO-  
NOCIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.- Es PROCEDENTE pero INFUNDADO** el Recurso de Reclamación interpuesto por el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social; en consecuencia,

**II.- Se CONFIRMA** la sentencia interlocutoria dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional el 16 de marzo de 2010.

**III.-** Mediante atento oficio que se gire a la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, remítase copia certificada del presente fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución a las Partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **23 de noviembre de 2010**, por **mayoría de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y **un voto en contra** de la ponencia de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 29 de noviembre de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-1aS-401**

**APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CUENTA DICHS ELEMENTOS AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN, SOLICITADA COMO MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL JUICIO.-** En términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al pronunciarse respecto de la suspensión definitiva solicitada, tratándose ésta de una de las medidas cautelares que pueden ser dictadas dentro del juicio para mantener la situación de hecho existente, la Sala del conocimiento ya no tiene que considerar la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, pues tales elementos ya fueron valorados por el Magistrado Instructor, al resolver sobre la medida provisional que al efecto se dicte, puesto que al advertirse que concurren dichos elementos, se debe conceder la suspensión provisional a fin de evitar un daño irreparable que pudiera ocasionarse por la demora en el dictado de la medida cautelar, lo que no ocurre en el supuesto donde se resuelve sobre la suspensión definitiva, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, la Sala para otorgar la suspensión definitiva deberá tomar en cuenta las manifestaciones expresadas por la parte solicitante y las que en su caso produzca la autoridad a quien se le impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, a fin de determinar si resulta procedente decretar o no la medida cautelar definitiva, sin que exista ya el riesgo de que se cause un daño de manera inminente, puesto que el actor ya se encuentra protegido por la suspensión provisional.

Recurso de Reclamación Núm. 23625/09-17-03-1/1902/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-81**

Recurso de Reclamación Núm. 23798/07-17-09-7/773/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 469

### **VI-P-1aS-155**

Recurso de Reclamación Núm. 1158/08-03-01-6/1792/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 245

### **VI-P-1aS-291**

Recurso de Reclamación Núm. 18276/08-17-06-6/2304/09-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 34

**VI-P-1aS-335**

Recurso de Reclamación Núm. 2504/09-17-02-2/43/10-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 131

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-1aS-402**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- RESULTA INFUNDADO EL PLANTEADO POR LA ACTORA CUANDO LO PROMUEVE EN CONTRA DE LA SALA ANTE LA CUAL PRESENTÓ SU ESCRITO DE DEMANDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cualquiera de las partes en el juicio contencioso administrativo puede promover el incidente de incompetencia por razón de territorio. Por su parte, el artículo 13 de la misma ley, establece como obligación procesal del actor que presente su escrito de demanda ante la Sala que considere competente, ello con el propósito de fijar la radicación de la Sala Regional que habrá de tramitar y, en su caso, resolver dicho juicio. De tal manera, dado que corresponde al propio actor presentar la demanda ante la Sala que considera competente, deben estimarse infundadas sus pretensiones en el sentido de que la Sala ante la cual presentó su demanda es incompetente, ya que sólo al momento de presentar tal escrito es que tiene la oportunidad de precisar la competencia territorial de la Sala que en su opinión debe conocer del juicio respectivo, sin que pueda posteriormente controvertir la competencia de dicha Sala, pues ya se ha sometido a la jurisdicción de ésta. Aunado a ello, el artículo 23, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la competencia de los Tribunales por razón de territorio se puede prorrogar de manera tácita o expresa, existiendo prórroga tácita por parte del actor en el momento en que presenta su escrito de demanda, razón por la cual, si la Sala en cuestión aceptó conocer del juicio, admitiendo la demanda y llevando a cabo varios actos procesales, es infundado el planteamiento de incompetencia de dicha Sala aducido por la actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 4761/10-11-01-3/16196/10-17-10-5/2137/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-276**

Incidente de Incompetencia No. 2120/08-04-01-5/869/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 72

### **VI-P-1aS-293**

Incidente de Incompetencia Núm. 357/09-04-01-7/1298/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 39

### **VI-P-1aS-294**

Incidente de Incompetencia Núm. 2580/08-04-01-2/1834/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 39

#### **VI-P-1aS-354**

Incidente de Incompetencia Núm. 5740/09-17-04-4/894/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 108

#### **VI-P-1aS-364**

Incidente de Incompetencia Núm. 2972/09-12-03-2/24872/09-17-08-1/919/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 23

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-1aS-403**

**REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- NO SE ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA, SI LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ES “NO LOCALIZADO”.-** El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello que en el supuesto de que la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, debe acreditar con documento idóneo que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Por lo que si la autoridad incidentista exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente con la finalidad de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se advierte que en el rubro referente a “situación del domicilio fiscal” se ostenta la leyenda “NO LOCALIZADO”, dicha documental no otorga certeza jurídica en relación a su ubicación; consecuentemente, la autoridad incidentista no habrá acreditado su pretensión y el argumento deberá declararse infundado.

Incidente de Incompetencia Núm. 6638/10-17-12-9/2046/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-368**

Incidente de Incompetencia Núm. 405/09-09-01-1/478/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 347

### **VI-P-1aS-379**

Incidente de Incompetencia Núm. 31616/09-17-07-5/639/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 12

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-1aS-404**

**REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO DESVIRTÚA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su último párrafo señala que la parte demandada tiene la posibilidad de demostrar que el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no es el domicilio fiscal, por lo que si del

Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se advierte que el domicilio a que alude la autoridad no fue localizado o algún otro dato del que se advierta que hay la certeza de que el domicilio consignado en el propio Reporte es el fiscal, debe concluirse que la autoridad no logra desvirtuar que el domicilio señalado en la demanda sea el fiscal, por ende, se considerará como domicilio fiscal el que cite la parte actora en la demanda inicial.

Incidente de Incompetencia Núm. 6638/10-17-12-9/2046/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2011)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-262**

Incidente de Incompetencia Núm. 2206/08-10-01-8/2172/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 52

### **VI-P-1aS-316**

Incidente de Incompetencia Núm. 5223/09-11-03-8/2951/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 33

**VI-P-1aS-359**

Incidente de Incompetencia Núm. 2603/09-11-01-3/2164/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 15

**VI-P-1aS-380**

Incidente de Incompetencia Núm. 31616/09-17-07-5/639/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 13

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-P-2aS-691

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO POR EL QUE SE SOLICITE, REVISTA EL CARÁCTER DE CONSUMADO.-** El artículo 28 fracción IX, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que se podrá otorgar la suspensión del acto impugnado, cuando con ésta no se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; b) Que no se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión; y c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, en el juicio contencioso administrativo, en el que se controvierta una resolución en la que se aplique una sanción administrativa conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin goce de sueldo y demás percepciones y se solicite la suspensión del referido acto; la Sala del conocimiento de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá atender si a la fecha en que se solicite la suspensión mencionada, la sanción administrativa impuesta ya surtió sus efectos, pues de ser así, la misma revestiría el carácter de acto consumado, en cuyo caso de conceder la suspensión provisional, o bien, definitiva, violaría lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IX del artículo citado, y además equivaldría a darle efectos restitutorios al acto controvertido, los cuales son propios de la sentencia que en el juicio se pronun-

cie, en caso de acreditar el actor la ilegalidad de la resolución impugnada, cuyo objeto será volver las cosas al estado que tenían.

Recurso de Reclamación Núm. 25502/09-17-10-8/1323/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2010)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-2aS-746**

Recurso de Reclamación Núm. 16664/06-17-11-6/435/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 250

#### **VI-P-2aS-92**

Recurso de Reclamación Núm. 1961/07-13-01-8/482/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 420

**VI-P-2aS-325**

Recurso de Reclamación Núm. 10773/06-17-02-6/422/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 200

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VI-P-2aS-692**

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, dispone como regla general para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, el que se tome en consideración el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante; asimismo, dicho dispositivo legal prevé diversos supuestos de excepción, entre los cuales se encuentra el previsto por la fracción I, apartado A, en el que se establece que, tratándose de las personas morales que formen parte del Sistema Financiero Nacional, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe atenderse a la ubicación de la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; consecuentemente, si en el juicio contencioso la parte actora es una Institución de Crédito, que de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Nacional, resulta inconcuso que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 34 fracción I, apartado A antes referido, y por tanto, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se debe determinar por el lugar en el que se ubique la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada.

Incidente de Incompetencia Núm. 2410/09-07-02-1/15982/09-17-11-8/1319/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2010)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-2aS-608**

Incidente de Incompetencia Núm. 1963/09-11-03-5/7937/09-17-07-1/806/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 424

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VI-P-2aS-693

**CUOTA COMPENSATORIA.- NO ES PROCEDENTE SU APLICACIÓN CUANDO SE ACREDITA CON UN CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO QUE EL PAÍS DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA ES DISTINTO DEL PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.-** Conforme al artículo 3, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias son aquéllas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley. Por su parte, el artículo 66 de la referida Ley establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se exhibe un certificado de origen debidamente requisitado en donde se acredita que la mercancía importada es originaria de un país distinto del que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, es evidente que no procede la aplicación de la cuota compensatoria para dicha importación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12928/08-17-02-3/2932/09-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-739**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4439/06-06-02-2/243/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 126

### **VI-P-2aS-89**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/07-07-03-9/465/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 462

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-2aS-694**

**EMBARGO SOBRE CUENTAS BANCARIAS.- CONSTITUYE UN MEDIO DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, PARA EFECTOS DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** Si el embargo practicado sobre las cuentas bancarias de la actora, realizado coactivamente por la autoridad ejecutora, se constituye como garantía del interés fiscal desde el momento en que el crédito que se pretende hacer efectivo a través de dicha ejecución se encuentra también impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la Sala Regional del conocimiento conceda la suspensión de la ejecución, en virtud de que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señala que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, previendo en su séptimo párrafo que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, caso este último en el que, de comprobar la autoridad fiscal que dicha declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En tales consideraciones, si la autoridad no verificó el saldo de las cuentas embargadas a la actora y por tal motivo no exigió garantía adicional, es evidente que consideró que ya se encontraba debidamente garantizado el interés fiscal; infiriéndose por tanto que los créditos exigidos de pago a la actora se encuentran garantizados en forma suficiente, por virtud del embargo coactivo a las cuentas bancarias; y en esa medida, es correcto conceder la suspensión de la ejecución de los créditos controvertidos jurisdiccionalmente.

Recurso de Reclamación Núm. 16787/09-17-03-2/1584/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2010)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-497**

Recurso de Reclamación Núm. 69/09-16-01-7/1113/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 113

### **VI-P-2aS-628**

Recurso de Reclamación Núm. 925/09-02-01-3/672/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 444

### **VI-P-2aS-676**

Recurso de Reclamación Núm. 592/10-12-01-3/1351/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 297

## **TERCERA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**



## SALA SUPERIOR

### PLENO

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

##### VI-TASS-49

**COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO SUS RESOLUCIONES NO ESTÉN ADECUADAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS, LA NULIDAD DEBERÁ SER PARA EFECTOS.-** Cuando la resolución recurrida no se encuentre adecuadamente fundada y motivada, este Tribunal está en posibilidad de declarar su nulidad para el efecto de la que la autoridad que la dictó, emita otra debidamente fundada y motivada, cuando el origen de la resolución es una solicitud de registro de tarifas. Se entiende que no está adecuadamente fundada y motivada, si en la resolución recurrida, la autoridad omite precisar quiénes son las empresas competidoras de la actora, distintas a un concesionario de telecomunicaciones, que se verán afectadas con una competencia inequitativa, si se autoriza la tarifa solicitada; así como expresar los razonamientos para afirmar que el principal insumo de tales empresas es el servicio medido o llamadas de voz, que presta la actora, y que ésta es el único proveedor del principal insumo de las aludidas empresas, y también omite razonar cómo obtuvo el precio del insumo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11857/07-17-03-4/2766/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASS-50**

**COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- SUPLENCIA DEL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.-** El artículo 86, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que, por regla general, el recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado. A su vez, el artículo 37 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señala que al Pleno y al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones les corresponden las facultades conferidas en el Reglamento Interno de la Comisión. Por su parte, tal Reglamento Interno establece como atribución del Presidente la de resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones en materia de telecomunicaciones que emitan los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior, y como mecanismo, que el Presidente, será suplido, sucesivamente, por los Jefes de Unidad de Prospectiva y Regulación, de Servicios a la Industria, de Supervisión y Verificación, y por el Director General de Defensa Jurídica, en dicho orden; lo cual significa, que hay un orden sucesivo que debe seguirse para suplir la ausencia temporal del Presidente de la Comisión, el cual debe seguirse señalando las respectivas ausencias de los citados servidores públicos hasta llegar al Director General de Defensa Jurídica. En consecuencia, si la resolución recurrida fue emitida por el Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria, y el recurso de revisión lo resolvió el Presidente, suplido por el Director General de Defensa Jurídica, siendo el primero de estos, el superior jerárquico inmediato del Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria, se cumple con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11857/07-17-03-4/2766/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor

y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.-** [...]

En cuanto a los argumentos sintetizados en los incisos **b)**, **segunda parte del e)**, **e i)**, resultan ser infundados.

A continuación se hace necesario transcribir la parte que interesa de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que el funcionario que firma la resolución impugnada, en ausencia del Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es el Director General de Defensa Jurídica.

Por lo que resulta pertinente señalar que cuando se suscribe un acto en suplencia, el funcionario suplente no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, pues únicamente lo sustituye y actúa a nombre del titular de la facultad; sin que exista transmisión de facultades por parte del titular de la misma a favor del funcionario suplente, pues el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia de este Tribunal:

**“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Quinta Época, Instancia: Pleno, R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005, Tesis: V-J-SS-81, Página: 15]

En este orden de ideas, en la suplencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

Ahora bien, toda vez que el argumento del actor se encamina a controvertir la facultad de la autoridad para emitir la resolución impugnada, y en virtud de que el estudio de la competencia es una cuestión de orden público; a continuación esta Juzgadora entra al estudio de los fundamentos contenidos en la resolución controvertida, en cuanto a las atribuciones de la autoridad para emitirla.

De la transcripción a la resolución impugnada, se desprende que se aplicaron las siguientes disposiciones legales, entre otras:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal preceptúa que las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y respecto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se establece la facultad para formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos; así como para otorgar concesiones y permisos previa opinión de la

Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones.

A su vez, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señala que ésta contará con órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT, que le estarán jerárquicamente subordinados y con la organización y las facultades específicas sobre las materias y el ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que los creen o regulen o con los acuerdos de delegación de facultades del Secretario. Tal Reglamento dispone que corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

- I. Expedir las disposiciones administrativas y las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones, así como elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales;
- II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;
- III. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones;
- IV. Formular políticas y directrices para la elaboración de la estadística de telecomunicaciones, así como integrar el acervo estadístico de los servicios de telecomunicaciones;
- V. Evaluar las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones, asignaciones y permisos en materia de telecomunicaciones que le turne la Secretaría, y presentarle a la misma, opinión respecto de

dichas solicitudes sustentada en los dictámenes técnicos, económico-financieros y legales que realice la propia Comisión;

VI. Proponer a la Secretaría la revocación de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones;

VII. Autorizar las modificaciones a las características técnicas, administrativas y operativas de las concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, excepto cuando la solicitud de modificación se refiera a la prestación de servicios adicionales o a la ampliación del área de cobertura, respecto de concesiones sobre bandas del espectro radioeléctrico y servicios adicionales en el caso de redes públicas;

VIII. Expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados; recibir y evaluar las solicitudes; resolver respecto de la calificación de los interesados; administrar las diversas fases de las licitaciones; emitir los fallos correspondientes; recibir las contraprestaciones en favor del Gobierno Federal, y remitir a la Secretaría la información necesaria para, en su caso, el otorgamiento de los respectivos títulos de concesión;

IX. Expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país; recibir y evaluar las solicitudes; resolver respecto de la calificación de los interesados; administrar las diversas fases de las licitaciones; emitir los fallos correspondientes; recibir las contraprestaciones en favor del Gobierno Federal, y remitir a la Secretaría la información necesaria para, en su caso, el otorgamiento de los respectivos títulos de concesión;

X. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, unidades de verificación, organismos de certificación y laboratorios de prueba en materia de telecomunicaciones, y acreditar peritos en dicha materia;

- XI. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, así como elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- XII. Llevar el Registro de Telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;
- XIII. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y resolver las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- XIV. Aprobar los convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras y, en su caso, establecer las modalidades a que deberán sujetarse, así como autorizar la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;
- XV. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones; establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a los concesionarios que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, así como aprobar tarifas cuando lo prevean los títulos de concesión y permisos;
- XVI. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos que procedan en materia de telecomunicaciones, y llevar a cabo el seguimiento y control de los mismos conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XVIII. Concurrir con las delegaciones participantes en foros internacionales en materia de telecomunicaciones y, en su caso, convocar a la industria, asociaciones e instituciones académicas y profesionales;

- XIX. Dar seguimiento a los compromisos adquiridos por México ante organismos y otras entidades internacionales en el ámbito de competencia de la Comisión;
- XX. Llevar a cabo la coordinación de la operación de satélites nacionales con satélites extranjeros e internacionales;
- XXI. Evaluar los resultados de las inspecciones efectuadas y, en su caso, proponer a la Subsecretaría de Comunicaciones la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XXII. Opinar respecto del otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso de los derechos de vía de las vías generales de comunicación a concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones;
- XXIII. Proponer a las autoridades competentes los derechos, productos y aprovechamientos aplicables a los servicios de su competencia;
- XXIV. Acordar con los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones los compromisos que deban ser concertados periódicamente, de conformidad con los títulos de concesión y permisos, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XIII del artículo 23 de este Reglamento;
- XXV. Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en el ámbito de competencia de la Comisión;
- XXVI. Llevar a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico y corregir las interferencias que se presenten;
- XXVII. Realizar las evaluaciones necesarias y presentar a la Subsecretaría de Comunicaciones opinión en todos aquellos casos en que esta última lo requiera para resolver sobre un asunto determinado, de conformidad con el presente Reglamento;
- XXVIII. Aplicar y ejercer las funciones de autoridad en las reglas, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones;
- XXIX. Expedir su reglamento interno, y

XXX. Las demás que le confieran a la Secretaría las leyes, reglamentos, decretos y aquellas disposiciones que se refieran al ámbito de competencia de la Comisión, conforme a lo que establece este Reglamento.

También se establece que el Pleno es la suprema autoridad de la Comisión; que al Pleno y al Presidente corresponden las facultades que les confieren el Decreto de creación de la Comisión y el propio Reglamento, las cuales se ejercerán directamente o a través de los servidores públicos y unidades administrativas de la propia Comisión, conforme a su Reglamento Interno y, en su caso, los acuerdos delegatorios que al efecto expidan, sin perder por ello el ejercicio directo de las facultades delegadas. Tanto el Reglamento Interno y los acuerdos delegatorios se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se establece que el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- Unidad de Prospectiva y Regulación;
- Unidad de Servicios a la Industria;
- Unidad de Supervisión y Verificación;
- Dirección General de Prospectiva Regulatoria;
- Dirección General de Regulación “A”;
- Dirección General de Regulación “B”;
- Dirección General de Regulación “C”;
- Dirección General de Redes, Espectro y Servicios “A”;
- Dirección General de Redes, Espectro y Servicios “B”;
- Dirección General de Supervisión;
- Dirección General de Verificación “A”;
- Dirección General de Verificación “B”;
- Dirección General de Defensa Jurídica;
- Coordinación General de Comunicación Social;
- Coordinación General de Consultoría Jurídica;
- Coordinación General de Organización y Tecnologías de la Información;

- Coordinación General de Administración;
- Dirección General Adjunta de Registro de Telecomunicaciones;
- Dirección General Adjunta de Red Nacional de Radiomonitorio;
- Dirección General Adjunta de Administración;
- Dirección General Adjunta de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- Dirección General Adjunta de Organización y Desarrollo de Procesos;
- Secretaría Técnica del Pleno, y
- Órgano Interno de Control.

Además que la Comisión contará con los demás directores generales, directores generales adjuntos, directores y subdirectores de área, jefes de departamento, supervisores, inspectores y demás personal operativo, técnico y de enlace que señale el Reglamento Interno, el Manual de Organización y las disposiciones aplicables y que figuren en el presupuesto autorizado.

Por su parte, el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dispone que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con las unidades administrativas y órganos internos siguientes:

- I.- Pleno;
- II.- Presidente;
- III.- Unidades de:
  - a) Prospectiva y Regulación,
  - b) Servicios a la Industria y
  - c) Supervisión y Verificación;
- IV.- Direcciones Generales:
  - a) Prospectiva Regulatoria,
  - b) Regulación “A”,
  - c) Regulación “B”,
  - d) Regulación “C”,
  - e) Redes, Espectro y Servicios “A”,

f) Redes, Espectro y Servicios “B”,

g) Supervisión,

h) Verificación “A”,

i) Verificación “B”, y

j) Defensa Jurídica;

V.- Coordinaciones Generales de:

a) Comunicación Social,

b) Consultoría Jurídica,

c) Organización y Tecnologías de la Información, y

d) Administración;

VI.- Secretaría Técnica del Pleno, y

VII.- Direcciones Generales, Direcciones Generales Adjuntas, Direcciones y Subdirecciones de Área, Jefaturas de Departamento, supervisores, inspectores y demás personal operativo, técnico y de enlace previstos en este Reglamento Interno, el Manual de Organización respectivo y las disposiciones aplicables.

Tal Reglamento también establece el procedimiento de **suplencia del Presidente**, quien será suplido por los Jefes de Unidad de Prospectiva y Regulación, de Servicios a la Industria, de Supervisión y Verificación, y el **Director General de Defensa Jurídica**, en dicho orden. Que con excepción de las atribuciones que correspondan al Pleno, el Presidente tendrá a su cargo originalmente el trámite y resolución de los demás asuntos que le competan a la Comisión, así como que la representación legal de la Comisión estará a cargo del Presidente. Se establece como atribución del Presidente la de resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones en materia de telecomunicaciones que emitan los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior.

De donde se aprecia que en el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se establece la facultad para que el Presidente de la Comisión resuelva los recursos administrativos que recurran los actos y resoluciones emitidos por los servidores públicos inferiores, en materia de telecomunicaciones. Asimismo,

se establece la mecánica de la suplencia de dicho Presidente, en el sentido de que, en primer lugar, puede ser suplido por el Jefe de Unidad de Prospectiva y Regulación, en segundo lugar, por el Jefe de Servicios a la Industria, en tercer lugar, por el Jefe de Supervisión y Verificación, y por último, por el Director General de Defensa Jurídica, en ese estricto orden; esto significa, que hay un orden progresivo cuando quien suple al Presidente de la Comisión es el **Director General de Defensa Jurídica**.

Por todo lo anterior, es evidente que las autoridades, tanto la emisora como la que suplió, efectivamente citaron en el acto impugnado los preceptos legales que facultan al **Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones** para emitirlo, y las disposiciones que autorizan al **Director General de Defensa Jurídica** a suplir al mencionado Presidente.

Con lo expuesto se llega a la convicción de que con la cita de los preceptos legales antes referidos, se encuentra debidamente fundada la actuación del Director General de Defensa Jurídica, quien exclusivamente actuó en suplencia por ausencia del Presidente.

De acuerdo con lo anterior, queda de manifiesto que el Director General de Defensa Jurídica que actuó en suplencia del Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, tiene plenas facultades previstas en el ordenamiento reglamentario en cita, para suplir al Presidente en sus ausencias.

En efecto, la resolución recurrida fue emitida por el Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria, de la Dirección General Adjunta de Registro de Telecomunicaciones, por lo que conforme a lo dispuesto por el antes transcrito artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión debe ser resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto recurrido, que como ya señaló, fue el Presidente de la Comisión, suplido por el Director General de Defensa Jurídica, quienes son superiores jerárquicos del Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria, de la Dirección General Adjunta de Registro de Telecomunicaciones, como se aprecia de las anteriores transcripciones al Reglamento Interior de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes y al Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con lo que se cumple con lo previsto en el mencionado artículo 86.

Sólo para resaltar el orden jerárquico de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se transcribe nuevamente lo señalado en los reglamentos de referencia:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

“**Artículo 37 Bis.**” [N.E. Se omite transcripción]

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 4o.-**” [N.E. se omite transcripción]

En cuanto al argumento sintetizado en el inciso **g)**, resulta ser **infundado**.

Al respecto, es de señalarse que al Congreso de la Unión le corresponde, por determinación expresa del artículo **90 Constitucional**, expedir una ley orgánica, a efecto de distribuir los negocios del orden administrativo que estarán a cargo de cada una de las Secretarías de Estado, como órganos dependientes inmediatos del Ejecutivo Federal, quien es el depositario original de dichas competencias, al señalar dicho precepto que:

[N.E. Se omite transcripción]

La regla general es que el Congreso de la Unión expide una ley en la que, respecto de la administración centralizada, distribuye competencias generales a cada secretaría, de tal manera que la organización y distribución de esas competencias entre distintos órganos o unidades inferiores en cada una de ellas se deja, por delegación legal, al Ejecutivo Federal y a los titulares de cada dependencia.

Asimismo, el Ejecutivo mediante un reglamento interior, asigna competencias a las unidades que componen a las Secretarías; y autoriza a los titulares de cada secretaría, para expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas.

Respecto a los órganos desconcentrados, **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, establece en el artículo 17, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, existe el fundamento para que el Congreso de la Unión mediante ley o el Ejecutivo a través de un reglamento o decreto puedan crear órganos desconcentrados.

Tales órganos son creados para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de las Secretarías de Estado, los cuales les están jerárquicamente subordinados y que tienen facultades específicas para resolver sobre una determinada materia en el ámbito territorial y funcional que designe el legislador.

Por lo que respecta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como parte integrante de la administración centralizada en términos del artículo 26 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, tiene como funciones las establecidas por el artículo 36 de dicha ley, entre las que se encuentran:

- I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;
- II.- Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos,

telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos.

**III.-** Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones;

[...]

**XII.-** Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes;

**XV.-** Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre y de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

**XVIII.-** Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;

[...]

Así, uno de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Ahora bien, a continuación se hace necesario transcribir algunas disposiciones de la **Ley Federal de Telecomunicaciones**, aplicable al caso que nos ocupa:

“Artículo 1.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 2.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 3.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 7.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 9-A.” [N.E. Se omite transcripción]

De las anteriores transcripciones si tiene que el objeto de la Ley, reglamentaria del artículo 28 de la Ley Suprema, es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite. Y su objetivo es promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

También se establecen para el logro de los objetivos, diversas atribuciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

También se puede observar que es en el artículo 9o. A donde se establece la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; sí como atribuciones, señalándose que contará con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, y se encargará de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Y precisándose sus atribuciones:

**I.** Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;

- II.** Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;
- III.** Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico en el sector;
- IV.** Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación;
- V.** Someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes;
- VI.** Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales;
- VII.** Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones;
- VIII.** Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- IX.** Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;
- X.** Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

**XI.** Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

**XII.** Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;

**XIII.** Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

**XIV.** Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;

**XV.** Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

**XVI.** De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, y

**XVII.** Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

[El subrayado es nuestro]

Lo anterior significa que es en una ley emitida por el Congreso de la Unión, que se determinó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y se le invistió de atribuciones.

De acuerdo con lo señalado, la Comisión Federal de Telecomunicaciones se erige como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Trans-

portes, para el eficaz y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la propia secretaría, como lo es el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, razón por la que el legislador ordinario le otorgó facultades específicas para cumplir los objetivos de la ley que la rige, como es promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Continuando con el análisis, es de transcribir los artículos 18 y 19 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**:

[N.E. Se omite transcripción]

Si bien el artículo 18 transcrito prevé que será en el reglamento interior el ordenamiento en el cual se establecerán los órganos, facultades y atribuciones de la secretaría de Estado respectiva, nada impide que ello pueda hacerse en otro reglamento no calificado como tal, o bien, mediante un decreto del Ejecutivo Federal, de acuerdo a su facultad contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal. Igualmente, corresponde a los secretarios de Estado expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, como lo dispone el transcrito artículo 19.

A continuación se reproduce el artículo 89, fracción I, de la **Constitución Federal**, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Este precepto faculta al Poder Ejecutivo Federal para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Poder Legislativo, para el efecto de proveer en la

esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, es decir, para desarrollar y complementar en detalle las normas contenidas en las leyes.

En este orden de ideas, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones**, emitido por el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1995, reformado mediante decreto publicado en dicho órgano de difusión de 21 de noviembre de 2005, aplicable en la fecha de emisión de la resolución impugnada, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. [N.E. Se omite transcripción]

“ARTÍCULO 33. [N.E. Se omite transcripción]

“ARTÍCULO 35. [N.E. Se omite transcripción]

“ARTÍCULO 37 BIS. [N.E. Se omite transcripción]

De donde se desprende que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se establece como órgano desconcentrado de la misma, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que le está jerárquicamente subordinada, y con la organización y las facultades específicas sobre las materias y ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que la creen o regulen o con los acuerdos de delegación de facultades del Secretario; precisándose que su titular tendrá las funciones señaladas en el decreto de creación y en el Reglamento. Asimismo se establece como facultades, entre otras, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la de registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones; establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a los concesionarios que tengan poder sustancial en el mercado relevante, así como aprobar tarifas cuando lo prevean los títulos de concesión y permisos; expedir su reglamento interno, y las demás que le confieran a la Secretaría las leyes, reglamentos, decretos y aquellas disposiciones que se refieran al ámbito de competencia de la Comisión, conforme a lo que establece el Reglamento.

También se señala que al Pleno y al Presidente corresponden las facultades que les confieren el Decreto de creación de la Comisión y el propio Reglamento, las cuales se ejercerán directamente o a través de los servidores públicos y unidades administrativas de la propia Comisión, conforme a su Reglamento Interno y, en su caso, los acuerdos delegatorios que al efecto expidan.

Se establece que para el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará, entre otros con la Unidad de Servicios a la Industria (que emitió la resolución recurrida); la Dirección General de Defensa Jurídica (que emitió la resolución impugnada).

Es de señalarse que el antes transcrito artículo 37 bis, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al establecer que corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones expedir su reglamento interno, no rebasa los límites de la facultad reglamentaria que el artículo 89, fracción I, Constitucional otorga al Presidente de la República, pues la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su numeral 18 precisa que las atribuciones de las unidades administrativas de las Secretarías de Estado se determinarán en el reglamento interior, lo que significa que la citada autorización constituye únicamente la precisión de una de las atribuciones que a la unidad administrativa deben determinársele en el Reglamento Interior

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

**“COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN XXIX (ADICIONADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES QUE AUTORIZA A AQUÉLLA PARA EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERNO, NO REBASA LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, OTORGA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.”** [N.E. Se omite trans-

cripción, consultable en: Registro No. 191462, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Página: 188, Tesis: 1a. XII/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

En el caso particular, la Comisión Federal de Telecomunicaciones fue creada por el Ejecutivo Federal mediante decreto de 8 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 siguiente, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, con las atribuciones especificadas en el propio decreto, como se aprecia de la siguiente transcripción:

**“DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN  
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES”**

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se tiene que el Ejecutivo Federal creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, que tendrá las atribuciones ahí conferidas, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, entre las que se encuentran, la de registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante; y vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Se precisa que la Comisión contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y con el personal requerido para el despacho eficaz de sus asuntos.

Es de señalarse que dentro de las facultades antes transcritas, debe precisarse que las señaladas en el artículo segundo, fracciones XI y XIII, consistentes en “registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante; y vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicable” coinciden textualmente con las atribuciones que el supra transcrito artículo 9o. A de la **Ley Federal de Telecomunicaciones** confiere a dicha comisión, también en sus fracciones XI y XIII.

En este contexto, debe indicarse que los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora devienen infundados, porque las facultades que se conceden a la **Comisión Federal de Telecomunicaciones** en las referidas fracciones se entienden como propias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atendiendo a la naturaleza de órgano desconcentrado de dicha comisión, expresamente definida en el decreto que la creó, y en la medida en que ésta carece de personalidad jurídica propia y está jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Estado mencionada y, por ende, al titular del Poder Ejecutivo mismo.

Debe tenerse presente que la Comisión Federal de Telecomunicaciones es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, por tanto, está jerárquicamente subordinada a ésta y al titular del Ejecutivo Federal, por lo que de ninguna forma podría entenderse que el otorgamiento exclusivo de las facultades referidas a la Comisión, implique sustraerlas de la esfera de atribuciones del titular del ramo y, por ende, del Presidente de la República, pues al secretario de

Estado corresponde originalmente el ejercicio de todas las atribuciones del órgano, y se auxilia de las dependencias que lo conforman en los términos que establezca el reglamento interior respectivo, que debe expedir el Ejecutivo Federal.

Así, contrario a lo sostenido por la demandante, la Comisión Federal de Telecomunicaciones está facultada para emitir las resoluciones impugnadas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que las facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pueden provenir no sólo de la ley, sino de ordenamientos de menor jerarquía, como reglamentos o disposiciones administrativas, en virtud de que la desconcentración administrativa, atiende a crear una mayor eficacia administrativa e implica una distribución de facultades entre los órganos superiores y los órganos inferiores, a quienes se les delegan facultades orgánicas que corresponden originariamente a su superior.

Tienen aplicación a lo anterior, las siguientes tesis y jurisprudencias del Poder Judicial Federal; que advierten:

**“ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. TANTO EL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁN FACULTADOS PARA CREARLOS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 170674, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Página: 1080, Tesis: P./J. 49/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa]

**“COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ENTIENDEN COMO PROPIAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Registro No. 170837 Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI,

Diciembre de 2007, Página: 966, Tesis: P. XXVI/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa]

**“COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU EXISTENCIA JURÍDICA DATA DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE AGOSTO DE 1996.”** [N.E.

Se omite transcripción, consultable en: Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Página: 967, Tesis: P./J. 47/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa]

**“COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable

en: Novena Época, No. Registro: 177346, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XCVIII/2005, Página: 532]

En cuanto hace a la aplicación en las resoluciones impugnadas, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, si bien es cierto dicha aplicación, también lo es que no fue la única disposición legal aplicada por la autoridad, pues, como ya se señaló, tales actos de autoridad se fundamentaron en las disposiciones supra transcritas y ya analizadas por esta Juzgadora, las cuales, se reitera, resultan perfectamente aplicables al caso concreto.

[...]

**CUARTO.- [...]**

De otra parte, en cuanto a los argumentos descritos en los incisos f), y h), resultan ser **fundados**.

A continuación, nuevamente se transcribe la resolución recurrida, para su análisis:

[N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, tal resolución señaló que no procede el registro de las tarifas solicitadas asociadas al servicio de mensajería de voz denominada “Telespot”, en virtud de que tal servicio requiere de la infraestructura telefónica para realizar llamadas de forma predictiva para la trasmisión de los mensajes de voz informativos y/o preventivos, por lo que de conformidad con la condición 1-8 del Título de Concesión de Telmex, es un servicio complementario de telecomunicaciones, ya que agrega servicios de información utilizando como soporte la Red Pública Telefónica; y para que una empresa competidora de Telmex, distinta a un concesionario de telecomunicaciones, esté en posibilidad de prestar el servicio de mensajería de voz requiere de la contratación de líneas de acceso a la red pública telefónica y cubrir los gastos asociados al mismo, principalmente las tarifas por el servicio local de conferencias telefónicas comúnmente denominado “servicio medido.”

Se señala que los servicios complementarios, se prestan en régimen de competencia, por lo que Telmex está obligado a no realizar actividades que impidan una competencia equitativa con otras empresas que presten o soliciten prestar estos servicios, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Se indica que el “servicio medido” es el insumo más importante para las empresas competidoras de Telmex en la provisión del servicio de mensajería de voz, debido a que cada mensaje lleva asociado una llamada telefónica, por lo que esas empresas deben estar en la posibilidad de contratarle a Telmex tal

servicio a un precio que les permita ofrecer a sus clientes tarifas de hasta \$0.75 por llamada, monto igual al solicitado por Telmex.

Que en virtud de que la tarifa más baja autorizada a Telmex para el “servicio medido” es \$1.26 por llamada, la propuesta resulta en una competencia inequitativa en contra de las empresas competidoras poniendo en riesgo su permanencia. Pues si las empresas competidoras de Telmex pretenden competir con tarifas del orden de \$0.75 por llamada, éstas incurrirán en pérdidas ya que la mejor tarifa de “servicio medido” que le pueden adquirir a Telmex es de \$1.26 por llamada, lo que se traduce en pérdidas para las empresas competidoras debido a que los costos superan a los ingresos, lo que propiciaría su salida del mercado, o impediría su entrada. Por lo que la solicitud de Telmex incumple lo establecido en la condición 1-8 de su Título de Concesión, y los artículos 7 y 60 de la Ley, dado que la estructura tarifaria propuesta no propicia una sana competencia con otras empresas que prestan este servicio.

Ahora bien, como lo señala la actora, la autoridad motiva su resolución en el argumento de que “se pondría en riesgo la permanencia en el mercado de las empresas de telemercadeo proveedoras de servicios de mensajería de voz”; sin embargo, no precisó cuáles son las empresas que se verían afectadas con el riesgo de no permanencia en el mercado; esto es, si la autoridad parte del supuesto que de autorizar tarifa solicitada por la actora, se verán afectadas diversas empresas en su permanencia en el mercado, por no poder competir con los precios del servicio de “Telespot”, es evidente y necesario que la autoridad debió señalar a las empresas que se verán afectadas, como parte de la motivación de su acto de autoridad.

De igual manera, la autoridad debió motivar su afirmación en el sentido de que el principal insumo de dichas empresas son las llamadas de voz; esto es, la autoridad debió razonar en su acto lo relativo a que el principal insumo de estas empresas son las llamadas de voz; así como razonar porqué Telmex es el único proveedor del principal insumo de las aludidas empresas, siendo que existen múltiples prestadores de las modalidades de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, también se debió razonar en el acto recurrido, la afirmación relativa a que las empresas no pueden tener acceso a dichos insumos, a precios inferiores a \$0.75 pesos [Sic]; tampoco explica como tuvo conocimiento que la tarifa más baja del servicio medido que puede contratarse con Telmex es de \$1.03 por llamada.

De todo lo anterior, esta Juzgadora aprecia que efectivamente, la resolución recurrida no está suficientemente fundada y motivada, en razón de los anteriores razonamientos, pues era necesario que la autoridad asentara como **motivación** del acto, las precisiones antes señaladas, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que le asiste la razón al demandante, puesto que, como puede observarse, en la resolución recurrida, la autoridad no expresó las razones, motivos o circunstancias especiales que le condujeron a negar el registro solicitado por la actora, por lo que no se acató la obligación que le imponen los artículos 16 constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues no fundó ni motivó el citado oficio.

Tiene aplicación a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Octava Época, No. Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43,]

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769]

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, No. Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531]

En efecto, para que un acto se considere debidamente fundado y motivado, debe expresar los razonamientos que desarrollen una explicación a la emisión del acto de autoridad, y que explique porqué el gobernado se ubicó en la hipótesis legal citada como fundamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior se abstiene del estudio de los restantes argumentos emitidos por la parte actora en su escrito de demanda, en tanto que el estudio de los mismos resultaría ocioso en virtud de que en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En efecto, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes agravios, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, toda vez que la pretensión del actor ya se vio colmada con el análisis respecto del fondo del asunto, realizado en el presente fallo.

Corroborando lo anterior, la Jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”** [N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, para el efecto de que la autoridad emita otra en la que motive su actuar, conforme a lo señalado en el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracciones I, IV, XII y XIII, y 18 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;

**II.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la **TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola y Magistrado Presidente Francisco Cuevas Godínez.

El C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 16 de noviembre de 2010 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. EL MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 11857/07/17-03-4/2766/09-PL-10-04**

El suscrito disiente del criterio mayoritario que antecede, por lo siguiente.

En el Considerando Cuarto del fallo, se declara fundado el segundo concepto de anulación, bajo el argumento de que la resolución recurrida contenida en el oficio número CFT/D03/USI/DGART/0564/06 de fecha 11 de octubre de 2006, a través de la cual el Jefe de la Unidad de Servicios de la Industria de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, negó el registro del esquema tarifario del servicio “telespot”, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior en razón de que la autoridad partió del supuesto que de autorizar la tarifa solicitada por la actora, se verían afectadas diversas empresas en su permanencia en el mercado, por no poder competir con los precios del servicio de “telespot”, por lo que en la sentencia definitiva se determina que la demandada debió señalar a las empresas afectadas, como parte de la motivación del acto controvertido.

De igual manera, en el fallo se determinó que la autoridad demandada debió motivar lo relativo a que el principal insumo de estas empresas son las llamadas de voz, así como razonar porqué Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., es el único proveedor del principal insumo de las empresas de referencia, cuando existen múltiples prestadores de las modalidades de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, se estimó que la demandada debió razonar la afirmación relativa a que las empresas no pueden tener acceso a dichos insumos a precios inferiores a \$0.75 pesos [Sic], y explicar cómo tuvo conocimiento de que la tarifa más baja del servicio medido que puede contratarse con la accionante es de \$1.03 por llamada.

Ahora bien, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la cual es recogida en el numeral 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen lo siguiente:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“[...]”

“**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“[...]”

“V. Estar fundado y motivado;

“[...]”

Conforme a las disposiciones legales transcritas, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, indicar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

“Registro No. 203143

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“III, Marzo de 1996

“Página: 769

“Tesis: VI.2o. J/43

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

“Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

“Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

“Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

“Registro No. 175082

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Mayo de 2006

“Página: 1531

“Tesis: I.4o.A. J/43

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,**

**JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

“Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

“Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

“Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

“Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

A la luz de estos razonamientos, en opinión del suscrito no puede exigirse a la autoridad demandada precisar cuáles son las empresas que se verían afectadas con el riesgo de no permanencia en el mercado, pues ello, implicaría que, prácticamente, se obligara a la autoridad demandada a hacer un “catálogo” de empresas que no son competidoras de la parte actora, alcance que no tiene el requisito legal de motivación.

En concordancia con lo anterior, tampoco debe obligarse a la autoridad demandada, a motivar su afirmación en el sentido de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., es el único proveedor del principal insumo de sus empresas competidoras, esto es, de la mensajería de voz; toda vez que en la resolución impugnada, la autoridad demandada hizo clara referencia a la condición 1-8 del Título de Concesión que le fue otorgado a la actora, en la cual se precisa que los servicios complementarios de telecomunicaciones y de valor agregado a la red, son los que utilizando como soporte a la red pública telefónica o redes superpuestas y complementarias interconectadas a ésta, añaden facilidades, satisfacen nuevos servicios de telecomunicaciones o agregan servicios de información; asimismo, en dicha condición se precisa a Telmex que “no deberá realizar actividades que impidan una competencia equitativa con otras empresas que presten o soliciten prestar estos servicios”, siendo un hecho notorio que la empresa actora, es dominante en esa materia, por lo que se considera que al respecto la resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada.

Antes bien, corresponde a la parte actora, desvirtuar el argumento de la autoridad demandada, acreditando que cualquier empresa, incluso sus competidoras, tienen acceso a los precios del servicio de “telespot”, en un monto de \$0.75 por llama-

da, acreditando así que sus competidoras no se verán afectadas, por estar sujetas a una tarifa del \$1.26 por llamada.

De lo que se sigue que la autoridad demandada acató la obligación que le impone el artículo 16 constitucional, pues fundó y motivó debidamente el acto combatido, y de esa suerte es inconcuso que no contrarió la garantía de legalidad.

Por estas consideraciones, es que el suscrito no comparte el criterio mayoritario que antecede.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASS-51

**DISTINTIVIDAD DE UNA MARCA.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARLA CONFORME AL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El artículo 6 quinquies, apartado B, inciso 2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, recoge el principio de distintividad de una marca como requisito indispensable para su registro, lo cual, de satisfacerse suficientemente, obliga a la autoridad competente para proceder a su inscripción, al disponer, en sentido contrario, que “las marcas de fábrica o de comercio... no podrán ser rehusadas para su registro... más que... cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/08-EPI-01-3/1870/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASS-52

**MARCAS SUFICIENTEMENTE DISTINTIVAS.- LOS SON AQUÉLLAS QUE SÓLO DE MANERA EVOCATIVA, INDIRECTA O MEDIATA REFIEREN LOS PRODUCTOS A PROTEGER.-** La prohibición establecida en el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, comprende a las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que sean descriptivas o indicativas de las características esenciales de los productos a proteger, por lo que la acción des-

criptiva o indicativa debe ser directa, inequívoca e inmediata. Por consecuencia, los signos que de manera indirecta, secundaria o mediata aludan a alguna de esas características, no deben generar igual consecuencia para rehusar su registro, dado que si la marca en cuestión sólo evoca o alude de manera secundaria y contingente a los citados elementos del producto y la visión de conjunto, a primera impresión, por el consumidor promedio, no le inducen a considerar esas características, sino que se requiere, para llegar a esa conclusión un elaborado razonamiento que éste, por lo regular, no realiza, es de considerarse que la marca en cuestión, en su conjunto, tenga suficientes rasgos de distintividad que le permitan su registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/08-EPI-01-3/1870/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASS-53**

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS QUE NORMAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, RELATIVAS A LITIS ABIERTA, IMPUGNACIÓN SIMULTÁNEA Y RESOLUCIÓN CONJUNTA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL RECURRIDO.-** En los artículos 1º, segundo y tercer párrafos, y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, se establecen excepciones a los principios de litis cerrada, anulación restringida a los actos impugnados expresamente y sentencias circunscritas a estos últimos, tratándose de aquellos juicios en los que se impugne la

resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del recurrente, al disponer que, el actor podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, lo cual abarca tanto los argumentos novedosos como los reiterativos, admitiéndose así la excepción de litis abierta; asimismo establece que se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida, en la parte en la que continúa afectándolo, con lo que incluye la salvedad de impugnación simultánea tácita; y, finalmente, que el tribunal resolverá, si cuenta con elementos suficientes para ello, sobre la legalidad de la resolución impugnada y recurrida, en la parte en que no satisfizo el interés jurídico del demandante, con lo cual obliga a dictar una sentencia pronunciándose conjuntamente sobre la validez o no de ambas resoluciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/08-EPI-01-3/1870/09-PL-10-10. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASS-54

#### **CONFUSIÓN ENTRE MARCAS.- LA COMPARACIÓN DEBE PRECISAR SUS SEMEJANZAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE CONFUSIÓN, QUE EN SU CASO SE PRODUZCA.-**

Entre las reglas que jurisprudencialmente han formulado los tribunales a fin de determinar la identidad o semejanza en grado de confusión que impida el registro de una marca, sobresale la que propugna por identificar las semejanzas antes que las diferencias, método que se justifica atento el reconocimiento de que el consumidor promedio se enfrenta a ellas de primera impresión y en su conjunto. Es por ello relevante que de existir confusión por la identidad o semejanza de las marcas que se comparan, ésta quede convincentemente motivada, como resulta el caso de cotejar una marca simple formada por una palabra y un signo compuesto integrado por 2 o más vocablos, en los que uno de ellos es idéntico en ambas marcas, situación que propicia en el consumidor una indefectible e inmediata asociación de los mismos que lo conduce a considerar que la marca compuesta es una simple variación del signo que ya conoce y que corresponde a la marca original; por lo que salta a la vista que el elemento repetido es el que genera el énfasis en que se sustenta la semejanza y que al incluirse en la marca propuesta, provoca la confusión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 215/09-EPI-01-1/16/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASS-55

**MARCAS IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.- ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN A ESTE CONCEPTO.-** El artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables las marcas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, o a otra en trámite de registro, presentada con anterioridad, que se encuentren o vayan a ser aplicadas a los mismos o similares productos o servicios. Esta prohibición, encuentra una excepción, tratándose de una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud la formula el mismo titular para proteger a productos y servicios similares, de donde resulta que la salvedad no será aplicable, cuando no se trate de marcas idénticas; si la solicitud es planteada por una persona distinta al titular de la marca registrada, o cuando se pretenda el registro de una marca semejante para aplicarla a los mismos productos o servicios que se amparen con la marca registrada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 215/09-EPI-01-1/16/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASS-56

**MARCAS SUFICIENTEMENTE DISTINTIVAS.- ENTRE OTRAS, LO SON AQUÉLLAS QUE SÓLO DE MANERA EVOCATIVA, INDIRECTA O MEDIATA SE REFIEREN A LOS PRODUCTOS A PROTEGER.-** La prohibición establecida en el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, comprende a las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que sean descriptivas o indicativas de las características esenciales de los productos a proteger, por lo que la acción descriptiva o indicativa debe ser directa, inequívoca e inmediata. Por consecuencia, los signos que de manera indirecta, secundaria o mediata aludan a alguna de esas características, no deben generar igual consecuencia para rehusar su registro, dado que si la marca en cuestión sólo evoca o alude de manera secundaria y contingente a los citados elementos del producto y la visión de conjunto, a primera impresión, por el consumidor promedio, no le inducen a considerar esas características, sino que se requiere, para llegar a esa conclusión un elaborado razonamiento que éste, por lo regular, no realiza, es de considerarse que la marca en cuestión, en su conjunto, tenga suficientes rasgos de distintividad que le permitan su registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1181/09-EPI-01-6/582/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2010)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-TASS-57

**DEMANDA DE NULIDAD. DEBE TENERSE POR PRESENTADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EN LA FECHA DE ENTREGA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, CUANDO SE CUMPLAN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- Este precepto legal establece como regla general, que la demanda de nulidad se presente por escrito directamente ante la Sala Regional competente, excepto cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, pues en este caso, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, si en el caso concreto la parte actora cumple con estas últimas exigencias legales, es inconcuso que deberá tenerse por presentada su demanda ante este Tribunal, en la fecha en que la misma se depositó para su envío en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional respectiva, lo que se justifica, ya que el legislador al establecer el supuesto de excepción, se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de los justiciables, pues permite que aquellos que no tienen su domicilio dentro de la población en que se encuentra la sede de la Sala competente para conocer del juicio, puedan tener el debido acceso a este medio de defensa, presentando la demanda en las oficinas del citado organismo descentralizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18720/07-17-11-2/513/10-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2010)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-TASS-58

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE EL TERCERO INTERESADO PLANTEA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es parte en el juicio contencioso administrativo, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, esto es, un derecho subjetivo derivado del acto administrativo materia de la controversia que le es favorable y respecto del cual tiene el interés en que subsista a través del reconocimiento de su validez, ya que de declararse su nulidad se vería afectado ese derecho. Por esta razón, el tercero interesado actúa como coadyuvante de la parte demandada, pues interviene en el proceso situado en el mismo plano que aquélla en una relación de coordinación frente a la parte actora, con los mismos derechos y cargas procesales. En tal virtud, no es jurídicamente válido que al apersonarse en juicio, el tercero interesado formule conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, ni que este Tribunal proceda a su estudio y resolución, pues con ello se estaría dando al tercero, un tratamiento jurídico distinto al que procesalmente le corresponde y se dejaría en estado de indefensión a la parte demandada, por no estar en la posibilidad de expresar argumentos de defensa encaminados a demostrar la ineficacia de esos conceptos de impugnación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11205/06-17-04-8/977/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de 5 votos a favor, 4 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2010)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VI-TASS-59

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, CUANDO EL PRODUCTOR O EXPORTADOR NO ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE ORIGEN BAJO EL CUAL SE EXPORTÓ EL BIEN A TERRITORIO NACIONAL.**- El artículo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece diversos criterios o reglas específicas para que un bien califique como originario de un país Parte del Tratado, dentro de los que se destaca el contemplado en su punto (a), conforme al cual, un bien será originario cuando sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de uno o más de los países Partes del Tratado, según la definición contenida en el artículo 415 del propio Tratado. En concordancia con lo anterior, el artículo 506 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone que para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte. Bajo este contexto, es evidente que los países contratantes del Tratado se reservaron la prerrogativa de verificar el origen de los bienes respecto de los que se solicitó trato arancelario preferencial, por lo que si en ejercicio de esa facultad, la autoridad aduanera competente en México, dirige un cuestionario escrito al productor o exportador en territorio de otra Parte, y éste al formular su contestación manifiesta que los bienes sujetos de verificación, fueron obtenidos en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, es inconcuso que deberá acreditar tal circunstancia al contestar el cuestionario referido, pues como ya se estableció, ello constituye un criterio para que un bien califique como originario de un país Parte del Tratado. En tal virtud, si no se acredita el cumplimiento de la regla de origen de mérito, es inconcuso que la autoridad podrá negar el trato arancelario preferencial a los bienes importados, pues al no tener la constancia fehaciente sobre

el origen de dichos bienes, los certificados de origen emitidos por dichos productores o exportadores no pueden considerarse como válidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11205/06-17-04-8/977/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de 5 votos a favor, 4 votos con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2010)

## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TA-2aS-29

**SOBRESEIMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA E IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** La resolución en que se decreta el sobreseimiento del juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Se presenta esta circunstancia cuando en un acto posterior a la emisión de la resolución impugnada y de su impugnación surge un cambio de situación jurídica, lo que impide a la Juzgadora ocuparse de examinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, pues tal circunstancia implica la imposibilidad de analizar el problema de fondo planteado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9920/05-17-05-1/ac1/953/07-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2010)

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TA-2aS-30

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDA SURTIR EFECTO MATERIAL ALGUNO, AL DEJAR DE EXISTIR EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN.-** De conformidad con lo dis-

puesto por la fracción V del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo debe sobreseerse cuando, subsistiendo la resolución impugnada, ésta no puede surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de la misma. Por tanto, si se promueve el juicio, en contra de la resolución que se dictó por la Secretaría de la Función Pública, en la inconformidad presentada en contra del fallo de adjudicación de una licitación pública internacional y el acto que dio origen a la mencionada inconformidad fue sustituido por uno nuevo de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando subsista la resolución impugnada ésta no puede surtir efecto material alguno por haber dejado de existir el acto motivo de la inconformidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9920/05-17-05-1/ac1/953/07-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2010)

## **SALAS REGIONALES**

### **SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

##### **VI-TASR-II-38**

**ACTAS DE VERIFICACIÓN EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CONFECCIONADAS EN FORMAS PREELABORADAS (MACHOTES) NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**- El hecho de que el acta de verificación elaborada por el personal de la Procuraduría Federal del Consumidor, se encuentre confeccionada en una forma preelaborada de las comúnmente llamadas “machotes”, no transgrede el artículo 16 Constitucional; la utilización de formatos preimpresos que por conveniencia de práctica y ahorro de tiempo utilizan los verificadores de dicha dependencia, por sí mismas no son ilegales, mucho menos le restan validez a dichas diligencias; toda vez, que si el personal de la Procuraduría Federal del Consumidor, asienta datos relativos a hechos u omisiones que acontecieron durante el desarrollo de una visita domiciliaria y lo hacen con letra diversa a la que ya obra preimpresa en el acta correspondiente, eso no significa que lo anotado en el momento en que se realiza la verificación prevalezca sobre lo ya estampado en el formato, toda vez, que ésta constituye un todo que comprende tanto lo escrito por el verificador en el momento mismo de la diligencia, como lo ya impreso, pues al firmar el suscriptor queda soportado el contenido en su integridad. Asimismo, no existe disposición legal que prohíba el uso de dichas formas, ni que establezca una forma especial por escrito, ya sea manuscrita, a máquina o impresa en parte y manuscrita en otra parte; razón por la cual, no puede estimarse que por tal circunstancia el acta en mención sea ilegal, máxime si en la misma se encuentran asentados en forma pormenorizada los hechos y omisiones que se conocieron durante la visita de verificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31347/09-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

### **VI-TASR-II-39**

#### **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN Y LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SON COMPLEMENTARIAS Y PUEDEN SER APLICADAS POR LA MISMA DEPENDENCIA.-**

Si el artículo 1º de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que dicha ley regirá en toda la República y será aplicada por el Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Federal y siendo que la Procuraduría Federal del Consumidor, es un Organismo descentralizado de Servicio Social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que pertenece a la Administración Pública Federal Paraestatal, en términos de los artículos 1º y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y si el artículo 24 de la ley que la rige, le otorga competencia y atribuciones acerca de las materias que regula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para vigilar y sancionar el incumplimiento a ambas leyes; es concluyente que las referidas leyes se complementan para ser aplicadas por una misma dependencia, como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor, en beneficio de los consumidores y en beneficio de la sociedad; reiteran lo anterior los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31347/09-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

## SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VI-TASR-VI-10

**VALOR AGREGADO. EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL GRAVAMEN EN CUESTIÓN.-** El Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1962, establece en el artículo 7°, inciso d), que a fin de impedir prácticas discriminatorias y para asegurar la igualdad de tratamiento entre los gobiernos firmantes con motivo de los viajes aéreos internacionales, se acordó que la introducción o adquisición del combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que en su caso utilizara una aerolínea de los países signantes en el territorio de otro y que fuera usado en servicios internacionales, estarían exentas a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales. En este orden de ideas, si bien es cierto que del artículo en estudio únicamente se prevé literalmente que las líneas aéreas extranjeras se encuentran exentas del pago de impuestos de aduanas, arbitrios y derechos de inspección, sin que se incluya por su denominación al impuesto al valor agregado, lo cierto es que debe de interpretarse que la exención de referencia, sí incluye al citado tributo, pues el mismo se debe considerar incluido en el apartado correspondiente a “otros impuestos o gravámenes nacionales”, toda vez que dicha expresión se refiere a todos aquellos que recaen sobre los bienes de referencia, con la única restricción de que los mismos sean utilizados por las aerolíneas extranjeras

para efectuar dicho tipo de vuelos, ya que en dicho Convenio no existe limitación alguna, que pudiera llevar a estimar lo contrario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24929/08-17-06-5.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Machuca Aguirre.- Secretario: Lic. César Iván Contreras López.

## SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-TASR-XVIII-11

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE EMITEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.- FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA ESTUDIARLA.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cita “*Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.*”; en relación con el artículo 14, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de actos impugnados en contra de decretos o acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o bien si el interesado los controvierte como primer acto de aplicación y siempre que los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad y no de constitucionalidad. Por lo cual, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuentan con facultades para entrar al estudio de la competencia de la autoridad que emitió un acto de carácter general motivo del juicio de nulidad, ya sea porque la parte actora lo señale como agravio o bien en atención a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, dictadas por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, por contradicción de tesis, ambas aprobadas en sesión privada de 7 de noviembre de 2007, respecto del estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6021/10-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 4 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

## LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### VI-TASR-XVIII-12

**SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL NO ADMITIR RECURSO ADMINISTRATIVO ALGUNO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El artículo 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece el procedimiento conforme al cual se llevará a cabo la separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, con la finalidad de reducir los índices de corrupción, dado que a las personas a las que se les aplique este proceso no cumplen con los presupuestos legales que garanticen a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia, por lo cual la fracción V, del citado ordenamiento señala que “... *Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.*”, en virtud de lo anterior el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también es improcedente. Señalando que este procedimiento de separación del servicio de carrera de procuración de justicia federal es diferente al procedimiento previsto en el artículo 64, del mismo ordenamiento, el cual tiene como resultado la imposición de una sanción de carácter administrativa, como puede ser la remoción y respecto de la cual, procede su impugnación en vía contenciosa administrativa.

Recurso de Reclamación Núm. 9815/10-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1

de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XVIII-13**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO, SU PRECLUSIÓN Y REGLAS PARA SU CONTEO.-** Conforme al artículo 57, párrafos penúltimo y último de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los plazos para el cumplimiento de las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que se informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia ese medio de defensa. Asimismo, el propio precepto establece como obligación a cargo de la autoridad demandada solicitar que se le informen tales datos; pero, en el supuesto que la autoridad sea omisa en solicitar ese informe, el legislador expresamente dispuso que automáticamente empezará a contarse el plazo para el cumplimiento de la sentencia a partir de que hayan transcurrido los quince días con que cuenta el particular para interponer el juicio de amparo. Finalmente, el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio debe sancionarse la inactividad de la Administración Pública, con la preclusión de la oportunidad para emitir un nuevo acto. De lo anterior, se colige que si en sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se declara la nulidad para determinados efectos de un acto emitido dentro de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad y ésta no solicita que se le informe si ha causado estado, el plazo para que emita un nuevo acto debe empezar a contarse a partir de que fenezca el término con que contaba el actor para su impugnación mediante el juicio de amparo,

con independencia que se haya certificado la firmeza de la sentencia; luego, aun cuando la certificación se haya realizado después de cuatro meses, debe considerarse que el plazo para el cumplimiento transcurrió y por ende, además de anular el acto debe declararse precluida la oportunidad de la autoridad para emitir otro.

Queja Núm. 39422/06-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XVIII-14**

**PERITOS.- ESTÁN LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RENDIR SU DICTAMEN.-** El artículo 43, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al Instructor antes de vencer los plazos mencionados en ese artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen. Lo anterior, no debe interpretarse como una limitación expresa para que los peritos de las partes puedan por sí mismos solicitar la ampliación del plazo y en general realizar cualquier manifestación en relación con el desahogo de la prueba a su cargo, porque aun cuando formalmente no son parte en el juicio, se introducen a la relación procesal de manera temporal para cumplir con un objetivo específico, lo cual los legitima para promover por sí mismos en relación con el desahogo de la prueba pericial a su cargo. Adicionalmente, debe señalarse que únicamente los peritos se encuentran calificados para determinar qué elementos son necesarios para desahogar la prueba a su cargo, entre los cuales debe considerarse también el tiempo; justamente porque solo el experto en la ciencia o arte sobre la que versa el medio de convicción, está legitimado para calificar la dificultad en el desahogo

de la prueba y no así las partes, que carecen de los conocimientos técnicos para calificar la complejidad de la materia, según puede desprenderse de los requisitos que establece el artículo 144, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para ser considerado perito.

Recurso de Reclamación Núm. 24204/09-17-07-5.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

#### VI-TASR-XIX-9

**PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De la jurisprudencia 2a./J. 158/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Página 231, de rubro: “*PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*”, se advierte que las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales cuando se emitan para facilitar el cumplimiento de obligaciones no constituyen resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo en el caso en que la autoridad demandada emita determinación señalando cantidad fija a cargo del gobernado precisando el concepto, y que al surtir sus efectos la notificación, tendrá el carácter de definitiva u otorgue un término de 15 días, para el pago de la contribución, actualización y recargos, con ello se establecen bases de liquidación, al constituirse obligatorias para el patrón, en consecuencia se actualiza el supuesto establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, causan agravio en materia fiscal al contribuyente y por ende afectación en el interés jurídico de la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34908/08-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

## **LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

### **VI-TASR-XIX-10**

**IMSS. MULTA IMPUESTA POR LA DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD NO HA NOTIFICADO LA RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.-** Tomando en cuenta que la actora tiene el derecho de autodeterminarse la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, y por su parte la autoridad tiene la facultad de rectificar dicha Prima, y con base en tal atribución, determinar diferencias respecto del pago de las cuotas obrero patronales, las cuales debe cubrir aquélla, al tratarse de prestaciones de interés social, es decir, se encuentran establecidas en la Constitución a favor de los trabajadores; máxime que para el caso de que resulte favorable la rectificación de dicha prima, y que se encuentra impugnada, el patrón tiene entonces el derecho a que se le devuelva el pago que haya realizado con exceso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5004/10-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

## DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL

#### VI-TASR-XXI-47

#### **CITATORIO PREVIO A LA INSPECCIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.- PARA SU LEGALIDAD Y VALIDEZ REQUIEREN UNA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN.-**

El artículo 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, prevé la obligación de los inspectores, al practicar las visitas ordinarias correspondientes, que lo hagan previo citatorio *que entreguen en los centros de trabajo* por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán. En ese tenor, a fin de cumplir las exigencias antes precisadas, se debe asentar de manera circunstanciada la forma en la que el Inspector Federal se cercioró que se encontraba en el domicilio del contribuyente buscado, así como la de requerir la presencia del representante legal de la persona moral buscada, por lo cual, resulta ilegal la diligencia, si no se indica por el notificador la manera en que se constituyó en el domicilio del contribuyente, ni que se requirió la presencia del representante legal, siendo el caso que dicha diligencia no satisface los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la legalidad de las notificaciones personales que se entienden con persona distinta al interesado. Así las cosas, al establecer el citado precepto legal la obligación de que el citatorio previo a la visita de inspección se entregue en el centro de trabajo, es inherente la necesidad de circunstanciar debidamente cómo se cercioró que se encontraba en dicho domicilio, pues en caso de que no se cumpla con ello, dicha omisión viola lo previsto por los artículos 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 17 del Reglamento General en cita, traduciendo en

ilegal el acto de referencia, máxime si en el caso, la visita de inspección no se lleva a cabo con el representante legal o patrón de la empresa actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18241/09-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2010.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VI-TASR-XXI-48**

**REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- ES COMPETENTE PARA ELLO LA ADMINISTRADORA DE NORMATIVIDAD DE IMPUESTOS INTERNOS “5” DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-** En términos de lo previsto por los artículos 9, penúltimo párrafo; 22, fracciones IV y XXV y 23, Apartado D del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administradora de Normatividad de Impuestos Internos “5” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contienen las facultades implícitas de la autoridad en cita para revocar las autorizaciones concedidas en materia de donativos deducibles acorde a la Ley del Impuesto sobre la Renta; de manera específica la fracción XXV, del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la faculta para “*resolver las autorizaciones para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y las consultas que sean formuladas sobre dicha materia*” así, considerando el hecho que la autoridad tiene facultades para resolver sobre las autorizaciones para recibir donativos del impuesto sobre la renta y las consultas que sean

formuladas sobre dicha materia, es concluyente que si al resolver sobre la autorización, determina que no es procedente otorgar o confirmar la misma, o bien, como en el caso, ante el incumplimiento por parte de la solicitante a lo requerido por la autoridad para otorgar dicha autorización, resulta inherente su facultad para revocar las autorizaciones respectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16025/09-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

## GENERAL

### VI-TASR-XXI-49

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA MISMA.-** Si la resolución objeto a debate en el juicio contencioso administrativo se fundamenta en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia del Alto Tribunal, en estricto acatamiento a lo dispuesto por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución, y 192 de la Ley de Amparo, a fin de salvaguardar el principio de supremacía Constitucional establecido en el diverso artículo 133 de la Carta Fundamental, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada por sustentarse en un precepto declarado inconstitucional, sin embargo, la aplicación de la misma se encuentra supeditada a que se actualice el supuesto establecido en ésta; ahora bien, las jurisprudencias aplicables son “*PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)*” o

*“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UNA BASE PARA DETERMINAR SU MONTO DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE”*, sin embargo es de precisar que en atención a la jurisprudencia *“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE”*, el Pleno del Máximo Tribunal señaló que los efectos de la concesión del amparo se traducen en que no se aplique la norma declarada inconstitucional; sin embargo, no libera al contribuyente de la obligación de cubrir el reparto de utilidades en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo tanto, aun cuando el procedimiento empleado para la determinación del reparto de utilidades establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2002, ha sido declarado inconstitucional, ello no implica que la actora se libere de su obligación, pues el reparto adicional de utilidades debe calcularse en todo caso de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, ya que el procedimiento contenido en el artículo antes citado establece que la base gravable del impuesto sobre la renta para las personas morales, es el resultado fiscal, o sea, la utilidad o rendimiento que obtiene el contribuyente después de restar a sus ingresos acumulables, las deducciones autorizadas y las pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, pero si en el asunto a debate se advierte que no existe pérdidas fiscales sufridas y que se encuentren pendientes de aplicar, de ahí que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no deba aplicar la jurisprudencia invocada al no actualizar el supuesto ahí establecido, esto es, aun y cuando sea el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ha sido declarado inconstitucional, ello se debe a que no toma en consideración las pérdidas fiscales sufridas y que se encuentren pendientes de aplicar, por lo tanto, la actora debe acreditar que cuenta con pérdidas fiscales pendientes de aplicar, consecuentemente al no acreditarlo con algún medio de prueba legal, ello hace inaplicable las jurisprudencias invocadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32329/08-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **VI-TASR-XXI-50**

**EL SERVIDOR QUE INGRESÓ AL SERVICIO PÚBLICO DURANTE LOS PRIMEROS CINCO MESES DEL AÑO Y EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR NO SE DESEMPEÑÓ COMO TAL. NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL, ÚNICAMENTE LA DE INICIO.**- Haciendo una interpretación sistemática de la normatividad aplicable, se tiene que si bien en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya no aparece expresamente la salvedad establecida en el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en que si en ese mismo año se presentó la declaración de inicio, ya no era necesario presentar en el mes de mayo la declaración de modificación patrimonial; se estima que ello no significa que si se presentó en el mes de febrero de 2006, la declaración inicial, el actor se encuentra obligado a presentar en el mes de mayo de 2006, también la declaración de modificación patrimonial; toda vez que es evidente que en un mismo año no puede obligársele a un servidor público que presente dos declaraciones sobre sus bienes y menos en un período tan corto, máxime que como su nombre lo indica, la declaración de modificación presupone cambios, ya sea que haya crecido o decrecido el patrimonio con que cuenta el servidor público, lo cual es muy difícil que ocurra en un plazo de tres meses, pero aún si así fuera, tal cambio se reflejaría en la declaración anual del siguiente año. En este orden de ideas, si bien el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya no prevé

expresamente que si en un mismo año se presenta la declaración patrimonial de inicio, en el mes de mayo de ese año, no debe presentarse la de modificación patrimonial, ello no significa que ahora exista obligación de presentar ambas en un mismo ejercicio, pues es evidente que de ser así el legislador hubiera establecido tal cuestión, ya que estimar lo contrario sería tanto como si un nuevo servidor que ingresa a laborar en el sector público en el mes de mayo, deba presentar la declaración de inicio y la de modificación patrimonial casi de manera conjunta e inclusive primero presentar la de modificación patrimonial en mayo, y con posterioridad la de inicio, pues de conformidad con el artículo 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuenta con un plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión para presentar su declaración inicial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12371/09-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de noviembre de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

## **DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **VI-TASR-XXII-5**

**NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE LAS DEVOLUCIONES SOLICITADAS EN EL FORMATO DE DECLARACIÓN DE UN EJERCICIO, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO.-** Al presentarse una declaración del ejercicio y al preeverlo el formato, se formula solicitud de devolución del impuesto sobre la renta, no se configura una negativa ficta, toda vez que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, prevé que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa correspondiente, el afectado podrá estimar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución expresa, o bien, esperar a que ésta se dicte. Por otra parte, la presentación de una declaración es una obligación que las leyes fiscales establecen a los sujetos del impuesto, mas no se trata de una instancia, ni de una petición formulada a las autoridades fiscales en términos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación; con lo cual la opción que se contempla en el reverso del formato no se adecua al supuesto a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, puesto que no resulta suficiente la presentación de una declaración, en la que el contribuyente manifieste el saldo a su favor, indique las cantidades por las que se solicita la devolución y proporcione el número de su cuenta bancaria en la declaración correspondiente en la que manifiesta el saldo a su favor, para considerar que se trata de una solicitud de devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19204/07-17-11-5.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretaria: Lic. Beatriz Elizabeth Salceda Guerra.

## DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY DE AGUAS NACIONALES

#### VI-TASR-XLII-13

**COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- NO SE ENCUENTRA FACULTADA PARA AUTORIZAR EL CAMBIO DE USO PARCIAL DE INDUSTRIAL A DOMÉSTICO.-** Acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales se hace referencia sólo al cambio total o parcial del uso de agua concesionada. En tal contexto se entiende por “Uso” acorde con lo dispuesto en la fracción LII, del artículo 3° de la ley en comento, la aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso; es decir, el numeral indicado en primer término no hace referencia a un tipo específico de uso, de ahí que conforme al cuarto párrafo, del artículo 20 de la ley de la materia cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de “la Comisión” por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la fracción VIII, del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales. Esto es, si bien en principio y como regla general la Comisión Nacional del Agua sí es competente para autorizar el cambio de uso del agua en forma total o parcial, también lo es que la excepción resulta ser el uso público urbano y doméstico, es decir, no todos los usos del agua son susceptibles de cambiarse en forma total o parcial mediante autorización, de ahí que la citada Comisión no se encuentre facultada para autorizar el cambio de uso parcial de industrial a doméstico, ya que como quedó precisado la prestación de los servicios de agua con carácter doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento

de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de “la Comisión” por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal y no a través de autorización de cambio de uso por parte de la Comisión Nacional del Agua.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3018/10-17-12-2.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VI-TASR-XLII-14

**SALDO A FAVOR.- NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2007, ACREDITADO DURANTE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ESE EJERCICIO, SI TALES CANTIDADES NO FUERON EFECTIVAMENTE EROGADAS.-** Del análisis del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende la mecánica para efectuar el entero de los pagos provisionales, en la cual dispone que una vez determinado el impuesto a pagar, de conformidad con la fracción VIII de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para 2007, podrá efectuarse el acreditamiento del estímulo fiscal contra el impuesto sobre la renta que los contribuyentes tengan a su cargo respecto de esos pagos provisionales, a efecto de disminuir la carga fiscal a la que son sujetos. En tal virtud si al momento de presentar la declaración anual se obtuvo un saldo a favor en materia de impuesto sobre la renta y el contribuyente solicita la devolución del mismo, procederá la devolución únicamente de las cantidades que efectivamente haya erogado, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 25-A del Código Fiscal de la Federación, al existir cantidades a favor, solo procederá la devolución de aquellas

sumas cuando éstas deriven de un pago efectivamente realizado, razón por la cual al haber un saldo a favor y del desglose de las cantidades que integran este último, se advierte que en efecto si se acreditó el estímulo a que se refiere la fracción VIII del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para 2007, solo procederá la devolución de las cantidades efectivamente erogadas por el contribuyente sin tomar en consideración las cantidades acreditadas por el estímulo fiscal de referencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18773/10-17-12-5.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 15 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Octavio Carreón Tejeida.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE III**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VI-TASR-XXXI-65**

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. RECAE EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD COMO AUTORIDAD DEMANDADA, SI SOSTIENE EN SU CONTESTACIÓN QUE LA CANTIDAD DETERMINADA POR CONCEPTO DE ADEUDO ANTERIOR CONTENIDA EN EL AVISO-RECIBO QUE EMITE EL CITADO ORGANISMO A USUARIOS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVA DE UN CONSUMO NORMAL DE ENERGÍA DE PERÍODOS ANTERIORES, CUANDO EL ACTOR HUBIESE DEMANDADO LA NULIDAD SÓLO DE ESA CANTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

De conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor manifieste que no conoce la resolución que pretende impugnar así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o ejecución, y la autoridad al contestar la demanda, acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor combatirá mediante ampliación de demanda; por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo federal, demanda en términos del citado numeral, la nulidad de la cantidad determinada por la Comisión Federal de Electricidad por concepto de “adeudo anterior”, advertida de la facturación contenida en el “AVISO-RECIBO”, así como los actos de verificación de la autoridad que le dieron origen, y la autoridad demandada al formular su contestación sostiene que dicho adeudo corresponde a la facturación por un período normal de consumo de períodos

anteriores en los términos del contrato celebrado entre la parte actora y el citado Organismo, debe este último acreditar lo afirmado en su contestación, exhibiendo a juicio aquellas documentales donde demuestre que el concepto controvertido por el actor como “adeudo anterior”, derivó de un consumo normal de energía eléctrica determinado en un “AVISO-RECIBO” de períodos anteriores, ya que de no hacerlo así, persiste la presunción de la parte actora, en el sentido que dicho “adeudo anterior”, proviene de una verificación y ajuste de consumo efectuados en su contra por la Comisión Federal de Electricidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1318/10-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXXI-66**

**DERECHO SUBJETIVO A LA REINSTALACIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE EN LA PROPIA SENTENCIA DEFINITIVA COMO CONSECUENCIA DE LA ANULACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE DIO ORIGEN A LA SUSPENSIÓN DE DICHO SUMINISTRO.-** Si en la sentencia definitiva dictada por la Sala, se declara la nulidad del cobro realizado por la Comisión Federal de Electricidad, por el concepto de “adeudo anterior”, advertido de la facturación contenida en el “AVISO-RECIBO”, cuyo origen resulta de una verificación realizada por el citado Organismo, debe entonces, como consecuencia de la nulidad declarada y de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocerse a la parte actora el derecho subjetivo a la reinstalación

del suministro de energía eléctrica en el domicilio afectado, en caso de que el mismo hubiese sido suspendido, ello con motivo de la resolución anulada en el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1318/10-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XXXI-67**

**COMPROBANTES FISCALES. PARA QUE NO SE CONSIDEREN COMO OPERACIONES EFECTUADAS CON EL PÚBLICO EN GENERAL, DEBE ACREDITARSE ESTAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA PARTE INICIAL DEL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El antepenúltimo párrafo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, prevé que se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses; estableciendo además la parte final de dicho párrafo, que no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del propio Código. Lo apenas dispuesto, no debe interpretarse de una forma aislada, y por ende estimar que no se considerarán operaciones efectuadas con público en general aquellas respecto de las cuales se expidan comprobantes que cumplan con el aludido artículo 29-A, dado que tal supuesto normativo, debe interpretarse en forma integral con lo dispuesto en la parte inicial del propio antepenúltimo párrafo en comento, atendiendo al principio de hermenéutica que obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen. En consecuencia, si lo pretendido en juicio es la

aplicación a favor del contribuyente de lo establecido en la parte final del antepenúltimo párrafo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, respecto a no considerar como operaciones efectuadas con el público en general, cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de dicho Código; debe en primer término acreditarse que el contribuyente se ubica en el supuesto contenido en el propio párrafo, esto es, demostrar que efectuó enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, que se hubiesen efectuado con clientes que sean público en general, y se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1054/10-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

## SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

### LEY ADUANERA

#### VI-TASR-XXX-68

**RESARCIMIENTO DE MERCANCIAS SECUESTRADAS. SI ÉSTAS FUERON VENDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1993, LA AUTORIDAD DEBERÁ PROCEDER A DEVOLVER EL VALOR DEL BIEN, ADICIONADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE SE HUBIERAN GENERADO.-** El artículo 126 de la Ley Aduanera vigente en 1993, dispone en su primer párrafo que tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, incluso automóviles y camiones, o de animales vivos, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los 10 días siguientes a su embargo, o de los 45 tratándose de automóviles y camiones, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá proceder a su venta, en base al valor que para ese fin fije una institución de crédito. Efectuada ésta, su producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación, a la tasa de rendimientos más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Por su parte, señala el segundo párrafo del artículo que nos ocupa, que la citada dependencia (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) podrá determinar el destino temporal de las mercancías a que se refiere este artículo. En este caso, si la resolución definitiva, promovida en un medio de defensa, ordena la devolución de las mismas, y la secretaria hubiese vendido la mercancía secuestrada, el particular podrá optar por solicitar la entrega de mercancías de similares características o bien, que se pague el valor del bien secuestrado, adicionado con los rendimientos que se hubieran generado. Por tanto, de la interpretación del precepto que nos ocupa, se llega a la conclusión, que si la resolución definitiva que se pronuncie en algún medio de defensa, ordena la devolución de las mercancías secuestradas, el particular podrá optar por solicitar la devolución, de mercancías de características similares a la secuestrada, o el valor del bien, adicionado con los rendimientos que se

hubieran generado, de haber sido enajenada la mercancía. Esto es, para que el particular pueda ejercer su derecho de solicitar la devolución de las mercancías con características similares a las secuestradas, o el pago del valor del bien adicionado con los rendimientos que se hubieran generado, debe de actualizarse diversos supuestos, como son: 1.- Que exista una resolución definitiva que ordene la devolución de las mercancías secuestradas; 2.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya procedido a la venta o adjudicación de las mercancías secuestradas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 764/09-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XXX-69**

#### **MULTA POR INCUMPLIR CON UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES O POR HABERLO CUMPLIDO PARCIALMENTE. SU FUNDAMENTACIÓN NO REQUIERE CITAR EL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE SUSTENTEN LA O LAS OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS.-**

Se considera que el precepto o preceptos legales, que imponen una determinada obligación fiscal, misma que no se cumplió, o se cumple en forma extemporánea previo requerimiento, no tienen por que formar parte de la fundamentación de la multa que se imponga, ya que la misma, tiene como razón de ser, el incumplimiento o bien, el cumplimiento extemporáneo y a requerimiento de determinada obligación. Por tanto, el o los artículos que sustentan la fundamentación de la obligación fiscal omitida, deben de formar parte de la fundamentación del requerimiento previo, mas no de la multa impugnada en el juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2675/09-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-TASR-XXX-70**

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE ENDEREZAN EN CONTRA DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, POR VICIOS DERIVADOS DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE DISPOSITIVOS LEGALES, INAPLICABLES A ESE TIPO DE NOTIFICACIÓN.-** Si la parte promovente pretende la ilegalidad de una constancia de notificación, practicada por correo certificado con acuse de recibo, aduciendo que quien la practicó, incumplió con los requisitos que para las notificaciones personales prevé el Código Fiscal de la Federación, es evidente la inoperancia de sus aseveraciones, ya que con sus argumentos, nunca critica los fundamentos legales que se utilizaron para la práctica de la notificación por correo, pretendiendo imputar a dicha diligencia, vicios derivados del supuesto incumplimiento de dispositivos legales, inaplicables a ese tipo de notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-TASR-XXX-71**

**ACTO ADMINISTRATIVO. AUN Y CUANDO HAYA SIDO CUESTIONADO A TRAVÉS DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI SE FUNDA EN UN**

**PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE JURISPRUDENCIA, DICHA SITUACIÓN PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR LA SALA.-** El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consagra el principio de litis abierta, el cual en la materia contenciosa administrativa, permite que si la resolución recaída a un recurso administrativo no satisface el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo. Por otra parte, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis de jurisprudencia número V-J-2aS-18 que lleva por rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.-”, determinó que el Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de *ultra* o *extra petita*, por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa *petendi*; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público y señala además que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma declarada inconstitucional por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Atento a lo anterior, a pesar de que el acto con el que se da entrada al juicio de nulidad, sea la resolución recaída a un recurso, atendiendo al principio de litis abierta y a la impugnación simultánea de la resolución recurrida, resulta válido que una Sala pueda analizar de oficio, si en el texto de la resolución impugnada a través de un recurso administrativo, se utilizaron como fundamentos legales, preceptos declarados inconstitucionales por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y hecho ello, resolver lo conducente en relación con ambas resoluciones, esto es, la impugnada, así como la diversa recurrida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/10-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de

septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXX-72**

#### **FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE MULTA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.-**

El artículo 134 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, define que la solicitud de reducción de una multa impuesta con base en la Ley de la materia, no constituye una instancia por tratarse del ejercicio de una facultad discrecional prevista para la autoridad, y por ende, si no constituye una instancia, no es susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y mucho menos a través del juicio contencioso administrativo. Por razón de lo anterior, la falta de respuesta a una solicitud de reducción de multas, no puede ser impugnada, ya que no se trata de una resolución que sea susceptible de combatirse ante el Tribunal, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, pues se reitera, existe disposición expresa en el sentido de que la solicitud de reducción de multa no es una instancia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 486/10-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

## TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

GENERAL

VI-TASR-XXXVII-157

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN COAHUILA. NO ES NECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL PARA UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.-** Es infundado lo alegado por la parte actora en el sentido de que era necesario que en la resolución combatida, se precisara el artículo 6, fracción I, punto 1 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus titulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005, ya que dicho numeral se refiere a la circunscripción territorial de las subdelegaciones y oficinas federales del trabajo, por lo que no resulta idóneo para fundar la competencia del Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, autoridad emisora de la resolución impugnada. Sin que afecte la legalidad de la resolución combatida en comento, que como fundamento de la competencia de la autoridad emisora se hubiera invocado de forma genérica el diverso artículo 6 que menciona la demandante, sin especificar fracción, párrafo o inciso del mismo, a efecto de fundar su competencia, pues el hecho de que se invoque un precepto legal adicional, aun y cuando no resulte aplicable, como lo es el artículo 6 en cita, el cual se refiere a las subdelegaciones y oficinas federales del trabajo, autoridades diversas a la emisora de la combatida, no acarrea la ilegalidad del acto si se citaron los preceptos legales aplicables y suficientes para sustentarla, pues en ese momento queda satisfecho el requisito de debida fundamentación que todos los

actos de autoridad deben respetar, resultando irrelevante la mención de diverso precepto de manera genérica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6559/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

**GENERAL**

#### **VI-TASR-XXXVII-158**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN COAHUILA. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA TERRITORIAL CON LA CITA GENÉRICA DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO RESPECTIVO.-** Del análisis del artículo 3 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus titulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005, es que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que para considerar fundada la competencia del funcionario emisor de la resolución impugnada, se deban de establecer los párrafos primero, segundo y tercero del referido artículo 3, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues tal obligación se actualiza respecto de normas que poseen una estructura formal así diversificada o cuando su contenido es de naturaleza compleja, lo que no ocurre con el artículo 3 en cita, en el que se establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con delegaciones en los estados que ahí se mencionan, las cuales tendrán su sede en la capital de cada entidad federativa y su circunscripción territorial comprenderá todos los municipios del mismo incluyendo los municipios que se les asignan de manera específica a las

subdelegaciones y oficinas federales en el artículo 6 del mencionado Acuerdo, luego, para cumplir con la garantía de debida fundamentación de su competencia, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a precisar a cuál párrafo del artículo 3 se refieren, si es a todo su contenido, y no sólo a un párrafo, por tanto, basta con que apoye su competencia en la invocación genérica del artículo en comento, sin necesidad de precisar alguno de sus párrafos, para que en el caso que nos ocupa se entienda por cumplido el requisito de la debida fundamentación, pues ello solo sería necesario si dentro de los párrafos que lo componen uno excluyera la aplicación de otro, o que en ellos se previeran diversos supuestos y que en el caso solo aplicara alguno de ello, lo que no acontece en la especie.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6559/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XXXVII-159**

**LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPRENDE TANTO LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, COMO QUE ÉSTOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FISCALES.**- El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las leyes establecen la obligación a los contribuyentes de expedir de comprobantes fiscales, estos deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A del referido Código, el cual prevé, entre otros requisitos, contener impreso el nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de folio, el lugar y la fecha de expedición. Por su parte, del artículo 42, fracción V del

mismo ordenamiento, se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, tiene la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales. Ahora bien, si de los artículos antes analizados, se contiene la facultad de las autoridades para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, y siendo que tales obligaciones de conformidad con el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, no solo comprende que se expidan comprobantes por las actividades que se realicen, sino que también es obligación de los contribuyentes que esos comprobantes reúnan los requisitos que señala el artículo 29-A del referido Código, es de concluir que la facultad de comprobación contenida en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, comprende tanto la verificación de expedición de comprobantes fiscales, como que estos cumplan con los requisitos fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1638/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XXXVII-160**

**CITATORIO FIJADO EN PUERTA, REQUIERE SE CIRCUNSTANCIE LA RAZÓN PARA ELLO.-** Resulta ilegal el citatorio mediante el cual se pretenda notificar una resolución determinante de un crédito, si en el primero se hace constar que fue “fijado en la puerta”, sin que en el mismo se señale que no fue firmado, recibido, ni atendido por persona alguna, además que tampoco se hubiese justificado la razón por la cual se dejó fijado en la puerta, no obstante que el notificador debió de haber

circunstanciado tales eventos, lo cual al no realizarse ocasiona la ilegalidad de tal actuación. En efecto, lo anterior resulta suficiente para considerar ilegal la notificación del crédito, toda vez que el personal notificador debió de haber razonado las circunstancias que lo llevaron a fijar el citatorio en la puerta, con las cuales pudiera justificar el por qué no pudo realizar la citación de forma personal, conforme lo marca el artículo 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, máxime si de autos se advierte que el acta de notificación sí fue llevada a cabo con un tercero y en el mismo domicilio; en tal sentido, si no se realizó la diligencia de citación conforme lo establecen los numerales referidos, es que la misma deba concluirse ilegal y que por tanto tal notificación no pueda surtir los efectos legales conducentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1826/10-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

### **VI-TASR-XXXVII-161**

**COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. EXTINCIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN.-** Resulta insuficiente para tener por debidamente fundada la competencia material para decretar la extinción del Título de Concesión de la hoy actora, ejercida por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte de la Comisión Nacional del Agua en Torreón, Coahuila, el que haya citado como fundamento de la resolución, la fracción XI del artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, la cual establece que corresponde a la Dirección de Administración del Agua, la atribución de iniciar procedimientos, substanciarlos y emitir las resoluciones correspondientes

en las materias a que se refiere dicho artículo, porque en el caso, debió precisar la fracción relativa a la materia sobre la cual puede iniciar el relativo procedimiento, que habrá de sustanciar y emitir la resolución correspondiente, prevista en la fracción IV del artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, que se refiere expresamente a la facultad de emitir resoluciones sobre extinción de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4530/10-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VI-TASR-XXVIII-12

**VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO, VALOR DE LAS INSTALACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA.-** El artículo 15, fracción XII, inciso e), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé que no se pagará el referido tributo, por los servicios que presten las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales a sus miembros, como contraprestación normal por las cuotas pagadas por éstos a aquéllas, cuando tales servicios sean únicamente los relativos a los fines que le sean propios a dichas personas morales y, siempre que el valor de sus instalaciones deportivas (en caso de tenerlas), no supere el 25% del valor total de sus instalaciones. Ahora bien, a fin de desentrañar el alcance jurídico del concepto “valor de las instalaciones” previsto en la porción normativa analizada, resulta útil acudir tanto a los razonamientos expuestos por el legislador federal al modificar el artículo 15, fracción XII, inciso e), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1980: *“Algunos clubes deportivos, como los del golf, considerando que el impuesto al valor agregado entraría en vigor un año después de su publicación, planearon sus actividades para incurrir deliberadamente en pérdidas e iniciar en el año de 1980 cobrando cuotas muy bajas sobre las cuales cargaban impuesto, y por otra parte efectuando aportaciones al capital para absorber las pérdidas del ejercicio anterior, presentándose de esta manera la elusión del impuesto; en tal virtud se propone que las personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados y que los proporcionen con instalaciones deportivas, cuando el valor de estas representen más del 50% del total de las instalaciones, los pagos que aquellos efectúen, incluyendo aportacio-*

*nes al capital para absorber pérdidas, se consideren como base para efectos del cálculo del impuesto.”*, como a la definición que da la Real Academia Española al vocablo “instalación”, al cual da tres acepciones: 1). Acción y efecto de instalar o instalarse; 2). Conjunto de cosas instaladas y; 3). Recinto -espacio comprendido dentro de ciertos límites- provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio. En tales condiciones, debe concluirse que al vocablo “instalaciones” utilizado por el legislador federal en la porción normativa analizada, debe dársele el alcance previsto en la tercera de las acepciones mencionadas, puesto que si en dicho numeral se estableció una exención del impuesto al valor agregado, respecto a los servicios prestados por sociedades o asociaciones civiles con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, salvo aquéllas cuyo valor de instalaciones deportivas representaran más del 25%, del total de sus instalaciones; inconcuso resulta que el legislador federal consideró al concepto “valor de las instalaciones”, no como el conjunto de cosas instaladas o adicionadas al espacio físico en el que se realiza una actividad profesional o de ocio, sino al valor total del recinto, incluidas las adiciones o elementos incorporados al propio lugar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3714/09-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VI-TASR-XXVIII-13**

**VALOR AGREGADO. ALCANCE DE LA LOCUCIÓN, FINES CULTURALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA.-** El artículo 15, fracción XII, inciso e), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé que no se pagará el referido tributo, por los servicios que presten las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines

científicos, políticos, religiosos y culturales a sus miembros, como contraprestación normal por las cuotas pagadas por éstos a aquéllas, siempre y cuando tales servicios sean únicamente los relativos a los fines que le sean propios a dichas personas morales. Ahora bien, a fin de determinar los supuestos en que opera la excepción prevista en la porción normativa analizada, ha de precisarse que a la locución “fines culturales” que empleó el legislador federal, debe dársele un alcance restringido, puesto que de otra manera los primeros conceptos (fines científicos, políticos y religiosos) quedarían subsumidos en éste (fines culturales) y, por lo tanto, se violentaría el criterio legislativo de no redundancia. Lo anterior, atendiendo a la definición que la Real Academia Española da a los vocablos “culturales” y “cultura”, a los cuales se les puede dar un significado amplio o uno limitado; en el primero cualquier manifestación del intelecto o conocimiento humano puede ser considerado como un acto cultural; en contrapartida, en su sentido limitado, esa manifestación debe permitirle a la persona desarrollar un juicio crítico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3714/09-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. José Limón Gallegos.

## **SALA REGIONAL DEL CENTRO I**

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

#### **VI-TASR-XXIX-69**

**IMPORTADOR DE MERCANCÍA BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL PARA EFECTOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** En términos del primer párrafo del artículo 119 de la Ley Aduanera, el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito, sin que dicho precepto se refiera a la mercancía internada al territorio nacional bajo ese régimen, como mercancía importada, por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley Aduanera, tiene el carácter de importador no aquel que internó la mercancía bajo el régimen de depósito fiscal sino aquel que la extrajo de dicho depósito fiscal, por ser éste quien realmente importó de manera definitiva la mercancía, al amparo de los pedimentos de importación correspondientes y como tal estaba obligada exclusivamente al pago del impuesto al valor agregado por la importación de los bienes, conforme al artículo 1, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 590/09-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

## **LEY DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **VI-TASR-XXIX-70**

**COBRO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- LA FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA TARIFA EN DOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL IMPIDE SU APLICACIÓN.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 50, de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, contempla el primero el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas del servicio de energía eléctrica lo que implica la modificación automática de los contratos celebrados; así como el segundo precepto, establece la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación y en cuando menos dos periódicos de circulación nacional, dichas tarifas a fin de que puedan aplicarse; por lo que corre a cargo de la autoridad acreditar que se cumplen los requisitos apuntados, como es el haber sido publicadas las tarifas en dos periódicos de circulación nacional, por lo que de no acreditar tal hecho e invocarse en el cobro del suministro de energía eléctrica las tarifas, debe declararse la nulidad del aviso recibo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1547/09-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXIX-71**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SOLO PROCEDE RESPECTO DE AQUELLAS QUE TRASCIENDAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL INCIDENTISTA.-** Confor-

me a lo dispuesto en el artículo 33, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al declararse la nulidad de una notificación en la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de nulidad de notificaciones, debe ordenarse la reposición de la notificación y de las actuaciones posteriores; empero, si la ilegalidad de la notificación declarada nula no trasciende a la esfera jurídica del incidentista respecto de actuaciones posteriores, las mismas subsisten, como acontece con la nulidad de la notificación del acuerdo por el que se concedió término a las partes para que presentaran a sus peritos a aceptar y protestar el cargo, siendo la única consecuencia el tener por precluido el derecho de una de las partes para presentar al perito por ella designado; luego, sólo respecto de dichas actuaciones procede reponer el procedimiento, dado que la declaratoria de nulidad sólo produjo afectación a la esfera jurídica de la incidentista en el acuerdo por el que se le tuvo por precluido su derecho a presentar a su perito, por tanto, las actuaciones posteriores respecto de las cuales no trascendió la ilegalidad deben subsistir.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1277/09-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VI-TASR-XXIX-72**

**PAGOS PROVISIONALES SEMESTRALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS PODRÁN REALIZAR LOS CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, SILVÍCOLAS, GANADERAS O DE PESCA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA REGLA 1.4 DE LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2006, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA**

**FEDERACIÓN DEL 09 DE MAYO DE 2006.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, segundo párrafo y 136, segundo párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevén la aplicación de facilidades administrativas otorgadas a diversos sectores de contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los contribuyentes que acrediten dedicarse entre otras, a la actividad agrícola, podrán efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta de manera semestral y no mensual, atento a la regla 1.4 de la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2006, reformada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2006.- Por tanto, si en el presente caso, el actor demostró mediante la adminiculación de diversas probanzas como fueron los contratos de aparcería rural, los avisos de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y las testimoniales ofrecidas y exhibidas en el juicio de nulidad, que contrario a lo sostenido por la autoridad, la actividad a la que se dedica es agrícola y no comercial; luego entonces, sí le resultaba aplicable la facilidad fiscal prevista en la citada regla 1.4 de la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2006, siendo en consecuencia, ilegal el proceder de la autoridad fiscalizadora de determinar al actor la omisión de pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1164/09-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. María Rosaura Alvarado Garza.

## **LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

### **VI-TASR-XXIX-73**

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CUANDO NO EXISTA ALGÚN ASPIRANTE QUE OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÁS ALTA EN DICHO PROCESO.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral citado en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de dicha Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría de la Función Pública recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección, por lo que a efecto de que resulte procedente dicho medio de defensa, es requisito que se haga del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta, pues este es el supuesto para que además inicie el cómputo del plazo para la interposición del recurso, por lo tanto, si en un proceso de selección se declaró desierta la vacante para ocupar un puesto en la Administración Pública Federal y por ende no hubo ningún aspirante que haya obtenido la calificación más alta, resulta improcedente el mencionado recurso de revocación, en contra de las resoluciones recaídas en los procesos de selección.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1621/08-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. J. Antonio Colín Rodríguez.

## PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### LEY DE AGUAS NACIONALES

#### VI-TASR-XII-I-29

**IRRETROACTIVIDAD DEL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2004, CUANDO EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SEÑALA EXPRESAMENTE EL INICIO DE SU VIGENCIA.-** El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece, que a ninguna ley le debe de dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que se traduce en el principio constitucional denominado “principio de irretroactividad de la Ley”, lo que significa que las normas legales rigen a partir de su vigencia sin que sean susceptibles de aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica, y la excepción es que sólo puede aplicarse en beneficio del particular.- Ahora bien, el artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, establece que “La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado...”, lo que se traduce en que el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación contenida en el Título de Concesión Respectivo, además de que la vigencia de dicho Título inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado, esto es, dicho numeral se encuentra encaminado a dar certeza respecto de las solicitudes presentadas por los particulares ante las autoridades del agua para poder explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, para lo cual es necesario la existencia de una resolución, misma que debe ser notificada y a partir de que surta efectos ésta es cuando va a iniciar su vigencia, ya que de no existir resolución se entendería que fue negada la solicitud, sin

embargo, el artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales en vigor hasta el 29 de abril de 2004, no establecía lo relativo a que la vigencia del Título de Concesión iniciaba a partir de su notificación, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9º, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que expresamente señala que *“el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia”*, es por lo que, si en un Título de Concesión emitido durante la vigencia del numeral citado en último término, se señalaba de manera expresa que la concesión y permiso se iniciaba a partir de la fecha de expedición de dicho Título, es evidente que desde esa fecha inició su vigencia, por tanto, no es dable dar efectos retroactivos a lo previsto en el artículo 25, párrafo segundo de la Ley de Aguas Nacionales en vigor a partir del 30 de abril de 2004, dado que el acto de retrotraer abstractamente los efectos reales a situaciones de hecho, que en su momento generaron consecuencias jurídicas proporcionadas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, equivale a otorgar un efecto no adecuado a la verdadera causa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2829/10-11-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretaria: Lic. Olga Olivia Cruz Valerio.

## **LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

### **VI-TASR-XII-I-30**

**LAS CONSULTAS DE TRABAJADORES EXHIBIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DURANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS**

**PERSONAS ENLISTADAS EN LA CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA Y EL PATRÓN.-**

Si al interponer un juicio contencioso administrativo, el demandante de manera lisa y llana niega tener relación laboral con las personas que se encuentran enlistadas en la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y amortizaciones por créditos para la vivienda, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en vía de excepción la autoridad se encuentra obligada a acreditar la existencia de ese hecho, a través de la exhibición de los avisos de afiliación, modificación de salarios, baja o reingreso de los trabajadores, los pagos efectuados a través del Sistema Único de Autodeterminación, o en su defecto prueba alguna con la cual quede demostrada que la información plasmada en la providencia impugnada haya sido proporcionado por el patrón, circunstancia que no se ve cumplida con la exhibición que haga la autoridad demandada de los documentos denominados SISTEMA DE PENSIONES - CONSULTA DE TRABAJADORES - DATOS GENERALES, en virtud de que si bien, las mismas contienen diversos datos como son: el nombre del trabajador, número de seguridad social, número de registro patronal, nombre del patrón, salario diario, lo cierto es que en lo relativo a los movimientos realizados, sólo se hace mención a la fecha de alta y la fecha del último movimiento, sin que se tenga certeza de que este último se trate de una baja o un reingreso, ello para estar en posibilidad de constatar que las personas por las que se está determinando el crédito, se encontraban laborando por el periodo o bimestre liquidado, y en consecuencia se tenga la obligación de enterar la aportación patronal por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10136/09-11-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretaria: Lic. Olga Olivia Cruz Valerio.

## LEY DE AGUAS NACIONALES

### VI-TASR-XII-I-31

**REGISTRO DE POZOS EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO PRESIDENCIAL DE 21 DE JULIO DE 1954, NO CONSTITUYE UN ANTECEDENTE DE TRÁMITE CON FINES DE OBTENER LA CONCESIÓN PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.-** El Decreto de 18 de abril de 2008, por medio del cual se adiciona un párrafo segundo al artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, establece que el mismo es aplicable a aquellos poseedores que cumplan con los siguientes requisitos: 1) contar con antecedentes de trámites de concesiones y permisos en materia de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, antes de los decretos presidenciales de 1995 y 1996 relativos a la materia, 2) demuestren fehacientemente la operación del aprovechamiento, 3) se sujeten a los ordenamientos jurídicos aplicables, y 4) se sujeten a la disponibilidad y sustentabilidad de la cuenca. Ahora bien, si la actora para acreditar que ha realizado trámites para obtener la concesión del uso y aprovechamiento de aguas nacionales, exhibe el trámite que el interesado realizó con respecto al registro de los pozos para uso agrícola, con el fin de dar cumplimiento al registro de pozos que señala el artículo 6 del Decreto presidencial de 21 de julio de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto siguiente, en donde se estableció la veda para alumbramiento de aguas del subsuelo en la Cuenca del Valle de México, es claro que éste no se puede considerar un antecedente de trámite para el uso y aprovechamiento de aguas nacionales; en razón de que, existe un procedimiento específico en la Ley de Propiedad de Aguas Nacionales vigente en 1954, en la que en su artículo 34 regula la figura de concesión para el uso y aprovechamiento de aguas nacionales, y donde se establece la forma y requisitos conforme a los cuales se otorgará la concesión, los cuales no se reúnen en el trámite antes mencionado, pues su propósito es sólo el registro de pozos, mas no el uso y aprovechamiento de aguas nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1340/10-11-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Guadalupe Villaseñor Hurtado.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

### **VI-TASR-XII-I-32**

**DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- PARA DESAHOGAR RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA PROVEEDORES CUYO DOMICILIO SE ENCUENTRA FUERA DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SE DEBE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE JUSTIFICA SU PROCEDENCIA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las reclamaciones podrán desahogarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación, en el del domicilio del reclamante, en el del proveedor, o en cualquier otro que se justifique, tal como el lugar donde el consumidor desarrolle su actividad habitual o en el de su residencia, por lo que bajo esta premisa, si la resolución impugnada en juicio deriva de una reclamación que se desahogó a elección del reclamante, es decir, que se substancio en el domicilio de quien instauró la reclamación, la autoridad está obligada a señalar en la resolución el citado precepto legal que contempla dicha circunstancia, y por ende fundar y motivar por que la reclamación que a la postre derivaría en la multa combatida se desahogó dentro de una circunscripción territorial diversa de donde se encuentra el domicilio de la proveedora actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/10-11-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. Julián Blanco Moreno.

## SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XII-II-63

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR O PAGO DE LO INDEBIDO.- CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA MISMA NECESARIAMENTE DEBE HACERLO A TRAVÉS DE ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con el artículo 22, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, con el objeto de verificar la procedencia de la devolución de un saldo a favor o pago de lo indebido, están facultadas para llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación, el que deberá concluir en un plazo de noventa días y en caso de que deba solicitar información a terceros, deberá concluir su ejercicio en un plazo de ciento ochenta días. Es verdad que, además del plazo en que debe concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en este supuesto específico, el referido precepto legal no establece ninguna norma procedimental que limite o restrinja el ejercicio de la aludida facultad de la autoridad administrativa; sin embargo, de ello no puede entenderse que dicha autoridad tenga una absoluta libertad incluso para actuar al margen de la ley so pretexto de estar verificando la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada por el propio contribuyente, ya que tal consideración sería contraria a un mínimo sentido de seguridad jurídica, lo cual desde luego, se iría en detrimento de las posibilidades de defensa del gobernado y, por añadidura, trascendería el resultado final de la resolución que la autoridad emita. En consecuencia, siendo un principio general del derecho que las autoridades administrativas sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite, se colige que en esta hipótesis y aun cuando el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no lo establezca, la autoridad fiscal debe ejercer sus facultades

de comprobación sujetándose a alguno de los procedimientos regulados en el artículo 42 del propio Código, aunque respetando siempre los plazos previstos en la norma especial, ya que este último precepto contempla una serie de procedimientos permitidos por la ley, que si bien están encaminados a verificar si los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, han cumplido con sus obligaciones fiscales, lo cierto es que al pretender determinar cuál es la verdadera situación fiscal del contribuyente, válidamente puede sostenerse que su finalidad es análoga a la determinación de la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6877/09-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XII-II-64

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR O PAGO DE LO INDEBIDO.- EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA SECUENCIA NECESARIA ENTRE LOS ACTOS CONSISTENTES EN REQUERIR INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN Y EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-**

De la redacción literal del artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se deduce que, con el objeto de verificar la procedencia de la devolución, la autoridad puede adoptar tres acciones, a saber: a) Solicitar información y documentación para comprobar la procedencia de la devolución; b) Requerir datos o informes vinculados a la documentación que se haya aportado al primer requerimiento, y c) Ejercer sus facultades de comprobación. No obstante, de la lectura al sexto y séptimo párrafos

de la norma en cuestión, se deduce que las acciones que puede adoptar la autoridad para verificar la procedencia de la devolución no están vinculadas dentro de una secuencia que resulte de aplicación obligatoria para la autoridad administrativa, es decir, la autoridad administrativa no está obligada a agotar el primero o el segundo requerimiento antes de instaurar el ejercicio de sus facultades de comprobación. Tal conclusión obedece a que el séptimo párrafo del propio precepto legal establece literalmente que: *“No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.”* De lo cual queda de manifiesto que la autoridad está facultada para requerir hasta en dos ocasiones información y documentación con el objeto de comprobar la procedencia de la devolución, pero no es necesario que agote los dos requerimientos antes de iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, ya que la norma dispone con toda claridad que la autoridad puede ejercer sus facultades de comprobación “en cualquier momento”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6877/09-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

### **VI-TASR-XII-II-65**

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA DE PROCEDENCIA DE RETIRO POR INCAPACIDAD CONTRAÍDA FUERA DE ACTOS DE SERVICIO.-** De conformidad con los artículos 37, 172, 174, 207 y 208 de la Ley del

Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, las autoridades tienen la facultad de declarar el retiro forzado de sus integrantes cuando existe una causa de incapacidad que sobreviene como consecuencia de actos fuera de servicio. Si en un juicio contencioso administrativo federal seguido ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierte una resolución de esa naturaleza y, a instancia de parte afectada, se concede la suspensión definitiva, tal determinación solo puede tener el efecto de que el militar quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo de las fuerzas armadas y percibiendo la remuneración que le corresponde; sin que por virtud de la suspensión decretada, el afectado pueda reclamar que se respete su derecho a ser incluido dentro de un proceso de promoción general, ya que en primer lugar, ese derecho no forma parte del juicio principal, y por ende, tampoco puede ser deducido en la vía de la suspensión atendiendo a la naturaleza accesoria de ésta. Pero además, porque la suspensión definitiva decretada por la Sala sólo tiene como finalidad evitar que se causen daños de imposible reparación al afectado evitando así que el juicio quede sin materia, por lo cual de obligarse a la autoridad a respetar el derecho del afectado a obtener una promoción, se estaría otorgando efectos restitutorios a dicha medida cautelar, lo que es claramente contrario a su naturaleza jurídica y a la función que dicha medida tiene dentro del procedimiento.

Queja Núm. 2653/09-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XII-II-66**

### **MEDIDAS CAUTELARES.- DEBEN NEGARSE CUANDO SE PRETEN- DA SUSPENDER LA BAJA DEFINITIVA DE ESTANCIAS INFANTILES**

**AFILIADAS AL PROGRAMA DE LA RED DE ESTANCIAS INFANTILES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL POR POSIBLES DAÑOS A USUARIOS.-**

El artículo 24, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, entendiendo este último como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. A su vez la Secretaría de Desarrollo Social, define como estancia infantil a un establecimiento dedicado al cuidado y atención infantil que opera a través de una responsable capacitada por el DIF (Desarrollo Integral de la Familia) Nacional y la referida secretaría, encaminado a beneficiar a madres que trabajan o buscan empleo, estudiantes y padres solos que tienen a su cuidado niños entre 1 y 3 años 11 meses y de 1 a 5 años 11 meses. Conforme a lo anterior, resulta claro que las estancias infantiles están relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, por lo que es factible negar la suspensión definitiva de la medida cautelar solicitada, ponderando que el daño que se pudiera ocasionar con la suspensión de la baja de la peticionaria de la red de estancias infantiles pues éste es únicamente de índole económico, lo que es menor al daño que se pudiera causar a los usuarios de la estancia infantil sancionada, si se le permitiera funcionar máxime cuando la baja sea proveniente de un proceso derivado de irregularidades en el manejo de tales establecimientos.

Incidente de Suspensión de la Ejecución del Acto Impugnado Núm. 6427/10-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

## TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXXIII-14

**LA AUTORIDAD PUEDE DESECHAR UN SEGUNDO RECURSO DE REVOCACIÓN, AUN Y CUANDO EL PRIMERO LO HAYA DESECHADO POR CUESTIONES DIFERENTES.-**

Si la autoridad hacendaria, desecha un recurso administrativo de revocación, y si en el juicio de nulidad se declara infundada la causal de improcedencia y se ordena a la autoridad emitir un nuevo recurso de revocación, la autoridad puede desecharlo nuevamente por diversos motivos. Lo anterior, porque aun y cuando la autoridad demandada, en primera instancia no haya desechado el recurso administrativo de revocación, por los motivos por los que lo hace en un segundo recurso de revocación, no significa que por ello, pierda su facultad para analizar la procedencia del recurso, atentos a que el estudio de la procedencia del recurso de revocación es de orden público. Además, no existe precepto legal, que determine que la autoridad está obligada al momento de desecha un recurso administrativo, de hacer mención a todas las causales de improcedencia que se actualicen, so pena que de no hacerlo pierda su derecho para posteriormente analizarla, o que ante tal omisión el medio de defensa proceda en automático, por lo tanto, basta con que se actualice una de ellas, para que el recurso sea improcedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5289/09-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXXIII-15

**RESULTA INOPERANTE QUE LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCER LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PREVIAMENTE RECURRIDA, SI NO LO MANIFESTÓ ASÍ, DESDE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.-** Conforme al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, si el particular niega conocer el acto impugnado, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado y le otorgará el término legal para ampliar el recurso. Cabe aclarar que la actora en el juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede hacer valer agravios en contra de la notificación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, mas no la ilegalidad de la notificación de la resolución previamente recurrida, pues ésta se debe impugnar en el mismo recurso administrativo de revocación, bajo los lineamientos regulados en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. En ese orden ideas, si en el recurso de revocación, no se controvierte la existencia o legalidad de la notificación de la resolución recurrida, resulta inoperante que en el juicio de nulidad, la parte actora niegue lisa y llanamente la existencia de la notificación de la resolución previamente recurrida, ya que la legalidad de la notificación no fue materia de litis en la instancia administrativa a lo que por excepción estaba obligada en término del citado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5289/09-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

**LEY ADUANERA****VI-TASR-XXXIII-16**

**LA LEY ADUANERA ES LA APLICABLE PARA TRAMITAR EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO QUE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y NO LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.**- El artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, señala que cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el SAE, (Servicio de Administración de Enajenación de Bienes) o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos, esto es, al valor que hayan sido vendidos, descontando los costos, honorarios y pagos. Por su parte el artículo 157 de la Ley Aduanera, prevé, que cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar. Que en el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera. En ese orden de ideas, la Ley aplicable para llevar a cabo el resarcimiento económico que deriva de un procedimiento administrativo en materia aduanera, es la Ley Aduanera, toda vez que la propia Ley de la materia, regula dicha figura. Además, el artículo 157 de la Ley Aduanera, dispone que para realizar el resarcimiento económico, se debe tener en cuenta el valor determinado en el dictamen de cotización, avalúo y clasificación arancelaria de las mercancías, lo cual genera equidad para las partes, dado que en las resoluciones por las cuales se resuelve la situación jurídica en materia de comercio exterior, se determina el valor de las

mercancías sujetas al procedimiento administrativo en materia aduanera, a través del dictamen de cotización, avalúo y clasificación arancelarias de las mercancías y ese valor, servirá de base, para el cálculo de la omisión de impuestos, como las multas y recargos respectivos. Por tanto, lo viable es, que el resarcimiento económico se calcule con base al valor determinado en el dictamen de cotización, avalúo y clasificación arancelarias de las mercancías, pues si éste sirve para calcular la omisión de impuestos, y sus accesorios, a cargo del particular, ese mismo valor debe de tomarse en cuenta para determinar el resarcimiento económico, de un bien que ya no está en poder de la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9843/09-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

### **VI-TASR-XXXIII-17**

**ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando

no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

## **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

### **VI-TASR-XXXIII-18**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.-** Tienen esta naturaleza los argumentos encaminados a demostrar que la situación militar del demandante, es diversa de la que le fue reconocida por la Dirección General de Justicia Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional –incapacidad para el servicio activo de las armas, por actos fuera de servicio-, y con base en la cual la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas resuelve compensarle con una cuota única en dinero; pues en términos de lo establecido por el artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las sentencias de este Órgano Jurisdiccional, sólo tienen efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.- Sin que tal conclusión se vea afectada por el hecho de que el enjuiciante afirme que son otras las

prestaciones a las que tiene derecho, si tal cuestión la está derivando de la situación militar que insiste le corresponde y que es diversa a la que en su momento le determinó la Secretaría de la Defensa Nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5115/09-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXVI-46

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- NO PROCEDE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA CONSULTA PLANTEADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La omisión por parte de las autoridades fiscales de dar respuesta a una consulta dentro del plazo que prevé el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no configura la negativa ficta, por lo que en contra de esa falta de contestación es improcedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no darse el supuesto de procedencia previsto por el artículo 14 fracción XIV de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Recurso de Reclamación Núm. 816/10-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXVI-47

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA POR LA FALTA DE RESPUESTA A UNA CONSULTA PLANTEADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del contenido del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, asimismo, el antepenúltimo párrafo del referido artículo establece que las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere tal numeral no serán obligatorias para los particulares, estableciendo que éstos podrán impugnar las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas; de lo anterior se concluye que la omisión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de dar respuesta a una consulta dentro del plazo que prevé el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no configura la negativa ficta, pues ésta debe recaer sobre instancias o peticiones cuya contestación sea de las consideradas como resoluciones definitivas impugnables, lo que no ocurre en el caso de las consultas, pues será hasta que la autoridad fiscal emita una resolución en la que aplique el criterio contenido en la respuesta dada a la consulta, cuando se podrán interponer los medios de defensa que la ley prevé.

Recurso de Reclamación Núm. 816/10-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VI-TASR-XXVI-48**

**PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEMOSTRAR QUE LA PERSONA FÍSICA QUE PERCIBE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS, ASÍ COMO ASIMILABLES, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL Y PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** El artículo 117 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como

supuestos en los que las personas físicas que perciban ingresos por sueldos y salarios, así como los asimilables, tiene la obligación de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, cuando: a) obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en el Capítulo I. denominado “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”; b) se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual; c) dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea; d) obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere el mencionado capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de esta Ley; y e) obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere el capítulo en comento, que excedan de \$300,000.00. De tal suerte que la autoridad demandada está obligada a demostrar que el hoy promovente se ubicó en alguna de las hipótesis previstas en los incisos a) al e) del artículo 117 fracción III antes aludido, para con ello acreditar que incurrió en la omisión de presentar la declaración del ejercicio, y si de autos se desprende que el hoy promovente por el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2006, del que fue sujeto a revisión por la autoridad demandada, percibió ingresos asimilables a sueldos y salarios exclusivamente de la sociedad GUTIÉRREZ Y CERVANTES, S.C. DE R.L. DE C.V., que es una sociedad residente en el país, que esos ingresos no excedieron el importe de de \$300,000.00, que no dejó de ser accionista de la citada sociedad antes del 31 de diciembre de 2006 y que no comunicó por escrito a dicha empresa que presentaría la declaración anual, es ilegal, que la autoridad en la resolución a través de la cual se determina la omisión en el pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2006, concluya que omitió presentar la declaración anual de ese ejercicio, así como los pagos provisionales mensuales, en los que se consigne la retención y entero del citado impuesto, a más de que esté obligado a llevar y conservar la contabilidad de ingresos que percibió por sueldos, salarios y asimilables, si esa obligación corresponde en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la sociedad aludida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3005/09-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Martín González Ledesma.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXVII-54

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- NO PROCEDE AUNQUE SE HUBIESE DECLARADO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, CUANDO EL JUICIO FUE PROMOVIDO POR EL RESPONSABLE SOLIDARIO, SI NO SE ACREDITA QUE LA PROMOVENTE FUE QUIEN EFECTUÓ EL PAGO.-** Si bien es cierto que la declaratoria de nulidad o invalidez beneficia no sólo al responsable solidario, cuando éste instó el medio de defensa del que derivó dicha determinación, sino también al obligado principal, pues finalmente el acto no puede surtir efectos para ninguno de los dos, también lo es que no procede la solicitud de devolución, cuando quien la solicita es el responsable solidario, sin acreditar que fue él quien realizó el pago, máxime que en la resolución impugnada consta que quien efectuó el pago fue el obligado principal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1175/10-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2010.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VI-TASR-XL-45

**EROGACIÓN REALIZADA POR UN TERCERO, CASO EN QUE ES DEDUCIBLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** En los términos del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, los contribuyentes pueden efectuar erogaciones a través de un tercero -excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje-, para lo cual basta que expidan cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III, de la Ley.- Por ello, a pesar de que no se consigne en un contrato la instrucción girada por el contribuyente al tercero, ni que el contrato respectivo se encuentra protocolizado ante Notario Público; el pago efectuado por el tercero, a nombre del contribuyente, y amparado con el comprobante respectivo, es deducible para efectos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 355/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XL-46

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PROCEDE ADMITIR LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, CUANDO LA ACTORA SOSTIENE QUE ESTÁ EN PRESENCIA DE ESOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES.-** De lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, así como del contenido de la Jurisprudencia 2a./J.18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”, se desprende que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo en dos casos específicos: cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; supuestos en los que el recurso de revocación deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, o bien, podrá interponerse en su contra, el juicio contencioso administrativo presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal y como lo prevé el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, basta que la actora sostenga situarse en alguno de los supuestos de excepción precisados y no

existan elementos que por sí solos destruyan esa situación, para que sea procedente la admisión de la demanda respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, acorde al principio de buena fe en las manifestaciones que realiza la parte actora, pues para desestimarlas, se requiere de medios de prueba que las desvirtúen, lo cual no siempre se advierte del simple examen de la demanda, por lo que es en la sentencia respectiva en la que debe analizarse la procedencia del juicio, una vez que la autoridad aporte los elementos que permitan conocer la situación real y objetiva.

Recurso de Reclamación Núm. 1689/10-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XL-47**

**INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.-** El artículo 52, fracción V, inciso d) párrafo cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que una vez transcurrido el plazo de 4 meses sin que la autoridad hubiese cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización atendiendo a dos circunstancias, que son el tiempo transcurrido y los perjuicios ocasionados. Si en el caso se actualiza únicamente el tiempo transcurrido, pero la actora incidentista no prueba el perjuicio causado por esa omisión, la Sala no está obligada a efectuar determinación en cantidad líquida alguna por concepto de indemnización, puesto que la actora no atendió a los dos requisitos necesarios para ejercer su derecho a la misma.

Incidente de Indemnización por Daños y Perjuicios Núm. 2998/08-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 10 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XL-48**

**ACTOS DESECHADOS EN EL AUTO DE ADMISIÓN. SU REFUTACIÓN EN RECURSO DEBE ATENDER AL AUTO RECURRIDO.-** Si en el recurso de reclamación, interpuesto por la parte actora en contra del auto de admisión de la demanda que desechó los actos impugnados enlistados como b) antecedentes de la resolución impugnada y c) actos de ejecución posteriores, el recurrente basa su planteamiento en atacar que, las resoluciones que él marcó como b) y c), en su escrito de demanda, corresponden a la resolución recurrida y la resolución que abrió el procedimiento de infracciones a la ley, respectivamente, no pueden ser desechadas con los fundamentos y motivos expuestos en dicho auto de admisión, sus argumentos deben estimarse infundados, puesto que es válido que el Magistrado Instructor agrupe las resoluciones impugnadas en un solo punto y no atendiendo específicamente a los puntos citados por el demandante, siempre cuidando que se mencionen en el auto de admisión todas las así expresadas en la demanda inicial. Así las cosas, si el Instructor concentró las resoluciones impugnadas en un apartado b) de antecedentes de la resolución impugnada, y éstos fueron desechados, el recurrente debe atacar el auto de mérito por sus términos y no haciendo referencia a su escrito de demanda.

Recurso de Reclamación Núm. 2134/10-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XL-49**

**NEGATIVA PREVIA A LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. IMPROCEDENCIA DE NUEVAS SOLICITUDES.-** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no prevé expresamente la cantidad de solicitudes de devolución que puede presentar un contribuyente; sin embargo, si éste presenta una solicitud de devolución de saldo a favor y le es negada por diversos motivos y fundamentos, debe controvertirla si no está de acuerdo con ella y no sólo limitarse a presentar una nueva solicitud, ya que al no hacerlo así la autoridad puede válidamente negar la segunda solicitud refiriendo a la primera planteada, puesto que al no haber sido desvirtuada, la primera se encuentra firme y hace improcedente la segunda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1311/10-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XL-50**

**RECURSO DE REVISIÓN. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES POSIBLE TENER COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN AQUÉLLA EN LA QUE FUE DEPOSITADO EN LA OFICINA DE CORREOS.-** El primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal podrán presentarse a través de las oficinas de correos, salvo el escrito inicial de impugnación, el cual debe

presentarse directamente en las oficinas administrativas correspondientes. En tal virtud, si el recurso de revisión, en tanto que constituye un escrito inicial de impugnación, fuese remitido por correo no sería posible tomar como fecha de su presentación la del depósito en la Oficina de Correos, no obstante que el tercer párrafo del propio artículo 42 dispone que los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se consideran presentados en la fecha que indique el sello fechador de la oficina de correos. Es así, ya que de una interpretación integral de dicho precepto se colige que lo establecido en su tercer párrafo opera únicamente para aquellos escritos para los que está permitida su presentación por correo, no siendo el caso del escrito inicial de impugnación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3344/09-13-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Alejandro Zirancámaro Díaz Morales.

## **REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS DEL INFONAVIT**

### **VI-TASR-XL-51**

**CÉDULA DE DETERMINACIÓN.- CUANDO NO SUSTITUYE AL AVISO DE RETENCIÓN.-** El artículo 42 del Reglamento de Inscripción, de Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos, establece que la cédula de determinación hace las veces del aviso de retención y el patrón estará obligado a efectuar la retención y el entero de los descuentos al trabajador a partir del día siguiente en que reciba éste. Sin embargo, si la determinación notificada al actor corresponde al primer bimestre del año (enero-febrero) y el 31 de enero el patrón dio de baja al trabajador, resulta materialmente imposible que a partir de la determinación notificada en el mes de junio

comience a efectuar la retención y los descuentos a dicho trabajador, lo que torna nula la determinación impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1878/10-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VI-TASR-XVII-10

#### **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, ES IMPROCEDENTE SI EL CONTRIBUYENTE NO REGISTRÓ LEGALMENTE EL TRIBUTO POR EL QUE PRETENDE EL SALDO A FAVOR.-**

Es improcedente la manifestación que hace la parte actora, en el sentido de que independientemente de no presentar el aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales, ante el Servicio de Administración Tributaria, para que la autoridad le niegue la devolución del supuesto saldo a favor, tal situación no es suficiente, ya que no obstante de no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y 14 fracción III de su Reglamento, al haber generado el hecho imponible que originó la solicitud de devolución de impuesto sobre la renta, la Administración Local de Auditoría Fiscal, está obligada a devolver el saldo a favor de este impuesto; por lo que, no obstante de estar establecida en Ley, la obligación de los contribuyentes de presentar los avisos de aumento o disminución, al no desvirtuar la demandante la legalidad de los avisos de altas y bajas ofrecidas por la autoridad mediante su contestación, a juicio de esta Sala, es improcedente la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta, al no encontrarse legalmente dada de alta ante el Servicio de Administración Tributaria dicha obligación, razón por la que, en términos de lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y 14 fracción III de su Reglamento, no procede la solicitud de devolución pretendida por el Contribuyente hoy actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2004/08-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

## SALA REGIONAL PENINSULAR

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

#### VI-TASR-XVI-67

**ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE.- LA AUTORIDAD PUEDE SEÑALAR UNA ZONA O REGIÓN EN LA QUE DEBE PRACTICARSE EN LUGAR DE UN LUGAR DETERMINADO.-** No resulta ilegal que en la orden de inspección en materia de vida silvestre, la Delegación Estatal en Yucatán de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, haya señalado que la verificación se llevaría a cabo en: “TERRENOS, CAMINOS VECINALES, BRECHAS, CARRETERAS U OTRAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LOCALIDADES DEL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.”, sin señalar una dirección precisa, ya que el artículo 111, inciso c) de la Ley General de Vida Silvestre dispone que en la práctica de actos de inspección a vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca el lugar, zona o región en donde se practique la inspección, de lo que se colige que las visitas de inspección pueden realizarse en un lugar determinado, cuando se conoce a ciencia cierta el predio o domicilio en el que se realizan actividades relacionadas con la vida silvestre, caso en el que se debe señalar la dirección del mismo, sin embargo, dada la naturaleza de las actividades que se verifican en materia de vida silvestre como son la propiedad, caza, posesión, aprovechamiento, etc., que las más de las veces se realizan en forma furtiva, la autoridad demandada no puede conocer si tales prácticas se realizan en un lugar determinado, de ahí, que el Legislador haya permitido que las inspecciones se realicen también por zonas o regiones, pues sólo de esa manera, la autoridad ambiental podría verificar lo relativo a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional en forma correcta, así que si la zona o región no se refieren a un lugar determinado, sino a un espacio de territorio, entonces, la autoridad bien podía señalar que la inspección se desahogaría en todos los terrenos, caminos

vecinales, brechas, carreteras u otras vías de comunicación y localidades del Estado de Yucatán, México, que corresponde a su circunscripción territorial, sin que exista la necesidad de que tuviese que precisar un sólo lugar, mencionando un número, calle, cruzamientos, etc.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1012/10-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

### **VI-TASR-XVI-68**

**COMPETENCIA. LOS SUBDIRECTORES JURÍDICOS DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO, DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, TIENEN FACULTADES PARA INSTAURAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRABAJO, ASÍ COMO PARA IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.-** Del análisis de los artículos 2º, 31, y 33, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2008, se desprende que la referida Secretaría de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con diversos servidores públicos, unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, entre los que se encuentran las Delegaciones Federales del Trabajo y las Subdirecciones Jurídicas adscritas a cada una de éstas, las cuales junto con las subdelegaciones y las oficinas federales del trabajo, auxiliarán a dicha Secretaría, en las entidades federativas; que las Delegaciones Federales del Trabajo, en el ámbito de su circunscripción territorial, tendrán entre otras facultades, la de instaurar, sustanciar

y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, y las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México; y que en caso de violación a las disposiciones que contengan los ordenamientos legales antes enunciados, las Delegaciones Federales del Trabajo tendrán la facultad de aplicar las sanciones correspondientes; sin perder de vista que las facultades conferidas a dichas Delegaciones, incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dicho procedimiento. En relación con lo anterior, la fracción II del artículo 33 del citado ordenamiento reglamentario, señala que las facultades previstas en dicho precepto, también podrán ser ejercidas, indistintamente, por el Director o Subdirector Jurídico de la Delegación, o bien por los servidores públicos en quienes el Secretario del ramo las delegue. De donde sigue que los Subdirectores Jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo de la referida Secretaría, tienen competencia para instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, así como para imponer las sanciones correspondientes por violación a dichas normas, en atención a la disposición normativa que establece la delegación de facultades, prevista en el artículo 33, fracción II, del aludido Reglamento Interior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1126/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Ligia Elena Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

### **VI-TASR-XVI-69**

**POTESTAD SANCIONADORA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN MATERIA DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRABAJO.-** El artículo 992, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo

establece que las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Título Dieciséis denominado “Responsabilidades y Sanciones”, en el que se contiene dicho precepto, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, dispone que las violaciones a los preceptos de dicho reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los artículos 992 y 994, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar por la referida Secretaría de Estado u otras autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. De donde se concluye que el artículo 992, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, constituye el precepto fundamental en donde se establece la potestad sancionadora de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para imponer multas por violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o los trabajadores; de tal manera que la infracción cometida por el patrón, que derive del incumplimiento de las referidas normas de trabajo, será sancionada de acuerdo a las disposiciones antes enunciadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1126/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Ligia Elena Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XVI-70**

**RECURSO DE REVISIÓN.- ANTE LA OMISIÓN DEL PROMOVENTE DE  
PLANTEAR AGRAVIOS, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA**

**SU CUMPLIMIENTO.-** El artículo 86, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que en el escrito de interposición del recurso de revisión se deberán expresar, entre otras cosas, los agravios que se le causan al particular. Ahora bien, el artículo 17-A de la misma Ley estatuye que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite. Así las cosas, si el recurrente no cumplió en su escrito de recurso de revisión, con el requisito relativo a la manifestación de los agravios que se le causan, la autoridad administrativa no debe desechar el medio de defensa administrativo, sino que debe prevenirlo para que en un plazo de cuando menos cinco días hábiles cumpla con dicha exigencia, ya que los agravios constituyen un requisito aplicable al propio medio de defensa, conforme al artículo 86, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que ante su omisión, se debe requerir su cumplimiento conforme al diverso numeral 17-A de la misma Ley y sólo ante el incumplimiento a tal prevención, entonces sí proceder a su desechamiento. Lo anterior se ratifica por el hecho de que el artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone las causas por las que deberá tenerse por no interpuesto y desecharse el recurso, entre los que no se ubica la ausencia del planteamiento de agravios, por lo que entonces se considera que sí es aplicable lo dispuesto en el citado artículo 17-A de la misma Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1070/10-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VI-TASR-XVI-71

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- NO BASTA SEÑALAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LA FACULTAD GENÉRICA PARA TODAS LAS AUTORIDADES FISCALES, SINO TAMBIÉN SE DEBEN MENCIONAR LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE LE PERMITEN EJERCERLA.-** No se puede considerar debidamente fundada la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mérida para solicitar información y documentación dentro de una visita domiciliaria, si en el oficio relativo señala los artículos 2, primer párrafo en la parte relativa a las Administraciones Locales, 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo, 19, primer párrafo, Apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracción III y penúltimo párrafo en la parte relativa a los Administradores Locales y 37 primer párrafo, Apartado A, fracción LXI, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, ya que ninguno de los numerales citados le otorga dicha facultad. En todo caso, debió citar la fracción X del artículo 17 del Reglamento citado, pues es el que le otorga competencia para requerir a los contribuyentes documentos e informes; sin que obste a lo anterior, que en dicho oficio se haya señalado el diverso artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo establece una facultad de comprobación para las autoridades fiscales en general, consistente en requerir documentos e informes, pero no contempla ni la existencia ni la denominación de los funcionarios de una entidad pública que están facultados para ejercerla. Por ende, además de haber señalado tal artículo del Código Fiscal de la Federación, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, debió señalar el cuerpo normativo, generalmente reglamentario, que le otorgara dichas facultades expresas, en razón de que en el Código Fiscal de la Federación, se establecen facultades de comprobación a las autoridades fiscales en general, mismas que sólo

pueden ser ejercidas por aquellos funcionarios que conforme al Reglamento Interior de la dependencia, estén facultados directamente para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1151/10-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XVI-72

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EN EL ACTA RELATIVA QUE SE LEVANTE CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE INDICARSE A QUIÉN SE LE DEJÓ EL CITATORIO PREVIO.-** De la lectura del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende básicamente, en primer término, que las formalidades para la práctica de las notificaciones personales, consisten en que cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, procederá a dejarle citatorio en el domicilio, para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales; que en el caso de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, entonces se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales y ejecutorias, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal. En efecto, de la interpretación sistemática de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, de rubros: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LE-

VANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, “NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”, “NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, y “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”; así como de la tesis P.CXXXIX/2000, de rubro: “NOTIFICACIÓN DE ACTOS DISTINTOS A LOS EMANADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”; se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal, consisten en las siguientes: a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada; b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente; c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio; d) En su caso, por qué no pudo practicarla; e) Con quién entendió la diligencia; y f) A quién le dejó el citatorio. Por lo tanto, constituye un requisito de legalidad del acta de notificación levantada conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no sólo que el notificador indique que sí había precedido citatorio, sino también que señale a quién se lo dejó.

Juicio Contencioso Administrativo No. 347/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XVI-73

**COMPETENCIA. EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE FACULTADES PARA RESOLVER SOBRE SOLICITUDES DE CADUCIDAD Y DE PRESCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3, 12, 13, 22 fracción IV, 23, 24, 27 fracciones I, IV, VI, XVII y XVIII, y 33, fracciones XXI y XXII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 16 de octubre de 2007; así como de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 Apartado A, fracción XI, 13, 14 fracciones III, XIV y XXVIII, 15 fracción IX, 88 fracción VI, 95 fracciones XI y XX, y 96, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día 07 de julio de 2008; se desprende que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán contará, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, entre otras dependencias, con la Secretaría de Hacienda; que para el ejercicio de las atribuciones que le confiere a dicha Secretaría el Código de la Administración Pública de Yucatán y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con diversas unidades administrativas, entre ellas, la Dirección Jurídica, la cual se encuentra facultada para declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; que a los titulares de las dependencias les corresponde, a modo de facultades genéricas, la de realizar los actos administrativos necesarios para cumplir con las atribuciones a su cargo; y que una de las atribuciones de los titulares

de las dependencias, se refiere a “*las demás que dispongan las leyes, reglamentos, convenios de colaboración administrativa celebrados o que se celebren, relativos a la dependencia a su cargo*”. Por lo que se concluye que si bien la referida Dirección Jurídica tiene originariamente la facultad de dictar resoluciones en materia de prescripción o caducidad, a que se refieren los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, es el caso que el titular de dicha Secretaría también puede ejercer esa atribución, ya que el Código de la Administración Pública de Yucatán dispone en los referidos artículos 23 y 24, que al frente de cada dependencia habrá un titular, quien para la atención de los asuntos del ramo que le corresponda, se auxiliará de los servidores públicos que señale el Reglamento Interior respectivo y demás ordenamientos legales aplicables, y que corresponde a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Juicio Contencioso Administrativo No. 524/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XVI-74

**COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA FISCAL FEDERAL.-** De la lectura de las Cláusulas Primera y Segunda, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2006 y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de mayo de 2007, se desprende que el objeto del mismo es que las funciones de administración de los ingresos federales, sobre los que convienen en coordinarse, tales como el impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto al activo,

entre otros, así como el ejercicio de facultades de comprobación, se asuman por parte de la entidad federativa, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo. Asimismo, la cláusula Tercera del aludido Convenio establece que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades antes mencionadas, se efectuarán por la entidad federativa en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades; en tanto que la Cláusula Cuarta de dicho Convenio, señala que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a dicho acuerdo de carácter administrativo, se deleguen en la entidad federativa, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma, que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales. Por lo que si de acuerdo a las facultades enunciadas en el artículo 33 del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de octubre de 2007, la Secretaría de Hacienda de dicha entidad federativa tiene entre otras atribuciones, la de cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos que el Estado tenga la atribución de percibir en los términos de las leyes fiscales aplicables y de los convenios relativos; así como para verificar y comprobar, el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante los mecanismos contenidos en las disposiciones legales de la materia, ya sean estatales o federales por convenios de coordinación fiscal; y para determinar y liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios y demás conceptos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado, y en materia federal de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios de colaboración administrativa celebrados entre la Federación y el Estado; esto es, que la citada Secretaría tiene facultades para administrar ingresos federales; en consecuencia, se concluye que en el caso de que el Secretario de Hacienda del Estado de Yucatán emita resoluciones por las que resuelva solicitudes de caducidad y de prescripción, en los términos de los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto a créditos determinados en materia fiscal federal, resulta suficiente para fundar su competencia territorial, la sola cita de la Cláusula Tercera del Convenio antes indicado, en atención a

que ésta condiciona la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades de comprobación, a aquellos contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Yucatán y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.. 524/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XVI-75**

**COMPETENCIA. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PUEDE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS.-** De la lectura de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2006 y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de mayo de 2007, se desprende que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a dicho acuerdo de carácter administrativo, se deleguen en la entidad federativa, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma, que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales. Por su parte, el artículo 23 del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 16 de octubre de 2007, en vigor a partir del 1º de enero de 2008, dispone que al frente de cada dependencia habrá un titular, quien para la atención de los asuntos del ramo, se auxiliará de los servidores públicos que señale el Reglamento Interior respectivo y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, el artículo 88, fracción III, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 07 de julio de 2008, en vigor a partir del mismo día de su publicación, señala que para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código antes mencionado y el despacho de los asuntos de su competencia la Secretaría de Hacienda contará, entre otras unidades administrativas, con la Dirección de Auditoría y Fiscalización; unidad que conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracciones XXIX y XXX, del propio Reglamento, tiene facultades para determinar en cantidad líquida el monto correspondiente de los impuestos, su actualización, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, en ejercicio de las facultades de comprobación; así como para imponer las sanciones correspondientes en materia de su competencia a los infractores de las disposiciones fiscales y aduaneras; señalando el penúltimo párrafo del precepto aludido, que dichas facultades también podrá ejercerlas en materia fiscal federal, de conformidad y en los casos que deriven de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal vigente y los que se celebren. Por lo que en atención a las disposiciones normativas antes señaladas, se concluye que el Director de Auditoría y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán tiene competencia para ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, que se deriven de dichos actos de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo No. 534/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XVI-76

**REVISIÓN DE GABINETE. LA POSIBILIDAD QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES, NO SE ENCUENTRA REGULADA POR EL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.-** El artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, establece que como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario; y que una vez notificado dicho oficio de observaciones, el contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del mismo, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el referido oficio, así como para optar por corregir su situación fiscal. Por su parte, el artículo 2º, fracción I, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece que son derechos generales de los contribuyentes, entre otros, el relativo a su derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas. De donde se sigue que al estar expresamente previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, la forma, los elementos probatorios y el plazo en que el contribuyente revisado podrá desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, resulta suficiente que en éste la autoridad se lo haga saber en esos términos, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 2º, fracción I, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 534/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

### **VI-TASR-XVI-77**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS DIRECCIONES LOCALES DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.-** Del análisis de los artículos 6º, 7º, 9º, 11 y 13, fracción XIII, inciso a), del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, se desprende que dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se organiza en dos niveles, para el ejercicio de sus funciones, uno Nacional, y otro Hidrológico-Administrativo; que los titulares de las unidades administrativas del nivel Nacional ejercerán sus funciones en todo el territorio nacional; y que las unidades administrativas del nivel Regional Hidrológico-Administrativo serán los Organismos de Cuenca, cuyos titulares y los de las unidades que les estén adscritas ejercerán sus atribuciones conforme a la Ley de Aguas Nacionales, el citado Reglamento Interior y los instrumentos administrativos que emita el Director General de la Comisión, en la circunscripción territorial correspondiente. Así como también se establece que la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca será determinada por el Director General de la referida Comisión, mediante acuerdo que expida al efecto, en la que podrá incluir una o varias regiones hidrológicas y, por tanto, una o más cuencas atendiendo la definición de las regiones hidrológico-administrativas que prevé la Ley de Aguas Nacionales. Además de que en las entidades federativas, la Comisión Nacional del Agua contará con las Direcciones Locales para auxiliar, en el ejercicio de sus funciones, a los Organismos de Cuenca cuya circunscripción quede comprendida

dentro de la entidad federativa de su sede; y que las Direcciones Locales formarán parte del nivel Regional Hidrológico-Administrativo de dicha Comisión, las cuales tendrán el carácter de autoridades, ejercerán las atribuciones que les correspondan en términos del aludido Reglamento Interior, dentro del territorio de la entidad federativa en que se ubiquen, y se adscribirán para efectos administrativos al Organismo que señale el Director General de la Comisión en los acuerdos que para ello expida. De donde se sigue que la competencia territorial de las Direcciones Locales de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, no se encuentra fijada en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de los 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos; los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2003; sino por el acuerdo que al efecto expida el Director General de la Comisión Nacional del Agua, en el que fije la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la citada Comisión en donde ejercerán sus facultades. Consideración que se sustenta en el hecho de que el primero de los Acuerdos enunciados, constituye básicamente una fuente de información a fin de verificar la disponibilidad de las aguas nacionales, por cuenca, región o localidad; así como la disponibilidad media anual determinada con base en los estudios técnicos que se realicen conforme a la Norma Oficial Mexicana que para tal fin emita en su caso la Comisión Nacional del Agua. Por lo tanto, es evidente que el mismo no establece el campo de acción delimitado localmente de las unidades administrativas que integran y auxilian a la Comisión Nacional del Agua, en las entidades federativas, en donde ejercerán las facultades de vigilancia del cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1178/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de diciembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Ligia Elena Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XVI-78

**COMPENSACIONES. SI EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EL CONTRIBUYENTE DESVIRTÚA EL MOTIVO POR EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LAS RECHAZÓ, SE DEBEN REVOCAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS RECHAZARON PARA EL EFECTO DE QUE SEAN AUTORIZADAS Y NO PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN NUEVO ANÁLISIS, A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA.-** Dispone el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución que recaiga al recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, así como que se debe de resolver la cuestión efectivamente planteada, a fin de satisfacer su interés fiscal. Por consiguiente, si la autoridad demandada concluyó en la resolución del recurso, que los artículos 118, fracción V y 119, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establecen de manera alguna la pérdida del derecho al acreditamiento de las cantidades que se hubieran entregado a los trabajadores del contribuyente por concepto de crédito al salario, por la circunstancia de haberse presentado de forma extemporánea la declaración informativa a que los mismos se refieren, ya que es la omisión total de la presentación de dicha declaración, y no su presentación extemporánea lo que origina la pérdida de ese derecho. Es inconcuso, que la revocación de las resoluciones recurridas en que se rechazaron las compensaciones, no debió ser para el efecto de que la autoridad fiscal realizara un nuevo análisis de la documentación aportada y determinara lo que en derecho correspondiera, sino para el efecto de que se procediese a considerar la declaración informativa presentada extemporáneamente, y como válidos los acreditamientos realizados y se procediera a la autorización de las compensaciones, al ser ilegal la razón por la que originalmente se habían rechazado. Máxime que de las resoluciones recurridas no se desprende que las compensaciones se hubieren rechazado al no contar la autoridad con los elementos suficientes para determinar la existencia

de las cantidades compensadas o que hubiere existido alguna inconsistencia o inexactitud en su cálculo, sino que fue por un motivo, que al ser ilegal, torna procedentes dichas compensaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1370/10-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XVI-79

**CONDONACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE NIEGA AQUELLA, EN BASE A LO DISPUESTO EN UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL, EXPEDIDA POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-** El artículo 39, fracción I, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que el Ejecutivo Federal, mediante resoluciones de carácter general podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias; y que las resoluciones que en ese sentido dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados. Por su parte, el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

cioso Administrativo, señala que es improcedente el juicio en contra de aquellos actos que no le compete conocer a este Tribunal; y el artículo 2º, primer párrafo, de la misma ley, dispone que el juicio procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica de este Tribunal. De tal manera que si el artículo 14 del último ordenamiento legal enunciado no prevé como acto impugnabile la resolución por la que se niega la condonación de contribuciones liquidadas y sus accesorios, dictada en base a lo dispuesto en una resolución de carácter general emitida por el Ejecutivo Federal con fundamento en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; resulta entonces evidente que se actualiza la improcedencia del juicio y por lo tanto, el sobreseimiento del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8º, fracción II, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Máxime que la autoridad fiscal, al resolver sobre la procedencia o no de la condonación, no realiza un acto de privación ni de molestia respecto de bienes o derechos del contribuyente, sino que sólo determina su situación de hecho frente a una petición formulada a la autoridad respecto de un crédito fiscal que el contribuyente ya conocía, en virtud de que fue determinado en forma líquida a su cargo, ya sea por él o por una autoridad, respecto del cual el propio contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer los medios de defensa procedentes; y de que la condonación de contribuciones liquidadas y sus accesorios, no es un derecho que sea susceptible de exigirse coactivamente por el solicitante, sino un beneficio concedido por la autoridad hacendaria consistente en la remisión parcial o total del crédito fiscal determinado al contribuyente. De ahí que la resolución por la que se niega la condonación de adeudos fiscales, es impugnabile a través del juicio de amparo y no por los medios ordinarios de defensa, como lo es el juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que en la disposición normativa aplicable se prevea o no dicha inimpugnabilidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1177/10-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Martha Beatríz Dorantes Cardeña.

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

### VI-TASR-XVI-80

#### **COMPETENCIA. LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE AGUAS NACIONALES.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 9º, fracción III, 11, apartado C, 76 y 86, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2006, se desprende que dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contará en las entidades federativas, de acuerdo con las necesidades del servicio, con las Direcciones Locales, cuya función básica es la de auxiliar en el ejercicio de sus funciones, a los Organismos cuya circunscripción territorial quede comprendida dentro de la entidad federativa de su sede. Así como también que, entre otras atribuciones que pueden ejercer las Direcciones Locales, se encuentran las previstas en el artículo 76 del aludido Reglamento Interior, originariamente asignadas a la Dirección de Administración del Agua, con excepción de las contenidas en las fracciones II a V, XI, XVIII, XX, XXIII a XXV y XXVII a XXX del referido precepto. De tal manera que al indicarse en la fracción XII del citado numeral 76, la facultad consistente en calificar las infracciones a la Ley (entiéndase en este caso a la Ley de Aguas Nacionales, según lo dispuesto en el artículo 1º del citado Reglamento Interior) y demás normas aplicables y de imponer las sanciones que procedan; y que dicha fracción XII no se encuentra entre aquellas expresamente excluidas a que se refiere la fracción II del numeral 86 del propio Reglamento Interior; en consecuencia, se concluye que las Direcciones Locales de la Comisión Nacional del Agua sí tienen competencia para imponer sanciones por infracción a la Ley de Aguas Nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 756/10-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de

2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.-  
Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

## **SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VI-TASR-XXXV-21**

#### **INSTANCIA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE SU AGOTAMIENTO NO ES NECESARIO.-**

Atento a lo dispuesto en el artículo 58, fracción II, inciso a), subincisos 1, 2, 3 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja podrá agotarse ante la Sala Regional que instruyó en primera instancia el juicio contencioso administrativo federal, cuando la resolución repita indebidamente la resolución anulada o se incurra en exceso o en defecto, al dictarse pretendiendo acatar una sentencia; cuando la resolución definitiva se emita y notifique después de concluido el plazo establecido en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la ley que nos ocupa, en tratándose de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del diverso 51 de la propia ley, que obligó a la demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre que se trate de un procedimiento oficioso; cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia y cuando la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal; no obstante, tal disposición refiere una potestad o posibilidad que tienen los justiciables de ocurrir o no en queja, cuando se actualice algunos de los supuestos mencionados; sin embargo, ello no limita, ni impide el derecho de los particulares de controvertir por sus propios fundamentos y motivos un nuevo acto de autoridad emitido en cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en todo caso, a través del juicio contencioso administrativo federal se persigue el análisis de la legalidad de ese nuevo acto de autoridad y no el exacto cumplimiento de la sentencia de la cual deriva

el mismo, como ocurre en la instancia de queja, razón por la que, corresponde a la Sala analizar los conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad y, en su caso, calificarlos de eficaces o ineficaces si entrañan el análisis de alguno de los supuestos previstos en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero en modo alguno implica la improcedencia del juicio y por ende el sobreseimiento del mismo, pues ello se traduciría en coartar la garantía de audiencia a que todo gobernado tiene derecho, máxime que no existe supuesto alguno que impida en forma expresa la interposición de la demanda, aunado al hecho de que la expresión “podrá” dirigida a los particulares debe entenderse como la posibilidad de optar por interponer o no la instancia de queja.

Recurso de Reclamación Núm. 774/10-19-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. Pablo Soria Cancino.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXXV-22**

**COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBEN INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.-** El primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, lo que implica un deber e incluso una obligación para invocar aquellos que se adviertan, o hagan valer las partes en el juicio contencioso administrativo federal, por ende, la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, que constituye cosa juzgada, y que a su vez se encuentra vinculada a un nuevo juicio, debe considerarse como un hecho notorio e invocarse, incluso, oficiosamente, a fin de resolver la pretensión deducida de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en su demanda de nulidad, máxime si la sentencia fue emitida por una misma Sala Regional, ya que la eficacia refleja de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios contenciosos administrativos, cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos iguales para los justiciables, porque el contenido de aquella que ya es cosa juzgada debe influir en el resultado del segundo juicio contencioso administrativo federal, por ende, si en un diverso juicio se declaró prescrito el crédito fiscal a cargo de la parte deudora del mismo, el efecto reflejo de la cosa juzgada debe beneficiar a la garante del debito fiscal, porque la prescripción del crédito principal libera tanto al fiado, que es el deudor directo, como a la responsable solidaria del débito fiscal, esto es, a la afianzadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 825/09-19-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. Pablo Soria Cancino.

## SALA REGIONAL DEL CARIBE

### CÓDIGO DE COMERCIO

#### VI-TASR-XXXVI-134

**COMISIÓN MERCANTIL.- EL CONTRATO MARCO EN QUE SE SUSTENTA DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO PARA EFECTOS FISCALES.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Comercio, la comisión mercantil es el contrato consistente en encargar a una persona (comisionista) vía mandato, la realización de uno o más negocios de naturaleza mercantil a cuenta de otra (comitente). De igual forma, de los artículos 3º, fracción II, 16, fracción II, 27, 75, fracciones X, XII y XXV, de dicho Código, se desprende que las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles se consideran comerciantes; que éstos están obligados a inscribir en el Registro Público de Comercio, los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; que la falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria tiene como consecuencia que los mismos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que participan en su celebración sin que puedan producir perjuicio a tercero, el cual puede aprovecharse de ellos en lo que le sean favorables; que se reputa como actos de comercio a las empresas de comisiones, las operaciones de comisión mercantil y cualquier otro acto análogo a los citados. En ese tenor, si en un contrato de comisión mercantil se convienen, entre otros actos, el cobro de servicios de hotelería, expedición y firma de facturas y documentos, el depósito y retiro de circulante que fuese necesario en las cuentas de la comisionista en lugar de las de la comitente, así como aquellos actos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta última, es de considerar que tal convenio sí es trascendente y por ende, la comisionista (en su carácter de comerciante) está obligada a inscribirlo en el Registro Público de Comercio pues es claro que se trata de un documento cuyo tenor y autenticidad debe ser notorio, ya que representa el eje de su actuación, situación que en materia tributaria tiene gran

alcance, tan es así que con base en dicho acto jurídico, la comisionista podría demostrar que no estaba obligada al entero de las contribuciones que generaron los ingresos obtenidos supuestamente con motivo de las operaciones que efectuó a cuenta de la comitente. En ese sentido, la falta de registro del contrato de mérito, en términos de la legislación comercial aludida, lleva a concluir que el mismo sólo produce efectos jurídicos entre el comitente y la comisionista sin que pueda producir perjuicio a terceros; el cual, sí puede aprovecharse de ellos en lo que le sea favorable, por ende, la autoridad fiscal, la cual goza de un interés más privilegiado que el de los terceros, puede llevar a cabo sus facultades de comprobación y efectuar la determinación debida teniendo presente que un contrato de comisión mercantil no registrado sólo vincula a sus firmantes sin trascender al aspecto fiscal de las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/09-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

## **SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

#### **VI-TASR-EPI-413**

**MARCAS. SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN FONÉTICA.-** La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. En tal virtud, es de señalar que la similitud fonética se hace presente entre los signos en estudio, siendo que dicha semejanza no siempre se genera tratando de reproducirla en toda su integridad, o en sus partes principales, sino también, suprimiendo o agregando algún elemento, pero manteniendo el elemento que identifica a la marca, pudiendo inducir a la mayoría de los consumidores a error respecto de su procedencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 141/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

#### **VI-TASR-EPI-414**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS, PROCEDE TRATÁNDOSE DEL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN.-** El artículo 194, de la Ley de la Propiedad Industrial, interpretado en armonía con el numeral 193, permite que en caso de que no haya sido

posible notificar el procedimiento de declaración administrativa ya sea de nulidad, caducidad, cancelación o de infracción a la parte demandada, en virtud de cambio de domicilio tanto del señalado por el solicitante, como por el que obre en el expediente respectivo y no se conozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción, por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la República, por una sola vez, señalándose un plazo de un mes para que el particular afectado manifieste lo que a su derecho convenga. Tal precepto debe interpretarse en el sentido de que tratándose de los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad o cancelación, si no es posible notificar a la parte demandada en el domicilio señalado por la solicitante, la autoridad tiene la facultad de practicar dicha diligencia en el domicilio señalado en el expediente de solicitud de registro marcario, por el titular del registro marcario sujeto a alguno de los procedimientos mencionados, y si aún así no es posible emplazar al demandado, la acción intentada en su contra, lo conducente es que se le notifique en los términos antes precisados. Lo anterior, es así toda vez que los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad o cancelación se instauran en contra de titulares de un derecho de propiedad intelectual adquirido, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley de la Propiedad Industrial, dichos titulares tienen la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, al momento de solicitar el registro respectivo, debiendo comunicar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cualquier cambio del mismo, por lo que resulta claro que la autoridad cuenta con la información necesaria para ubicar a la parte demandada. Mientras que por lo que hace a la solicitud de declaración administrativa de infracción, en tanto que ésta se presenta en virtud de que el solicitante considera afectado sus derechos de propiedad intelectual adquiridos, siendo que en estos casos, al no contar la autoridad con datos que permitan ubicar al presunto infractor, lo conducente es que se emplace al mismo mediante edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, al no haber sido posible notificarle del procedimiento instaurado en su contra, en el domicilio señalado por la solicitante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1554/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2009, por mayoría de votos.-

Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-415**

**NOVEDAD DE UNA INVENCION.- NO SE PRESENTA POR UN NUEVO USO.-** En la apreciación de la novedad, se trata de comprobar si las características reivindicadas forman parte del estado de la técnica, es decir, se trata de ver si dichas características derivan directamente y sin ambigüedad del estado de la técnica. Por lo que si las características reivindicadas aparecen en su estructura y funcionalidad, en el documento anterior a las mismas; resulta claro que se pretende patentar un nuevo uso de un producto conocido, lo cual no resulta novedoso, pues la anterioridad describe la invención de manera suficiente para que el experto en la materia la pueda ejecutar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1090/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-416**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA.-** La garantía de audiencia se refiere que todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado

a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas. Es así que el procedimiento de solicitud de registro de marca, cumple con la garantía de audiencia, consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 122 y 122 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, el solicitante de un registro marcario tiene conocimiento de la iniciación del procedimiento (al ser el mismo quien solicita el registro marcario), así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate, como que el signo propuesto a registro incurre en alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, otorgándosele la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos citados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; de igual manera tiene conocimiento de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, como lo es que se considere abandonada su solicitud, si no contesta los impedimentos señalados por la autoridad; o bien que se niegue u otorgue el registro marcario solicitado; asimismo, el procedimiento de solicitud de registro de marca concluye con una resolución que decide sobre las cuestiones debatidas, por lo que resulta claro que se respeta la garantía de audiencia del solicitante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2021/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-417

**RECONVENCIÓN DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN. DEBE INTERPONERSE A MÁS TARDAR AL MOMENTO DE APERSONARSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.-** De una interpretación armónica realizada a los artículos 193, 209 fracción IX y 216 de la Ley de la Propiedad Industrial, advertimos en esencia que, en los procedimientos de declaración administrativa de infracción cuando resulte procedente la visita de inspección, en las actas respectivas, se hará constar la mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita y hacer otras nuevas al acta levantada, dentro del término de diez días. Siendo que en caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amerite visita de inspección, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes. Ahora bien, el artículo 333 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que si al contestar la demanda, se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste en el término de ley. Visto lo anterior, es de concluirse que la reconvencción en los procedimientos administrativos de infracción debe interponerse dentro del término de diez días otorgado para que el presunto infractor se apersona a defender sus derechos, ya que éste es el término que la legislación marcaría le otorga para comparecer ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a deducir sus derechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 828/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.-

Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-418

**SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN. DEBE TENERSE EN CUENTA LA POSIBILIDAD DE INTERFERENCIA COMERCIAL ENTRE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DISTINGUEN LAS MARCAS EN CONFLICTO.-** Una marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Es así, que la semejanza en los signos marcarios, debe entenderse referida a toda relación que exista entre un producto y otro, atendiendo al uso, destino, medio o fin de los mismos, lo que permita presumir que la procedencia u origen de ellas es la misma, o que siendo de titulares diversos, una marca intenta aprovechar el prestigio de otra, introduciéndose en un nuevo mercado. Esto es, para determinar la similitud en grado de confusión de los signos distintivos, debe tenerse en cuenta la posibilidad de interferencia comercial entre los productos o servicios que distinguen las marcas en conflicto, bien sea porque son de la misma naturaleza, o se venden en los mismos establecimientos, o porque son complementarios o que sirven para las mismas necesidades. Por tanto, el solicitante de un registro marcario, debe acreditar en el juicio contencioso administrativo, que el consumidor de los productos que protegen los signos en conflicto resulta ser un consumidor especializado, que reconocerá fácilmente las marcas en pugna, puesto que éstas se enfocan a productos distintos e inconfundibles entre sí.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1075/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-419

**MARCAS MIXTAS.- CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que la distintividad y originalidad son los elementos esenciales que debe reunir un signo para ser registrado como marca. Tratándose de marcas mixtas, es de señalar que para otorgar el registro marcario respecto de las mismas, resulta necesario que apreciada en su conjunto, resulte ser distintiva y original, para lo cual es necesario que cada uno de los elementos que la conforman cuenten con dichas características, esto es, si una marca mixta propuesta a registro se conforma de una nominación y de una forma tridimensional, como resulta en el presente caso, es correcto que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, estudie cada uno de dichos elementos, y verifique si no incurren en alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial; sin que lo anterior signifique que la autoridad secciona la marca para su estudio; sino que lo que pretende es establecer un contexto global del signo propuesto a registro. En tal virtud, si la autoridad determina que alguno de los elementos que conforman la marca mixta, encuadra en alguna de la hipótesis establecidas en el artículo en comento, resulta claro que su determinación de negar el registro marcario es correcta, en virtud de que en su conjunto no resulta ser distintiva, ni original.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-420

**MARCAS. DENOMINACIÓN DE USO COMÚN.-** Del artículo 90, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, se tiene que el impedimento relativo a que no pueden registrarse como marca el nombre de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la misma, debe entenderse en el sentido de aquellos términos que se han popularizado en el lenguaje común del país donde se pretende registrar para identificar determinados productos o servicios dentro del comercio. Esto es, la denominación de uso común es aquella que si bien no resulta ser el nombre original del producto o servicio, ha sido adoptada por virtud de su uso, y con el paso del tiempo, en el lenguaje común, siendo utilizada como apelativo identificador de los productos o servicios que se pretenden amparar. La razón de dicha prohibición consiste en que las denominaciones de uso común no son suficientemente distintivas de los productos o servicios a amparar; siendo precisamente ésta la función de toda marca. Lo anterior, en virtud de que las marcas tienen como propósito que cualquier agente económico o productor o comerciante, pueda distinguir productos de otros de su misma clase, es decir, se debe considerar que las marcas deben permitir que del universo de clientes, un sujeto con atención media sea capaz de distinguir los productos amparados por las mismas. Por tanto, una denominación de uso común podrá ser registrada como marca si se encuentra conformada por algún otro elemento que permita identificarla o particularizarla de otros empleados en relación a los mismos productos o servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2399/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2010, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-421**

#### **DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PATENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEBE CONSIDERARSE EXPERTO EN LA MATERIA, SOBRE EL TRÁMITE Y LA CONCESIÓN DE PATENTES.-**

La Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe considerarse experto en la materia sobre el trámite y la concesión de patentes, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción V, inciso a), subíndices i, ii y iii; 12, fracción IV, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en relación con el diverso 5º, inciso m), del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. En tal virtud, con base en sus conocimientos generales como experto en la materia, puede interpretar las características implícitas de las descripciones orales o escritas, contenidas en cualquier medio de difusión o información, en el país o en el extranjero, a partir de lo que está explícitamente divulgado. Lo anterior es así, toda vez que el estado de la técnica comprende los conocimientos generales de un experto en la materia; las obras generales de referencia, y las características implícitas interpretadas por el mismo a partir de lo que está explícitamente divulgado en dichas obras, analizándolas en su conjunto y en coherencia con las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1347/08-EPI-01-3 y 1375/08-EPI-01-8 (Acum).- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2011**

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Séptima (SR-XVIII)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Octava (SR-XIX)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Décima Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda (SR-XLII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>16</b>	<b>0</b>	<b>16</b>									

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2011**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Noroeste I (Tijuana) (SR-XLIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2011  
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2011  
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>65</b>	<b>0</b>	<b>65</b>									

**CUARTA PARTE**

**ACUERDOS GENERALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/29/2010**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-67**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 5545/04-06-02-2/Y OTROS 2/2316/09-PL-09-01, el 30 de junio de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-67, bajo los siguientes rubro y texto:

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA. EN LA CUANTIFICACIÓN DE ESE CONCEPTO NO ES PROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER LA MERCANCÍA EMBARGADA.-** En términos del artículo 157 de la Ley Aduanera, cuando la mercancía embargada de manera precautoria en el procedimiento administrativo en materia aduanera, sea destruida, donada, asignada o vendida y ante la consecuente imposibilidad para devolverse al particular, el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme alguno de los siguientes supuestos, a elección del particular: 1) a entregar un bien sustituto con valor similar, cuando sea posible; 2) a realizar el pago en dinero por el valor de la mercancía, actualizado en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; y, 3) cuando la mercancía sea vendida y su producto invertido en Certificados de la Tesorería de la Federación, se procederá a entregar tanto el monto de la venta como sus rendimientos. En esos términos, tratándose del pago en dinero del valor actualizado de la mercancía, no existe obligación del Servicio de Administración Tributaria de pagar además, intereses como indemnización por la imposibilidad de restituir la mercancía embargada de manera precautoria. Lo anterior, con base en lo siguiente: a) El artículo 157 de la Ley Aduanera no

prescribe el concepto del pago de intereses generados por el valor de la mercancía desde que ésta se embargó y hasta que se ordene que se pague su valor; y, b) No resulta aplicable de manera supletoria, lo previsto por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, ya que los intereses que ahí se prescriben consisten en una indemnización al particular por el pago no oportuno de una cantidad determinada de dinero por parte de la autoridad fiscal, y en el caso del resarcimiento económico previsto en el artículo 157 de la Ley Aduanera, éste tiene como finalidad exclusiva la de restituir el valor actualizado de la mercancía embargada. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez ordenado el pago del resarcimiento económico mediante resolución administrativa o judicial firme, cuando la autoridad fiscal sea omisa en enterar la cantidad correspondiente en el plazo previsto por las disposiciones legales aplicables, en ese supuesto sí se actualizará la obligación de pagar intereses al particular pero no directamente por el concepto de resarcimiento económico sino con motivo de la falta de su pago oportuno.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de septiembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/36/2010**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-79**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1206/07-05-03-5/Y OTRO/798/10-PL-02-01, el 20 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-79, bajo los siguientes rubro y texto:

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.-** La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comentario. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino tam-

bién para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de octubre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/39/2010**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-80**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 250/07-15-01-7/YOTRO/233/10-PL-01-01, el 10 de noviembre de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-80, bajo los siguientes rubro y texto:

**TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.-** Los artículos 2°, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de “Subdelegado”, sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado “Subdelegado” y sus atribuciones como “Titular de la Subdelegación”, ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos indepen-

dientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados “Subdelegaciones” del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de “Subdelegado” o “Titular de la Subdelegación”, por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado “Subdelegación”.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de noviembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/40/2010**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-81**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativo 27990/06-17-01-6/535/08-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor, y los juicios de tratados internacionales 4425/06-17-11-8/189/07-PL-08-10, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, y 1829/08-EPI-01-1/40/10-PL-03-10, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-81 bajo los siguientes rubro y texto:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 48, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación substancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio para respetar el debido equilibrio procesal y la legalidad de la resolución que se emita.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/41/2010**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-82**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor, 20281/03-17-09-3/314/06-PL-01-04, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra, y 37390/04-17-03-1/AC1/3026/09-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-82 bajo los siguientes rubro y texto:

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, del Código Fiscal de la Federación, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Por tanto, si el Magistrado Instructor no emplaza al tercero interesado en el juicio, a que se refieren los artículos 198, fracción IV y 208, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/42/2010**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-83**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 7793/01-17-02-2/341/02-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, y 18413/01-17-01-3/1235/02-PL-09-04, por unanimidad de 7 votos a favor, y el juicio de tratados internacionales 17743/07-17-09-7/950/09-PL-06-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-83 bajo los siguientes rubro y texto:

**CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE EL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO PARA ACREDITAR LA FECHA DE PRIMER USO ASENTADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.-** De lo dispuesto por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se desprende el principio probatorio de que “el que afirma siempre está obligado a probar”, por lo tanto, las afirmaciones realizadas por el solicitante, incluida la fecha de primer uso, contenidas en la solicitud de registro de una marca, siempre deberán ser probadas por el propio solicitante. Esto se entiende, en principio por la regla general de procedimiento antes mencionada y, por otro lado, si se considera que en la materia, con el registro de la marca otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se obtiene el derecho a su uso exclusivo, es decir, el Estado reconoce un derecho exclusivo a favor de quien obtiene el registro de una marca, que como tal podrá ser oponible a terceros y salvaguardado incluso de manera coercitiva por los mecanismos establecidos por el propio Estado, en consecuencia es claro que se tiene una calidad privilegiada que sólo se puede obtener cumplien-

do cabalmente con todos los requisitos establecidos en la Ley, de ahí la importancia de que todos los datos o afirmaciones contenidas en una solicitud de registro deban ser veraces y comprobables por el propio solicitante.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/43/2010**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-84**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 917/08-EPI-01-4/772/09-PL-07-10, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, 2407/08-EPI-01-2/2725/09-PL-01-10, por unanimidad de 9 votos a favor, y 606/09-EPI-01-2/77/10-PL-04-10, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-84 bajo los siguientes rubro y texto:

**MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO.- SI AL TRADUCIRSE NO SON DESCRIPTIVAS DE LOS PRODUCTOS QUE PRETENDE PROTEGER DEBEN REGISTRARSE.-** El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece diversos supuestos cuando la marca no es registrable, la fracción IV, previene las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, quedando incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; la fracción VI indica la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Ahora bien, si del análisis que efectúa este Tribunal del conjunto de los elementos de una marca incluyendo su traducción advierte que no es descriptiva de los productos que pretende proteger, es decir, no son signos o indicaciones que pueden servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, ni tampoco evoca

conexión directa con el producto a proteger, es evidente que dicha marca sí es registrable.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/44/2010**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-85**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 348/08-EPI-01-3/1447/09-PL-07-10, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos, 852/09-EPI-01-7/3036/09-PL-07-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra, y 1858/08-EPI-01-2/358/10-PL-07-10, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-85 bajo los siguientes rubro y texto:

**MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO.- SI AL TRADUCIRSE NO SON DESCRIPTIVAS DE LOS SERVICIOS QUE PRETENDE PROTEGER DEBEN REGISTRARSE.-** El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece diversos supuestos cuando la marca no es registrable, la fracción IV, previene las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, quedando incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; la fracción VI indica la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Ahora bien, si del análisis que efectúa este Tribunal del conjunto de los elementos de una marca incluyendo su traducción advierte que no es descriptiva de los servicios que pretende proteger, es decir, no son signos o indicaciones que pueden servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los

servicios o la época de producción, ni tampoco evoca conexión directa con el servicio a proteger, es evidente que dicha marca sí es registrable.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/45/2010**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-86**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 2245/08-EPI-01-2/2728/09-PL-07-10, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, 571/09-EPI-01-2/332/10-PL-06-10, por unanimidad de 9 votos a favor, y 1178/09-EPI-01-5/375/10-PL-01-10, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-86 bajo los siguientes rubro y texto:

**MARCAS INNOMINADAS.- NO SON REGISTRABLES CUANDO REPRODUZCAN ESCUDOS OFICIALES DE CIUDADES Y NO SE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.-** El artículo 90, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca, las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de agrupaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la descripción verbal de los mismos, por lo que si un particular pretende el registro del diseño de una marca innominada que constituye el escudo oficial de una ciudad, es evidente que dicha marca no es registrable, si no se acredita que tenga autorización de dicha ciudad para utilizar ese escudo, en consecuencia se debe negar el registro solicitado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenán-

dose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrate Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/46/2010**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-87**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 18730/07-17-11-7/2208/08-PL-07-10, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, 770/08-18-01-8/363/09-PL-08-10, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, y 12306/07-17-01-6/815/09-PL-10-10, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-87 bajo los siguientes rubro y texto:

**AGENTE ADUANAL.- EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.-** El artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera, dispone que los agentes aduanales y sus mandatarios autorizados son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados. En esos términos, la responsabilidad del agente aduanal deriva del hecho mismo de haber intervenido personalmente o por conducto de sus empleados autorizados en el despacho aduanero para la importación o exportación de mercancías, manteniéndose dicha responsabilidad por el periodo en el cual las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales, así como para sancionar el incumplimiento a la ley.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenán-

dose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/47/2010**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-88**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 1741/08-EPI-01-2/1118/09-PL-07-10, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra, 992/08-EPI-01-1/2620/09-PL-08-10, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra, y 1637/08-EPI-01-4/39/10-PL-07-10, por mayoría de 8 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-88 bajo los siguientes rubro y texto:

**COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ARGUMENTA VIOLACIÓN AL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los casos en que, la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la parte actora en su demanda argumenta esencialmente la violación o falta de aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, tratado internacional suscrito por México para facilitar que los nacionales obtengan la protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, se sur-

te plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la formulación de conceptos de impugnación por violación de un tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, es suficiente para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **QUINTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## **JURISPRUDENCIAS**

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MARCAS. SIMILITUD FONÉTICA EN GRADO DE CONFUSIÓN. DEBE ATENDERSE AL ELEMENTO DOMINANTE.** (I.4o.A. J/85)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2010, p. 1347

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO SOBRE SU PROCEDENCIA OPERA EN CUANTO A LA CITA DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDA, PERO NO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXPRESAR LOS ARGUMENTOS NECESARIOS AL RESPECTO.** (I.9o.A. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 9o. T.C. del 1er. C., noviembre 2010, p. 1392

### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS QUE**

**ENLISTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007). (XV.5o. J/6)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 5o. T.C. del 15o. C., noviembre 2010, p. 1292

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LOS ADMINISTRADORES O SUBADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS. (XV.5o. J/7)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 5o. T.C. del 15o. C., noviembre 2010, p. 1310

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN. (XXI.2o.P.A. J/44)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 21er. C., noviembre 2010, p. 1328

## TESIS

### PRIMERA SALA

**LEYES FISCALES. EL USO DE PALABRAS O CONCEPTOS ESPECÍFICOS POR PARTE DEL LEGISLADOR, TIENE TRASCENDENCIA EN SU INTERPRETACIÓN.** (1a. CXIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, noviembre 2010, p. 55

**RENTA. DISTINCIÓN ENTRE “IMPUESTO CAUSADO” O “DEL EJERCICIO” E “IMPUESTO A CARGO”, COMO ELEMENTO TRASCENDENTE EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.** (1a. CXIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, noviembre 2010, p. 56

**RENTA. EFECTOS QUE CORRESPONDEN A LA UTILIDAD FISCAL Y A LA FINANCIERA O CONTABLE, FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.** (1a. CXVI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, noviembre 2010, p. 58

**RENTA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE SE REFIERE AL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO POR DIVIDENDOS.** (1a. CXV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, noviembre 2010, p. 59

**RENTA. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL CONMINAR QUE EL ACREDITAMIENTO SE EFEC-**

**TÚE DESPUÉS DE APLICAR LOS PAGOS PROVISIONALES, VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CXVIII/2010)  
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, noviembre 2010, p. 60

**RENTA. LA MECÁNICA DE ACREDITAMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS BAJO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CXVII/2010)  
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 1a. Sala, noviembre 2010, p. 62

## SEGUNDA SALA

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MARZO DE 2009, A TRAVÉS DEL CUAL SE ELIMINAN DIVERSOS ARANCELES PREFERENCIALES PREVISTOS EN AQUÉL, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL.** (2a. CIII/2010)  
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2a. Sala, noviembre 2010, p. 225

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**RENTA. AL ELEGIR LA OPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES IV Y V, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, EL INVENTARIO ACUMULABLE O VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS MERCANCÍAS DEBE SUMARSE A LOS INGRESOS ACUMULABLES**

**PARA SER AFECTADO POR EL CÁLCULO DE LA INDICADA CONTRIBUCIÓN COMO SI FUERA INGRESO, AUNQUE NO LO SEA.**

(I.2o.A.60 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 1er. C., noviembre 2010, p. 1545

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**REGISTRO MARCARIO. EN RAZÓN DE LOS EFECTOS RETROACTIVOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD RESPECTIVA, ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN PROPUESTA EN VÍA DE RECONVENCIÓN AL CONTESTAR EL ESCRITO QUE MOTIVÓ AQUÉLLA.**

(I.7o.A.741 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2010, p. 1545

**RENTA. PARA TENER DERECHO A LA DEDUCCIÓN ANTICIPADA DE INVERSIONES TRATÁNDOSE DEL ARRENDAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES NECESARIA LA TERMINACIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL CONTRATO RESPECTIVO.** (I.7o.A.739 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2010, p. 1547

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HA-**

**CERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.-** En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador. (I.9o.A.122 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 9o. T.C. del 1er. C., noviembre 2010, p. 1454

#### **DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.** (I.15o.A.155 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., noviembre 2010, p. 1444

**SUBSIDIO TRIBUTARIO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (I.15o.A.165 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., noviembre 2010, p. 1552

**SUBSIDIO Y REDUCCIÓN TRIBUTARIOS. SUS DIFERENCIAS.**

(I.15o.A.162 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 15o. T.C. del 1er. C., noviembre 2010, p. 1553

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INSTRUYE SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.18o.A.3 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 18o. T.C. del 1er. C., noviembre 2010, p. 1430

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**TERCERO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE LLAMARSE CON ESE CARÁCTER A LA PERSONA FÍSICA O MORAL RELACIONADA CON EL ACTOR QUE PROPORCIONÓ A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LLEVÓ A CABO LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE SUS INGRESOS EN LA QUE SE SUSTENTÓ EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO. (II.4o.A.17 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 2o. C., noviembre 2010, p. 1555

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**JEFES DE LAS OFICINAS DE RECAUDACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN METROPOLITANA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. PUEDEN REQUE-  
RIR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS E IMPONER MULTAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL A UN CONTRIBUYENTE CUYO DOMICILIO SE ENCUENTRE EN LOS MUNICIPIOS DE GUADALAJARA, TLAQUEPAQUE, TONALÁ O ZAPOPAN, AUN CUANDO LA OFICINA CORRESPONDIENTE ESTÉ EN EL PRIMERO DE ÉSTOS, SIN QUE DEBAN DEMOSTRAR QUE LES FUERON DELEGADAS TALES FACULTADES. (III.2o.A.242 A) S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. del 3er. C., noviembre 2010, p. 1449**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**COMPETENCIA MATERIAL DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA. SU ESTUDIO OFICIOSO PUEDE HACERSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE REVISIÓN FISCAL, SI EN LA PRIMERA DETERMINACIÓN LA SALA FISCAL NO RECONOCIÓ TÁCITAMENTE AQUÉLLA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONFIRMÓ LA RELATIVA A LA EMISIÓN DE LA ORDEN RESPECTIVA Y AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-** En las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, con los rubros: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “y “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”, se interpretó la facultad de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para estudiar, aun de oficio, la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en el sentido de que si no existe pronunciamiento expreso sobre el particular se entiende que dicho órgano jurisdiccional consideró que es competente. En estas condiciones, si en una primera sentencia que fue materia de revisión fiscal, el referido tribunal se pronunció expresamente respecto de la competencia material de la autoridad para ordenar una visita domiciliaria y dictar la resolución correspondiente, por lo que declaró la nulidad de ambas determinaciones, sin estudiar el fondo del asunto y, por ende, no reconoció tácitamente la indicada competencia de la demandada y menos aún la de quienes llevaron a cabo el procedimiento de fiscalización, en la sentencia que emita en cumplimiento a la ejecutoria dictada en aquel recurso, tiene facultades para analizar oficiosamente la competencia de los funcionarios designados por el emisor de la señalada orden, obviamente prescindiendo del argumento que se estimó incorrecto, máxime si el Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la competencia de la emisora de los actos impugnados. Dicho en otras palabras, la Sala Fiscal, al poner en duda la competencia material de la autoridad que dictó la orden controvertida, no podía válidamente estudiar la de los visitadores, de modo tal que si ahora ya no existe duda sobre ello, porque sí la tiene, resulta lógico que proceda el estudio relativo. (III.3o.A.77 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXII. 3er. T.C. del 3er. C., noviembre 2010, p. 1432

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ESTÁN FACULTADOS PARA ACTUALIZAR LOS CRÉDITOS FISCALES AL REQUERIR SU PAGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).** (XV.4o.46 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 4o. T.C. del 15o. C., noviembre 2010, p. 1424

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA  
EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROCEDE DECLARAR TANTO SU NULIDAD LISA Y LLANA RESPECTO DE DETERMINADOS TRABAJADORES CONSIGNADOS EN ELLAS CUYA CERTIFICACIÓN DE SUS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES OMITIÓ EXHIBIR LA DEMANDADA, COMO SU VALIDEZ EN CUANTO A QUIENES SE ACREDITÓ EL NEXO LABORAL.** (II.2o.T.Aux.18 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXXII. 2o. T.C. Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, noviembre 2010, p. 1429

## **SEXTA PARTE**

### **ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

AGENTE aduanal.- El alcance de su responsabilidad solidaria. VI-J-SS-87 .	58
CARGA de la prueba.- La tiene el titular del registro marcario para acreditar la fecha de primer uso asentada en la solicitud de registro. VI-J-SS-83 .....	50
COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante argumenta violación al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. VI-J-SS-88 .....	60
JUICIO contencioso administrativo con características especiales.- Competencia de la Sala Superior para revisar de oficio las violaciones substanciales al procedimiento. VI-J-SS-81 .....	46
MARCAS en idioma extranjero.- Si al traducirse no son descriptivas de los productos que pretende proteger deben registrarse. VI-J-SS-84 .....	52
MARCAS en idioma extranjero.- Si al traducirse no son descriptivas de los servicios que pretende proteger deben registrarse. VI-J-SS-85 .....	54
MARCAS innominadas.- No son registrables cuando reproduzcan escudos oficiales de ciudades y no se cuente con la autorización correspondiente. VI-J-SS-86 .....	56
REQUERIMIENTO de documentación e información en la orden de visita.- Es suficiente la invocación de la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sin necesidad de citar la fracción II, del propio Código. VI-J-SS-79 .....	25

RESARCIMIENTO económico previsto por el artículo 157 de la Ley Aduanera. En la cuantificación de ese concepto no es procedente el pago de intereses ante la imposibilidad de devolver la mercancía embargada. VI-J-SS-67 .	7
TITULARES de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. Su existencia y competencia están previstas en el Reglamento Interior de ese Instituto. VI-J-SS-80 .....	34
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero en el juicio. VI-J-SS-82 .....	48

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

AGRAVIOS de la ampliación de la demanda. Supuesto en que la omisión de su estudio no viola los principios de exhaustividad y congruencia. VI-P-SS-443 .....	151
APARIENCIA del buen derecho y peligro en la demora. El Juzgador no debe tomar en cuenta dichos elementos al resolver sobre la suspensión definitiva de la ejecución, solicitada como medida cautelar dentro del juicio. VI-P-1aS-401 .....	258
CADUCIDAD de patentes.- Excepción a la regla general. VI-P-SS-466 .....	242
CARACTERÍSTICAS esenciales de las marcas.- Notas de distintividad y no descriptividad. VI-P-SS-451 .....	196
CERTIFICADOS de origen exhibidos en copia fotostática. Son suficientes para acreditar el trato preferencial arancelario si se adminiculan con otras probanzas. VI-P-SS-446 .....	163

CERTIFICADOS para la introducción de especies provenientes del mar de otros estados. Caso en que su vigencia debe revisarse conforme a lo previsto por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres. VI-P-SS-439 .....	110
COMPETENCIA especial del Pleno de la Sala Superior en materia de tratados o acuerdos internacionales para evitar la doble tributación o en materia comercial. VI-P-SS-436 .....	83
CONSULTAS fiscales.- Es improcedente el juicio contencioso administrativo intentado en contra de las resoluciones recaídas a éstas. VI-P-SS-444 .....	160
CONVENCIÓN sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres. El artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre, prevé su aplicación preferente en tratándose del comercio internacional de dichas especies. VI-P-SS-440 .....	111
CUOTA compensatoria.- No es procedente su aplicación cuando se acredita con un certificado de origen válido que el país de origen de la mercancía es distinto del país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. VI-P-2aS-693 .....	273
DECLARACIÓN en factura para acreditar el origen de las mercancías importadas de la Comunidad Europea. Documentos en los que puede constar. VI-P-SS-447 .....	164
DECLARATORIA de nulidad lisa y llana del oficio de rescisión de un contrato de obra pública, sus alcances. VI-P-SS-457 .....	216
DENOMINACIONES propuestas a registro en idioma extranjero ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- La autoridad administrativa tiene la facultad de traducirlas al español. VI-P-SS-463 .....	238

DEVOLUCIÓN de saldos a favor. El plazo de prescripción para que las autoridades devuelvan las cantidades pagadas indebidamente inicia a partir de que se realiza el pago del tributo, no así de la presentación de declaraciones complementarias. VI-P-SS-437 .....	88
DOMICILIO fiscal. Se presume como actual el contenido en el Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, si no refleja cambios desde su inscripción hasta la presentación de la demanda. VI-P-1aS-399 ....	243
EMBARGO coactivo.- Corresponde a la autoridad ejecutora verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos por el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, para determinar si es eficaz la suspensión otorgada. VI-P-1aS-400 .....	249
EMBARGO sobre cuentas bancarias.- Constituye un medio de garantía del interés fiscal, para efectos de obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado. VI-P-2aS-694 .....	275
FRASES u oraciones como signos marcarios. VI-P-SS-454 .....	212
IMPUESTO al activo.- Una sociedad controlada puede acceder a su devolución, sólo por lo que hace a la cantidad efectivamente pagada al fisco federal y que no se encuentra bajo el régimen de consolidación fiscal establecido para el ejercicio fiscal de 2006. VI-P-SS-462 .....	223
INCIDENTE de acumulación de autos.- Su falta de resolución constituye una violación substancial en el procedimiento. VI-P-SS-435 .....	76
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Resulta infundado el planteado por la actora cuando lo promueve en contra de la Sala ante la cual presentó su escrito de demanda. VI-P-1aS-402 .....	261

INSTANCIA de queja por incumplimiento de sentencias declarativas de nulidad lisa y llana. Su procedencia. VI-P-SS-458 .....	217
INSTITUCIONES de crédito.- Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales debe estarse a lo dispuesto por la fracción I, apartado A, del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal. VI-P-2aS-692 .....	271
LITIS abierta. No la hay tratándose de argumentos esgrimidos en contra del cumplimiento de un recurso de revocación. VI-P-SS-434 .....	65
MARCAS compuestas.- Examen y efectos de no descriptividad. VI-P-SS-452 .....	197
MARCAS en idioma extranjero. Es facultad de la autoridad competente, llevar a cabo su traducción para establecer, si considerada en su conjunto, es o no registrable. VI-P-SS-464 .....	239
MARCAS en idioma extranjero.- Significado jurídico de su traducción. VI-P-SS-453 .....	197
MARCAS evocativas. VI-P-SS-460 .....	220
MARCAS evocativas.- Procede otorgar su registro si la denominación en su conjunto goza de suficiente distintividad. VI-P-SS-465 .....	240
MARCAS evocativas. Su registro. VI-P-SS-461 .....	221
PLAZO establecido en el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, vigente en 2005. No opera cuando el pliego de responsabilidades dictado por la Secretaría de la Función	

Pública, deriva de la revisión a la cuenta pública llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación. VI-P-SS-450 .....	182
RECURSO de revocación, pruebas ofrecidas en el. Valoración de las mismas en el juicio de nulidad. VI-P-SS-442 .....	139
RÉGIMEN jurídico para el comercio internacional de especies incluidas en el anexo II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres. Lo establece el artículo IV de dicho Instrumento Internacional. VI-P-SS-441 .....	112
REGISTRO de una marca. No existe impedimento legal para registrar una frase como marca. VI-P-SS-448 .....	166
REGULARIZACIÓN de mercancías que excedieron el plazo de importación temporal. No resulta aplicable el trato arancelario preferencial conforme a los tratados de libre comercio. VI-P-SS-438 .....	100
REPORTE General de Consulta de Información de Contribuyente. Supuesto en el que la autoridad no desvirtúa el domicilio fiscal de la parte actora señalado en el escrito inicial de demanda. VI-P-1aS-404 .....	265
REPORTE General de Consulta de Información del Contribuyente.- No se acredita la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, si la situación del domicilio fiscal es “no localizado”. VI-P-1aS-403 .....	264
RESCISIÓN de un contrato de obra pública.- Su declaratoria de nulidad lisa y llana, conlleva efectos implícitos. VI-P-SS-459 .....	218
SEMEJANZA entre signos.- La semejanza fonética actualiza el impedimento contenido en el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-P-SS-455 .....	214

SOBRESEIMIENTO del juicio, procede cuando sobreviene una situación por la cual ya no se afecta el interés jurídico del demandante respecto de la resolución impugnada. VI-P-SS-445 .....	161
SUSPENSIÓN definitiva. No es procedente su otorgamiento cuando el acto por el que se solicite, revista el carácter de consumado. VI-P-2aS-691 .....	268
VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se actualiza cuando no se concede término a las partes para formular alegatos. VI-P-SS-449 .....	180

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

AGRAVIOS inoperantes. Son los que el tercero interesado plantea en contra de la resolución impugnada en el juicio. VI-TASS-58 .....	323
COMISIÓN Federal de Telecomunicaciones. Cuando sus resoluciones no estén adecuadamente fundadas y motivadas, la nulidad deberá ser para efectos. VI-TASS-49 .....	279
COMISIÓN Federal de Telecomunicaciones.- Suplencia del superior jerárquico que es competente para resolver el recurso administrativo de revisión. VI-TASS-50 .....	280
CONFUSIÓN entre marcas.- La comparación debe precisar sus semejanzas para determinar el grado de confusión, que en su caso se produzca. VI-TASS-54 .....	319
DEMANDA de nulidad. Debe tenerse por presentada ante este Tribunal, en la fecha de entrega en el Servicio Postal Mexicano, cuando se cumplan las exi-	

gencias previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASS-57 .....	322
DISTINTIVIDAD de una marca.- Obligación de registrarla conforme al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. VI-TASS-51 ..	316
MARCAS idénticas o semejantes en grado de confusión.- Alcance de la excepción a este concepto. VI-TASS-55 .....	320
MARCAS suficientemente distintivas.- Entre otras, lo son aquéllas que sólo de manera evocativa, indirecta o mediata se refieren a los productos a proteger. VI-TASS-56 .....	321
MARCAS suficientemente distintivas.- Los son aquéllas que sólo de manera evocativa, indirecta o mediata refieren los productos a proteger. VI-TASS-52	316
RECURSOS administrativos. Excepciones a los principios que norman el juicio contencioso administrativo federal, relativas a litis abierta, impugnación simultánea y resolución conjunta sobre la legalidad del acto impugnado y del recurrido. VI-TASS-53 .....	317
SOBRESEIMIENTO, cuando se actualiza e impide el estudio de las cuestiones de fondo. VI-TA-2aS-29 .....	326
SOBRESEIMIENTO del juicio, cuando la resolución impugnada no pueda surtir efecto material alguno, al dejar de existir el acto que le dio origen. VI-TA-2aS-30 .....	326
VERIFICACIÓN de origen. La autoridad aduanera puede negar el trato arancelario preferencial, cuando el productor o exportador no acredite el cumplimiento de la regla de origen bajo el cual se exportó el bien a territorio nacional. VI-TASS-59 .....	324

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

<p>ACTAS de verificación emitidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, confeccionadas en formas preelaboradas (machotes) no transgreden el artículo 16 Constitucional. VI-TASR-II-38 .....</p>	328
<p>ACTO administrativo. Aun y cuando haya sido cuestionado a través de un recurso administrativo, si se funda en un precepto declarado inconstitucional por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia, dicha situación puede ser analizada de oficio por la Sala. VI-TASR-XXX-71</p>	356
<p>ACTOS desechados en el auto de admisión. Su refutación en recurso debe atender al auto recurrido. VI-TASR-XL-48 .....</p>	397
<p>AGRAVIOS inoperantes. Lo son aquellos que se enderezan en contra de una notificación practicada por correo certificado con acuse de recibo, por vicios derivados del supuesto incumplimiento de dispositivos legales, inaplicables a ese tipo de notificación. VI-TASR-XXX-70 .....</p>	356
<p>CARGA de la prueba en el juicio contencioso administrativo federal. Recae en la Comisión Federal de Electricidad como autoridad demandada, si sostiene en su contestación que la cantidad determinada por concepto de adeudo anterior contenida en el aviso-recibo que emite el citado organismo a usuarios del servicio de energía eléctrica, deriva de un consumo normal de energía de períodos anteriores, cuando el actor hubiese demandado la nulidad sólo de esa cantidad, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-XXXI-65 .....</p>	350
<p>CÉDULA de determinación.- Cuando no sustituye al aviso de retención. VI-TASR-XL-51 .....</p>	399

CITATORIO fijado en puerta, requiere se circunstancie la razón para ello. VI-TASR-XXXVII-160 .....	362
CITATORIO previo a la inspección de condiciones generales de seguridad e higiene en el trabajo.- Para su legalidad y validez requieren una debida circunstanciación. VI-TASR-XXI-47 .....	339
COBRO del suministro de energía eléctrica.- La falta de publicación de la tarifa en dos periódicos de circulación nacional impide su aplicación. VI-TASR-XXIX-70 .....	369
COMISIÓN mercantil.- El Contrato Marco en que se sustenta debe inscribir- se en el Registro Público del Comercio para efectos fiscales. VI-TASR-XXXVI-134 .....	426
COMISIÓN Nacional del Agua.- No se encuentra facultada para autorizar el cambio de uso parcial de industrial a doméstico. VI-TASR-XLII-13 .....	347
COMPENSACIONES. Si en el recurso de revocación el contribuyente des- virtúa el motivo por el cual la autoridad fiscal las rechazó, se deben revocar las resoluciones que las rechazaron para el efecto de que sean autorizadas y no para que la autoridad realice un nuevo análisis, a fin de verificar su proce- dencia. VI-TASR-XVI-78 .....	418
COMPETENCIA. El Director de Auditoría y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán puede ejercer las facultades de compro- bación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como de determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, en ma- teria de ingresos federales coordinados. VI-TASR-XVI-75 .....	413

COMPETENCIA. El Secretario de Hacienda del Estado de Yucatán tiene facultades para resolver sobre solicitudes de caducidad y de prescripción, en términos de los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XVI-73 .....	410
COMPETENCIA. Las Direcciones Locales de la Comisión Nacional del Agua tienen la facultad para imponer sanciones por infracción a la Ley de Aguas Nacionales. VI-TASR-XVI-80 .....	421
COMPETENCIA. Los Subdirectores Jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tienen facultades para instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, así como para imponer las sanciones correspondientes. VI-TASR-XVI-68 .....	403
COMPETENCIA de la Comisión Nacional del Agua. Extinción del título de concesión. VI-TASR-XXXVII-161 .....	363
COMPETENCIA de las autoridades que emiten Reglas de Carácter General.-Facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para estudiarla. VI-TASR-XVIII-11 .....	332
COMPETENCIA territorial de las Direcciones Locales de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua. VI-TASR-XVI-77 .....	416
COMPETENCIA territorial del Secretario de Hacienda del Estado de Yucatán en materia fiscal federal. VI-TASR-XVI-74 .....	411
COMPROBANTES fiscales. Para que no se consideren como operaciones efectuadas con el público en general, debe acreditarse estar en el supuesto previsto en la parte inicial del antepenúltimo párrafo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXXI-67 .....	352

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. VI-TASR-XXXIII-18 .....	387
CONDONACIÓN de contribuciones y sus accesorios. La resolución por la que se niega aquella, en base a lo dispuesto en una resolución de carácter general, expedida por el Ejecutivo Federal con fundamento en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. No es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo federal. VI-TASR-XVI-79 .....	419
COSA juzgada, efecto reflejo en su aspecto positivo. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deben invocarla como hecho notorio. VI-TASR-XXXV-22 .....	424
DELEGACIONES de la Procuraduría Federal del Consumidor.- Para desahogar reclamaciones presentadas contra proveedores cuyo domicilio se encuentra fuera de su circunscripción territorial, se debe citar el precepto legal que justifica su procedencia. VI-TASR-XII-I-32 .....	377
DERECHO subjetivo a la reinstalación del suministro de energía eléctrica. Debe reconocerse en la propia sentencia definitiva como consecuencia de la anulación del acto impugnado que dio origen a la suspensión de dicho suministro. VI-TASR-XXXI-66 .....	351
DEVOLUCIÓN de saldo a favor.- No procede aunque se hubiese declarado la nulidad de la resolución determinante, cuando el juicio fue promovido por el responsable solidario, si no se acredita que la promovente fue quien efectuó el pago. VI-TASR-XXVII-54 .....	393
DEVOLUCIÓN de saldo a favor o pago de lo indebido.- Cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la misma necesariamente debe hacerlo a través de alguno de los procedimientos que establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XII-II-63 .....	378

DEVOLUCIÓN de saldo a favor o pago de lo indebido.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece una secuencia necesaria entre los actos consistentes en requerir información al contribuyente con el objeto de verificar la procedencia de la devolución y el ejercicio de las facultades de comprobación. VI-TASR-XII-II-64 .....	379
DIRECCIÓN Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe considerarse experto en la materia, sobre el trámite y la concesión de patentes. VI-TASR-EPI-421 .....	436
EL SERVIDOR que ingresó al servicio público durante los primeros cinco meses del año y en el ejercicio inmediato anterior no se desempeñó como tal. No está obligado a presentar la declaración de modificación patrimonial, únicamente la de inicio. VI-TASR-XXI-50 .....	343
EROGACIÓN realizada por un tercero, caso en que es deducible para efectos del impuesto sobre la renta. VI-TASR-XL-45 .....	394
ES VÁLIDO apoyar el elemento individualizador de la sanción previsto en el artículo 132 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativo a la capacidad económica del infractor, en el capital estimado de éste en las multas que imponga la Procuraduría Federal del Consumidor. VI-TASR-XXXIII-17 .....	386
FALTA de respuesta a una solicitud de reducción de multa en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor. No es impugnabile a través del juicio de nulidad. VI-TASR-XXX-72 .....	358
FUNDAMENTACIÓN de la competencia.- No basta señalar los preceptos legales que establecen la facultad genérica para todas las autoridades fiscales, sino también se deben mencionar los preceptos reglamentarios que le permiten ejercerla. VI-TASR-XVI-71 .....	407

GARANTÍA de audiencia se encuentra contemplada en el procedimiento de solicitud de registro de marca. VI-TASR-EPI-416 .....	430
IMPORTADOR de mercancía bajo el régimen de depósito fiscal para efectos de impuesto al valor agregado. VI-TASR-XXIX-69 .....	368
IMSS. Multa impuesta por la determinación de diferencias. Resulta improcedente cuando la autoridad no ha notificado la rectificación de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo. VI-TASR-XIX-10 .....	338
INCIDENTE de indemnización por daños y perjuicios. VI-TASR-XL-47 ....	396
INCIDENTE de nulidad de notificaciones. Reposición del procedimiento, solo procede respecto de aquellas que trasciendan a la esfera jurídica del incidentista. VI-TASR-XXIX-71 .....	369
INSTANCIA de queja prevista en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Caso en el que su agotamiento no es necesario. VI-TASR-XXXV-21 .....	423
IRRETROACTIVIDAD del artículo 25, párrafo segundo de la Ley de Aguas Nacionales, en vigor a partir del 30 de abril de 2004, cuando el título de concesión otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales señala expresamente el inicio de su vigencia. VI-TASR-XII-I-29 .	373
JUICIO contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- No procede en contra de la falta de respuesta a una consulta planteada en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXVI-46 .....	389

JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su aplicación, está sujeta a que se actualice la hipótesis establecida en la misma. VI-TASR-XXI-49 .....	341
LA AUTORIDAD puede desechar un segundo recurso de revocación, aun y cuando el primero lo haya desechado por cuestiones diferentes. VI-TASR-XXXIII-14 .....	383
LA FACULTAD de fiscalización prevista en el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación, comprende tanto la verificación de expedición de comprobantes fiscales, como que éstos cumplan con los requisitos fiscales. VI-TASR-XXXVII-159 .....	361
LA LEY Aduanera es la aplicable para tramitar el resarcimiento económico que deriva de un procedimiento administrativo en materia aduanera y no la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. VI-TASR-XXXIII-16 .....	385
LAS CONSULTAS de trabajadores exhibidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores durante el juicio contencioso administrativo no son suficientes para acreditar la relación laboral entre las personas enlistadas en la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y amortizaciones por créditos para la vivienda y el patrón. VI-TASR-XII-I-30 .....	374
LEY Federal sobre Metrología y Normalización y Ley Federal de Protección al Consumidor, son complementarias y pueden ser aplicadas por la misma Dependencia. VI-TASR-II-39 .....	329
MARCAS. Denominación de uso común. VI-TASR-EPI-420 .....	435
MARCAS. Similitud en grado de confusión fonética. VI-TASR-EPI-413 ....	428

MARCAS mixtas.- Condiciones para el registro de. VI-TASR-EPI-419 .....	434
MEDIDAS cautelares.- Deben negarse cuando se pretenda suspender la baja definitiva de estancias infantiles afiliadas al Programa de la Red de Estancias Infantiles de la Secretaría de Desarrollo Social por posibles daños a usuarios. VI-TASR-XII-II-66 .....	381
MULTA por incumplir con un requerimiento de obligaciones o por haberlo cumplido parcialmente. Su fundamentación no requiere citar el precepto legal en que se sustenten la o las obligaciones fiscales omitidas. VI-TASR-XXX-69	355
NEGATIVA ficta. No se configura por la falta de respuesta a una consulta planteada en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXVI-47 .....	389
NEGATIVA ficta.- No se configura tratándose de las devoluciones solicitadas en el formato de declaración de un ejercicio, por lo que debe sobreseerse el juicio. VI-TASR-XXII-5 .....	345
NEGATIVA previa a la devolución de saldos a favor. Improcedencia de nuevas solicitudes. VI-TASR-XL-49 .....	398
NOTIFICACIÓN personal en materia fiscal. En el acta relativa que se levante conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe indicarse a quién se le dejó el citatorio previo. VI-TASR-XVI-72 .....	408
NOTIFICACIÓN por edictos, procede tratándose del emplazamiento al demandado en la declaración administrativa de infracción. VI-TASR-EPI-414	428
NOVEDAD de una invención.- No se presenta por un nuevo uso. VI-TASR-EPI-415 .....	430

ORDEN de inspección en materia de vida silvestre.- La autoridad puede señalar una zona o región en la que debe practicarse en lugar de un lugar determinado. VI-TASR-XVI-67 .....	402
PAGOS provisionales semestrales del impuesto sobre la renta. Los podrán realizar los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.4 de la Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2006. VI-TASR-XXIX-72 .....	370
PERITOS.- Están legitimados para solicitar la ampliación del plazo para rendir su dictamen. VI-TASR-XVIII-14 .....	335
POTESTAD sancionadora de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de violación a las normas de trabajo. VI-TASR-XVI-69 .....	404
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- Procede admitir la demanda promovida contra actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, cuando la actora sostiene que está en presencia de esos supuestos excepcionales. VI-TASR-XL-46 .....	395
PROPUESTAS de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales emitidas en términos del artículo 39-A de la Ley del Seguro Social. Cuando constituyen resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-TASR-XIX -9 .....	337
PRUEBA. Corresponde a la autoridad fiscalizadora demostrar que la persona física que percibe ingresos por sueldos y salarios, así como asimilables, tiene la obligación de presentar la declaración anual y pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta. VI-TASR-XXVI-48 .....	390

RECONVENCIÓN derivada de un procedimiento administrativo de infracción. Debe interponerse a más tardar al momento de apersonarse en el procedimiento administrativo correspondiente. VI-TASR-EPI-417 .....	432
RECURSO de revisión.- Ante la omisión del promovente de plantear agravios, la autoridad debe prevenirlo para su cumplimiento. VI-TASR-XVI-70	405
RECURSO de revisión. En términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es posible tener como fecha de su presentación aquélla en la que fue depositado en la oficina de correos. VI-TASR-XL-50 .....	398
RECURSO de revocación previsto en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Es improcedente en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección cuando no exista algún aspirante que obtuvo la calificación más alta en dicho proceso. VI-TASR-XXIX-73 .....	372
REGISTRO de pozos en cumplimiento al Decreto Presidencial de 21 de julio de 1954, no constituye un antecedente de trámite con fines de obtener la concesión para el uso y aprovechamiento de aguas nacionales. VI-TASR-XII-I-31 .....	376
RESARCIMIENTO de mercancías secuestradas. Si éstas fueron vendidas, en términos del artículo 126 de la Ley Aduanera vigente en 1993, la autoridad deberá proceder a devolver el valor del bien, adicionado con los rendimientos que se hubieran generado. VI-TASR-XXX-68 .....	354
RESOLUCIÓN administrativa emitida por el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila. No es necesaria la cita del artículo 6 del Acuerdo de Circunscripción Territorial para una debida fundamentación de la competencia. VI-TASR-XXXVII-157 .....	359

RESOLUCIÓN administrativa emitida por el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila. Se encuentra debidamente fundada la competencia territorial con la cita genérica del artículo 3 del Acuerdo respectivo. VI-TASR-XXXVII-158 .....	360
RESULTA inoperante que la actora manifieste desconocer la notificación de la resolución previamente recurrida, si no lo manifestó así, desde la tramitación del recurso de revocación. VI-TASR-XXXIII-15 .....	384
REVISIÓN de gabinete. La posibilidad que tiene el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, no se encuentra regulada por el artículo 2º, fracción I, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. VI-TASR-XVI-76 .....	415
REVOCACIÓN de autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- Es competente para ello la Administradora de Normatividad de Impuestos Internos “5” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. VI-TASR-XXI-48 .....	340
SALDO a favor.- No procede la devolución de la cantidad correspondiente al estímulo fiscal previsto en la fracción VIII del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación vigente a partir del 2007, acreditado durante los pagos provisionales de ese ejercicio, si tales cantidades no fueron efectivamente erogadas. VI-TASR-XLII-14 .....	348
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Plazo para su cumplimiento, su preclusión y reglas para su conteo. VI-TASR-XVIII-13 .....	334

SEPARACIÓN del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, previsto en el artículo 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al no admitir recurso administrativo alguno, es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-TASR-XVIII-12 .....	333
SIMILITUD en grado de confusión. Debe tenerse en cuenta la posibilidad de interferencia comercial entre los productos o servicios que distinguen las marcas en conflicto. VI-TASR-EPI-418 .....	433
SOLICITUD de devolución, es improcedente si el contribuyente no registró legalmente el tributo por el que pretende el saldo a favor. VI-TASR-XVII-10	401
SUSPENSIÓN definitiva.- Sus efectos cuando se concede en contra de la declaración definitiva de procedencia de retiro por incapacidad contraída fuera de actos de servicio. VI-TASR-XII-II-65 .....	380
VALOR agregado. Alcance de la locución, fines culturales, prevista en el artículo 15, fracción XII, inciso e), de la Ley de la materia. VI-TASR-XXVIII-13 .....	366
VALOR agregado. Alcance del concepto, valor de las instalaciones, previsto en el artículo 15, fracción XII, inciso e), de la Ley de la materia. VI-TASR-XXVIII-12 .....	365
VALOR agregado. El inciso d), del artículo 7° del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, establece la exención del gravamen en cuestión. VI-TASR-VI-10 .....	330

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-67. G/29/2010.....	443
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-79. G/36/2010.....	445
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-80. G/39/2010.....	447
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-81. G/40/2010.....	449
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-82. G/41/2010.....	451
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-83. G/42/2010.....	452
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-84. G/43/2010.....	454
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-85. G/44/2010.....	456
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-86. G/45/2010.....	458
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-87. G/46/2010.....	460
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-88. G/47/2010.....	462

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA material de los funcionarios designados para practicar una visita domiciliaria. Su estudio oficioso puede hacerse en la sentencia que se dicte en cumplimiento de una ejecutoria de revisión fiscal, si en la primera determinación la Sala fiscal no reconoció tácitamente aquella y el Tribunal

Colegiado de Circuito confirmó la relativa a la emisión de la orden respectiva y al dictado de la resolución correspondiente. (III.3o.A.77 A) .....	474
MULTAS impuestas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos. (I.9o.A.122 A) .....	471

## **El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo:**

Convocan al Certamen

“Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa 2011”

Con motivo de la conmemoración del 75 Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal y con el propósito de promover el estudio e investigación sobre Justicia Fiscal y Administrativa, en las materias competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), se invita a los interesados que hayan sustentado y aprobado su examen de Licenciatura y/o Posgrado en Maestría o Doctorado en la carrera de Derecho, en el periodo del 1° de enero de 2009 al 31 de mayo de 2011, a participar en el Certamen que llevará a cabo este Órgano Jurisdiccional, para otorgar el “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa 2011”.

### **Bases**

#### **1. Participantes:**

Licenciados, Posgraduados de Maestría y Doctorado, de la carrera de Derecho, de nacionalidad mexicana, egresados de:

- A) Instituciones de Educación Superior, acreditadas y autorizadas en términos de la Ley Mexicana.
- B) Instituciones extranjeras de Educación Superior, acreditadas y autorizadas de conformidad con la Legislación de su país.

## 2. Tesis registrables

Las elaboradas en las disciplinas de Derecho Fiscal, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, en las que se hubieran desarrollado temas relacionados con la materia de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecida en los artículos 14 y 15 de su Ley Orgánica. De manera enunciativa y no limitativa, podrán participar las siguientes:

En **materia tributaria**, temas referentes a contribuciones, naturaleza, elementos, principios teóricos y jurídicos; tratados internacionales para evitar la doble tributación, globalización impositiva, coordinación fiscal, protección de los derechos de los contribuyentes, la obligación tributaria, sistema fiscal, seguridad social, responsabilidad solidaria, etc.

En **materia administrativa**, estudios relacionados con comercio exterior, competencia económica, responsabilidades administrativas, tratados internacionales comerciales, suspensión en el juicio contencioso administrativo, etc.

En **materia procesal**, trabajos relativos al alcance y valoración de las pruebas, al uso de las tecnologías de la información y comunicación en el procedimiento jurisdiccional, notificaciones por correo electrónico, juicio en línea, juicio sumario, principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias, la instrucción en el juicio contencioso administrativo, recursos administrativos, etc.

## 3. Registro, inscripción y recepción de documentación y Tesis

### A) Registro:

Los interesados deberán registrarse y llenar la **cédula de registro**, la cual estará disponible en la página Web del Tribunal: <http://www.tfjfa.gob.mx>, en la liga del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

(CESMDFA), a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 15 de mayo de 2011.

### **B) Inscripción:**

Una vez obtenido el registro, los participantes podrán formalizar su inscripción a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 31 de mayo de 2011, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas en el CESMDFA, ubicado en Torres Adalid N° 21, 2° piso, Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D. F.

### **C) Recepción de documentación y Tesis:**

Al momento de la inscripción, los participantes deberán entregar los siguientes documentos:

- Cédula de Registro con fotografía y firmada (original y copia)
- Currículum Vitae (sin engargolar)
- Dos fotografías tamaño pasaporte a color.
- Acta del examen profesional de la Licenciatura o Posgrado, de acuerdo al nivel por el cual participará (original y copia para cotejo)
- Copia del Título de Licenciatura y/o Posgrado (anverso y reverso)
- Exposición de motivos por el cual participa en este Certamen (máximo tres cuartillas)
- Tesis impresas empastadas y en idioma español (seis ejemplares)
- Resumen de la Tesis; máximo cinco cuartillas (seis ejemplares)
- Un CD con la Tesis y el resumen de la Tesis en formato Word o PDF (rotulado con su nombre y el Título de Tesis)

#### **4. Premios**

##### **Nivel Licenciatura:**

- **Primer lugar: \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**
- **Segundo lugar: \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**
- **Tercer lugar: \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia**

##### **Nivel Posgrado:**

- **Grado de Maestría: \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**
- **Grado de Doctorado: \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M. N.) y Constancia.**

#### **Así como una colección de obras publicadas por el TFJFA.**

**5.** La selección de las Tesis ganadoras, estará a cargo por un Jurado Calificador, conformado por los integrantes de la Comisión Organizadora de los eventos conmemorativos del 75° Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal y por un invitado de Sala Superior.

**6.** El dictamen será publicado en la página Web del TFJFA, en la liga del CESMDFA, el 9 de agosto de 2011.

**7.** Los premios serán entregados por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la última semana del mes de agosto de 2011.

El Tribunal se reserva el derecho de publicar los trabajos que considere convenientes, en cuyo caso el premio otorgado constituirá el pago de la remuneración por transmisión de derechos patrimoniales sobre el trabajo presentado a concurso, por lo que el Tribunal podrá publicarlos por cualquier medio, digital o impreso, en los términos que señale la Ley Federal del Derecho de Autor.

**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas**

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

**Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés**

**DIRECTOR DE PUBLICACIONES**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**C. María Goreti Álvarez Cadena**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',**

**Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,**

**C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN  
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES**

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100  
México, D.F.  
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219  
Mail: [mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx](mailto:mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx)

**PÁGINA WEB:**

[www.tfjfa.gob.mx/publicaciones](http://www.tfjfa.gob.mx/publicaciones)

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

**METROPOLITANAS**

**SUCURSAL INSURGENTES**

AV. INSURGENTES SUR No. 881,  
MEZANINE COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.  
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144  
FAX: (55) 50 03 74 02  
Mail: [libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B.  
COL. CENTRO, C.P. 54000  
TLALNEPANTLA  
ESTADO DE MÉXICO  
TEL. (55) 53 84 05 44  
Mail: [libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx)

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **FORÁNEAS**

#### **SUCURSAL TORREÓN**

BLVD. DIAGONAL REFORMA  
No. 2984 ZONA CENTRO,  
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.  
TEL. (871) 7 93 89 39  
7 93 90 54 EXT. 240  
FAX: (871) 7 93 89 37  
Mail: [libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx)

#### **SUCURSAL CELAYA**

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER  
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN  
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA  
HACIENDA SAN JUANICO  
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS  
JUZGADOS CIVILES)  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. (461) 6 14 20 89  
Mail: [libreria.celaya@gmail.com](mailto:libreria.celaya@gmail.com)

#### **SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. (951) 5 13 78 99  
Mail: [libreriajuridicaox@prodigy.net.mx](mailto:libreriajuridicaox@prodigy.net.mx)

#### **SUCURSAL CULIACÁN**

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO  
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN  
TEL. (667) 7 12 90 39  
Mail: [libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx)

#### **SUCURSAL ACAPULCO**

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO  
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO  
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
TEL. (744) 4 81 36 39  
Mail: [libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx)

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

#### **PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

AV. OSA MENOR 84  
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,  
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.  
CP:72810  
CHOLULA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

#### **SALA REGIONAL PENINSULAR**

CALLE 56-A No. 483B,  
(PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.  
9 28 04 19 EXT. 210

#### **PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO**

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA, VERACRUZ  
TEL. 01 (228) 812 56 31

#### **SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE  
TEL. 01 (664) 684 84 61

#### **SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
TEL. 01 (644) 414 70 05

#### **PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL  
NORTE CENTRO I**  
AV. ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL  
TORRE "A" 1001  
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12

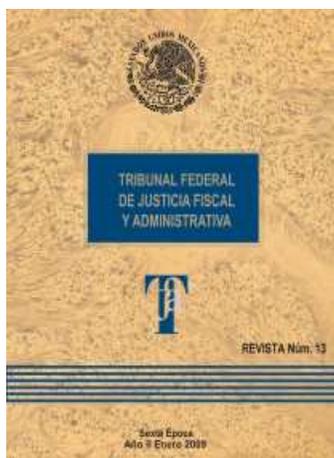
**SALA REGIONAL DEL  
GOLFO-NORTE**  
AV. HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 82

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
SUPER MANZANA 36,  
MANZANA 2, LOTE 2  
LOCALES B-4, B-8 AL B-21  
CENTRO PLAZA LAS PALMAS  
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,  
ESQ. LA COSTA  
COL. BENITO JUÁREZ  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 898 08 93

**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528  
612 06 61 DTO.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



**\$315.00\***

\*Ejemplar suelto

#### SUSCRIPCIÓN ANUAL

**ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00**

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

#### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

**ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00**

**JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00**

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00

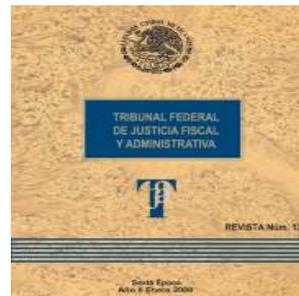
ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

#### SUSCRIPCIÓN ANUAL:

**ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00**



**\$60.00\***

\*Ejemplar suelto

# Ya está a la Venta el:



## **Marco Jurídico** del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** **2011**

### **Incluye:**

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo  
(contiene las reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA

**Costo: \$195.00 mn.**

## NOVEDADES

### DISCOS COMPACTOS

#### PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

**\$100.00**

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



#### PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

**\$30.00**

### DVD

#### "JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2010"

Contiene:

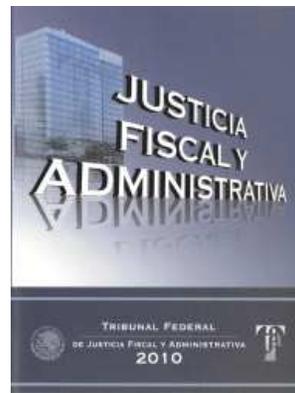
Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2009 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

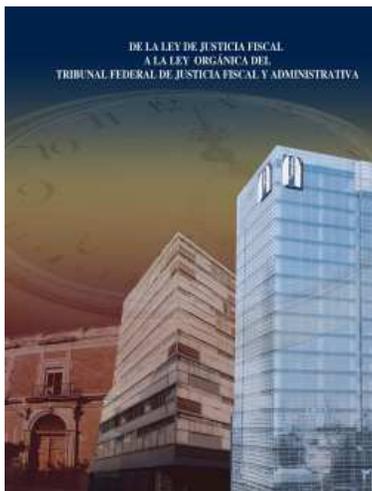
- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

**\$150.00**

## COMPILACIÓN



### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

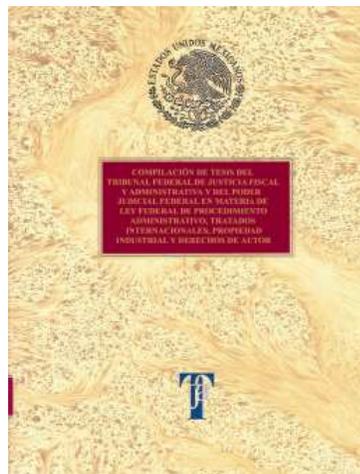
ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

### COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

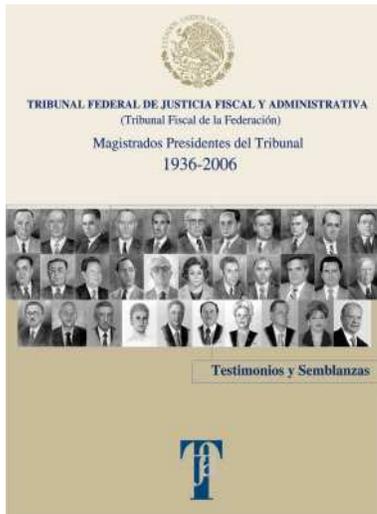
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

**\$350.00**



ISBN 968-7626-49-6

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

## MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

### MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

ISBN 978-607-95096-0-6

**\$80.00**

## MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

### "LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

#### XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



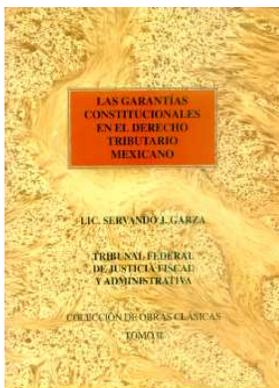
Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00

## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

### LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

**\$ 310.00**



ISBN 607-950-963-7

**\$ 310.00**

### LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

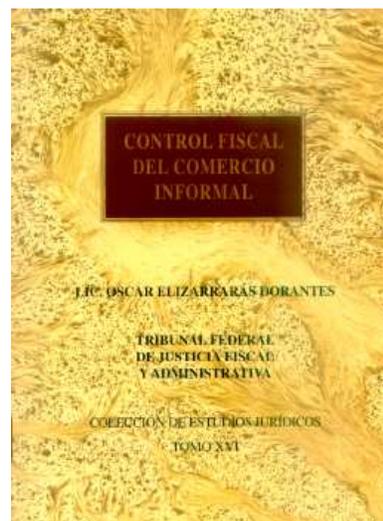
Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

### CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

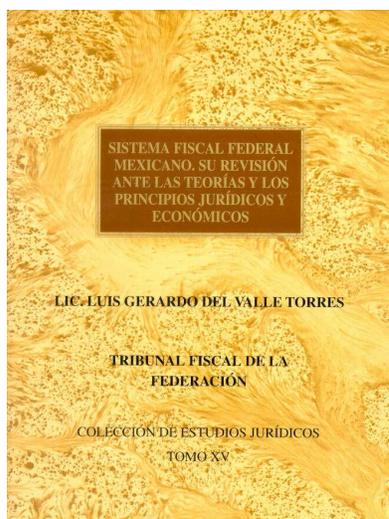
Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

**\$170.00**

### SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

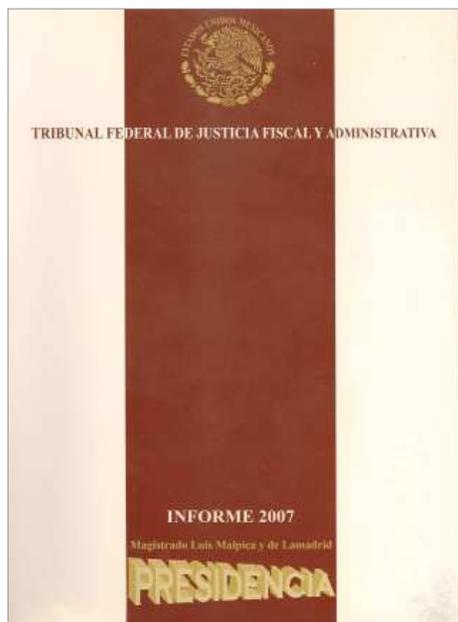


ISBN 968-7626-25-9

**\$100.00**

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

## INFORMES ANUALES



**INFORME DE LABORES 2007**  
INFORME DE LABORES 2006

\$310.00  
\$300.00

ISBN 978-968-9468-00-4  
ISBN 968-7626-63-1

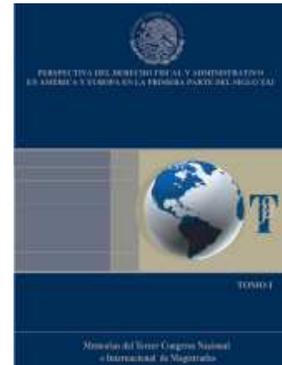
CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE  
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

## MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

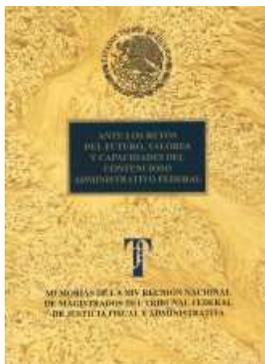
Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR \$450.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$225.00**



ISBN 968-7626-54-2

\$290.00 PRECIO ANTERIOR

**\$145.00 PRECIO CON DESCUENTO**

## ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

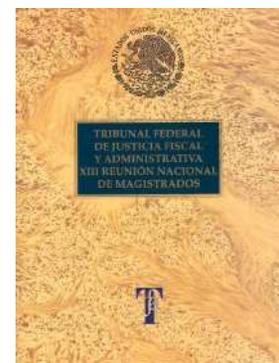
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR \$370.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$185.00**



ISBN 968-7626-53-4

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

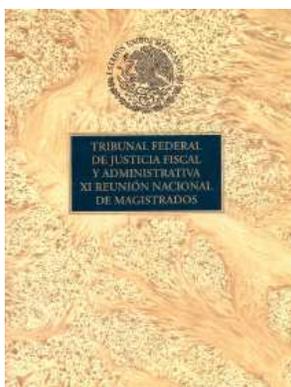
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00

---



ISBN 968-7626-42-9

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

PRECIO ANTERIOR	\$260.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$130.00

---

## CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México

PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00

---



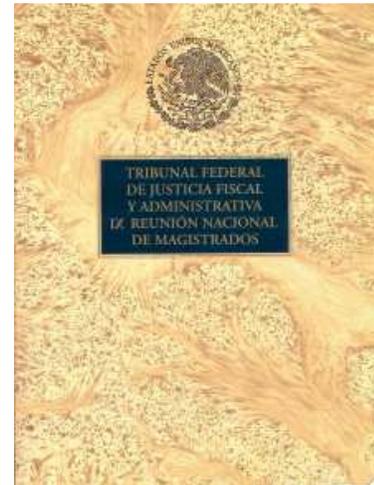
ISBN 968-7626-37-2

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

## TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

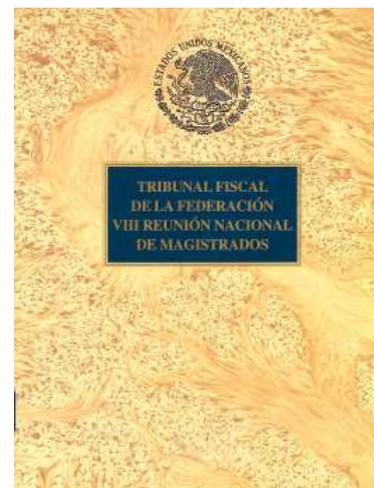


PRECIO ANTERIOR	\$210.00
<b>PRECIO CON DESCUENTO</b>	<b>\$105.00</b>

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.



	PRECIO ANTERIOR	\$130.00
<u>ISBN 968-7626-18-6</u>	<b>PRECIO CON DESCUENTO</b>	<b>\$ 65.00</b>

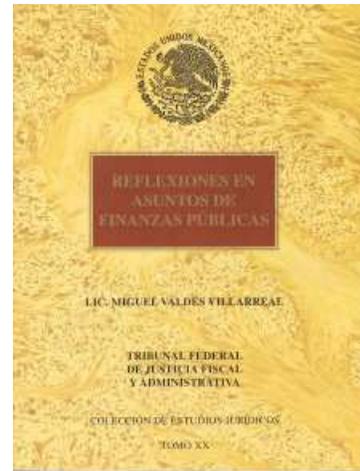
---

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

## REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-56-9

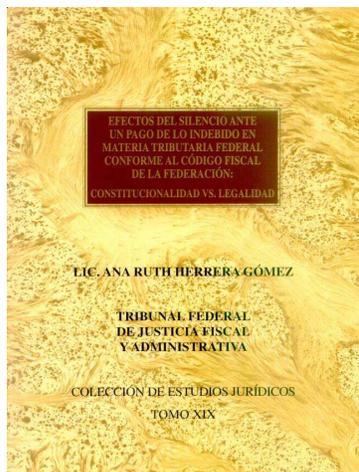
PRECIO ANTERIOR

\$280.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$140.00

---



## EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indevido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

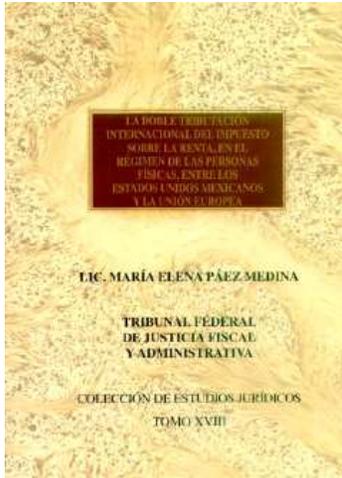
PRECIO ANTERIOR

\$ 82.50

PRECIO CON DESCUENTO

---

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



**LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA**

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

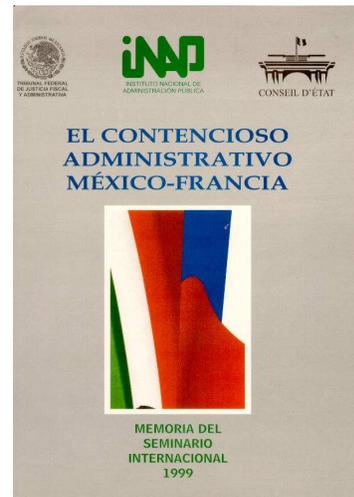
PRECIO ANTERIOR

**\$125.00**

PRECIO CON DESCUENTO

## EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.



ISBN 968-6080-24-4

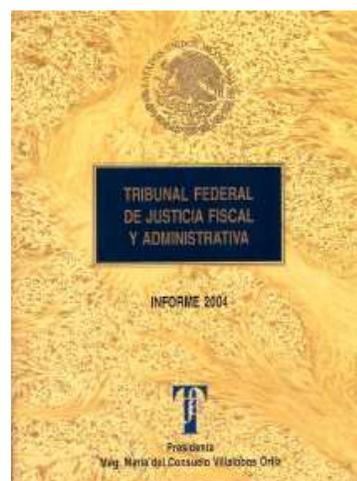
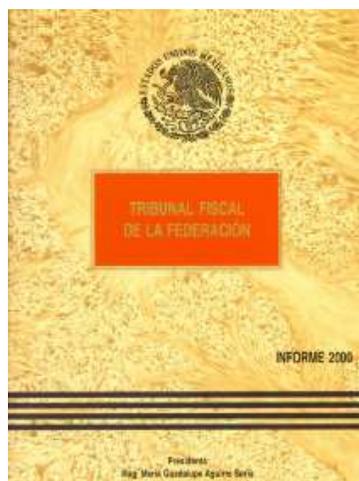
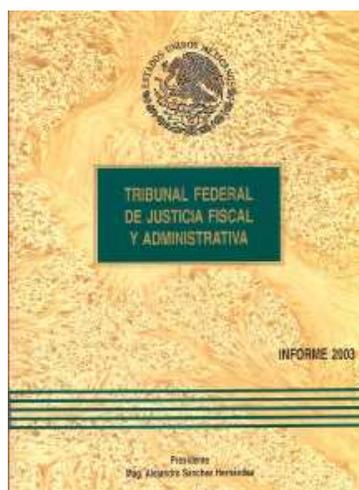
PRECIO ANTERIOR

\$160.00

PRECIO CON DESCUENTO

**\$ 80.00**

# OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



INFORME DE LABORES 2005  
 INFORME DE LABORES 2004  
 INFORME DE LABORES 2003  
 INFORME DE LABORES 2002  
 INFORME DE LABORES 2001  
 INFORME DE LABORES 2000

ISBN 968-7626-55-0  
 ISBN 968-7626-46-1  
 ISBN 968-7626-43-7  
 ISBN 968-7626-41-0  
 ISBN 968-7626-28-3  
 ISBN 968-7626-7

PRECIO

\$292.00  
 \$275.00  
 \$250.00  
 \$200.00  
 \$190.00  
 \$155.00

PRECIO CON  
 DESCUENTO

**\$146.00**  
**\$137.50**  
**\$125.00**  
**\$100.00**  
**\$95.00**  
**\$77.50**

## SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO



AV. CARMELINAS 2630 LOCALES 6,7 y 8  
FRACCIONAMIENTO PRADOS DEL CAMPESTRE  
C.P. 58290 MORELIA MICHOACÁN  
TEL. 01 (443) 315 60 97 y 315 13 55

# TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

## Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná



Consúltala en: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)

Artículos Publicados en la Revista  
Número 6



Revista Número 6

•Los Retos del Juzgador Administrativo ante la Globalización.

MAGISTRADO CESAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA

•Decreto como Acto Administrativo.

MAGISTRADA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ

•La Jurisprudencia.

MAGISTRADA MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ

•Organización de la Administración Pública Federal.- Una Propuesta para lograr una Administración Pública de calidad.

MAGISTRADA MARÍA TERESA OLMOS JASSO

•Teoría de la Nulidad del Acto Administrativo.

MAGISTRADA ADRIANA CABEZUT URIBE

•Los Estímulos Fiscales.

MAGISTRADO HÉCTOR SILVA MEZA

•La Responsabilidad, significado e implicaciones éticas y jurídicas.

MAESTRA XOCHITL GARMENDIA CEDILLO

•Impuestos Indirectos como un método más eficiente de recaudar sin lastimar.

DOCTOR FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

•Principios Constitucionales de las Contribuciones.

MAESTRO JUAN MANUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

•El Estado Constitucional de Derecho y los Derechos Humanos.

DOCTOR RAYMUNDO GIL RENDÓN

\*Protección Ambiental

Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN ÍNDICES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

•LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

•LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

•NORMAS OFICIALES

•TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

•DECRETOS Y ACUERDOS

•LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

•COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD "CONABIO", INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, "CAMBIO CLIMÁTICO" INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.